

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Décimo Novena Relación de Apoyos Programados del Fideicomiso 2106. Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar las erogaciones por los conceptos que se indican

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adiciona el artículo séptimo de la autorización otorgada a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, para constituirse y operar como institución de banca múltiple

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Chihuahua y los municipios de Aquiles Serdán, Aldama, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Juárez de dicha entidad federativa

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Gobierno del Distrito Federal

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Durango y los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo de dicha entidad federativa

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y los municipios de Celaya, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca, San Miguel de Allende y Silao de dicha entidad federativa

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2006

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo 07/2007 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se expide el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 21/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de dicha entidad

Voto Particular y Concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de dicha entidad

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECIMO Novena Relación de Apoyos Programados del Fideicomiso 2106. Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECIMO NOVENA RELACION DE APOYOS PROGRAMADOS DEL FIDEICOMISO 2106. FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EXTRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. ASI COMO EN EL NUMERAL 6.3.3. PARRAFO CUARTO DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FIDEICOMISO F2106.

SE PUBLICAN LOS NOMBRES DE LOS 3,831 BENEFICIARIOS DEL APOYO SOCIAL, MISMOS QUE RECIBIRAN LA CANTIDAD DE \$38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) CADA UNO. RELACION QUE FUE APROBADA POR EL COMITE TECNICO EN LA REUNION CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DEL 2007.

ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1 AGS	135	CERVANTES MARTINEZ MARIA DEL REFUGIO	COSIO
2 AGS	145	ESPARZA PEREZ EMILIO	AGUASCALIENTES
3 AGS	306	HERNANDEZ ESCOBEDO SALVADOR	AGUASCALIENTES
4 AGS	323	VAZQUEZ GARCIA ELEUTERIO	AGUASCALIENTES
5 AGS	335	MORALES CHAVARRIA ELIGIA	ASIENTOS
6 AGS	339	GARCIA JIMENEZ FAUSTINA	AGUASCALIENTES
7 AGS	340	ZAPATA RAMIREZ ALBERTO	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
8 AGS	351	REYES MARTINEZ ANASTACIA	AGUASCALIENTES
9 AGS	355	SAHAGUN IÑIGUEZ SEBASTIAN	AGUASCALIENTES
10 AGS	356	AREVALO NERI FIDEL	PABELLON DE ARTEAGA
11 AGS	357	SALAZAR TORRES ERASMO	GUADALCAZAR
12 AGS	372	GARCIA RODRIGUEZ JUANA	COSIO
13 AGS	387	TORRES DAVILA MARIA LUISA	ASIENTOS
14 AGS	388	CERVANTES VILLALOBOS PEDRO	PABELLON DE ARTEAGA
15 AGS	397	COLIS VALLE RUTILIO	CALVILLO
16 AGS	398	DELGADO MONREAL MA. GUADALUPE	JESUS MARIA
17 AGS	401	LARA DIAZ CAROLINA LETICIA	PABELLON DE ARTEAGA
18 AGS	402	MUÑOZ SANTOS RAFAEL	SAN JOSE DE GRACIA
19 AGS	403	MACIAS TORRES PORFIRIO	ASIENTOS
20 AGS	406	GALLEGOS FLORES JOSE DE JESUS	AGUASCALIENTES
21 AGS	409	MACIAS ALVARADO ESTANISLAO	COSIO
22 AGS	410	GONZALEZ REYES JOSE	CALVILLO
23 AGS	414	RODRIGUEZ ESCOBAR FRANCISCO	CALVILLO
24 AGS	422	LOPEZ GALLEGOS ILDEFONSO	COSIO
25 AGS	426	TORRES AGUILAR J. REFUGIO	ASIENTOS
26 AGS	447	VILLALOBOS DE SANTIAGO ISIDORO	RINCON DE ROMOS
27 AGS	450	GARCIA CARDONA JUAN	AGUASCALIENTES
28 AGS	453	DELGADO DELGADO ROBERTO	ASIENTOS
29 AGS	463	CAMPOS RINCON JUANA	ASIENTOS
30 AGS	467	RAMIREZ RAMIREZ CAMILO	RINCON DE ROMOS
31 AGS	472	HERRERA HERNANDEZ MANUELA	ASIENTOS
32 AGS	481	PUGA SANTILLAN SEBERA	SAN JOSE DE GRACIA
33 AGS	489	RODRIGUEZ NAJERA DIONICIA	SAN JOSE DE GRACIA
34 AGS	497	MORALES OROZCO BENIGNA	AGUASCALIENTES
35 BC	82	GONZALEZ VARGAS MA. GUADALUPE	MEXICALI
36 BC	563	MONCADA PEREZ CIRILO	MEXICALI
37 BC	571	SALCIDO ROCHIN CESAR	MEXICALI
38 BC	573	HERNANDEZ SANCHEZ JULIO	MEXICALI
39 BC	596	MALDONADO PEREZ FLORENTINO	TIJUANA
40 BC	619	MAULEON AVALOS FLORENTINO	TIJUANA
41 BC	631	DURAN VELAZQUEZ MARGARITA	MEXICALI
42 BC	632	ACEVEDO CARDENAS AMADOR	MEXICALI

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
43	BC	633	RODRIGUEZ ALCALA J GUADALUPE	MEXICALI
44	BC	635	VALENCIA GUILLEN VICTOR	MEXICALI
45	BC	642	ZAPATA SIFUENTES EULOGIO	MEXICALI
46	BC	648	MARTINEZ RIOS DANIEL	TECATE
47	BC	652	PEREZ DELGADO CARLOS	MEXICALI
48	BC	661	CHITICA TACALO AGAPITO	TIJUANA
49	BC	674	SOTO SOTO ABEL	MEXICALI
50	BC	677	REYES LONJINES HELIODORO	MEXICALI
51	BC	683	DOMINGUEZ MARTINEZ ELENA	MEXICALI
52	BC	685	ALVAREZ VALENCIA J JESUS	MEXICALI
53	BC	703	QUINTERO LEMUS PABLO	MEXICALI
54	BC	715	PIÑUELAS GURROLA MAXIMO	MEXICALI
55	BC	718	FRIAS NUÑEZ PABLO	MEXICALI
56	BC	738	PEREZ GARCIA ELEUTERIA	MEXICALI
57	BC	746	JIMENEZ GARCIA CRECENCIO	MEXICALI
58	BC	749	ESPARZA MACIAS PEDRO	MEXICALI
59	BC	751	SECUNDINO FRANCO FUENTES	MEXICALI
60	BC	758	VALDDEZ SANDOVAL RAMON	LOS ANGELES
61	BC	815	LOPEZ CASTAÑEDA JUVENTINO	BELL
62	BC	824	IÑIGUEZ IÑIGUEZ ELADIO	LOS ANGELES
63	BC	845	RAMOS VELAZQUEZ CIRILO	TIJUANA
64	CAM	6	PACHECO SANCHEZ CAROLINA	CALKINI
65	CHIH	95	LOZANO CHAVEZ PLACIDA	CHIHUAHUA
66	CHIH	156	GOMEZ MORALES BERNARDINO	NAMIQUIPA
67	CHIH	163	DOMINGUEZ LUNA FERNANDO	GOMEZ FARIAS
68	CHIH	175	ANAYA CHACON TERESA	NAMIQUIPA
69	CHIH	188	CASTILLO FIGUEROA RAMON	BACHINIHUA
70	CHIH	214	MORALES AVALOS JUAN JOSE	NAMIQUIPA
71	CHIH	215	GARCIA RUIZ CONCEPCION	NAMIQUIPA
72	CHIH	217	GUTIERREZ MIRANDA NATIVIDAD	NAMIQUIPA
73	CHIH	220	ARAGONES GRANADOS ADELA	GOMEZ FARIAS
74	CHIH	226	ANAYA MUÑOZ FIDEL	NAMIQUIPA
75	CHIH	232	MARQUEZ VALENZUELA DOMINGO	GOMEZ FARIAS
76	CHIH	233	TORREZ RAMIREZ ALEJANDRA	GOMEZ FARIAS
77	CHIH	248	GRANILLO PONCE DE LEON ISABEL	CUAUHTEMOC
78	CHIH	261	MOLINAR CORDOVA OFELIA	GUERRERO
79	CHIH	270	GARCIA RENTERIA ARTURO	CUAUHTEMOC
80	CHIH	405	BURUNDA JAQUEZ AGUSTIN	CHIHUAHUA
81	COAH	117	ALCALA HERNANDEZ PAULA	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS
82	COAH	177	VAZQUEZ ORTIZ GENARO	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS
83	COAH	189	VALERO CEPEDA PETRA	SALTILLO
84	COAH	194	MORENO ROSALES SOCORRO	MORELOS
85	COAH	220	ZACARIAS MARIA CRISTERNA	FRANCISCO I MADERO
86	COAH	234	ESPINOZA BADILLO JUANA	SALTILLO
87	COAH	264	ROBLES SAUCEDO HERMILIA	GENERAL CEPEDA
88	COAH	271	HERRERA SIFUENTES ALICIA	SAN PEDRO
89	COAH	284	ORTEGA RAMOS MA. LUCAS	SAN PEDRO
90	COAH	286	BARRAZA CARRILLO JESUS	MATAMOROS
91	COAH	287	GOMEZ AGUILERA ARTURO	MATAMOROS
92	COAH	310	DOMINGUEZ HURTADO PABLO	SALTILLO
93	COAH	386	LUNA RODRIGUEZ AMADOR	SALTILLO
94	COAH	1025	GALLARDO MARTINEZ EPIFANIO	SAN PEDRO
95	COAH	1062	BARBOZA JACOBO XICOTENCATL CANDELARIO	SAN PEDRO
96	COAH	1186	GONZALEZ BLANCO BENJAMIN	MATAMOROS
97	COAH	1225	GALVAN RODRIGUEZ VICENTE	TORREON
98	COAH	1520	DIAZ PEREZ MA. ANGELINA	FRANCISCO I. MADERO
99	COAH	1571	SOTO DE LA CRUZ BRICIA	SAN PEDRO
100	COAH	1651	FLORES MANTOS JUAN	SAN PEDRO
101	COAH	1660	CHAVEZ CORNEJO HERLINDA	FRANCISCO I MADERO
102	COAH	1678	ALVARADO ESCOBAR JUAN	FRANCISCO I. MADERO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
103	COAH	1688	ESPINOZA VAZQUEZ EUSEBIO	SALTILLO
104	COAH	1693	HERNANDEZ NAVA MARIA DE JESUS	SAN PEDRO
105	COAH	1717	SALAZAR MONTELONGO JUAN RAMON	SAN PEDRO
106	COAH	1748	HOLGUIN NIEVES GUILLERMINA	FRANCISCO I MADERO
107	COAH	1752	MEJIA HERRERA J DOLORES	TORREON
108	COAH	1767	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FLORENCIO	SAN PEDRO
109	COAH	1775	DIAZ VARGAS JUAN	SAN PEDRO
110	COAH	1805	GONZALEZ CASILLAS CARMEN	SAN PEDRO
111	COAH	1807	HERNANDEZ SALAS MARIA	TORREON
112	COAH	1810	ROJAS RAMIREZ MA CRUZ	SAN PEDRO
113	COAH	1814	RAMIREZ BETANCOURT ANTONIO	SAN PEDRO
114	COAH	1826	GONZALEZ DUEÑEZ BRAULIO	FRANCISCO I MADERO
115	COAH	1849	GUZMAN FERNANDEZ JOSE ANGEL	SAN PEDRO
116	COAH	1870	NUÑEZ CASTILLO HIGINIO	FRANCISCO I. MADERO
117	COAH	1881	ESTRADA GONZALEZ JOSE	TORREON
118	COAH	1885	ESTRADA GONZALEZ TRINIDAD	TORREON, COAHUILA
119	COAH	1887	ZAMORA GUTIERREZ SILVESTRA	MATAMOROS
120	COAH	1890	IBARRA DE LA CRUZ PEDRO	TORREON
121	COAH	1891	LOZANO FERNANDEZ PEDRO	TORREON
122	COAH	1901	LOPEZ CANALES FELIPE	SAN PEDRO
123	COAH	1907	ROCHA MENDOZA ROSENDO	ACUÑA
124	COAH	1930	DE LA CRUZ JIMENEZ GUILLERMO	ACUÑA
125	COAH	1932	GARCIA REGALADO BLAS	SAN PEDRO
126	COAH	1939	PEREZ CASTRUITA APOLONIO	TORREON
127	COAH	1942	PUENTES RANGEL CARLOTA	SAN PEDRO
128	COAH	1966	RAMIREZ RUIZ WENSESLAO	SAN PEDRO
129	COAH	1969	CAMPOS CORDOVA FELICITAS	SAN BUENAVENTURA
130	COAH	1976	PEREZ HERNANDEZ SIMON	SALTILLO
131	COAH	1979	MEZA MARTINEZ GUADALUPE	SALTILLO
132	COAH	1990	TREVIÑO GALINDO FRANCISCA	SALTILLO
133	COAH	2009	HERRERA MONTOYA MA DE JESUS	MATAMOROS
134	COAH	2022	CHAVEZ BETANCURT LAZARO	SAN PEDRO
135	COAH	2029	CANDIDO RAMOS JOSE	MATAMOROS
136	COAH	2038	CARREON CORTES SOCORRO	SAN PEDRO
137	COAH	2044	MEDRANO MURILLO JESUS	SAN PEDRO
138	COAH	2051	MATA RODRIGUEZ MARIA DE LA LUZ	SABINAS
139	COAH	2053	HERNANDEZ CORTES FRANCISCO	SABINAS
140	COAH	2062	MARTINEZ MARTINEZ VICENTE	PARRAS
141	COAH	2089	MONTOYA GUERRERO JUVENTINO	VIESCA
142	COAH	2102	SIFUENTES LOPEZ GLORIA	VIESCA
143	COAH	2114	CERDA ESPINO NATIVIDAD	SALTILLO
144	COAH	2115	MARMOLEJO GONZALEZ CESAREO	TORREON
145	COAH	2121	GARCIA GARCIA VIDALA	CASTAÑOS
146	COAH	2129	RAMIREZ DE LA TORRES SEVERIANO	MATAMOROS
147	COAH	2136	RODRIGUEZ VAZQUEZ VALENTIN	MATAMOROS
148	COAH	2139	SUSTAITA LUGO CIRILA	MATAMOROS
149	COAH	2140	RAMIREZ GUILLEN MARIA	MATAMOROS
150	COAH	2151	TREVIÑO VEGA ISIDRO	FRANCISCO I MADERO
151	COAH	2157	ZAMARRIPA FLORES ENCARNACION	SAN PEDRO
152	COAH	2169	ESPARZA LOPEZ MANUEL DE JESUS	MATAMOROS
153	COAH	2193	BECERRA RAMIREZ FRANCISCO	SAN PEDRO
154	COAH	2198	TREVIÑO CERVANTES JUAN	SALTILLO
155	COAH	2200	REGALADO MARTINEZ ALFONSO	TORREON
156	COAH	2225	DUARTE GUEVARA TOMASA	TORREON
157	COAH	2240	DUEÑEZ AGUILERA ROMAN	VIESCA
158	COAH	2243	AGUILERA CARRERA VICENTE	VIESCA
159	COAH	2248	MORALES ROBLES ROSALIO	TORREON
160	COAH	2262	DIAZ MEJIA OCTAVIANO	MONCLOVA
161	COAH	2266	SIAS ANGUIANO GABINO	FRONTERA
162	COAH	2273	AYALA MONTES MA DE LOS ANGELES	MATAMOROS

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
163	COAH	2288	DEL RIO GARCIA GREGORIO	MATAMOROS, COAHUILA
164	COAH	2289	SANCHEZ MONTEJANO OLIVIA	SALTILLO
165	COAH	2291	ESQUIVEL REYES VENANCIO	SALTILLO
166	COAH	2295	REYNA CARDONA VICENTE	SALTILLO
167	COAH	2296	ALVARADO GONZALEZ IGNACIO	PARRAS
168	COAH	2298	FRAUSTO LOPEZ MARIA DE JESUS	SALTILLO
169	COAH	2300	DELGADO MORALES MARIA	TORREON
170	COAH	2303	DE LOS SANTOS MACIAS ANA	VIESCA
171	COAH	2304	OCHOA MARQUEZ FERNANDO	SAN PEDRO
172	COAH	2307	DELGADILLO PALAFOX BACILIO	SAN PEDRO
173	COAH	2311	HERNANDEZ GARCIA JESUS	MATAMOROS
174	COAH	2313	CASTAÑEDA ESQUIVEL RODRIGO	MATAMOROS
175	COAH	2321	AGUILAR PEREZ JOSE LUZ	TORREON
176	COAH	2332	DE SANTIAGO RIVERA ALFONSO	FRANCISCO I. MADERO
177	COAH	2334	RODRIGUEZ RUELAS MARIA DEL REFUGIO	MATAMOROS
178	COAH	2350	AGUILAR CORONADO HIGINIO	FRONTERA
179	COAH	2373	OLIVAS HEREDIA SUSANA	MATAMOROS
180	COAH	2374	ALTAMIRANO HERRERA FELICIANA	MATAMOROS
181	COAH	2378	BOCANEGRA GONZALEZ MACARIO	MATAMOROS
182	COAH	2389	MATA MERAZ JOSE	SAN PEDRO
183	COAH	2397	VASQUEZ ZANDARTE JUANA	MATAMOROS
184	COAH	2406	ROJAS COLCHADO JOSE SANTOS	MATAMOROS
185	COAH	2411	SALDAÑA FRAIRE DELFINA	SAN PEDRO
186	COAH	2428	MARTINEZ MONTALVO JOSE DE LA LUZ	ARTEAGA
187	COAH	2434	ALARCON JUAREZ NATALIA	ALLENDE
188	COAH	2446	NAVARRO ROSAS EUSEBIO	FRANCISCO I. MADERO
189	COAH	2452	ORTIZ PERALES SIMON	SAN PEDRO
190	COAH	2459	DELGADILLO RODRIGUEZ EMILIO	SAN PEDRO
191	COAH	2463	FERNANDEZ MARTINEZ MARIA TERESA	SAN PEDRO
192	COAH	2482	RODRIGUEZ MORENO TOMAS	GENERAL CEPEDA
193	COAH	2492	HERNANDEZ PEREZ DOROTEA	FRANCISCO I. MADERO
194	COAH	2493	GUERCA SOTO MAXIMA	TORREON
195	COAH	2496	PIÑA OJEDA JOSEFA	MATAMOROS
196	COAH	2497	GARCIA CABRERA BLAS	TORREON
197	COAH	2508	GARCIA MORALES ROBERTO	SAN PEDRO
198	COAH	2531	ESTALA MARTINEZ ALVARO	SAN PEDRO
199	COAH	2549	MENA ESCAMILLA ABELINO	MONCLOVA
200	COAH	2550	CARRILLO REYES APOLONIO	MONCLOVA
201	COAH	2558	HERNANDEZ RAMOS ANASTACIO	SALTILLO
202	COAH	2563	VAZQUEZ GARCIA PETRA	LAMADRID
203	COAH	2568	MARTINEZ CASTRO OLGA	SAN BUENAVENTURA
204	COAH	2569	SANCHEZ JUAREZ JUANA	FRANCISCO I. MADERO
205	COAH	2572	MORIN VADILLO CESARIO	ARTEAGA
206	COAH	2576	FUENTES MARTINEZ BALTAZAR	SALTILLO
207	COAH	2583	PEREZ MATA GABINO	PARRAS
208	COAH	2593	DE GONZALEZ ESQUIVEL MATILDE	SALTILLO
209	COAH	2605	RINCON CERVANTES JORGE	SAN PEDRO
210	COAH	2612	MORENO MEDINA CARMEN	TORREON
211	COAH	2613	LOPEZ CASTILLO LUCIANO	SALTILLO
212	COAH	2616	MARIN MELENDEZ RAUL	ARTEAGA
213	COAH	2628	ALVAREZ HERRERA CLEOTILDE	ACUÑA
214	COAH	2647	SAUCEDO AVALOS PABLO	LAMADRID
215	COAH	2659	MEJIA ORTEGA JOSE MARIA	SAN PEDRO
216	COAH	2666	CAMACHO REYES MANUEL	TORREON
217	COAH	2667	SANTANA RENTERIA JOSE SOCORRO	FRANCISCO I. MADERO
218	COAH	2672	VALLES ARENAS MARIA DEL CARMEN	MATAMOROS
219	COAH	2679	RODRIGUEZ HUITRON SENORINA	SAN PEDRO
220	COAH	2688	ARRIAGA RODRIGUEZ NARCISO	FRANCISCO I. MADERO
221	COAH	2694	BONILLA RAMIREZ MARIA DEL CARMEN	MATAMOROS
222	COAH	2709	HERNANDEZ LEZA ANTONIA	SAN PEDRO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
223	COAH	2726	SANCHEZ SALAZAR MARIA DEL SOCORRO	TORREON
224	COAH	2728	VEGA SAUCEDO ALBERTO	MTATAMOROS
225	COAH	2740	SANCHEZ ZAPATA PETRA	TORREON
226	COAH	2742	MACIAS LAZARIN CLEMENTINA	TORREON
227	COAH	2745	ESPARZA SANCHEZ SALVADOR	TORREON
228	COAH	2751	MERCADO SANCHEZ JOSEFA	TORREON
229	COAH	2753	RUIZ RUACHO FORTUNATO	GOMEZ PALACIO
230	COAH	2759	SAUCEDO AVALOS MARIA DE JESUS	LA MADRID
231	COAH	2762	MORA DUARTE DOLORES	TORREON
232	COAH	2766	ALCALA ESCALANTE ARMANDO	SALTILLO
233	COAH	2769	VERA MARTINEZ AURELIA	SAN PEDRO
234	COAH	2775	FLORES LEYVA ANGELINA	MATAMOROS
235	COAH	2787	MEDINA HERNANDEZ MARIA GUADALUPE	TORREON
236	COAH	2794	VILLASANA QUINTERO FELICIANO	SAN BUENVENTURA
237	COAH	2804	ROBLEDO MARMOLEJO MARIA CONCEPCION	MATAMOROS
238	COAH	2812	MUÑOZ BUSTAMANTE ANTONIO	MATAMOROS
239	COAH	2824	MARTINEZ MORENO MARIA DE LA LUZ	SAN PEDRO
240	COAH	2827	SALAZAR AGUILAR ALBERTO	VIESCA
241	COAH	2912	DE LA ROSA CANDELAS ANTONIO	SAN BUENAVENTURA
242	COAH	2925	HERRERA RAMIREZ LIDIA	MATAMOROS
243	COAH	2944	RAMIREZ ROBLES ESTEBAN	FRANCISCO I MADERO
244	COAH	2946	RIVERA SANCHEZ FRANCISCO	MATAMOROS
245	COAH	2948	VALENZUELA VALENZUELA RUPERTO	MATAMOROS
246	COAH	2949	ALVARADO MARTINEZ TOMAS	SALTILLO
247	COAH	2962	JUAREZ NARVAEZ NOE	SABINAS
248	COAH	2970	HERNANDEZ GUTIERREZ J. JESUS	MONCLOVA
249	COAH	2973	ALFARO MARTINEZ MA. DEL SOCORRO	SALTILLO
250	COAH	2980	CHAVARRIA ALVARADO FELIPA	SAN PEDRO
251	COAH	2988	GARCIA MARTINEZ VALENTIN	JIMENEZ
252	COAH	3026	RODRIGUEZ RODRIGUEZ PEDRO	TORREON
253	COAH	3027	RODRIGUEZ MARTINEZ MARGARITA	TORREON
254	COAH	3062	AGUILAR ARANA MARIA DEL REFUGIO	GOMEZ PALACIO
255	COAH	3066	HURTADO ALVARADO HIGINIA	TORREON
256	COAH	3068	GALLEGOS SOLIS MA. GUADALUPE	TORREON
257	COAH	3087	AGUIRRE RODRIGUEZ MANUELA	MATAMOROS
258	COAH	3090	PACHECO ROBLES BERTHA	VIESCA
259	COAH	3111	FABELA ALVARADO ANTONIO	VIESCA
260	COAH	3115	DE ANDA ESTRADA JUAN	MATAMOROS
261	COAH	3119	LOPEZ SIFUENTES MARTIN	TORREON
262	COAH	3123	GUAJARDO ORTIZ CARMEN	SAN PEDRO
263	COAH	3126	RODRIGUEZ FLORES GUADALUPE	FRANCISCO I. MADERO
264	COAH	3134	ORNELAS PADILLA LIDIA	TORREON
265	COAH	3144	VILLEGAS ORTIZ JUANA	SAN PEDRO
266	COAH	3147	PIÑA RODRIGUEZ MARIA SANTOS	TORREON
267	COAH	3164	GONZALEZ CABRERA FRANCISCO	SAN PEDRO
268	COL	1	GAITAN RODRIGUEZ MARIA MERCEDES	VILLA DE ALVAREZ
269	COL	11	RIVERA VELAZQUEZ ROSA ELENA	CUAUHTEMOC
270	COL	78	GOMEZ CUEVAS MARIA CONSUELO CATALINA	COQUIMATLAN
271	COL	79	INIGUEZ JIMENEZ MA. GERTRUDIZ	ARMERIA
272	COL	80	SOLIS VERDUZCO DELFINA	CUAUHTEMOC
273	COL	91	LEON BARRAZA MARIA ISABEL	COLIMA
274	COL	101	MACIAS ESCAMILLA LIBRADA	CUAUHTEMOC
275	DF	557	GARDUÑO CARRILLO ANTONIO	MEXICO
276	DF	575	ORNELAS TORRES ABRAHAM	IXTAPALUCA
277	DF	582	GUTIERREZ GONZALEZ ELIAS	CUAUTITLAN IZCALLI
278	DF	615	FRIAS SILVA JOSEFINA	GUSTAVO A. MADERO
279	DF	617	SARABIA VARELA LUIS	TLALPAN
280	DF	624	AYALA OCAMPO ARTURO	VILLA GUERRERO
281	DF	638	GONZALEZ DE LA O ENRIQUETA	BENITO JUAREZ
282	DF	639	SERVIN VILLEGAS JULIAN	GUSTAVO A. MADERO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
283	DF	641	SANDOVAL JIMENEZ QUNTIN	TLAHUAC
284	DF	642	FLORES ARZETA SANTIAGO	TLALPAN
285	DF	644	FLORES MORENO CRUZ ANGELINA	VENUSTIANO CARRANZA
286	DF	652	GRANADOS RAMIREZ CONCEPCION	IZTAPALAPA
287	DF	653	HERNANDEZ MORENO MA. DE LOS ANGELES	AZCAPOTZALCO
288	DF	655	SANABRIA GARDUÑO VICTOR	NEZAHUALCOYOTL
289	DF	658	GONZALEZ VALENCIA MARICELA	CUAUTITLAN IZCALLI
290	DF	662	VERGARA VELAZQUEZ JUAN	GUERRERO
291	DF	670	HERNANDEZ MENA ALEJANDRO SAMUEL	MEXICO
292	DGO	4	GONZALEZ MORENO RUBEN	DURANGO
293	DGO	27	RUIZ RAMIREZ IGNACIA	SANTIAGO PAPASQUIARO
294	DGO	32	GAMBOA HERRERA LUCINDA	TEPEHUANES
295	DGO	47	CHAVEZ MARTINEZ JESUS	DURANGO
296	DGO	49	ROJAS LUGO PETRA	NUEVO IDEAL
297	DGO	65	CARRASCO VELAZQUEZ JESUS MARIA	SANTIAGO PAPASQUIARO
298	DGO	102	GONZALO AGUILAR GRACIANO	SAN JUAN DEL RIO
299	DGO	132	AYALA REYES MARTHA	GUADALUPE VICTORIA
300	DGO	144	MARTINEZ LLANAS MA. ELENA	TERREON COAHUILA
301	DGO	155	HERNANDEZ ROMERO JUSTINA	GOMEZ PALACIO
302	DGO	272	LOPEZ VAZQUEZ MARIA CONCEPCION	TLAHUALILO
303	DGO	344	REYES MARRUFO MANUEL	RODEO
304	DGO	364	MARTINEZ OLIVAS MANUEL	CANATLAN
305	DGO	449	ADAME CASTRO MARGARITA	NUEVO IDEAL
306	DGO	462	ROSALLES ESTRADA JUAN PABLO	DURANGO
307	DGO	463	GONZALEZ HERRERA JOSE GUADALUPE	DURANGO
308	DGO	494	MARTINEZ OCHOA FRANCISCO	TORREON
309	DGO	528	MARRUFO SALAS HUMBERTO	NOMBRE DE DIOS
310	DGO	566	ARMJO PUENTES MARIA TRINIDAD	LERDO
311	DGO	822	NUÑEZ NUÑEZ JUAN ANTONIO	DURANGO
312	DGO	871	NAJERA LOPEZ AURORA	DURANGO
313	DGO	934	MAGALLANES DELGADO RAQUEL	POANAS
314	DGO	943	RAMOS ALVARES ANASTACIO	DURANGO
315	DGO	968	DOMINGUEZ SANCHEZ MARIA DE JESUS	DURANGO
316	DGO	977	RIOS SANTILLAN MA JUANITA	RODEO
317	DGO	983	VARGAS ARREOL MA. CONCEPCION	RODEO
318	DGO	990	OCHOA BAYONA MA. CRISTINA	NOMBRE DE DIOS
319	DGO	1004	RODARTE NAVARRETE TOMASA	DURANGO
320	DGO	1026	SANTILLAN ROBLES ISIDRA	DURANGO
321	DGO	1056	ALBA SUAREZ MARGARITA	DURANGO
322	DGO	1073	REYES QUIÑONEZ MARIA INES	DURANGO
323	DGO	1083	MIER MONTOYA AMPARO	VICENTE GUERRERO
324	DGO	1105	HERNANDEZ RIVAS EMILIA	DURANGO
325	DGO	1114	MARTINEZ CONTRERAS JUANA	DURANGO
326	DGO	1117	OROZCO MARTINEZ OLGA INDOLINA	SANTIAGO PAPASQUIARO
327	DGO	1120	SERRANO TEJEDA PEDRO	VICENTE GUERREO
328	DGO	1121	NUÑEZ CARDIEL CATALINA	GOMEZ PALACIO
329	DGO	1122	GRANADOS LUEVANOS SOFIA	GOMEZ PALACIO
330	DGO	1182	MONTELONGO GUERRERO JOSE LUIS	DURANGO
331	DGO	1229	FALCON GONZALEZ LUCINA	DURANGO
332	DGO	1251	CASTAÑEDA SALAS PETRA	VICENTE GUERRERO
333	DGO	1261	CRUZ MURILLO ROSA MARIA OLANDA	POANAS
334	DGO	1262	GONZALEZ GAYTAN ELEUTERIA	DURANGO
335	DGO	1267	PARRA VILLANUEVA JOVITA	DURANGO
336	DGO	1308	ALVARADO REYES PETRA	DURANGO
337	DGO	1335	MALDONADO PEREZ TOMAS	GOMEZ PALACIO
338	DGO	1399	SALAZAR VAZQUEZ ALFONSO	NAZAS
339	DGO	1407	HERNANDEZ SALDAÑA JULIO	DURANGO
340	DGO	1419	VELAZQUEZ NEVAREZ JOSE	DURANGO
341	DGO	1444	RIVAS FLORES MARIA DE JESUS	RODEO
342	DGO	1451	FAVELA GUTIERREZ HERIBERTO	DURANGO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
343	DGO	1523	FAVELA SANCHEZ JUANA	GUADALUPE VICTORIA
344	DGO	1536	MARCELINA CHAVEZ PUENTES	GOMEZ PALACIO
345	DGO	1547	PEREZ LIMONES FRANCISCO	GUADALUPE VICTORIA
346	DGO	1565	MORALES BAILON TERESA	NOMBRE DE DIOS
347	DGO	1566	LOPEZ JIMENEZ LEONARDA	TLAHUALILO
348	DGO	1579	GONZALEZ REYES EMILIO	GOMEZ PALACIO
349	DGO	1590	NEVAREZ OROZCO BERNARDA	DURANGO
350	DGO	1591	BALDERAS CASTAÑEDA MARIA GUADALUPE	GOMEZ PALACIO
351	DGO	1608	HERRERA PEREZ MARIA TERESA	SUCHIL
352	DGO	1609	BATRES GARCIA GARCIA JESUS	NOMBRE DE DIOS
353	DGO	1621	GONZALEZ CERROS JORGE	DURANGO
354	DGO	1635	RAMIREZ HERNANDEZ JUAN VICENTE	NOMBRE DE DIOS
355	DGO	1677	PEREZ FLORES JOSE DE JESUS	DURANGO
356	DGO	1711	HERIBERTO RODRIGUEZ GAMERO	CANATLAN
357	DGO	1716	FALCON GUERRA MARIA DE JESUS	VICENTE GURRERO
358	DGO	1738	ORTIZ MIRANDA JERONIMO	DURANGO
359	DGO	1739	AMARO QUIÑONES ANA	RODEO
360	DGO	1741	ESCOBEDO CORDOVA MICAELA	SANTIAGO PAPASQUIARO
361	DGO	1751	AYALA LOPEZ ESPERANZA	DURANGO
362	DGO	1758	CASTAÑON LEYVA FRANCISCO	VICENTE GUERRERO
363	DGO	1760	RIVERA MARTINEZ RUBEN	SAN JUAN DEL RIO
364	DGO	1764	AYALA MURO IGNACIO	DURANGO
365	DGO	1765	REZA SOTO FRANCISCA	DURANGO
366	DGO	1767	MEZA SALAS GERMAN	POANAS
367	DGO	1768	HERNANDEZ RIVERA MARIA DE JESUS	DURANGO
368	DGO	1780	GUEVARA HERNANDEZ JOSE MARIA	DURANGO
369	DGO	1783	ALVARADO RODRIGUEZ MA. DEL REFUGIO	CANATLAN
370	DGO	1785	IBARRA ROJAS FERMINA	GUADALUPE VICTORIA
371	DGO	1790	AGUIRRE BARRIENTOS MA. DE LA LUZ	CANATLAN
372	DGO	1795	PUEBLA FERNANDEZ AGAPITO	POANAS
373	DGO	1800	ROBLES BAÑUELOS TOBIAS	POANAS
374	DGO	1802	HERNANDEZ SANCHEZ RICARDO	VICENTE GUERRERO
375	DGO	1803	LUNA REYES JUAN	NOMBRE DE DIOS
376	DGO	1815	RAMOS REYES HILARIO	DURANGO
377	DGO	1817	TENORIO RIOS EMILIANO	DURANGO
378	DGO	1822	REYES MUÑOZ MIGUEL	PEÑON BLANCO
379	DGO	1823	JARA DELGADO JESUS ZACARIAS	NOMBRE DE DIOS
380	DGO	1824	HERNANDEZ LONGORIA GABRIEL	DURANGO
381	DGO	1827	SANCHEZ SERRANO ROSA MARIA	VICENTE GUERRERO
382	DGO	1829	FLORES MARTINEZ MARIA CONCEPCION	CANATLAN
383	DGO	1830	VARGAS GONZALEZ PRIMO	POANAS
384	DGO	1843	CEDILLO LOZANO JUAN	GUADALUPE VICTORIA
385	DGO	1862	GARCIA IBARRA LUCIO	SOMBRERETE
386	DGO	1864	VARGAS VILLA ROBERTO	MEZQUITAL
387	DGO	1871	CENICEROS GARCIA JESUS	GUADALUPE VICTORIA
388	DGO	1872	BARRERA GONZALEZ CANDELARIA	TLAHUALILO
389	DGO	1882	CONTRERAS ORTIZ MARIA EULOGIA	NUEVO IDEAL
390	DGO	1888	JUANEZ HERNANDEZ JUAN	SUCHIL
391	DGO	1894	MUÑOZ GARCIA RAFAEL	TLAHUALILO
392	DGO	1903	NAVA ORTEGA AQUILINO	TLAHUALILO
393	DGO	1915	SALAZAR BUENDIA ESIQUIO	LERDO
394	DGO	1927	VILLA MARRUFO ANTONIA	JUAN DEL RIO
395	DGO	1932	MIJARES MIJARES JOSE	CANATLAN
396	DGO	1937	JARA VILLA MANUEL	POANAS
397	DGO	1940	ORONA TORRES MAXIMO	DURANGO
398	DGO	1941	CASTRUITA RVERA CLISERIO	DURANGO
399	DGO	1950	SIFUENTES OLVERA ARCADIO	GOMEZ PALACIO
400	DGO	1964	LUGO ROMAN JUAN	NOMBRE DE DIOS
401	DGO	1975	CARRILLO GARCIA ISIDRO	GOMEZ PALACIO
402	DGO	1980	CARDIEL FLORES JOSE	GOMEZ PALACIO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
403	DGO	1984	PEÑA MASCORRO BENJAMIN	TLAHUALILO
404	DGO	2004	SANCHEZ BADILLO LUCINA	DURANGO
405	DGO	2006	GARCIA SANCHEZ APOLONIA	DURANGO
406	DGO	2011	RIVERA PARRA MARIA DE LA LUZ	GUADALUPE VICTORIA
407	DGO	2017	BELTRAN CERVANTES MAGDALENO	DURANGO
408	DGO	2025	RAMOS BARRAZA MARIA LUISA	DURANGO
409	DGO	2026	MAGALLANES ROSALES FRANCISCA	DURANGO
410	DGO	2027	GONZALEZ MARTINEZ FRANCISCO	GUADALUPE VICTORIA
411	DGO	2031	VARELA RODRIGUEZ BALDOMERO	TLAHUALILO
412	DGO	2060	ALDAMA SOTO JUAN	LERDO
413	DGO	2063	ESPINO CRUZ FRANCISCO JAVIER	SAN JUAN DE GUADALUPE
414	DGO	2067	VALENZUELA MEDINA MARIA DEL CARMEN	LERDO
415	DGO	2068	REYES MARTINEZ JERONIMO	GOMEZ PALACIO
416	DGO	2080	HERRERA PEREZ JOSE	SUCHIL
417	DGO	2084	RAMIREZ SAUCEDO NICOLASA	VICENTE GUERRERO
418	DGO	2086	REYES DIAZ ARTURO	NOMBRE DE DIOS
419	DGO	2087	VALLES GOMEZ JULIO	VICENTE GUERRERO
420	DGO	2088	FIGUEROA ALMEDA MANUEL	VICENTE GUERRERO
421	DGO	2105	VARGAS SAMANIEGO HORTENCIA	RODEO
422	DGO	2106	ANDRADE BARRIOS MA CONCEPCION	DURANGO
423	DGO	2110	AYALA ARZOLA MARTIN	GUANACEVI
424	DGO	2128	ECHEVERRIA RUBIO IRMA	SANTIAGO PAPASQUIARO
425	DGO	2149	NAVARRETE CANO FIDELA	GUADALUPE VICTORIA
426	DGO	2150	REYES CARDOSA MARGARITA	GOMEZ PALACIO
427	DGO	2153	FLORES SANCHEZ MARIA TERESA	DURANGO
428	DGO	2160	SOSA AGUIRRE ROSA MARIA	GUANACEVI
429	DGO	2161	HERNANDEZ OLIVAS FRANCISCO	GOMEZ PALACIO
430	DGO	2167	RAMIREZ RODRIGUEZ SEVERO	GOMEZ PALACIO
431	DGO	2168	ONTIVEROS SENIL AVELINA	GUANACEVI
432	DGO	2174	DIAZ VAZQUEZ AGUSTIN	NAZAS
433	DGO	2179	GARCIA MERAZ GUEDELIA	SANTIAGO PAPASQUIARO
434	DGO	2189	GONZALEZ ESCOBEDO MANUEL	DURANGO
435	DGO	2192	CORRAL ROMERO ANGEL	POANAS
436	DGO	2193	VILLEGAS PEREZ JOSE RUFINO	GOMEZ PALACIO
437	DGO	2198	MARTINEZ SALCIDO MARIA GUADALUPE	DURANGO
438	DGO	2200	REYES REYES MANUEL	NOMBRE DE DIOS
439	DGO	2201	REYES CONTRERAS GUADALUPE	GOMEZ PALACIO
440	DGO	2207	GARCIA MARTINEZ MARCELO	GOMEZ PALACIO
441	DGO	2208	CAMACHO MARTINEZ MARIA DE LA PAZ	GOMEZ PALACIOS
442	DGO	2211	BARRON SIERRA ANTONIO	INDE
443	DGO	2216	MEZA GUERRERO ROSALIO	GOMEZ PALACIO
444	DGO	2217	RUIZ RUACHO CANDELARIO	GOMEZ PALACIO
445	DGO	2218	CIGARROA VENEGAS MAURO	GOMEZ PALACIO
446	DGO	2219	CEBALLOS MARIN JUAN	VIESCA
447	DGO	2220	NUÑEZ GARCIA MANUEL	GOMEZ PALACIO
448	DGO	2226	LLANES DAVILA ESEQUIEL	GOMEZ PALACIO
449	DGO	2235	OROZCO GARIBAY HERMENEGILDO	TEPEHUANES
450	DGO	2252	ARAMBULA GONZALEZ MA. DE LOS ANGELES	POANAS
451	DGO	2255	GARCIA SANCHEZ ANA MARIA	VICENTE GUERRERO
452	DGO	2260	HERNANDEZ ONTIVEROS MARIA SANTOS	POANAS
453	DGO	2263	BARRON GARCIA ANTONIO	POANAS
454	DGO	2281	QUIÑONES ANDRADE GUILLERMO	NUEVO IDEAL
455	DGO	2283	CONTRERAS BURCIAGA VICENTE	DURANGO
456	DGO	2288	DE SANTIAGO PULIDO CATALINA	GUADALUPE VICTORIA
457	DGO	2295	GALLARZO MARTINEZ JOSE LEON	SANTIAGO PAPASQUIARO
458	DGO	2296	MACIAS FALCON ROBERTO	VICENTE GUERRERO
459	DGO	2297	GONZALEZ MENDEZ NEMESIO	VICENTE GUERRERO
460	DGO	2304	CABALLERO PORTILLO MANUEL	HIDALGO
461	DGO	2315	GALABIZ RUEDAS IRENE	GOMEZ PALACIO
462	DGO	2318	HERNANDEZ NAJERA MARCELINO	INDE

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
463	DGO	2322	LIRA ROBLEDOS ANGELA	GOMEZ PALACIO
464	DGO	2328	LUEVANOS PEREZ LUIS	CHALCHIHUITES
465	DGO	2330	BARRIENTOS MARTINEZ GABRIEL	GOMEZ PALACIO
466	DGO	2336	DIAZ PACHECO JULIETA	GOMEZ PALACIO
467	DGO	2338	PACHECO SOTO SOLEDAD	GOMEZ PALACIO
468	DGO	2344	GALINDO ORQUIZ EUGENIA	SAN BERNARDO
469	DGO	2347	GOMEZ OCHOA IGNACIO	INDE
470	DGO	2362	HUITRON CALDERON JOSE	GOMEZ PALACIO
471	DGO	2365	SANCHEZ VAZQUEZ HIPOLITA	GOMEZ PALACIO
472	DGO	2372	PIZARRO MA DEL CARMEN	SANTIAGO PAPASQUIARO
473	DGO	2375	OLVERA RODRIGUEZ FELIPA	VICENTE GUERRERO
474	DGO	2384	RUBIO RIVERA JUAN	LERDO
475	DGO	2394	LOPEZ CANO MANUEL	DURANGO
476	DGO	2402	GONZALEZ GANDARA ANDRES	PANUCO DE CORONADO
477	DGO	2417	URBINA RAMOS REFUGIO	INDE
478	DGO	2425	LOPEZ GARCIA TOMAS	DURANGO
479	DGO	2427	MORENO DE LA HOYA MARIA ELVA	GUADALUPE
480	DGO	2428	PEREZ ROBLES EULALIO	DURANGO
481	DGO	2430	NIEVES VILLA JUANA	CANATLAN
482	DGO	2431	BENITES ROMERO CARLOTA	DURANGO
483	DGO	2441	SOTO GONZALEZ MARIA EUSEBIA	DURANGO
484	DGO	2448	ALVAREZ SEGOBIANO RODRIGO	VICENTE GUERRERO
485	DGO	2454	HOLGUIN CRUZ DALIDA	VICENTE GUERRERO
486	DGO	2458	ALVARADO REQUEJO ROMAN	LERDO
487	DGO	2468	ROSALES ROMERO CONSUELO	DURANGO
488	DGO	2473	BERMUDEZ BARBOSA JAVIER	DURANGO
489	DGO	2474	AGUILERA VIZCARRA JOSE	DURANGO
490	DGO	2480	BARRON GARCIA JOSE	POANAS
491	DGO	2483	CARRAZCO PALACIO JOSE MARIA	DURANGO
492	DGO	2494	VELAZQUEZ FAVELA VICTORIANO	DURANGO
493	DGO	2496	LUGO ESQUIVEL MARIA ELIDA	GUADALUPE VICTORIA
494	DGO	2497	GALLEGOS NORIS AURELIO	DURANGO
495	DGO	2503	SANCHEZ CARRILLO CONCEPCION	VICENTE GUERRERO
496	DGO	2506	MONARES SOTO ALFONSO	DURANGO
497	DGO	2518	SOLORZA RUIZ LAZARO	VICENTE GUERRERO
498	DGO	2519	MERAZ MERAZ FRANCISCO LUIS	SANTIAGO PAPASQUIARO
499	DGO	2521	CARRIZOSA MARTINEZ LEONARDA	DURANGO
500	DGO	2525	SALAZAR GUERRECA RAMONA	DURANGO
501	DGO	2535	CENICEROS PERALTA MARIA AURELIA	DURANGO
502	DGO	2537	ARROYO MEDRANO JESUS	DURANGO
503	DGO	2538	GARCIA ROSAS JESUS	RODEO
504	DGO	2544	CAMPA MIRELES PAULA	DURANGO
505	DGO	2561	MARRUFO CASTRO MARIA ALICIA	DURANGO
506	DGO	2562	ARREOLA MERAZ BASILISA	DURANGO
507	DGO	2566	COVARRUBIAS CASTORENA MANUEL	DURANGO
508	DGO	2569	HERNANDEZ PEREZ JULIA	GUADALUPE VICTORIA
509	DGO	2583	MEZA PEREZ MARIA ISABEL	DURANGO
510	DGO	2587	GUZMAN LOERA ANTONIO	DURANGO
511	DGO	2595	RODRIGUEZ ONESIMA PORTILLO DE	DURANGO
512	DGO	2617	HERRERA RODRIGUEZ CATALINA	INDE
513	DGO	2620	RUIZ SANCHEZ CAYETANO	GUADALUPE VICTORIA
514	DGO	2622	BARRIENTOS ESPARZA EMILIO	CANATLAN
515	DGO	2636	MAR BARRERA JORGE	DURANGO
516	DGO	2639	SANCHEZ BUENO FELIPE	DURANGO
517	DGO	2646	ARROYO PAREDES HERLINDO	POANAS
518	DGO	2665	MORENO VALENCIA MANUEL	OCAMPO
519	DGO	2678	DIMAS TOVAR JOSE	LERDO
520	DGO	2689	GARCIA BOTELLO GABRIEL	LERDO
521	DGO	2690	MARRUFO AGUILAR RODOLFO	GOMEZ PALACIO
522	DGO	2691	DIAZ RODRIGUEZ APOLONIA	LERDO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
523	DGO	2723	SANCHEZ REYES FRANCISCO	GUADALUPE VICTORIA
524	DGO	2730	PEREZ ROMERO MA DOMITILA	RODEO
525	DGO	2742	SOSA CERVANTES AMADA	GUADALUPE VICTORIA
526	DGO	2752	GARCIA BETANCOURT GONZALO	LOERDO
527	DGO	2755	AURELIA ANDRADE FLORES	GUADALUPE VICTORIA
528	DGO	2767	LUNA RAMIREZ PEDRO	TORREON
529	DGO	2776	CASTILLO LEAL MARIA ISABEL	GOMEZ PALACIO
530	DGO	2798	ROSALES GALVAN RAFAEL	GOMEZ PALACIO
531	DGO	2815	JARAMILLO VALENZUELA MODESTO	GOMEZ PALACIO
532	DGO	2818	RIVAS CARRILLO RANULFO	GOMEZ PALACIO
533	DGO	2819	ROBLEDO RIOS CERVANDO	GOMEZ PALACIO
534	DGO	2825	ORTEGA BARRIOS FAUSTINO	LERDO
535	DGO	2834	GARCIA LOZANO RODOLFO	GOMEZ PALACIO
536	DGO	2849	FIERRO JIMENEZ TEOFILO	MAPIMI
537	DGO	2872	ZAMORA HERNANDEZ FRANCISCA	GOMEZ PALACIO
538	DGO	2874	CERVANTES BARRAZA RAUL	TORREON
539	DGO	2879	MUÑOZ AVILA JOSE	TORREON
540	DGO	2888	MOLINA MUÑOZ PEDRO	TLAHUALILO
541	DGO	2889	TOVAR ORTIZ ARNULFO	TLAHUALILO
542	DGO	2919	GONZALEZ ROSALES ABRAHAM	DURANGO
543	DGO	2921	DIAZ CHAIREZ CLEMENTE	CANELAS
544	DGO	2940	PALACIOS VENEGAS TRINIDAD	NOMBRE DE DIOS
545	DGO	2948	HURTADO GONZALEZ GREGORIO	NOMBRE DE DIOS
546	DGO	2950	LOPEZ REYES CANDELARIA	NOMBRE DE DIOS
547	DGO	2952	SOTO MORALES LUCIO	NAZAS
548	DGO	2958	MORENO ARROYO JESUS	POANAS
549	DGO	2960	SOLIS MORAN FEDERICO	EL ORO
550	DGO	2969	DIAZ RODRIGUEZ SILVIA GUADALUPE	DURANGO
551	DGO	2971	MORENO FRIAS AGUSTIN	VICENTE GUERRERO
552	DGO	2972	ROLDAN ZAPATA MA. DE LA LUZ	VICENTE GUERRERO
553	DGO	2973	MENA CORRAL JUAN	SANTIAGO PAPASQUIARO
554	DGO	2978	JIMENEZ RAMIREZ JUAN	VICENTE GUERRERO
555	DGO	2980	MELERO ROMERO AMADEO	SANTIAGO PAPASQUIARO
556	DGO	2982	CERVANTES FLORES ANDRES	NOMBRE DE DIOS
557	DGO	2984	GUERCA GUERRA FERMINA	DURANGO
558	DGO	2987	RAMIREZ AYALA CATARINO	VICENTE GUERRERO
559	DGO	2997	BUENO NEVARES AGAPITO	INDE
560	DGO	2999	PUENTE CALDERA FELIX	VICENTE GUERRERO
561	DGO	3000	VICENTA HARO BURCIAGA	DURANGO
562	DGO	3002	SANDOVAL MENDOZA ELODIA	SANTIAGO PAPASQUIARO
563	DGO	3003	REYES SALAS SENAI DA	DURANGO
564	DGO	3009	LOZANO HERNANDEZ MANUEL	DURANGO
565	DGO	3012	DIAZ BORJA MA ISABEL	DURANGO
566	DGO	3014	CAMACHO REYES FILOMENO	CHALCHIHUITES
567	DGO	3019	RIVERA ESCOBEDO MARIA DEL PILAR	DURANGO
568	DGO	3027	RODRIGUEZ SANTOS AGUSTIN	POANAS
569	DGO	3030	TERRONES ALVAREZ MA DEL SOCORRO	POANAS
570	DGO	3032	DIAZ MORALES MARIA DE LA LUZ	CANATLAN
571	DGO	3033	REYES QUIÑONEZ REFUGIO	SAN BERNARDO
572	DGO	3041	CALDERON LAINES MANUEL	CANATLAN
573	DGO	3045	CHAVEZ ESPINOZA NATIVIDAD	OCAMPO
574	DGO	3049	ORTIZ FELIX PRISILIANO	CANATLAN
575	DGO	3051	SOLANO FLORES MARIA DE JESUS	VICENTE GUERRERO
576	DGO	3054	RUANO GARIBAY FRANCISCO	SANTIAGO PAPASQUIARO
577	DGO	3063	GUTIERREZ GUTIERREZ JOSE DE LA LUZ	CUENCAME
578	DGO	3078	SANTILLANES VILLA LADISLAO	GUANACEVI
579	DGO	3079	GURROLA LEON ALBERTO	CANATLAN
580	DGO	3091	RIOS BERNADAC ESPERANZA	DURANGO
581	DGO	3100	DERAS GUTIERREZ BERTHA	MEZQUITAL
582	DGO	3106	PEREZ ALVAREZ JOSE ARTURO	POANAS

ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
583	DGO	3111 REYES CONTRERAS MARIA	GOMEZ PALACIO
584	DGO	3112 VAZQUEZ SALINAS JOSE ISABEL	DURANGO
585	DGO	3118 CONTRERAS RODRIGUEZ BENJAMIN	POANAS
586	DGO	3122 HERNANDEZ HERNANDEZ AGUSTINA	DURANGO
587	DGO	3135 ROSAS SERRANO JULIAN	VICENTE GUERRERO
588	DGO	3144 RIOS MARIA MARTHA	GUADALUPE VICTORIA
589	DGO	3148 GALLEGOS RAMOS PASCUAL	SAN JUAN DEL RIO
590	DGO	3159 MARTINEZ TORRES LORENZO	GUADALUPE VICTORIA
591	DGO	3160 PIEDRA CASTILLO JUAN	GUADALUPE VICTORIA
592	DGO	3187 GALLEGOS VALDEZ SIMON	CANATLAN
593	DGO	3188 TORRIJOS PRADO LUIS	GUADALUPE VICTORIA
594	DGO	3191 HERRERA GUERRERO LUCILA	CANATLAN
595	DGO	3194 MONTELONGO VELAZQUEZ MIGUEL	DURANGO
596	DGO	3196 PEREZ LARES FELIPE	SAN JUAN DEL RIO
597	DGO	3198 REYES BURCIAGA ASUNCION	DURANGO
598	DGO	3208 GUZMAN ASTORGA LUIS	INDE
599	DGO	3216 AVITIA URBINA PEDRO	SANTIAGO PAPASQUIARO
600	DGO	3218 QUIÑONES HOLGUIN ALFONSO	SAN BERNARDO
601	DGO	3231 PEREZ PEREZ JOSE	SANTA CLARA
602	DGO	3240 SOTO HERNANDEZ JOAQUIN	CONETO DE COMONFORT
603	DGO	3244 TORRES NAJERA ANSELMO	INDE
604	DGO	3249 VAZQUEZ GONZALEZ CARMEN	GUADALUPE VICTORIA
605	DGO	3251 MELERO HERRERA AGUSTIN	SANTIAGO PAPASQUIARO
606	DGO	3253 CABRALES HERNANDEZ MA GUMERCINDA	DURANGO
607	DGO	3260 RIVAS ZAMUDIO CANDELARIA	NUEVO IDEAL
608	DGO	3268 SILVA LARES RAUL	GOMEZ PALACIO
609	DGO	3271 MIJARES MIJARES JOSE ANGEL	GOMEZ PALACIO
610	DGO	3302 JIMENEZ MARTINEZ RITO	NAZAS
611	DGO	3303 PALOMO VALADEZ JOSE VICENTE	GOMEZ PALACIO
612	DGO	3307 GAYTAN SAUCEDO ANTONIO	GOMEZ PALACIO
613	DGO	3310 GARCIA SOTO ERLINDA	GOMEZ PALACIO
614	DGO	3317 CARREON GALLEGOS RAFAELA	LERDO
615	DGO	3332 DE LA CRUZ CAMPOS SACRAMENTO	SANTIAGO PAPASQUIARO
616	DGO	3333 ZAPATA ALVAREZ SANJUANA	TLAHUALILO
617	DGO	3339 HERNANDEZ CORONADO MARIA FELIX	TLAHUALILO
618	DGO	3352 GARCIA RUIZ CARMEN	CANATLAN
619	DGO	3355 PEDROZA PEDROZA HERMELINDA	GOMEZ PALACIO
620	DGO	3357 DOSAL GONZALEZ RICARDO	POANAS
621	DGO	3358 MORENO CAMPOS PABLO	GOMEZ PALACIO
622	DGO	3362 VILLA DE LA CRUZ JESUS GERARDO	GOMEZ PALACIO
623	DGO	3365 JIMENEZ AVILA HERIBERTO	SANTIAGO PAPASQUIARO
624	DGO	3368 HERNANDEZ MORALES ANGELINA	GOMEZ PALACIO
625	DGO	3377 ZEPEDA TORRES CLEOFAS	GOMEZ PALACIO
626	DGO	3379 BALDERAS ACOSTA OSCAR	LERDO
627	DGO	3383 GANDARA RUELAS BERTHA	GUADALUPE VICTORIA
628	DGO	3385 MALDONADO AVITIA ALFREDO	TLAHUALILO
629	DGO	3388 MENDOZA VALDEZ MARIA	TLAHUALILO
630	DGO	3391 CASTREJON RUELAS JOSE JESUS	DURANGO
631	DGO	3400 ANGEL IBARRA BELIDA	OCAMPO
632	DGO	3416 SOTO GUERRA JOSE	SUCHIL
633	DGO	3422 MARTINEZ VERDIN JUANA	DURANGO
634	DGO	3435 GARCIA DE AVILA MARIA DE LA LUZ	GOMEZ PALACIO
635	DGO	3443 VAZQUEZ PEDROZA RAYMUNDA	TLAHUALILO
636	DGO	3446 GARCIA TORRES JUANA	TLAHUALILO
637	DGO	3448 GARCIA CASTAÑEDA J. REYES	SANTA CLARA
638	DGO	3451 VELAZQUEZ CHAPA PAULA	GOMEZ PALACIO
639	DGO	3453 BELTRAN AVALOS MARIA	SANTA CLARA
640	DGO	3458 MURILLO BAÑALES EVA	VICENTE GUERRERO
641	DGO	3464 HERNANDEZ NUÑEZ ALICIA	NOMBRE DE DIOS
642	DGO	3466 REYES REZA MARIA DIANA	TLAHUALILO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
643	DGO	3470	OCON VAZQUEZ LUIS	TLAHUALILO
644	DGO	3473	VAZQUEZ PEDROZA FLORA	TLAHUALILO
645	DGO	3476	DAVILA RODRIGUEZ JOSE	TLAHUALILO
646	DGO	3479	GUERRERO CHAVEZ CARMEN	CANATLAN
647	DGO	3482	TORRES SALAZAR MARIA GUMESINDA	DURANGO
648	DGO	3483	ALVARADO ALARCON MANUEL	SANTIAGO PAPASQUIARO
649	DGO	3489	CARRILLO MICHACA SIMON	CANATLAN
650	DGO	3491	TORRES MARTINEZ VICTORIA	TLAHUALILO
651	DGO	3493	GUTIERREZ ESTRADA RAMON	CANATLAN
652	DGO	3498	MEJIA OLIVAREZ JOSE	TLAHUALILO
653	DGO	3523	DAVILA VALERO MARIA IGNACIA	DURANGO
654	DGO	3524	MARTINEZ GONZALEZ JUAN	GUADALUPE VICTORIA
655	DGO	3525	ORTIZ BARRON FIDEL	VICENTE GUERRERO
656	DGO	3542	ORTEGA RUIZ LUCIO	TLAHUALILO
657	DGO	3560	SALAZAR ROCHA ANDRES AVELINO	SANTA CLARA
658	DGO	3561	GOMEZ URIBE ALCADIO	GOMEZ PALACIO
659	DGO	3562	HERNANDEZ CALDERON MARIA DEL CARMEN	TORREON
660	DGO	3570	GIL TOBANACHE AGUSTINA	GOMEZ PALACIO
661	DGO	3573	RIVERA ASTORGA SECUNDINO	MAPIMI
662	DGO	3574	TRUJILLO GARCIA AMALIO	MAPIMI
663	DGO	3580	MONREAL VILLALBA JUAN JOSE	GOMEZ PALACIO
664	DGO	3587	FRAIRE CARRANZA PABLO	SANTA CLARA
665	DGO	3591	GALINDO GALINDO CARLOTA	SANTA CLARA
666	DGO	3595	QUIÑONES BARBOSA ESPERANZA	DURANGO
667	DGO	3613	GAUCIN RODRIGUEZ SABINA	VICENTE GUERRERO
668	DGO	3614	ZUÑIGA CORRALES JOEL	VICENTE GUERRERO
669	DGO	3617	GONZALEZ GONZALEZ MARGARITA	VICENTE GUERRERO
670	DGO	3629	AMAYA CAYEROS ROSA	DURANGO
671	DGO	3630	HERRERA COVARRUBIA MARIA SOCORRO	MEZQUITAL
672	DGO	3631	VALLES GOMEZ FELIX	VICENTE GUERRERO
673	DGO	3633	SOTO LUNA GENARO	VICENTE GUERRERO
674	DGO	3644	CERVANTES DORADO MARIA DE JESUS	DURANGO
675	DGO	3646	LOPEZ SAUCEDO JUANA MARIA	LERDO
676	DGO	3648	VARGAS GURROLA MANUEL	GUADALUPE VICTORIA
677	DGO	3650	ARANDA MUÑOZ ROBERTO	HIDALGO
678	DGO	3651	REZA ANIMA IGNACIO	GUADALUPE VICTORIA
679	DGO	3652	HERNANDEZ VILLARREAL AMALIA	DURANGO
680	DGO	3662	LEYVA BALTIERA MARGARITA	GUADALUPE VICTORIA
681	DGO	3676	RIOS AVILA FAUSTO	DURANGO
682	DGO	3678	SOTO PORRAS ANTONIO	NAZAS
683	DGO	3679	MORENO CERVANTES MARIA RITA	MEZQUITAL
684	DGO	3682	ARROYO VALVERDE DANIEL	DURANGO
685	DGO	3684	BUENO GUTIERREZ HUMBERTO	DURANGO
686	DGO	3687	BUSTAMANTE GARCIA ALVARO	RODEO
687	DGO	3688	RUBIO SOSA ELIFONSA	ROSARIO
688	DGO	3695	SOTO MENDIA LORENZO	DURANGO
689	DGO	3698	MORENO OLIVAS ERNESTO	POANAS
690	DGO	3699	CUEVAS GUTIERREZ JOSE MATEO GREGORIO	CUENCAME
691	DGO	3705	LEYVA RAMIREZ JOSE LUIS	POANAS
692	DGO	3706	CALVO SALAZAR ALBINO	SANTIAGO PAPASQUIARO
693	DGO	3710	RUBIO CORTEZ JUAN	POANAS
694	DGO	3723	GUIJARRO GONZALEZ HERLINDO	TORREON
695	DGO	3724	MATA NAVARRO JOSE LUIS	CUENCAME
696	DGO	3728	CARREON MACIAS MERCEDES	LERDO
697	DGO	3735	FLORES SANCHEZ ENRIQUE	DURANGO
698	DGO	3738	CHAVEZ CASTOR JUAN	LERDO
699	DGO	3739	BERUMEN VALENZUELA LUCIA	FRANCISCO I MADERO
700	DGO	3742	NEVAREZ SOSA PRUDENCIANA	GUANACEVI
701	DGO	3751	TORRES ARELLANO PEDRO	TORREON
702	DGO	3757	PEREYRA DE LA FUENTE GREGORIO	TORREON

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
703	DGO	3764	RODRIGUEZ FACIO JOSE REFUGIO	LERDO
704	DGO	3765	RODRIGUEZ MEDINA MARIA CONCEPCION	GOMEZ PALACIO
705	DGO	3767	VARGAS ROSALES IRENE	LERDO
706	DGO	3771	ESCOBAR RIVERA ALEJANDRA	INDE
707	DGO	3789	GONZALEZ PULIDO SALVADOR	DURANGO
708	DGO	3793	VELAZQUEZ RAVELO AMALIA	DURANGO
709	DGO	3797	HEREDIA NUÑEZ FRANCISCA	TORREON
710	DGO	3801	SALAS MONTOYA NICOLASA	SANTIAGO PAPASQUIARO
711	DGO	3803	GARCIA PUENTES FRANCISCO	GOMEZ PALACIO
712	DGO	3809	VALLES QUESADA PRISCILIANO	GOMEZ PALACIO
713	DGO	3816	GONZALEZ CARDOZA RODOLFO	RODEO
714	DGO	3819	ZAMORA CERVANTES FRANCISCO	RODEO
715	DGO	3820	AMARO RICO SEFERINA	GOMEZ PALACIO
716	DGO	3824	CONTRERAS LEONOR	POANAS
717	DGO	3827	CHAVEZ MORENO AURORA	NUEVO IDEAL
718	DGO	3828	ROSALES ROJAS HILARIO	GUADALUPE VICTORIA
719	DGO	3829	FLORES GONZALEZ MARIA DE JESUS	VICENTE GUERRERO
720	DGO	3831	VILLARREAL RIVERA GUADALUPE	GOMEZ PALACIO
721	DGO	3834	BERMUDEZ MORENO MIGUEL	DURANGO
722	DGO	3838	MOYA BORJON LETICIA	GOMEZ PALACIO
723	DGO	3850	GONZALEZ ANDRADE AUSENCIO	CANATLAN
724	DGO	3862	GARCIA SILVA JESUS	DURANGO
725	DGO	3866	TORRES FLORES ALEJANDRA	MAPIMI
726	DGO	3869	HERNANDEZ LOPEZ LUCIA	TLAHUALILO
727	DGO	3886	AVILA BUSTAMANTE JORGE	INDE
728	DGO	3891	MACIAS VAZQUEZ JOSE	LERDO
729	DGO	3894	RIVERA ENCERRADO JOSE	LERDO
730	DGO	3909	MARTINEZ ALVAREZ JESUS	SAN JUAN DEL RIO
731	DGO	3922	ORTIZ ESPARZA JOSE	TLAHUALILCO
732	DGO	3923	GARCIA ABREGO HERMENEGILDO	CANATLAN
733	DGO	3942	VARGAS GUZMAN BERTHA	DURANGO
734	DGO	3944	ESTUPIÑAN RIOS EVERARDO	GUADALUPE VICTORIA
735	DGO	3953	MUÑOZ CHAVEZ MARIA DEL SOCORRO	DURANGO
736	DGO	3957	RODRIGUEZ ROCHA ABRAHAM	SANTIAGO PAPASQUIARO
737	DGO	3959	REYES LOPEZ BENITO	NAZAS
738	DGO	3971	VILLARREAL ROJAS DOMINGO	DURANGO
739	DGO	3974	MARTINEZ GARCIA MARIA DEL SOCORRO	GUADALUPE VICTORIA
740	DGO	3976	VAZQUEZ RIVAS SANTOS	DURANGO
741	DGO	3984	HERNANDEZ TORRES SABINO	GUADALUPE VICTORIA
742	DGO	3987	AMAYA PARRA FELIPE	CONETO DE COMONFORT
743	DGO	3991	LECHUGA CARRASCO MARIA DOLORES	SANTIAGO PAPASQUIARO
744	DGO	3996	RIVERA REYES GREGORIA	GOMEZ PALACIO
745	DGO	3999	VALENZUELA RUIZ SANTIAGO	GOMEZ PALACIO
746	DGO	4009	OCON ALDERETE CONSTANCIA	TLAHUALILO
747	DGO	4013	REYES SANCHEZ MARIA ISABEL	TLAHUALILO
748	DGO	4017	SALAZAR VILLA MARGARITA	TLAHUALILO
749	DGO	4018	GARCIA DELGADO FRANCISCA	GUADALUPE VICTORIA
750	DGO	4019	MONTENEGRO LOPEZ EXPEDITA	NUEVO IDEAL
751	DGO	4027	AYALA NUÑEZ JOSE SANTOS	GUANACEVI
752	DGO	4033	BRECEDA GAMON ANTONIO	GUADALUPE VICTORIA
753	DGO	4043	VEGA CABRALES GUADALUPE	GUNACEVI
754	DGO	4044	ROBLES AMARO CRESCENCIO	DURANGO
755	DGO	4045	CALDERON CORRAL FRUCTUOSO	DURANGO
756	DGO	4046	GARCIA REGALADO HIPOLITO	TLAHUALILO
757	DGO	4068	PINEDA RODRIGUEZ IGNACIO	DURANGO
758	DGO	4073	SOLIS LOZANO FRANCISCA	NUEVO IDEAL
759	DGO	4082	DE LOS SANTOS PEREZ MARTHA	TLAHUALILCO
760	DGO	4088	QUIÑONEZ CENICEROS MA. PABLA	SANTIAGO PAPASQUIARO
761	DGO	4089	RENTERIA GOMEZ ELADIO	RODEO
762	DGO	4091	URBINA GAYTAN ROSA	GOMEZ PALACIO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
763	DGO	4102	OCHOA AREVALO JUAN	TORREON
764	DGO	4112	MARTINEZ MARTINEZ MARIO	RODEO
765	DGO	4116	MEZA MOTA FELIX	RODEO
766	DGO	4124	SOTO SALAS RICARDO	RODEO
767	DGO	4125	HUERTA TORRES ABUNDIA	GUADALUPE VICTORIA
768	DGO	4127	HERNANDEZ MONTES MA REYES	RODEO
769	DGO	4128	NAVA ROMERO MARIA CRUZ	POANAS
770	DGO	4135	AMARO HERNANDEZ AUDELIA	GOMEZ PALACIO
771	DGO	4138	SANCHEZ GONZALES J ABEL	RODEO
772	DGO	4141	CORRAL CORRAL MARCELINA	TORREON
773	DGO	4142	SANDOVAL BARRIENTOS LADISLADA	VIESCA
774	DGO	4143	ALDAMA LOPEZ MARIA LUISA	TLAHUALILCO
775	DGO	4147	ARSAPALA VELARDEZ TORIBIO	PANUCO DE CORONADO
776	DGO	4152	NORES NORES CATALINA	OCAMPO
777	DGO	4155	GUERECIA MENDEZ LINO	DURANGO
778	DGO	4158	VILLA GUAJARDO FRANCISCO	RODEO
779	DGO	4176	GALINDO FLORES JOSEFINA	DURANGO
780	DGO	4180	CARDOZA SEGOVIA GABINO	RODEO
781	DGO	4189	CARRILLO REZA SOCORRO	SAN JUAN DEL RIO
782	DGO	4237	RAMOS MARIN BARTOLO	TEPEHUANES
783	DGO	4238	ESTRADA QUINTERO ENRIQUETA	SANTIAGO PAPASQUIARO
784	DGO	4247	OLAGUE QUIÑONES JULIAN	GOMEZ PALACIO
785	DGO	4254	MORENO ROMERO EPIFANIO	TORREON
786	DGO	4294	GARCIA DIAZ ELVIRA	SAN JUAN DE GUADALUPE
787	DGO	4322	VIESCA VARGAS ANTONIA	LERDO
788	DGO	4323	GONZALEZ LOPEZ ANGELA	GOMEZ PALACIO
789	DGO	4326	MORALES ALONSO LEOPOLDO	GUADALUPE VICTORIA
790	DGO	4327	ROMERO IBARRA ALICIA	POANAS
791	DGO	4328	GARCIA CASTAÑEDA MARIA CRUZ	GOMEZ PALACIO
792	DGO	4330	PEREZ RODRIGUEZ JOSE SANTOS	RODEO
793	DGO	4336	ESPINO RAMIREZ AURORA	MAPIMI
794	DGO	4367	FRIAS GONZALEZ JACINTA	GOMEZ PALACIO
795	DGO	4410	MARTINEZ RAMOS SANTIAGO	MAPIMI
796	DGO	4411	FRANCO CORDOVA ROSENDO	MAPIMI
797	DGO	4413	ONTIVEROS GOMEZ REYES	POANAS
798	DGO	4425	LOPEZ ROJAS CANDELARIO	GOMEZ PALACIO
799	DGO	4430	ARAMBULA GARCIA MARIA DIMAS	POANAS
800	DGO	4455	RIVERA BARRAZA ROBERTA	GUANACEVI
801	DGO	4458	GALLEGOS RAMOS DONACIANO	LERDO
802	DGO	4462	RUIZ ARELLANO JOSE LUIS	NOMBRE DE DIOS
803	DGO	4465	ANDRADE SOTO REBECA	NOMBRE DE DIOS
804	DGO	4476	QUIÑONEZ MARRUFO SOCORRO	SANTIAGO PAPASQUIARO
805	DGO	4486	CASTILLO HERNANDEZ ALICIA	GUADALUPE VICTORIA
806	DGO	4490	SIMENTAL SALAZAR SOCORRO	DURANGO
807	DGO	4502	ALVARADO GONZALEZ MARIA DE LA LUZ	CUENCAME
808	DGO	4504	REVILLA MIER SATURNINO	SUCHIL
809	DGO	4505	RIVAS RIVERA INOCENCIA	DURANGO
810	DGO	4509	SANTOS ANDRADE TOMAS	DURANGO
811	DGO	4510	DOMINGUEZ RODRIGUEZ ANA MARIA	TLAHUALILO
812	DGO	4516	GARCIA MATA IMELDA	GUADALUPE VICTORIA
813	DGO	4533	SOTO MEZA SANTANA	SANTIAGO PAPASQUIARO
814	DGO	4542	SAUCEDO GARCIA PEDRO	TLAHUALILO
815	DGO	4546	RODRIGUEZ RANGEL NICOLAS	SAN JUAN DE GUADALUPE
816	DGO	4559	MORENO GONZALEZ JOSE PEDRO	RODEO
817	DGO	4561	MARTINEZ AVILA MARIA DE JESUS	DURANGO
818	DGO	4565	DIAZ DIAZ MARIA DOLORES	SANTIAGO PAPASQUIARO
819	DGO	4575	MINCHACA VAZQUEZ AMALIA	DURANGO
820	DGO	4597	SORIANO RUEDA CIRILO	DURANGO
821	DGO	4619	PEDROZA SOLIS LUISO	GOMEZ PALACIO
822	DGO	4622	AVILA RODRIGUEZ JESUS	DURANGO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
823	DGO	4634	RODRIGUEZ MENDEZ EZEQUIEL	MAZAPIL
824	DGO	4636	NEGRETE ARIAS RAQUEL	TLAHUALILLO
825	DGO	4640	ARROYO MORENO JOSE DE JESUS	POANAS
826	DGO	4644	ESCARAÑO RANGEL DOMITILA	TORREON
827	DGO	4650	ANTONIA RODRIGUEZ LOPEZ	NOMBRE DE DIOS
828	DGO	4654	ROQUE PUENTE EPIGMENIO	TORREON
829	DGO	4671	RODRIGUEZ SAVALA ISMAELA	HIDALGO
830	DGO	4676	VARELA MATA AURORA	VICENTE GUERRERO
831	DGO	4685	MONSIVAS GONZALEZ ALEJANDRA	MAPIMI
832	DGO	4686	RUIZ ROMERO SOTERO	NOMBRE DE DIOS
833	DGO	4689	BARBOZA RAMIREZ JESUS	VICENTE GUERRERO
834	DGO	4720	RICO CASTILLO PEDRO	GOMEZ PALACIO
835	DGO	4724	GARCIA NERI JUANA	GOMEZ PALACIO
836	DGO	4747	VARGAS PEREZ LEOCADIO	SANTIAGO PAPASQUIARO
837	DGO	4749	MONDRAGON ZAVALA ALBERTO	CUENCAME
838	DGO	4804	LIRA RAMIREZ BASILIO	GOMEZ PALACIO
839	DGO	4811	GARCIA ACEVAL MANUEL	DURANGO
840	DGO	4813	SANCHEZ REYES CRECENCIANO	GOMEZ PALACIO
841	DGO	4814	AGUILERA CORNEJO MARIA ELENA	GOMEZ PALACIO
842	DGO	4818	LOPEZ CASTOR CELIA	GOMEZ PALACIO
843	DGO	4834	MARTINEZ SOLANO MARCELINA	LERDO
844	DGO	4845	GALARZA BARRETERO JESUS	GOMEZ PALACIO
845	DGO	4849	CENICEROS GUARDADO JOSE	GOMEZ PALACIO
846	DGO	4852	MARTINEZ VAZQUEZ PABLO	GOMEZ PALACIO
847	DGO	4856	MARQUEZ MARTINEZ MANUEL	GOMEZ PALACIO
848	DGO	4859	OLVERA ESPINOZA CIRINO	GOMEZ PALACIO
849	DGO	4870	REYES ORRANTE MARIA BERNABE	GOMEZ PALACIO
850	DGO	4871	CHAVARRIA SIMENTAL VICTORIA	LERDO
851	DGO	4874	MONRREAL MORALES MARIA LUISA	DURANGO
852	DGO	4879	REYES MUÑOZ MARIA	SAN JUAN DEL RIO
853	DGO	4882	MORALES ALONSO JOSEFA	GUADALUPE VICTORIA
854	DGO	4883	CASILLAS BELTRAN SALVADOR	GOMEZ PALACIO
855	DGO	4891	BARRAZA SOTO ARMANDO	OCAMPO
856	DGO	4900	GONZALEZ CASTRO PETRA	DURANGO
857	DGO	4905	ROMERO QUIÑONEZ JUANA	GUANACEVI
858	DGO	4906	MORALES DE LA CRUZ JAVIER	GUADALUPE VICTORIA
859	DGO	4915	DE LA CRUZ VILLA SALVADOR	DURANGO
860	DGO	4930	PUENTES ROJAS ERNESTINA	GOMEZ PALACIO
861	DGO	4935	BARRAZA CORRAL FELIPA	SANTIAGO PAPASQUIARO
862	DGO	4936	ASTORGA FACIO ANASTACIA	GOMEZ PALACIO
863	DGO	4946	VAZQUEZ HERNANDEZ RICARDO	LERDO
864	DGO	4948	MORAN RAMIREZ ANA MARIA	TIJUANA
865	DGO	4956	CHAVEZ QUIROZ MARCELINO	LERDO
866	DGO	4959	REYES CHAVARRIA JUAN MANUEL	LERDO
867	DGO	4978	HUIZAR ROSA	TLAHUALILO
868	DGO	4982	REYNA HERNANDEZ NATALIA	GUADALUPE VICTORIA
869	DGO	4984	GIRON MUÑOZ LUZ	DURANGO
870	DGO	4990	DAVILA RODRIGUEZ LIDIA	TLAHUALILO
871	DGO	5002	MORALES AMADOR MARGARITA	SUCHIL
872	DGO	5005	VILLANUEVA RODRIGUEZ MANUELA	DURANGO
873	DGO	5010	ORDAZ RODRIGUEZ MA. DE LA LUZ	NOMBRE DE DIOS
874	DGO	5012	CARDIEL ALVAREZ MARCIANO	CANATLAN
875	DGO	5019	GONZALEZ CORDOBA TERESA	PEÑON BLANCO
876	DGO	5028	GARCIA PINEDA MARIA DE LA CRUZ	NUEVO IDEAL
877	DGO	5030	RODRIGUEZ MERAZ ALEJANDRA	SANTIAGO PAPASQUIARO
878	DGO	5031	CABRALES LOPEZ RAFAELA	NUEVO IDEAL
879	DGO	5042	SANTILLAN CARRILLO JOSE	NOMBRE DE DIOS
880	DGO	5045	HERNANDEZ FLORES JUAN ANTONIO	DURANGO
881	DGO	5049	GARCIA SOLIS RUBEN	NOMBRE DE DIOS
882	DGO	5054	VALDEZ SAMANIEGO BARTOLO	GOMEZ PALACIO

ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
883 DGO	5055	ESPARZA CARREÑO SALVADOR	DURANGO
884 DGO	5066	CARRILLO BAÑUELOS MARIA DE JESUS	POANAS
885 DGO	5073	LLANAS GONZALEZ MA LEONOR	SAN JUAN DE GUADALUPE
886 DGO	5091	TEJADA JUSUS ROMAN	VICENTE GUERRERO
887 DGO	5094	NEVAREZ DIAZ GABRIEL	DURANGO
888 DGO	5104	HERRERA CONTRERAS SALVADOR	DURANGO
889 DGO	5109	SARIÑANA ORONA JOSE ISABEL	DURANGO
890 DGO	5111	SANCHEZ RIVAS PAULA	SUCHIL
891 DGO	5112	MORENO HERNANDEZ REMEDIOS	DURANGO
892 DGO	5125	ALVARADO PROA RUPERTO	CUENCAME
893 DGO	5139	VAZQUEZ ARELLANO GERARDO	DURANGO
894 DGO	5147	NUÑEZ FIGUEROA QUIRINO	DURANGO
895 DGO	5148	LERMA GARCIA GUILLERMINA	DURANGO
896 DGO	5156	RENTERIA ASTORGA ILDEFONSO	DURANGO
897 DGO	5157	GARCIA ESQUIVEL MIGUEL	VICENTE GUERRERO
898 DGO	5174	SANTILLAN OROZCO TERESA	DURANGO
899 DGO	5183	GONZALEZ CHACON CLEOTILDE	DURANGO
900 DGO	5184	DELGADILLO CORDOVA JUANA	NOMBRE DE DIOS
901 DGO	5186	CONTRERAS QUIÑONES MARIA NIEVES	SAN JUAN DEL RIO
902 DGO	5187	TORRES LECHUGA MARIA CLIOFAS	NUEVO IDEAL
903 DGO	5203	GARCIA MORALES JOSE	GUADALUPE VICTORIA
904 DGO	5212	MEJIA VITELA MARIA JOSEFA	DURANGO
905 DGO	5226	ROBLES REYES ALEJANDRINA	DURANGO
906 DGO	5246	COLCHADO REZA FRANCISCO	SIMON BOLIVAR
907 DGO	5247	SANDATE MIRANDA INES	DURANGO
908 DGO	5268	ESCARCEGA DUARTE MERCEDES	DURANGO
909 DGO	5276	PEREZ ANTUNEZ JOSE	DURANGO
910 DGO	5284	MENDOZA CERDA ANTONIA	CHARCAS
911 DGO	5293	MUÑOZ SIFUETES LUCINA	TORREON
912 DGO	5306	AGUIRRE MEZA MARIA GRACIELA	TLAHUALILO
913 DGO	5314	GAMBOA DIAZ ROBERTO	DURANGO
914 DGO	5315	RETANA GARCIA SOLEDAD	CONETO DE COMONFORT
915 DGO	5329	MORALES SUAREZ CATALINA	DURANGO
916 DGO	5340	ZAMARRIPA CAMPOS ELVIA	TLAHUALILO
917 DGO	5352	GALLEGOS HERRERA SALVADOR	TORREON
918 DGO	5358	MENDEZ GARCIA DELIA	TLAHUALILO
919 DGO	5372	SALAZAR QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE	TLAHUALILO
920 DGO	5377	LOPEZ RODRIGUEZ JESUS	TLAHUALILO
921 DGO	5378	ALANIS RODRIGUEZ JESUS	TLAHUALILO
922 DGO	5381	GONZALEZ CARDENAS AQUILINO	SAN JUAN DE GUADALUPE
923 DGO	5383	CASTAÑEDA GARCIA JUAN	TORREON
924 DGO	5393	CAMPOS LEAL SAN JUANA	GOMEZ PALACIO
925 DGO	5399	LOPEZ FIGUEROA MARIA	TLAHUALILO
926 DGO	5404	GOMEZ BARRIENTOS ALEJANDRINA	DURANGO
927 DGO	5433	TORISES ARELLANO JOSE	GOMEZ PALACIO
928 DGO	5438	MUÑIZ PACHECO NATIVIDAD	TLAHUALILO
929 DGO	5441	TOVAR ALVARADO JUANA	TLAHUALILO
930 DGO	5457	FIERRO CHAVEZ JUAN	GOMEZ PALACIO
931 DGO	5462	RIVERA FLORES GERARDO	GOMEZ PALACIO
932 DGO	5464	GOMEZ ESPARZA MARIA JESUS	TORREON
933 DGO	5486	ROJAS JUAREZ AGUSTINA	TORREON
934 DGO	5489	HERNANDEZ NUÑEZ RAYMUNDO	SIMON BOLIVAR
935 DGO	5497	FLORES TORRES JOSE ANGEL	TLAHUALILO
936 DGO	5498	RESENDIZ CAMPOS ALFREDO	TORREON
937 DGO	5522	BURCIAGA ACOSTA ELVIRA	GOMEZ PALACIO
938 DGO	5524	MEDRANO RAMIREZ LUCIO	MAPIMI
939 DGO	5538	RAMIREZ DE LA PAZ FRANCISCO	MAZAPIL
940 DGO	5541	RIVERA DIAZ GREGORIO	TORREON
941 DGO	5552	CISNEROS RUIZ RODRIGO	GOMEZ PALACIO
942 DGO	5555	DELGADILLO VILLARREAL MARIA GUADALUPE	GOMEZ PALACIO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
943	DGO	5569	LLANES BONILLA APOLINAR	DURANGO
944	DGO	5580	QUIROGA ROCHA PETRA	RODEO
945	DGO	5581	CONCHA VARGAS MARTHA	DURANGO
946	DGO	5586	VARGAS LANDEROS AMADA	DURANGO
947	DGO	5599	CASTRO AVILA ALBERTO	GUADALUPE VICTORIA
948	DGO	5606	CISNEROS MOLINA CELIA	NOMBRE DE DIOS
949	DGO	5618	GARCIA ARREOLA ESPERANZA	DURANGO
950	DGO	5626	DELGADO DIAZ HERACLIO	OCAMPO
951	DGO	5651	RAMIREZ ROJAS PILAR	GUADALUPE VICTORIA
952	DGO	5652	RIVAS BALDERRAMA MARIA ISABEL	MAPIMI
953	DGO	5658	CALDERON GONZALEZ FRANCISCO	GUADALUPE VICTORIA
954	DGO	5666	HERNANDEZ ROCHA CONCEPCION	GUADALUPE VICTORIA
955	DGO	5672	ALANIS FLORES GABRIEL	GUADALUPE VICTORIA
956	DGO	5699	BORREGO VAZQUEZ CENOVIA	GOMEZ PALACIO
957	DGO	5705	MARTINEZ MARQUEZ LIBRADA	CUENCAME
958	DGO	5716	MORAN LEDESMA FRANCISCA	GUADLUPE VICTORIA
959	DGO	5717	REYES CENICEROS PABLO	GUADALUPE VICTORIA
960	DGO	5718	ROLDAN TORRES ESPERANZA	CUENCAME
961	DGO	5721	CARLOS CEDILLO PEDRO	GUADALUPE VICTORIA
962	DGO	5730	GUERRERO OLGUIN JUANA	SAN JUAN DEL RIO
963	DGO	5732	CEDILLO VARELA MARIA CONCEPCION	CUENCAME
964	DGO	5734	CANO OCON CLEOTILDE	TEPEHUANES
965	DGO	5751	HERRERA HERNANDEZ JUAN	SANTA CLARA
966	DGO	5758	BELTRAN ALBA ALEJANDRINO	SANTA CLARA
967	DGO	5761	SILVA BAUTISTA LUIS	SANTA CLARA
968	DGO	5777	PEREZ VAZQUEZ GENOVEVA	DURANGO
969	DGO	5778	PUENTE FERNANDEZ MANUEL	DURANGO
970	DGO	5780	VELAZQUEZ RIVAS ADOLFO	GUADALUPE VICTORIA
971	DGO	5795	RODRIGUEZ CHACON APOLONIO	GUADALUPE VICTORIA
972	DGO	5799	ALDAY BORJAS MARIA AGUSTINA	NUEVO IDEAL
973	DGO	5809	FRAIRE MARTINEZ CELIA	SIMON BOLIVAR
974	DGO	5838	GUTIERREZ ESTRADA GREGORIO	CANATLAN
975	DGO	5839	PALACIO SANCHEZ JOSE LUIS	GUADALUPE VICTORIA
976	DGO	5842	JAQUEZ VELAZQUEZ ALBERTO	GUADALUPE VICTORIA
977	DGO	5848	HERRERA SANCHEZ RAMON	CUENCAME
978	DGO	5849	ZAPATA HERRERA SEBASTIAN	CANATLAN
979	DGO	5864	ORTEGA MARTINEZ MARTIN RENE	DURANGO
980	DGO	5873	MARTINEZ RAMOS AURELIO	GUANACEVI
981	DGO	5874	HERNANDEZ DEL VILLAR RAMON	SANTIAGO PAPASQUIARO
982	DGO	5876	CARRILLO DE LA CRUZ JOSE	SAN PEDRO DEL GALLO
983	DGO	5879	SANCHEZ BADILLO CESARIO	DURANGO
984	DGO	5891	AGUILAR MARTINEZ VALERIO	SIIMON BOLIVAR
985	DGO	5895	CORTEZ GUERRERO SANTOS	NOMBRE DE DIOS
986	DGO	5899	BORJAS PEREZ ISABEL	SAN JUAN DEL RIO
987	DGO	5906	HERNANDEZ CRUZ ARCADIO	SIMON BOLIVAR
988	DGO	5913	RODRIGUEZ CASARES PABLO	SANTA CLARA
989	DGO	5988	VILLA ANAYA MARGARITO	GUANACEVI
990	DGO	6019	SOTO ORTIZ LORENZA	VICENTE GUERRERO
991	DGO	6025	CHAIDEZ MENDOZA JOSE	SANTIAGO PAPASQUIARO
992	DGO	6041	RODRIGUEZ BERTHA	CHALCHIHUITES
993	DGO	6045	ORTIZ RODRIGUEZ ROBERTO	NOMBRE DE DIOS
994	DGO	6070	ALBA CASTRO MARIA SILVESTRE	TLAHUALILLO
995	DGO	6090	SANCHEZ DOMINGUEZ JOSE REFUGIO	GUADALUPE VICTORIA
996	DGO	6097	PACHECO GOMEZ J GUADALUPE	GUADALUPE VICTORIA
997	DGO	6109	HERNANDEZ MONTOYA PEDRO	DURANGO
998	DGO	6134	SOTO ESCOBAR MONICO	INDE
999	DGO	6136	ALCALA HUERTA ELOISA	DURANGO
1000	GRO	308	AGUILAR RUFINO APOLONIA	TLALCHAPA
1001	GRO	465	LUIS ROMERO RAMIREZ	CHILPANCINGO
1002	GRO	648	BARCENAS GOMEZ MELANIA	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1003	GRO	1036	SALGADO SALGADO MARIA DEL CARMEN	APAXTLA DE CASTRAJON
1004	GRO	1109	JACOBO FLORES JUAN	TAXCO DE ALARCON
1005	GRO	1154	ARZETA JACINTO TELESFORO	ATOYAC
1006	GRO	1161	SALGADO HERNANDEZ J. GUADALUPE	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
1007	GRO	1164	HERNANDEZ BARRERA ROGELIO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
1008	GRO	1170	AYALA ARCEGA AURORA	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
1009	GRO	1171	JARDON NOLASCO EUSEBIO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
1010	GRO	1176	REYNOSO BERNAL ANSELMO	JUAN R. ESCUDERO
1011	GRO	1179	NAVA MIRANDA JOSE	COCULA
1012	GRO	1183	PANTALEON PEREZ LUCIANO	OLINALA
1013	GRO	1187	MIRANDA ROMAN VICTOR	COCULA
1014	GRO	1190	BUSTAMANTE GOMEZ OFELIA	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
1015	GRO	1194	MEDINA ROSALES MARGARITA	COYUCA DE BENITEZ
1016	GRO	1214	PATRICIO CASARRUBIAS MACARIO	LEONARDO BRAVO
1017	GRO	1225	PEREZ SALGADO JESUS	COYUCA DE CATALAN
1018	GRO	1226	BENITEZ ALARCON JOSE	PUNGARABATO
1019	GRO	1229	TELLEZ MILLAN TARCISO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
1020	GRO	1230	MATEO CALIXTO JULIAN	COYUCA DE CATALAN
1021	GRO	1240	BELLO AGÜERO MARIO	COCULA
1022	GRO	1256	SALGADO MANJARREZ MAGDALENA	NETZAHUALCOYOTL
1023	GRO	1278	CHACON PEÑA GABRIEL	TEOLOAPAN
1024	GRO	1292	MARTINEZ SALGADO DAVID	EDUARDO NERI
1025	GRO	1316	MIRANDA ROMAN SILVINO	TEOLOAPAN
1026	GRO	1320	PEREDO BERNAL TOMAS	JUAN R. ESCUDERO
1027	GRO	1328	BASILIO BASILIO ANTONIO	TIXTLA
1028	GRO	1334	GOMEZ CORTEZ EFREN	ATOYAC DE ALVAREZ
1029	GRO	1354	BRAVO ACOSTA ARTURO	PETATLAN
1030	GRO	1358	HERNANDEZ LEYVA DANIEL	PETATLAN
1031	GRO	1360	MENDOZA CERON GREGORIO	TEOLOAPAN
1032	GRO	1365	MORALES TOLEDO VICENTE	ACAPULCO DE JUAREZ
1033	GRO	1374	MATEOS SANDOVAL FIDEL	HUITZUCO
1034	GRO	1395	URIOSTEGUI GUZMAN VIRGINIO	TEOLOAPAN
1035	GRO	1400	RAMIREZ DE LA CRUZ BENIGNO	TEOLOAPAN
1036	GRO	1403	CERVANTES VILLALOBOS IGNACIO	APAXTLA
1037	GRO	1423	GONZALEZ GONZAGA PEDRO	TEOLOAPAN
1038	GRO	1427	CRUZ AGUILAR ASCENCION	TEOLOAPAN
1039	GRO	1430	MONROY DIAZ JUANA	TAXCO
1040	GRO	1437	AVILEZ NAVARRETE HERMINIO	TECPAN DE GALEANA
1041	GRO	1451	PEREZ GONZALEZ RAFAEL	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1042	GRO	1457	RENDON SANCHEZ CESARIO	TECPAN DE GALEANA
1043	GRO	1475	WENCES OLASCOAGA AMADO	ACAPULCO DE JUAREZ
1044	GRO	1490	AVILA ZAVALA VICTORINO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
1045	GRO	1491	SANTOS MORALES ABACUC	CHILPANCINGO
1046	GRO	1510	MIRANDA MIRANDA ELIAS	TEOLOAPAN
1047	GRO	1513	SALDAÑA MUÑOZ JESUS	CHILPANCINGO
1048	GRO	1515	VARGAS ROMAN J. DOLORES	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
1049	GRO	1540	ENCARNACION MORALES IGNACIO	SAN MARTIN PACHIVIA
1050	GRO	1541	ESTRADA ANTUNEZ JORGE	IXCATEOPAN
1051	GRO	1545	ESPIRITU SALMERON FRANCISCO	MOCHITLAN
1052	GRO	1555	ARCOS GONZALEZ APOLINAR	CHILPANCINGO
1053	GRO	1559	CABAÑAS RIOS MA. GUADALUPE	ATOYAC DE ALVAREZ
1054	GRO	1560	DE LA ROSA OLEA JUAN	ACAPULCO DE JAREZ
1055	GRO	1561	HERNANDEZ ARIZMENDI ARCADIA	SAN MARCOS
1056	GRO	1562	FERNANDEZ VILLALBA SALOMON	TEOLOAPAN
1057	GRO	1571	GONZALEZ PILO BRIGIDO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
1058	GRO	1604	SERRANO MORENO GILBERTO	TECPAN DE GALEANA
1059	GRO	1606	SEBASTIAN SANCHEZ MARIA	TECPAN DE GALEANA
1060	GRO	1608	LUNA GARIBAY PORFIRIO	ACAPULCO DE JUAREZ
1061	GRO	1631	CASTREJON MARTINEZ GABRIEL	BENITO JUAREZ
1062	GRO	1633	MUÑOZ ZABALETA ENGRACIA	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1063	GRO	1635	GOICOHEA PINEDA MANUEL	COYUCA DE CATALAN
1064	GRO	1640	AGÜERO LOZANO MARIO	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1065	GRO	1651	BORJA DELGADO RAYMUNDO	TLALCHAPA
1066	GRO	1657	SIERRA OCHOA HERLINDO	COYUCA DE CATALAN
1067	GRO	1663	MANRIQUE REYES BLAS	CHILPANCINGO
1068	GRO	1669	MIRANDA PEREZ CONSTANTINO	MOCHITLAN
1069	GRO	1671	ROSALIO CARRETO LEANDRO	MOCHITLAN
1070	GRO	1677	ACOSTA AGUIRRE LUCINA	IGUALA
1071	GRO	1684	NAVARRETE NOGUEDA JONAS	BENITO JUAREZ
1072	GRO	1686	SOTO GONZALEZ GUELIO	IGUALA
1073	GRO	1700	AYVAR SOBERANIS FORTUNATO	TECPAN DE GALEANA
1074	GRO	1703	GOMEZ MARTINEZ FELIPE	IGUALA
1075	GRO	1713	SALCEDO MARTINEZ FULGENCIO	IGUALA
1076	GRO	1720	GODINEZ DELABRA CELESTINO	EDUARDO NERI
1077	GRO	1723	CASTREJON BOLLAS CEBERIANO	IGUALA
1078	GRO	1725	VENTURA VALADEZ POLICARPO	MOCHITLAN
1079	GRO	1730	BARRERA BRAVO MARIA LUISA	PETATLAN
1080	GRO	1739	CONTRERAS LOPEZ ELEOCADIO	APAXTLA
1081	GRO	1760	RAMIREZ VILLEGAS FELIX	TECPAN DE GALEANA
1082	GRO	1762	NERI PINEDA RAYMUNDO	TEOLOAPAN
1083	GRO	1766	BAILON ALVEAR JUAN	COYUCA DE CATALAN
1084	GRO	1791	GARCIA AQUINO ANASTACIA	SAN MARCOS
1085	GRO	1852	MEDRANO CONTRERAS ESTER	ACAPULCO
1086	GRO	1955	SANTIBAÑEZ VALENCIA OBDULIA	CUTZAMALA DE PINZON
1087	GRO	1970	LOPEZ LANDA JOSEFINA	BUENAVISTA DE CUELLAR
1088	GRO	1976	CABAÑAS RIOS ANDRES	ATOYAC DE ALVAREZ
1089	GRO	1990	DE LOS SANTOS ROMERO MANUEL	ATOYAC DE ALVAREZ
1090	GRO	2005	BARRERA FIGUEROA LUIS	TAXCO
1091	GRO	2012	GARRIDO RODRIGUEZ VICTORINA	TEOLOAPAN
1092	GRO	2054	PALACIOS PEREZ BEATRIZ	TECPAN DE GALEANA
1093	GRO	2063	CANO RIVERA PEDRO	ARCELIA
1094	GRO	2072	COVARRUBIAS PEREZ SALVADOR	TLAPEHUALA
1095	GRO	2089	BLAS MARTINEZ DONACIANO	TEOLOAPAN
1096	GRO	2104	LAZARO BARRERA AURELIA	TAXCO DE ALARCON
1097	GRO	2112	MIRANDA NAVA BENITA	APAXTLA
1098	GRO	2128	SOLIS RUIZ ROBERTO	ACAPULCO
1099	GRO	2136	MARTINEZ VISOSO PAULINO	HUITZUCO
1100	GRO	2137	NAVA CARRETO MARGARITA	JUAN R ESCUDERO
1101	GRO	2170	FLORES GATICA SALUSTIA	TIXTLA
1102	GRO	2172	LARA GARIBO ENGRACIA	PETATLAN
1103	GRO	2184	SOLIS AYALA DARIO	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1104	GRO	2187	CANTORAN GONZALEZ EUCARIO	CHILAPA DE ALVAREZ
1105	GRO	2215	DELGADO BAHENA ENCARNACION	IXCATEOPAN
1106	GRO	2216	NAVARRETE SEVERIANO BIBIANA	IZTAPALAPA
1107	GRO	2252	ARCOS ALMAZAN ZACARIAS	CHILPANCINGO
1108	GRO	2254	SANCHEZ SORIANO MAURO	ATENANGO DEL RIO
1109	GRO	2266	VELEZ HERNANDEZ CANDIDO	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1110	GRO	2276	DUQUE HERNANDEZ TEODULO	ACAPULCO
1111	GRO	2279	UNZUETA MUÑOZ ODILON	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
1112	GRO	2292	MARTINEZ RODRIGUEZ BRIGIDO	EDUARDO NERI
1113	GRO	2307	CUEVAS CUEVAS LUIS	TEOLOAPAN
1114	GRO	2337	QUEVEDO MOJICA ABDON	TEOLOAPAN
1115	GRO	2338	GALLEGOS LEYVA ROSENDO	ACAPULCO
1116	GRO	2379	ROMAN SANDOVAL BULMARO	TEOLOAPAN
1117	GRO	2398	DE LOS SANTOS ROMERO ANASTACIO	XOCHIHUEHUETLAN
1118	GRO	2401	SOTO FLORES PEDRO	TEOLOAPAN
1119	GRO	2418	ROMAN URIOSTEGUI JESUS	TEOLOAPAN
1120	GRO	2427	FIERRO GALEANA LEONILLO	ATOYAC
1121	GRO	2462	TEXTA RENDON PEDRO	TECPAN DE GALEANA
1122	GRO	2469	TORRES OBISPO SANTOS	COCULA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1123	GRO	2524	MATAMOROS VIVAR ANTONIO	XOCHIHUEHUETLAN
1124	GRO	2540	CASTRO ARIZMENDI SARA	JUAN R. ESCUDERO
1125	GRO	2545	NAVA LEYVA JULIA	ACAPULCO
1126	GRO	2551	SALAZAR PARRA PEDRO	TLAPA
1127	GRO	2552	RUIZ SERRANO CATALINA	TECPAN DE GALEANA
1128	GRO	2592	ARZATE SOTO ESTANISLAO	PUNGARABATO
1129	GRO	2604	RAMIREZ GARCIA FRANCISCO	XOCHIHUEHUETLAN
1130	GRO	2612	MORALES VIVAR MAXIMILIANO	XOCHIHUEHUETLAN
1131	GRO	2617	GALARZA ALFEREZ IGNACIO	TEPECUACUILCO
1132	GRO	2622	SANTOS VILLANUEVA ALTAGRACIA	CHILPANCINGO
1133	GRO	2631	ZAVALETA NAVARRO GUILLERMO	COCULA
1134	GRO	2645	SERNA SALINAS GUADALUPE	TECPAN DE GALEANA
1135	GRO	2655	ACOSTA MUÑOZ CELERINO	ACAPULCO
1136	GRO	2672	PERALTA LARA ALFONSO	ACAPULCO
1137	GRO	2696	AGÜERO BAHENA RAFAEL	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1138	GRO	2715	CHACON HERNANDEZ ALFONSO	IGUALA
1139	GRO	2718	VENTURA BELLO AMBROSIO	MOCHITLAN
1140	GRO	2735	MENDEZ SANDOVAL RODRIGO	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1141	GRO	2741	PEREZ EUGENO JESUS	MOCHITLAN
1142	GRO	2746	BAUTISTA RAMIREZ ESPERANZA	TEPECUACUILCO DE TRUJANO
1143	GRO	2824	PEREZ GARCIA SALVADOR	COYUCA DE CATALAN
1144	GRO	2827	SANTAMARIA RIOS BENITO	COYUCA DE CATALAN
1145	GRO	2854	VAZQUEZ TOLENTINO SALVADOR	CHILAPA DE ALVAREZ
1146	GRO	2859	MUÑOZ NAVA JOSE MARIA	TIXTLA DE GUERRERO
1147	GRO	2874	MOJICA BARRIOS FRANCISCO	CUETZALA DEL PROGRESO
1148	GRO	2906	ROMAN MATA SERAFIN	IGUALA
1149	GRO	2907	BELLO GASPAR IRENE	TIXTLA
1150	GRO	2909	SANTANA BARRERA VALENTIN	ACAPULCO
1151	GRO	2910	CAMPOS ROMAN APOLONIO	MOCHITLAN
1152	GRO	2929	JURADO AGUILAR J. JESUS	CUTZAMALA DEL PINZON
1153	GRO	2933	MANZANAREZ ARCOS PETRA	ACAPULCO
1154	GRO	2943	MARTINEZ ALVAREZ MACARIA	IGUALA
1155	GRO	2954	VALDEZ ORESTE EPITACIA	COCULA
1156	GRO	2968	ALAMO CASTILLO GUADALUPE	COCULA
1157	GRO	2973	BRITO GUTIERREZ GILBERTO	COCULA
1158	GRO	2975	SALMERON GARCIA JUANA	TIXTLA
1159	GRO	2976	DE LA CRUZ VARGAS CARLOS	ACAPULCO
1160	GRO	2979	DE JESUS MEDINA SALOMON	CHILPANCINGO
1161	GRO	2988	MONTES DE OCA REYNA MARINO	APAXTLA
1162	GRO	3018	REYNADA PEREZ ANDRES	ATOYAC DE ALVAREZ
1163	GRO	3036	ABARCA ZUÑIGA EFREN	AYUTLA DE LOS LIBRES
1164	GRO	3040	BERNAL ENCARNACION GILBERTO	LEONARDO BRAVO
1165	GRO	3045	ABARCA NORIEGA HERMILA	TECPAN DE GALEANA
1166	GRO	3046	ALVARADO CASTRO FIDEL	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
1167	GRO	3061	ORBE TEXTA SIMON	TECPAN
1168	GRO	3062	BENITEZ FLORES MARIA	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
1169	GRO	3063	GARDUÑO CIPRIANO VALENTIN	IGUALA
1170	GRO	3077	ROGEL ROGEL MARIA ELOY	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS
1171	GRO	3083	AYALA ARROYO ISAI	TECPAN DE GALEANA
1172	GRO	3092	PINEDA MIRANDA ANATOLIO	COCULA
1173	GRO	3099	MURGA ABARCA MANUEL	COYUCA DE BENITEZ
1174	GRO	3103	SALGADO DELGADO ELENA	IGUALA
1175	GRO	3105	ARROYO SALAS CLEOTILDE	TECPAN DE GALEANA
1176	GRO	3107	RADILLA JACINTO MANUELA	BENITO JUAREZ
1177	GRO	3112	MIRANDA BRITO JERONIMO	APAXTLA
1178	GRO	3115	GALEANA VALDES PAULA	ACAPULCO
1179	GRO	3118	PERALTA BAHENA CRISTINA	IGUALA
1180	GRO	3121	EUFROSINO GARCIA ATRISCO	CHILPANCINGO
1181	GRO	3124	GOMEZ PERALTA FRANCISCA	IGUALA
1182	GRO	3127	CELIS ORTUÑO MARTIN	COYUCA DE CATALAN

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1183	GRO	3128	GAONA BENITEZ RAQUEL	CUTZAMALA DE PINZON
1184	GRO	3130	RAMOS GALEANA GILBERTO	JOSE AZUETA
1185	GRO	3135	BAUTISTA OCAMPO LUCIANA	BUENAVISTA DE CUELLAR
1186	GRO	3143	CORTEZ YAÑEZ ISABEL	COYUCA DE BENITEZ
1187	GRO	3148	ALVAR GARCIA MARIA DE JESUS	BENITO JUAREZ
1188	GRO	3149	ORDUÑA ADAN ANITA	COCULA
1189	GRO	3151	DOMINGUEZ MORALES CANDIDO	AYUTLA DE LOS LIBRES
1190	GTO	323	AGUILAR GONZALEZ ELISEO	IRAPUATO
1191	GTO	556	RODRIGUEZ OLMOS MA APOLINAR	IRAPUATO
1192	GTO	558	MARTINEZ ELIZARRARAS MARCO ANTONIO	VALLE DE SANTIAGO
1193	GTO	1036	ROBLES DOMINGUEZ J ENCARNACION	VALLE DE SANTIAGO
1194	GTO	1091	MELGAR VALADEZ AURELIANO	CORTAZAR
1195	GTO	1259	GARCIA RAMIREZ ANTONIA	IRAPUATO
1196	GTO	2409	RIVAS FONSECA BRUNO	IRAPUATO
1197	GTO	2421	PEREZ JAIME YGNACIO	ABASOLO
1198	GTO	2423	ZUÑIGA GASCA JOSE	VALLE DE SANTIAGO
1199	GTO	2464	RODRIGUEZ HERNANDEZ MA. NATIVIDAD	SILAO
1200	GTO	2472	SOLIS RODRIGUEZ FELIX	SAN FELIPE
1201	GTO	2474	MELENDEZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO	SAN FELIPE
1202	GTO	2475	GOMEZ NERI FAUSTINO	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1203	GTO	2477	MARTINEZ ANGUIANO JESUS	ROMITA
1204	GTO	2486	PEREZ GODINEZ ISABEL	IRAPUATO
1205	GTO	2489	ELIAS PEREZ ALFREDO	SILAO
1206	GTO	2490	PEREZ SALINAS INOCENCIO	ROMITA
1207	GTO	2492	SANCHEZ CAMARILLO JOSE EMILIO	SILAO
1208	GTO	2495	CAMACHO CAMARGO JUAN	COMONFORT
1209	GTO	2496	TOLEDO MORADO DAVID	IRAPUATO
1210	GTO	2497	SANTOYO RODRIGUEZ RAMON	IRAPUATO
1211	GTO	2507	RODRIGUEZ GONZALEZ MANUEL	CORTAZAR
1212	GTO	2510	PANTOJA RODRIGUEZ JUAN	STA. CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
1213	GTO	2519	VELAZQUEZ RODRIGUEZ FLORENTINO	IRAPUATO
1214	GTO	2520	SANCHEZ MEDINA J. GUADALUPE	ACAMBARO
1215	GTO	2521	VALADEZ CORDOBA ANTONIO	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1216	GTO	2522	CERRITOS RAMIREZ GERONIMO	ALLENDE
1217	GTO	2647	GASPAR RODRIGUEZ VIRGINIA	TARANDACUAO
1218	GTO	2706	RODRIGUEZ LOPEZ JUANA	SILAO
1219	GTO	2734	MEZA ALCOSER MA. GUADALUPE	ABASOLO
1220	GTO	2751	CELEDON TOLEDO LEONARDO	VALLE DE SANTIAGO
1221	GTO	2756	DURAN MENDOZA PETRA	VALLE DE SANTIAGO
1222	GTO	2762	LANDIN GALLARDO JOSE	JARAL DEL PROGRESO
1223	GTO	2770	MEDINA HERNANDEZ J. REFUGIO	IRAPUATO
1224	GTO	2773	GARCIA MARTINEZ ELEUTERIA	SALAMANCA
1225	GTO	2775	DIAZ ROCIO PABLO	IRAPUATO
1226	GTO	2779	GUZMAN TORRES JOSE CARMEN	IRAPUATO
1227	GTO	2780	ARELLANO VARGAS J. DOLORES	ABASOLO
1228	GTO	2781	JIMENEZ ESQUEDA MARGARITO	APASEO EL GRANDE
1229	GTO	2782	VALENCIA DIAZ JOSEFINA	URIANGATO
1230	GTO	2788	PEREZ BRIONES ATANACIO	DOLORES HIDALGO
1231	GTO	2790	SALDAÑA COBIAN IGNACIO	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1232	GTO	2797	MORALES CARRILLO J. JESUS	PENJAMO
1233	GTO	2798	MORALES CARRILLO BERNARDINO	PENJAMO
1234	GTO	2939	ALCANTAR CHAVEZ ANITA	ACAMBARO
1235	GTO	2940	GOMEZ BARCENAS MARGARITO	DOLORES HIDALGO
1236	GTO	2941	LOREDO MARIA GUADALUPE	DOLORES HIDALGO
1237	GTO	2943	CLAUDIO MARTINEZ SEVERIANO	SAN FELIPE
1238	GTO	2951	PEINADO ROMERO ABEL	ACAMBARO
1239	GTO	2953	GARCIA PRUDENCIANA	SAN DIEGO DE LA UNION
1240	GTO	2961	MATA GONZALEZ PEDRO	SAN FELIPE
1241	GTO	2973	RAMOS AGUILAR FRANCISCA	TIERRA BLANCA
1242	GTO	2980	HERNANDEZ SANCHES MARGARITA	TIERRA BLANCA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1243	GTO	2983	RODRIGUEZ RUIZ LINO	ACAMBARO
1244	GTO	2995	ORTIZ MEDINA J. ASCENCION	ACAMBARO
1245	GTO	3001	TRUJILLO SERVIN AGUSTIN	ACAMBARO
1246	GTO	3014	PIÑA MORALES PABLO	CHALCO SOLIDARIDAD
1247	GTO	3018	ESPINOZA MORA FRANCISCO	ACAMBARO
1248	GTO	3023	SANDOVAL DOMINGUEZ BENJAMIN	ACAMBARO
1249	GTO	3027	TIRADO JASSO SAMUEL	ACAMBARO
1250	GTO	3028	MONTOYA ESPINOZA RAFAEL	ACAMBARO
1251	GTO	3039	RAMIREZ SANCHEZ AURORA	SAN DIEGO DE LA UNION
1252	GTO	3042	SERRANO LOPEZ BARTOLO	ACAMBARO
1253	GTO	3052	LEON MENDEL MA. LUISA	ACAMBARO
1254	GTO	3071	PLAZA AYALA BALENTE	ACAMBARO
1255	GTO	3108	MARTINEZ RODRIGUEZ GUADALUPE	ACAMBARO
1256	GTO	3114	PEREZ MEDINA LUIS	TARANDACUAO
1257	GTO	3144	CARREÑO ECHEVERRIA SIMON	SANTAIGO DE MARAVATIO
1258	GTO	3150	JIMENEZ RODRIGUEZ MARGARITA	ACAMBARO
1259	GTO	3155	GONZALEZ GONZALEZ J RUBEN	ACAMBARO
1260	GTO	3162	SOSA OLVERA AURELIA	SAN LUIS DE LA PAZ
1261	GTO	3171	LARA SANCHEZ LEODEGARIO	YURIRIA
1262	GTO	3173	IBAÑEZ AGUILAR DARIO ESPIRION	SAN LUIS DE LA PAZ
1263	GTO	3175	TORRES GARCIA PEDRO	IRAPUATO
1264	GTO	3177	TORRES LUNA JUAN	SAN LUIS DE LA PAZ
1265	GTO	3183	LIZARDI CAMACHO JUAN	ACAMBARO
1266	GTO	3186	PERES PIÑA BACILISO	ACAMBARO
1267	GTO	3203	MANDUJANO POZOS LORENZO	ACAMBARO
1268	GTO	3211	SANTILLAN SILVA FERMIN	ACAMBARO
1269	GTO	3219	DIAZ PEREZ ANTONIO	ACAMBARO
1270	GTO	3226	DIAZ MORENO BALTAZAR	URIANGATO
1271	GTO	3228	LIMAS MORALES PABLO	SALAMANCA
1272	GTO	3229	GUZMAN MENDOZA ESPERANZA	ROMITA
1273	GTO	3239	GONZALEZ HUERTA J. ASENCION	ACAMBARO
1274	GTO	3258	ROJO GALVAN AVELINA	VICTORIA
1275	GTO	3261	SANCHEZ CARDENAS JUAN	VICTORIA
1276	GTO	3264	CABELLO MEJIA IMELDA	HUANIMARO
1277	GTO	3292	RODRIGUEZ RUIZ GUADALUPE	ACAMBARO
1278	GTO	3296	FERRER CASTILLO JOSE DE LA LUZ PANTALEON	ACAMBARO
1279	GTO	3301	CALDERON ALBOR RAUL	URIANGATO
1280	GTO	3313	GOMEZ RANGEL SAMUEL	SAN FELIPE
1281	GTO	3332	MONTOYA VARELA CARMEN	ACAMBARO
1282	GTO	3340	OLVERA RINCON CLEMENTINA	VICTORIA
1283	GTO	3341	MEJIA RINCON MOISES	VICTORIA
1284	GTO	3348	BARCENAS OLVERA HILARIA	DOLORES HIDALGO
1285	GTO	3363	RAMIREZ RODRIGUEZ RICARDO	ACAMBARO
1286	GTO	3364	LANDEROS AVILA RICARDO	DOLORES HIDALGO
1287	GTO	3370	CANO ROSALES MARIA JACINTA	ACAMBARO
1288	GTO	3372	CONZALEZ NUÑEZ ARCADIA	DOLORES HIDALGO
1289	GTO	3385	GONZALEZ ALARCON ANGELA	DOLORES HIDALGO
1290	GTO	3388	VAZQUEZ MENDEZ ANTONIO	DOLORES HIDALGO
1291	GTO	3390	CALZONCINTL URIBE MARIA ANTONIA	DOLORES HIDALGO
1292	GTO	3398	SOLIS MEDINA EPIFANIA	ACAMBARO
1293	GTO	3411	RODRIGUEZ VARGAS MARIA CONSUELO	SAN DIEGO DE LA UNION
1294	GTO	3422	BARCENAS RIVERA ISIDRO	ACAMBARO
1295	GTO	3428	VAZQUEZ GONZALEZ JOSE	ALLENDE
1296	GTO	3453	HERRERA NUÑEZ JOSE	ACAMBARO
1297	GTO	3465	MARTINEZ MEDRANO ANTONIO	VALLE DE SANTIAGO
1298	GTO	3484	RODRIGUEZ MIRANDA MACARIO	GUANAJUATO
1299	GTO	3496	SOTO RANGEL ANTONIO	ROMITA
1300	GTO	3499	NIETO PALAFOX JUAN	GUANAJUATO
1301	GTO	3507	OTERO OTERO EUTIQUEIA	SAN LUIS DE LA PAZ
1302	GTO	3512	SALDAÑA GARCIA J. SANTOS	NEZAHUALCOYOTL

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1303	GTO	3532	MARTINEZ BUSTOS BALTAZAR	TARIMORO
1304	GTO	3557	LOPEZ CORDOVA ESPERANZA	IRAPUATO
1305	GTO	3577	PEREZ RIVERA JUAN	ROMITA
1306	GTO	3601	BARRON BONILLA JUVENCIO	SILAO
1307	GTO	3640	CARRILLO HEREDIA J ROGELIO	ACAMBARO
1308	GTO	3641	VALDES TINAJERO J DOLORES	JERECUARO
1309	GTO	3658	GONZALEZ RIZO FRANCISCA	GUANAJUATO
1310	GTO	3678	RETANA VALDEZ TERESO	GUANAJUATO
1311	GTO	3685	SANDOVAL RUIZ VIVIANO	HUANIMARO
1312	GTO	3687	CUELLAR MARTINEZ JUANA	IRAPUATO
1313	GTO	3731	SANCHEZ GARCIA MA. DE JESUS	ACAMBARO
1314	GTO	3747	SALAZAR MARTINEZ J CECILIO	SAN FELIPE
1315	GTO	3749	GARCIA MEJIA JOSE	ACAMBARO
1316	GTO	3750	HERNANDEZ GARCIA MONICO	ACAMBARO
1317	GTO	3773	SANDOVAL SANTOS SALVADOR	ACAMBARO
1318	GTO	3778	ALANIS CRUZ J. CARMEN	ACAMBARO
1319	GTO	3782	ALANIS CANO PRISCILIANO	ACAMBARO
1320	GTO	3789	GARCIA GOMEZ CRECENCIANO	VALLE DE SANTIAGO
1321	GTO	3797	SANDOVAL ORTIZ FRANCISCO	ACAMBARO
1322	GTO	3802	ARRONA ARRONA ANICETO	SAN FELIPE
1323	GTO	3809	LUEVANOS SALAZAR FRANCISCO	SILAO
1324	GTO	3810	RAMIREZ DORADO JULIO	VICTORIA
1325	GTO	3819	GONZALEZ DIAZ JOSE DANIEL	ACAMBARO
1326	GTO	3823	VILLAGOMEZ PIZANO JOSE	URIANGATO
1327	GTO	3825	YBARRA BAUTISTA ABEL	ACAMBARO
1328	GTO	3826	HERNANDEZ DE ANDA FELIPA	ALLENDE
1329	GTO	3839	FLORES MATA JACINTA	SAN FELIPE
1330	GTO	3843	MONJARAS CARREON ANGELINA	SAN FELIPE
1331	GTO	3846	CARRILLO LUNA ALVARO	JERECUARO
1332	GTO	3848	MORALES PERALES PEDRO	JERECUARO
1333	GTO	3863	RODRIGUEZ IBARRA MARIA	GUANAJUATO
1334	GTO	3867	VALLEJO OLIVARES JOSE MARTIN	IRAPUATO
1335	GTO	3893	RODRIGUEZ BERMEJO JUSTINO MARCOS	PENJAMO
1336	GTO	3898	PADILLA PRECIADO JOSE REFUGIO	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1337	GTO	3951	PEREZ CASTRO ELIAS	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1338	GTO	3952	GONZALEZ GUAPO NICOLAS	VILLAGRAN
1339	GTO	3970	GARCIA HERNANDEZ BENITO	TIERRA BLANCA
1340	GTO	3973	SALINAS EDMUNDO	VICTORIA
1341	GTO	4021	OLVERA MEJIA LUCIA	VICTORIA
1342	GTO	4034	MARTINEZ LAGUNA ELISEO	HUANIMARO
1343	GTO	4066	SUAREZ RAMIREZ ANGEL	VICTORIA
1344	GTO	4120	CARRILLO MOTA ANTONIO	PENJAMO
1345	GTO	4125	MENDEZ GARCIA MARIA LORETO	VALLE DE SANTIAGO
1346	GTO	4126	QUIROZ ARANDA MACARIO	GUANAJUATO
1347	GTO	4147	MEDINA ACEVEDO FRANCISCO	ACAMBARO
1348	GTO	4151	SANCHEZ GARCIA NINFA	ACAMBARO
1349	GTO	4152	ACEVEDO GONZALEZ AMBROSIO	ACAMBARO
1350	GTO	4153	GARCIA MARTINEZ PABLO	ACAMBARO
1351	GTO	4155	MORA ACEVEDO FELIX	ACAMBARO
1352	GTO	4157	RODRIGUEZ CORTEZ DIMAS	SAN DIEGO DE LA UNION
1353	GTO	4168	CAMPOS POZOS ALBERTO	ACAMBARO
1354	GTO	4171	CAMPOS POZOS CONRADO	ACAMBARO
1355	GTO	4176	MEDINA ROJAS AMADO	ACAMBARO
1356	GTO	4192	IBARRA CHAVEZ JUANA	ACAMBARO
1357	GTO	4204	RODRIGUEZ CASTILLO OFELIO	ACAMBARO
1358	GTO	4214	SILVA ORTEGA LIBRADO	ACAMBARO
1359	GTO	4215	RICO SANCHEZ RAUL	ACAMBARO
1360	GTO	4221	CHAVEZ GUTIERREZ JUAN	SILAO
1361	GTO	4227	OLANDA ROJAS SENORINA	ACAMBARO
1362	GTO	4275	SOLANO RINCON MAURILIA	VICTORIA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1363	GTO	4289	TRONCOSO PEREA JOSE	TARANDACUAO
1364	GTO	4294	ALMARAZ CARRILLO PEDRO	TARANDACUAO
1365	GTO	4306	GALVAN CASTILLO GUMERSINDO	IRAPUATO
1366	GTO	4333	RAYA SERRANO RAYMUNDO	SALVATIERRA
1367	GTO	4350	BARROSO RODRIGUEZ SEVERIANO	LEON
1368	GTO	4358	SIERRA PEREZ GAUDENCIO	SALAMANCA
1369	GTO	4379	PEREZ MEJIA FIDEL	TIERRA BLANCA
1370	GTO	4381	SALAZAR HERNANDEZ JUAN ANTELMO	VICTORIA
1371	GTO	4393	MALDONADO PADRON ANTONIO	SAN LUIS DE LA PAZ
1372	GTO	4403	MALAGON REYES JUANA	ACAMBARO
1373	GTO	4406	FUJARTE CASTILLO JESUS	ACAMBARO
1374	GTO	4416	GONZALEZ MONCADA CONCEPCION	ACAMBARO
1375	GTO	4418	FUJARTE ESPINO SAMUEL	ACAMBARO
1376	GTO	4419	DELGADO ZUÑIGA LORENA	ACAMBARO
1377	GTO	4420	ZUÑIGA ARROYO FRANCISCO	ACAMBARO
1378	GTO	4421	FUJARTE CASTILLO JULIA	ACAMBARO
1379	GTO	4427	RUIZ GUERRERO MARIA MERCED	ACAMBARO
1380	GTO	4430	LOA ARREOLA EFREN	ACAMBARO
1381	GTO	4431	RIOS JIMENEZ DAVID	ACAMBARO
1382	GTO	4446	MARTINEZ LOPEZ JOSE APOLINAR	TARIMORO
1383	GTO	4468	LUMA LOZAMO PORFIRIO	ECATEPEC
1384	GTO	4477	GASCA VELA PEDRO	ACAMBARO
1385	GTO	4503	LEON IBARRA SOFIA	VALLE DE SANTIAGO
1386	GTO	4504	CRESPO DUEÑAS LUIS	VALLE DE SANTIAGO
1387	GTO	4507	HERNANDEZ BACA JOAQUIN	VALLE DE SANTIAGO
1388	GTO	4516	AZANZA CAMARGO FILEMON	ACAMBARO
1389	GTO	4527	CORREA MORA FEDERICO	TARANDACUAO
1390	GTO	4528	CHAVEZ BUCIO DAVID	TARANDACUAO
1391	GTO	4534	AGUILERA DE LA CRUZ BLANCA ESTELA	SAN DIEGO DE LA UNION
1392	GTO	4536	LOPEZ SANDIA ANTONIO	COMONFORT
1393	GTO	4552	MARES MARTINEZ GENARO	SAN FELIPE
1394	GTO	4563	UGALDE HERNANDEZ EUFROCINO	SALVATIERRA
1395	GTO	4564	ROBLEDO DURAN MA JESUS	SILAO
1396	GTO	4569	SARABIA RAMIREZ JULIO	VALLE DE SANTIAGO
1397	GTO	4582	ELIAS CHACON JOSE HILARIO	IRAPUATO
1398	GTO	4609	CHAVEZ VILLAFRANCO ARCADIO	ALLENDE
1399	GTO	4610	BALLESTEROS MONROY ALICIA	ACAMBARO
1400	GTO	4615	TAPIA CABALLERO RAFAEL	TARIMORO
1401	GTO	4620	ABUNDIS MARTINEZ FROILAN	LEON
1402	GTO	4624	CASTEÑEDA GUEVARA J CARMEN	CUERAMARO
1403	GTO	4625	OLANDEZ AGUILAR FRANCISCO	ACAMBARO
1404	GTO	4648	JARAMILLO ALDANA JOSE	LEON
1405	GTO	4688	BAEZA MARTINEZ FELIX	URIANGATO
1406	GTO	4693	MEDINA LARA J. JESUS	ACAMBARO
1407	GTO	4701	GUERRERO CAMACHO WENCESLAO	JERECUARO
1408	GTO	4723	OLVERA MEJIA ESPERANZA	VICTORIA
1409	GTO	4729	NAVA SANCHEZ NAZARIO	JERECUARO
1410	GTO	4738	MARTINEZ ESTRADA JULIO	SAN FELIPE
1411	GTO	4739	PEINADO MENDEZ SARA	DOLORES HIDALGO
1412	GTO	4751	GONZALEZ CARDONA ESTEBAN	DOLORES HIDALGO
1413	GTO	4761	NAVA JUAREZ BALTAZAR	URIANGATO
1414	GTO	4762	RAMOS PICASO REGINA	ACAMBARO
1415	GTO	4763	JAIME ACEVEDO MIGUEL	ACAMBARO
1416	GTO	4765	HERNANDEZ MARTINEZ GUADALUPE	ACAMBARO
1417	GTO	4773	YEPEZ TAPIA JOSE	TARIMORO
1418	GTO	4778	HERNANDEZ TRUJILLO MIGUEL	ACAMBARO
1419	GTO	4786	SALAZAR MARTINA	ACAMBARO
1420	GTO	4787	GONZALEZ GARCIA FELIPA	DOLORES HIDALGO
1421	GTO	4790	ALVARADO GONZALEZ PETRA	SAN LUIS DE LA PAZ
1422	GTO	4793	CERVANTES MEDINA CONCEPCION	APASEO EL ALTO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1423	GTO	4806	JIMENEZ LANDEROS MIGUEL	DOLORES HIDALGO
1424	GTO	4837	SUASTE ROSAS ANSELMA	ALLENDE
1425	GTO	4847	ORTIZ MONTERDE GUILLERMO	DOLORES HIDALGO
1426	GTO	4851	AMADOR BARRIENTOS ANDREA	ROMITA
1427	GTO	4861	CAMARILLO BARRIENTOS CECILIO	SAN DIEGO DE LA UNION
1428	GTO	4863	RIVERA MEJIA M. BELEN	HUANIMARO
1429	GTO	4910	ROSALES ARGUETA J BLAS	ACAMBARO
1430	GTO	4923	GARCIA FRAGA SABINO	ACAMBARO
1431	GTO	4926	SOLIS PRADO MA. DEL SOCORRO	SAN FELIPE
1432	GTO	4951	MACIEL VARGAS FELIPE DE JESUS	ACAMBARO
1433	GTO	4958	RIOS VAZQUEZ MARGARITA	IRAPUATO
1434	GTO	4962	GARCIA NAVA MARIA	JERECUARO
1435	GTO	4975	MARTINEZ MARTINEZ LADISLAO	LEON
1436	GTO	4978	NAVA RODRIGUEZ RAFAEL	SALAMANCA
1437	GTO	4979	ARREOLA CARRILLO CANDIDO	ACAMBARO
1438	GTO	4988	MANRIQUEZ JIMENEZ ELIGIO	PENJAMO
1439	GTO	5029	LOPEZ ARTEAGA EUSTOLIA	ALLENDE
1440	GTO	5031	LOPEZ TORRES GUADALUPE	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1441	GTO	5045	HIDALGO CAMPOS ANTONIO	ACAMBARO
1442	GTO	5050	RUIZ PANTOJA AGUSTIN	MOROLEON
1443	GTO	5055	AGUILAR LOPEZ CAYETANO	ACAMBARO
1444	GTO	5063	ESCOTO ORTEGA EULALIA	SALAMANCA
1445	GTO	5086	PICENO ACOSTA MARIA DOLORES	HUANIMARO
1446	GTO	5099	CARMONA ECHEVERRIA PASTOR	GUANAJUATO
1447	GTO	5101	URENDA CRUZ J. GUADALUPE	SAN FRANCISCO DEL RINCON
1448	GTO	5108	MOLINA GARCIA TERESO	GUANAJUATO
1449	GTO	5114	OROZCO CINTORA J. TRINIDAD	YURIRIA
1450	HGO	26	MONTIEL RIVERA MARIO	ATOTONILCO EL GRANDE
1451	HGO	28	CALVA LUNA GUADALUPE	ATOTONILCO EL GRANDE
1452	HGO	58	GONZALEZ ANAYA GORGONIO	ACATLAN
1453	HGO	67	ELIZALDE GOMEZ MARIA DE JESUS	ATOTONILCO EL GRANDE
1454	HGO	104	ACOSTA JARILLO CECILIA	HUASCA DE OCAMPO
1455	HGO	128	RIVERA MUÑOZ HERMELINDO	TLAHUILTEPA
1456	HGO	130	BECERRA MERA ALFONSO	AJACUBA
1457	HGO	145	ROJAS RODRIGUEZ ROSA MARIA	SAN FELIPE
1458	HGO	154	RUISEÑOR RAMIREZ MARIA ESTHER	PACHACA DE SOTO
1459	HGO	157	LOPEZ RANGEL ELIAS	TLAHUILTEPA
1460	HGO	184	MENDOZA GUTIERREZ MARTIN	SANTIAGO DE ANAYA
1461	HGO	191	HERNANDEZ VARGAS VICTOR	HUASCA DE OCAMPO
1462	HGO	330	CALVA PEREZ ERNESTO PORFIRIO	ATOTONILCO EL GRANDE
1463	HGO	357	CHIAPA ESCORZA SEVERO	HUASCA DE OCAMPO
1464	HGO	438	TELLEZ PEREZ JUAN	HUASCA DE OCAMPO
1465	HGO	451	SERNA BADILLO FIDENCIO	ATOTONILCO EL GRANDE
1466	HGO	462	TELLEZ PEREZ SEVERIANO BERULO	ATOTONILCO EL GRANDE
1467	HGO	467	CALVA HERNANDEZ ANCELMO	ATOTONILCO EL GRANDE
1468	HGO	499	CHIAPA ESCORZA LIBORIA	ATOTONILCO EL GRANDE
1469	HGO	522	SANCHEZ GUTIERREZ SABAS	SAN AGUSTIN TLAXIACA
1470	HGO	540	AMADOR VILLEGAS DANIEL	ACATLAN
1471	HGO	547	HERNANDEZ VARGAS NORBERTO	ACATLAN
1472	HGO	548	CERON RIVERA MARIO	TEPETITLAN
1473	HGO	552	RIVERA MONTIEL JUAN	ATOTONILCO EL GRANDE
1474	HGO	557	GUTIERREZ TREJO GABINO	PACHUCA DE SOTO
1475	HGO	566	GARCIA MARIN PASCUALA	ATOTONILCO EL GRANDE
1476	HGO	577	HERNANDEZ ISLAS ONESIMO	PACHUCA DE SOTO
1477	HGO	579	BUSTOS CORTEZ NARCIZO	TLANCHINOL
1478	JAL	322	GONZALEZ ESTRADA YGNACIO	TATEPOXCO CUQUIO
1479	JAL	325	GUERRERO OCHOA ERMILA	GUADALAJARA
1480	JAL	418	MARTINEZ GALARZA DOMITILLO	GUADALAJARA
1481	JAL	931	VALDERRAMA HERNANDEZ MA. DEL SOCORRO	HOSTOTIPAQUILLO
1482	JAL	936	GALINDO MORAN MARIA	ZAPOPAN

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1483	JAL	941	JIMENEZ AHUMADA MIGUEL	VILLA CORONA
1484	JAL	950	GALARZA CHAVEZ MARIA ISABEL	PURIFICACION
1485	JAL	962	BECERRA RAMOS RAMONA ELENA	TEUCHITLAN
1486	JAL	974	ESCOBEDO GARCIA RAMON	AMECA
1487	JAL	1353	AYALA CARDENAZ MARIA DE JESUS	VALLE DE JUAREZ
1488	JAL	1354	AGUILAR LOPEZ RUBEN	VALLE DE JUAREZ
1489	JAL	1356	LEAL RODRIGUEZ ELVIRA	TIZAPAN EL ALTO
1490	JAL	1362	GARCIA CERVANTES ATANASIO	TIZAPAN EL ALTO
1491	JAL	1368	SOTELO ARRAÑAGA J. JESUS	ATOTONILCO EL ALTO
1492	JAL	1380	TEJEDA ARIAS MARIA ANTONIETA	TEPATITLAN DE MORELOS
1493	JAL	1389	VELAZQUEZ OROZCO MARIA JULIA	TEPATITLAN DE MORELOS
1494	JAL	1404	AVIÑA MAGALLON ELIAS	TIZAPAN EL ALTO
1495	JAL	1408	REYES GARCIA JESUS	COCULA
1496	JAL	1430	OLMEDO MORAN SOCORRO	TALA
1497	JAL	1443	CASTRO CASTRO FEDERICO	ZACOALCO DE TORRES
1498	JAL	1521	SOTO CHAVEZ CANDELARIA	TECATITLAN
1499	JAL	1522	TORRES CISNEROS PABLO	TECATITLAN
1500	JAL	1523	MORENO MEJIA RAMON	TECATITLAN
1501	JAL	1539	VILLALPANDO SEGOVIANO FAUSTINO	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
1502	JAL	1544	MARTINEZ GAITAN JOSEFINA	TALA
1503	JAL	1546	SOTO SILVA PEDRO	TECATITLAN
1504	JAL	1547	ACERO OCEGUEDA AURELIO	HOSTOTIPAQUILLO
1505	JAL	1558	ZAMORA MUÑOZ DAVID	TONALA
1506	JAL	1560	AGUILAR CORONADO ESPERANZA	LA MANZANILLA DE LA PAZ
1507	JAL	1562	DIAZ VARGAS VICTORIA	LA MANZANILLA DE LA PAZ
1508	JAL	1566	GALVEZ CARDENAS MARGARITA	CONCEPCION DE BUENOS AIRES
1509	JAL	1573	TORRES BECERRA J. DOLORES	ACATIC
1510	JAL	1583	BRICEÑO PRECIADO JOSE	SAN MARTIN DE HIDALGO
1511	JAL	1585	RAMOS MONTAÑO JOSE DE JESUS	ZAPOPAN
1512	JAL	1589	PALOS GARCIA J. JESUS	ARENAL
1513	JAL	1592	SANCHEZ BARAJAS MARIA ADELICIA	VALLE DE JUAREZ
1514	JAL	1598	MARTINEZ ORTIZ SEVERIANO	TEUCHITLAN
1515	JAL	1618	BARRAGAN MAGALLON MANUEL	TIZAPAN EL ALTO
1516	JAL	1622	CUEVAS VELASQUEZ EUGENIO	TUXCUECA
1517	JAL	1629	VARGAS CARDENAS RUBEN	TIZAPAN EN ALTO
1518	JAL	1630	HERNANDEZ ALVAREZ PAULA	VALLE DE GUADALUPE
1519	JAL	1635	NUÑEZ PIÑONEZ MARIA DE JESUS	GUADALAJARA
1520	JAL	1636	MANCILLA ABUNDIS MATILDE	GUADALAJARA
1521	JAL	1637	ZEPEDA LOPEZ IGNACIO	AMECA
1522	JAL	1659	ESTRADA VILLA JOSE IGNACIO	AHUALULCO DE MERCADO
1523	JAL	1670	ZUÑIGA CAMACHO LUISA	COCULA
1524	JAL	1671	DE LEON SANCHEZ ADAN	GUADALAJARA
1525	JAL	1675	FLORES GONZALEZ JOSE	QUITUPAN
1526	JAL	1677	HERNANDEZ VELAZQUEZ PANFILO	TEPATITLAN DE MORELOS
1527	JAL	1684	HUERTA MOJARRO MARIA	ZAPOPAN
1528	JAL	1690	CHAVEZ FAJARDO JOSE	AMACURCA
1529	JAL	1692	VARGAS GUTIERREZ PATROCINIO	ZAPOPAN
1530	JAL	1694	CASTAÑEDA RIVERA FRANCISCA	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1531	JAL	1697	ARANA CERVANTES SEBASTIAN	MAGDALENA
1532	JAL	1707	MARTINEZ OCHOA ALEJANDRINA	TECATITLAN
1533	JAL	1709	TINTA FLORES ESPERANZA	ZACOALCO
1534	JAL	1710	YOVIS VELAZQUEZ TERESA	TOTOTLAN
1535	JAL	1712	MONTES ORENDAIN JASINTO	ANTONIO ESCOBEDO
1536	JAL	1723	CRUZ RUIZ MANUELA	AMACUECA
1537	JAL	1727	SERRATOS MORENO CANDELARIO	AMACUECA
1538	JAL	1729	ESPINOZA TORRES JESUS	TALA
1539	JAL	1731	MARTINEZ JUAREZ ARTURO	TALA
1540	JAL	1739	INFANTE LOPEZ TERESA	TONALA
1541	JAL	1742	MATA GARCIA BERNARDO	MAZAMITLA
1542	JAL	1752	CAMARILLO ALVARADO MIGUEL	TLAQUEPAQUE

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1543	JAL	1764	CONTRERAS NOYOLA BERNARDINO	GUADALAJARA
1544	JAL	1771	MUÑOZ SUAREZ ANTONIO	SAN MARTIN DE HIDALGO
1545	JAL	1793	RIVAS CASTRO ROSENDO	GUADALAJARA
1546	JAL	1794	OLVERA BEAZ CERVANDO	GUADALAJARA
1547	JAL	1812	CONTRERAS BARRAGAN MARIA DE JESUS	VALLE DE JUAREZ
1548	JAL	1825	ORTIZ RIVAS LUIS	TALA
1549	JAL	1837	HERNANDEZ BARRAGAN GONZALO	ZAPOPAN
1550	JAL	1841	ARECHIGA RUIZ PEDRO	VILLA CORONA
1551	JAL	1843	MELENDREZ RAMIREZ ELOISA	LA BARCA
1552	JAL	1854	CORTEZ MONTEJANO SALVADOR	LAGOS DE MORENO
1553	JAL	1872	MORENO MENDEZ JESUS	ARANDAS
1554	JAL	1873	GONZALEZ AGUIRRE JOSE	TEQUILA
1555	JAL	1889	PEREZ MIRANDA RITA	ZAPOTLANEJO
1556	JAL	1897	CORTES MUÑOZ FELIX	ARENAL
1557	JAL	1916	CASTRO FLORES ISABEL	ZAPOPAN
1558	JAL	1917	RUIZ DE LEON JOSEFINA	AMECA
1559	JAL	1931	GONZALEZ PEREZ SALVADOR	VALLE DE JUAREZ
1560	JAL	1938	BIZARRO VEGA LUCAS	JOCOTEPEC
1561	JAL	1939	NAVARRO OLIVO JUAN	JOCOTEPEC
1562	JAL	1941	ROBLES AYALA MARIA DOLORES	ZAPOPAN
1563	JAL	1947	GONZALEZ GAVILANES J. CONCEPCION	TEQUILA
1564	JAL	1969	VELASQUEZ VELASQUEZ MA. TRINIDAD	TONALA
1565	JAL	1993	OCAMPO MONTES EUSEBIO	EL ARENAL
1566	JAL	2007	ARMENTA LEAL LEOPOLDO	SAN ANTONIO DE ESCOBEDO
1567	JAL	2009	FLORES GOMEZ JOSE GUADALUPE	TEUCHITLAN
1568	JAL	2014	PRADO OCAMPO MARIA	AMECA
1569	JAL	2017	ARELLANO MURILLO EUGENIA	MAGDALENA
1570	JAL	2025	GARCIA FUENTES JOSE	AMECA
1571	JAL	2034	VILLALOBOS RAMIREZ FRANCISCO	TEUCHITLAN
1572	JAL	2038	JIMENEZ VILLEGAS CANDELARIO	AMECA
1573	JAL	2041	HERNANDEZ MARISCAL TEOFILA	AMECA
1574	JAL	2044	ARREOLA SANTIAGO JESUS	GUACHINANGO
1575	JAL	2046	RODRIGUEZ GUTIERREZ JUANA	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1576	JAL	2052	GARCIA COLIMA DOROTEO	AMECA
1577	JAL	2057	COLIMA LOPEZ JOSE	AMECA
1578	JAL	2062	ZEPEDA ANGEL J. ANACLETO	GUACHINANGO
1579	JAL	2067	GUEVARA LORETO JOSE CRUZ	COCULA
1580	JAL	2069	LOPEZ OLVERA MARIA	AMECA
1581	JAL	2070	GONZALEZ RUIZ ANTONIA	AMECA
1582	JAL	2082	SANDOVAL AREDONDO MARIA DEL CARMEN	AMECA
1583	JAL	2084	ROMO IZCLAHUA IGNACIA	AMECA
1584	JAL	2091	CAMARENA LOPEZ MARIA DE JESUS	AMECA
1585	JAL	2094	LANGARICA AMARAL MARIA DEL REFUGIO	GUACHINANGO
1586	JAL	2095	BERNAL SAABEDRA ALBERTO	AMECA
1587	JAL	2101	RUIZ VELADOR JAVIER	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1588	JAL	2102	HERNANDEZ GARCIA MARIA FELICIANA	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1589	JAL	2104	REYES BESERRA ESMERENCIANA	SAN MARTIN HIDALGO
1590	JAL	2111	TOPETE TOPETE JOSE MARIA	GUACHINANGO
1591	JAL	2124	HERNANDEZ GRAJEDA MARCIAL	TEUCHITLAN
1592	JAL	2127	LOPEZ JIMENEZ CARMEN	AMECA
1593	JAL	2131	ORTIZ CURIEL RAFAEL	AMECA
1594	JAL	2132	RAMOS MORA PEDRO	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1595	JAL	2133	SANTIAGO DE SANTIAGO JOSE ISABEL	GUACHINANGO
1596	JAL	2134	REYES SANCHEZ JOSE	QUITUPAN
1597	JAL	2135	VILLALOBOS ARMENTA VALENTIN	TALA
1598	JAL	2136	LOMELI JAUREGUI DOLORES	AMECA
1599	JAL	2141	RIVERA VALENZUELA J GUADALUPE	AMATLAN DE CAÑAS
1600	JAL	2146	RUELAS RUELAS MA. SOCORRO	SAN MARTIN HIDALGO
1601	JAL	2166	BERNABE CANO MIGUEL	SAYULA
1602	JAL	2171	BELTRAN LARIOS MARIA	SAYULA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1603	JAL	2172	BEATRIZ CERVANTES GUILLERMO	SAYULA
1604	JAL	2177	GARCIA ESPIRITU RICARDO	SAYULA
1605	JAL	2182	JIMENEZ RODRIGUEZ JOSE	SAYULA
1606	JAL	2197	ARIAS ROMERO GABRIEL	LA MANZANILLA DE LA PAZ
1607	JAL	2200	IBAÑEZ NAVARRO GABRIEL	SAYULA
1608	JAL	2206	LEON CRISOSTOMO BERNARDO	SAYULA
1609	JAL	2213	RAMIREZ LLAMAS MARIA GUADALUPE	SAYULA
1610	JAL	2215	DIAZ VARGAS ALICIA	LA MANZANILLA DE LA PAZ
1611	JAL	2224	URIBE PEREZ VIRGINIA	AMECA
1612	JAL	2233	CASTRO PRECIADO MARIA INES	ZACOALCO DE TORRES
1613	JAL	2258	ENCISO ALMEJO LUIS	SAYULA
1614	JAL	2264	GARCIA LOPEZ GABRIEL	HOSTOTIPAQUILLO
1615	JAL	2344	CORONA CHAVEZ MA. GUADALUPE	VALLE DE JUAREZ
1616	JAL	2359	BARBA HERRERA JESUS	TONALA
1617	JAL	2360	SALGUERO DELGADILLO ERNESTO	TALA
1618	JAL	2377	CARRILLO CARRILO JOSE	HOSTOTIPAQUILLO
1619	JAL	2383	FRANCO GARCIA MARIA MAGDALENA	AMACUECA
1620	JAL	2402	LOPEZ VELAZQUEZ JULIAN	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
1621	JAL	2406	GONZALEZ ORNELAS JESUS	JOCOTEPEC
1622	JAL	2431	AYON MIRAMONTES VICTORIANA	HOSTOTIPAQUILLO
1623	JAL	2439	GONZALEZ DAVILA CATALINA	TALA
1624	JAL	2443	MORENO ARREZOLA RAFAEL	AMACUECA
1625	JAL	2449	SOLANO CANTERO VICTORIANO	TOLANA
1626	JAL	2451	RODRIGUEZ VARGAS ALEJO	COCULA
1627	JAL	2455	MANZO MORA RUBEN	GUADALAJARA
1628	JAL	2458	FLETES MORENO JOSE JESUS	TALA
1629	JAL	2472	IGLESIAS FLORES ROBERTO	AUTLAN DE NAVARRO
1630	JAL	2483	GIL VAZQUEZ LEOBARDO	SAN MARTIN DE HIDALGO
1631	JAL	2498	ACEVEDO GUZMAN AURORA	GUADALAJARA
1632	JAL	2514	YEPEZ CHAVIRA MARIA DE JESUS	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
1633	JAL	2516	DIAZ ORNELAS JAVIER	ATOTONILCO EL ALTO
1634	JAL	2519	PATÍÑO CERVANTES J JESUS	ATOTONILCO EL ALTO
1635	JAL	2532	CARBAJAL IBARRA J JESUS	CAÑADAS DE OBREGON
1636	JAL	2541	GARIBAY GOMEZ MARIA MARTHA	AHUALULCO DE MERCADO
1637	JAL	2545	CASTELLON PRECIADO MARIA	ETZATLAN
1638	JAL	2557	VAZQUEZ HUERTA JOSE	AMECA
1639	JAL	2563	SANDOVAL SILVA BENITO	AMECA
1640	JAL	2565	PEREZ AGUAYO LUCINA	AMECA
1641	JAL	2569	MIRANDA MARISCAL MAXIMIANO	AMECA
1642	JAL	2570	HERNANDEZ ORTEGA TERESA DE JESUS	AMECA
1643	JAL	2585	TAPIA AGUAYO ALICIA	AMECA
1644	JAL	2587	LORETO TAPIA JOSE	AMECA
1645	JAL	2588	BUENROSTRO MEDINA MANUEL	SAN MARTIN DE HIDALGO
1646	JAL	2592	CONTRERAS CASTRO BLAS	AMECA
1647	JAL	2609	GODOY GONZALEZ IRENE	SAN MARTIN HIDALGO
1648	JAL	2624	RODRIGUEZ HERNANDEZ REYES	AMECA
1649	JAL	2645	VEGA LUQUIN ANTONIO	AMECA
1650	JAL	2648	SILVA AGUAYO VALENTIN	AMECA
1651	JAL	2657	LARA MEDINA IGNACIO	TALAL
1652	JAL	2663	SANCHEZ NAVARRO JOSE SANTOS	AMECA
1653	JAL	2668	BARCENA DE SANTIAGO JOSE DE JESUS	TALA
1654	JAL	2696	GARCIA MORALES JUANA	JESUS MARIA
1655	JAL	2707	CORTES LUNA HERMELINDA	GUADALAJARA
1656	JAL	2724	TORRES CONTRERAS RAFAEL	ZAPOTILTIC
1657	JAL	2725	VARGAS PIZANO JESUS	ZAPOTILTIC
1658	JAL	2726	PALOMINO LLAMAS JOSEFINA	ZAPOTILTIC
1659	JAL	2730	RIVERA VARGAS MA DE LA LUZ	ZAPOTILTIC
1660	JAL	2737	GARCIA BARAJAS JOSE MARIA	ZAPOTILTIC
1661	JAL	2746	VEGA LUGO BAUDELIO	ZAPOTILTIC
1662	JAL	2748	PRECIADO PRECIADO MARIA	ZAPOTILTIC

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1663	JAL	2764	FIGUEROA CHACON SEVERO	ZAPOTILTIC
1664	JAL	2770	FIGUEROA DIAZ GENARO	ZAPOTILTIC
1665	JAL	2771	GODINEZ CERVANTES MARIA ELENA	ZAPOTILTIC
1666	JAL	2774	CASTAÑEDA MAGAÑA MARTIN	ZAPOTILTIC
1667	JAL	2775	GARCIA SOLANO J JESUS	ZAPOTILTIC
1668	JAL	2784	BERNABE CALVARIO SIMON	SAYULA
1669	JAL	2788	GONZALEZ RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	ZAPOTLNEJO
1670	JAL	2790	ACOSTA RAMIREZ JOSE	COCULA
1671	JAL	2791	GOMEZ GUTIERREZ FRANCISCA	MAGDALENA
1672	JAL	2795	BAÑUELOS CAMPOS JESUS	GUADALAJARA
1673	JAL	2797	GARCIA ROJAS MARIA GUADALUPE	ANTONIO ESCOBEDO
1674	JAL	2809	RAMIREZ URIBE VICENTE	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1675	JAL	2823	GOMEZ GARCIA MARIA DE JESUS	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1676	JAL	2826	MURILLO GUZMAN MARIA ANA	JESUS MARIA
1677	JAL	2827	RAMIREZ BARRIENTOS MARIA DEL CARMEN	JESUS MARIA
1678	JAL	2828	CAMACHO ORTIZ MARGARITO	VILLA CORONA
1679	JAL	2834	PULIDO REYES MARIA DEL ROSARIO	TEUCHITLAN
1680	JAL	2848	QUIJAS DIAZ MARCO ANTONIO	ATOTONILCO EL ALTO
1681	JAL	2851	RUIZ ARECHIGA CARLOS	VILLA PURIFICACION
1682	JAL	2879	VICTORINO ALLENDE JOSEFINA	ZAPOTILTIC
1683	JAL	2885	FLORES VILLA JOSE DE JESUS	ZAPOTILTIC
1684	JAL	2887	JACOBO RENTERIA MARIA LUZ	ZAPOTILTIC
1685	JAL	2889	IGLESIAS LAMBARENA JOSE	ZAPOTILTIC
1686	JAL	2890	MORENO NEGRETE REYNALDA	ZAPOTILTIC
1687	JAL	2891	MATA CHAVEZ TERESA	ZAPOTILTIC
1688	JAL	2892	BALTAZAR GARCIA JESUS	ZAPOTILTIC
1689	JAL	2895	GUZMAN GILDO ROSA	ZAPOTILTIC
1690	JAL	2900	SANCHEZ BARAJAS ALDEGUNDO	ZAPOTILTIC
1691	JAL	2906	CARRILLO RIVERA MARIA BERNABE	AMECA
1692	JAL	2909	PADILLA MONTAÑO JESUS	AMECA
1693	JAL	2910	MONTAÑO ZEPEDA MARIA	AMECA
1694	JAL	2915	GARIBALDO RAMIREZ MIGUEL	ZAPOPAN
1695	JAL	2920	VELAZQUEZ TORRES J.JESUS	TALA
1696	JAL	2927	RAMOS CAMACHO PIEDAD	SAN MARTIN HIDALGO
1697	JAL	2932	RAMIREZ QUINTERO FELIPE	AMECA
1698	JAL	2937	PEREZ HERNANDEZ MARTHA YOLANDA	AMECA
1699	JAL	2943	ORTIZ SANTOS MARIA GUADALUPE	AMECA
1700	JAL	2945	DELGADILLO MACIAS ANDRES	TALA
1701	JAL	2953	SALAZAR HERNANDEZ MA. GUADALUPE	AHUALULCO DEL MERCADO
1702	JAL	2958	PARTIDA PEREZ JESUS	JOCOTEPEC
1703	JAL	2961	MONTES ALCALA VICTORIA	SAYULA
1704	JAL	2967	IBAÑEZ LARIOS ELODIA	SAYULA
1705	JAL	2969	MOYA SANTOS LUISA	SAYULA
1706	JAL	2989	SOLIS OROZCO JOSE	TEOCUITATLAN
1707	JAL	2999	ANGUIANO MORENO MARIO	ATOYAC
1708	JAL	3008	LARA HERNANDEZ JOSEFINA	TOTOTLAN
1709	JAL	3018	VALADEZ GONZALEZ MARIA	ATOTONILCO EL ALTO
1710	JAL	3019	GONZALEZ PRECIADO JOSE DE JESUS	UNION DE SAN ANTONIO
1711	JAL	3024	CISNEROS JIMENEZ SERVANDO	TALA
1712	JAL	3036	MONROY PEÑA JOSE	SAN MARTIN DE HIDALGO
1713	JAL	3048	DIAZ LOPEZ JOSE INES	SAN MARTIN DE HIDALGO
1714	JAL	3051	TORRICO RIVAS MARIA DE JESUS	SAN MARTIN DE HIDALGO
1715	JAL	3054	RAMIREZ VILLALOBOS RAYMUNDO	AMECA
1716	JAL	3057	GUTIERREZ ACEVES J JESUS	ZAPOTLANEJO
1717	JAL	3072	ORTEGA RODRIGUEZ JOSE MANUEL	MIXTLAN
1718	JAL	3075	HERNANDEZ GONZALEZ MARCELINA	MIXTLAN
1719	JAL	3079	SALAZAR DE LEON LUIS	GUACHINANGO
1720	JAL	3080	TRUJILLO BRIONES MICAELA	TONALA
1721	JAL	3088	ZUÑIGA MORALES MARIA DE JESUS	SAYULA
1722	JAL	3089	MARTINEZ MUNGUIA JOSEFINA	SAYULA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1723	JAL	3101	BARRAGAN CARDENAS MARIA	TIZAPAN EL ALTO
1724	JAL	3104	ROBLES OLIVARES MA SOLEDAD	EL ARENAL
1725	JAL	3123	BUENROSTRO HERNANDEZ JOSE LUIS	TIZAPAN EL ALTO
1726	JAL	3128	IBARRA VALDEZ JOSE	TALA
1727	JAL	3134	AMAYA VALENZUELA GUILLERMO	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1728	JAL	3145	MURATALLA OCHOA EZEQUIEL	QUITUPAN
1729	JAL	3149	CASTRO JACOBO LORENZO	GUADALAJARA
1730	JAL	3155	SANTOS SANTOS FRANCISCA	ZAPOTILTIC
1731	JAL	3161	CAMPOS DIAZ CARLOS	ZAPOTILTIC
1732	JAL	3167	BLAS RAMOS MARGARITA	ZAPOTILTIC
1733	JAL	3170	GRACILIANO MATA JOSE	ZAPOTILTIC
1734	JAL	3174	MACIAS ALMARAZ ANTONIO	TALA
1735	JAL	3181	ALVARADO CONTRERAS MARIA MAGDALENA	SAN MARTIN DE HIDALGO
1736	JAL	3188	ZEPEDA DE LA TORRE ANTONIO	AMECA
1737	JAL	3191	MEDINA LORETO REYES	AMECA
1738	JAL	3198	HUERTA VARGAS ALEJA	SAN MARTIN DE HIDALGO
1739	JAL	3205	JIMENEZ JIMENEZ SUSANA MARGARITA	TLAQUEPAQUE
1740	JAL	3214	VELAZQUEZ MARTINEZ TERESA	ATOTONILCO EL ALTO
1741	JAL	3227	ROSAS DIAZ MA DE JESUS	SAN MARTIN DE HIDALGO
1742	JAL	3231	RODRIGUEZ MONTES MARGARITO	AMECA
1743	JAL	3232	BARBA MUÑOZ ANTONIO	TOTOTLAN
1744	JAL	3233	RUELAS CURIEL YOLANDA	AMECA
1745	JAL	3234	GUTIERREZ NAVARRO NINFA	TALA
1746	JAL	3237	JIMENEZ CAMARENA ALFREDO	AMECA
1747	JAL	3238	PRADO RAMIREZ ANTONIO	AMECA
1748	JAL	3241	GONZALEZ HERNANDEZ ANTONIO	GUADALAJARA
1749	JAL	3242	DURAN SANTILLAN JUANA	AMECA
1750	JAL	3250	PRECIADO REYES AGUSTIN	AMECA
1751	JAL	3251	RODRIGUEZ CALDERON JOSE	TALA
1752	JAL	3257	OJEDA SALAZAR PETRA	TEUCHITLAN
1753	JAL	3266	SEDANO SILVA VICENTA	AMECA
1754	JAL	3271	SEDILLO ROSAS GREGORIO	ATOTONILCO EL ALTO
1755	JAL	3277	LEAÑES VARGAS JUAN	SAYULA
1756	JAL	3286	RODRIGUEZ LOPEZ JESUS	SAN MARCOS
1757	JAL	3290	ZACARIAS ROBLES BERNARDINA	TALA
1758	JAL	3295	HERNANDEZ MEZA ANTONIO	SAYULA
1759	JAL	3300	VALLE ALVAREZ GUADALUPE	TALA
1760	JAL	3301	LOZANO NUÑEZ MARIA DE LA LUZ	TALA
1761	JAL	3304	DELGADILLO GONZALEZ JOSEFINA	TALA
1762	JAL	3305	VEGA VELAZQUEZ ANA ROSA	TALA
1763	JAL	3309	CALDERON GOMEZ NATALIA	TALA
1764	JAL	3317	OJEDA LOPEZ ROSA	TALA
1765	JAL	3320	VARGAS FLETES HERMINIO	COCULA
1766	JAL	3325	ZARATE PRECIADO J JESUS	AMECA
1767	JAL	3327	REYES VAZQUEZ EMIGDIO	TUXPAN
1768	JAL	3330	LANDEROS GONZALEZ MARIA ELENA	TEQUILA
1769	JAL	3339	RUIZ RAMOS MA DE JESUS	GUACHINANGO
1770	JAL	3345	CONTRERAS SILVA JOSE	QUITUPAN
1771	JAL	3373	BARRAGAN HERRERA PEDRO	TEOCUITATLAN DE CORONA
1772	JAL	3385	OLIVARES DE ANDA VIRGINIA	TEPATITLAN DE MORELOS
1773	JAL	3393	SANCHEZ VAZQUEZ REFUGIO	TEPATITLAN DE MORELOS
1774	JAL	3401	PATÍÑO ORTEGA FELICITAS	ATOTONILCO EL ALTO
1775	JAL	3414	VELAZQUEZ GONZALEZ PABLO	TEPATITLAN DE MORELOS
1776	JAL	3415	SEPULVEDA FONSECA PEDRO	ATOTONILCO EL ALTO
1777	JAL	3430	BARAJAS CANO TEODORO	DEGOLLADO
1778	JAL	3439	VELADOR GARCIA SANTOS	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
1779	JAL	3440	ARCINIEGA DELGADO MARIA SOCORRO	MAGDALENA
1780	JAL	3455	CORONA LOPEZ VICTOR	MAGDALENA
1781	JAL	3458	CONTRERAS LOPEZ MAXIMINA	IXTLAN DEL RIO
1782	JAL	3464	GARCIA MARTINEZ JUAN	MAZAMITLA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1783	JAL	3466	ROBLES AGUILAR MARIA DEL REFUGIO	TLAQUEPAQUE
1784	JAL	3476	GODINEZ FARIAS JOSE GUADALUPE	ZAPOTILTIC
1785	JAL	3488	CASIAN PEREZ ANTONIO	AMECA
1786	JAL	3501	RODRIGUEZ AGUIRRE M. ROSARIO	TALA
1787	JAL	3506	GARIBAY GARIBAY VIDAL	SAN MARTIN HIDALGO
1788	JAL	3507	RIZO LOPEZ PEDRO	AMECA
1789	JAL	3513	HERNANDEZ GOMEZ CANDELARIA	TALA
1790	JAL	3514	RUIZ REGINA CONSUELO	COCULA
1791	JAL	3516	SALAZAR GARCIA MIGUEL	AMECA
1792	JAL	3518	MARMOLEJO GRANADOS ANTONIO	AMECA
1793	JAL	3524	MARTINEZ SOLANO AGAPITA	AMECA
1794	JAL	3538	CERVANTES BERNABE YOLANDA	SAYULA
1795	JAL	3543	VILLA PAJARITO AMPARO	TONALA
1796	JAL	3563	CONTRERAS BAYEJO AURORA	VALLE DE JUAREZ
1797	JAL	3577	GONZALEZ BECERRA SENON	SAN JULIAN
1798	JAL	3580	FIERRO VILLEGAS ROSA	TOTOTLAN
1799	JAL	3582	RAMOS AGUILAR HERMELINDA	ZAPOTILTIC
1800	JAL	3600	MARTINEZ NUÑEZ HERMELINDA	AMECA
1801	JAL	3610	DOMINGUEZ TORO HERMELINDA	AMECA
1802	JAL	3616	BARRERA PARRA ENGRACIA	AMATLAN DE CANAS
1803	JAL	3618	SOTO RIVERA EMILIA	AMATLAN DE CANAS
1804	JAL	3622	OCAMPO RUELAS MARIA DEL ROSARIO	TALPA DE ALLENDE
1805	JAL	3623	NILLO ZEPEDA MARCELINA	AMECA
1806	JAL	3629	ACEVES MEZA ABRAHAM	AMECA
1807	JAL	3630	PEREZ SALCEDO JUAN	AMECA
1808	JAL	3634	OCAMPO HERNANDEZ CRECENCIO	TALPA DE ALLENDE
1809	JAL	3648	SILVA LLAMAS JUAN	TUXPAN
1810	JAL	3650	ACEVEDO SILVA J. JESUS	VALLE DE JUAREZ
1811	JAL	3652	GALLEGOS MORENO JOSE DE JESUS	SAN JULIAN
1812	JAL	3673	RAMIREZ BOBADILLA REBECA	TEUCHITLAN
1813	JAL	3698	SALCEDO VALDIVIA JOSEFA	TALPA DE ALLENDE
1814	JAL	3705	AVALOS REYNOSO PEDRO	ATOTONILCO EL ALTO
1815	JAL	3707	DURAN DURAN CONRADO	IXTLAHUACAN DEL RIO
1816	JAL	3711	LEDEZMA SOTO JOSE GUADALUPE	TEPATITLAN DE MORELOS
1817	JAL	3723	GONZALEZ VAZQUEZ GODELEVA	IXTLAHUACAN DEL RIO
1818	JAL	3740	HEMOSILLO OROZCO MARIA CONCEPCION	OCOTLAN
1819	JAL	3745	GARCIA ESPIRITU JOSE DE JESUS	SAYULA
1820	JAL	3747	CARRILLO DURAN ALFREDO	IXTLAHUACAN DEL RIO
1821	JAL	3748	URIBE RODRIGUEZ ROSA	AMECA
1822	JAL	3761	CHOLICO FLORES RAMON	ATOTONILCO EL ALTO
1823	JAL	3768	CHAVEZ SILVA SALVADOR	VALLE DE JUAREZ
1824	JAL	3781	ULLOA OROPEZA JUANA	SAN MARTIN HIDALGO
1825	JAL	3783	RIVERA GARCIA FRANCISCO	TLAQUEPAQUE
1826	JAL	3789	VILLEGAS RAMOS JOSEFINA	COLOTLAN
1827	JAL	3795	RAMOS MEDINA GUILLERMO	SAN MARTIN HIDALGO
1828	JAL	3796	BRISEÑO ZAVALA JOSE MIGUEL	ZAPOPAN
1829	JAL	3802	PULIDO BOTELLO JUAN MANUEL	TOTOTLAN
1830	JAL	3804	ROBLES ARREZOLA APOLINAR	AMACUECA
1831	JAL	3805	DAMIAN GONZALEZ MAXIMINO	TALA
1832	JAL	3825	VARGAS MARTINEZ MATIAS	ZAPOTILTIC
1833	MEX	37	VAZQUEZ RESILLAS ROSA	EL ORO
1834	MEX	70	ANGELES GARCIA SIDRONIO	IXTLAHUACA
1835	MEX	76	MARTINEZ BERNAL ALBERTO MARCOS	TEMASCALCINGO
1836	MEX	77	BOLAÑOS PROCOPIO MARIA JOSEFINA	TEMASCALCINGO
1837	MEX	86	BERNAL BARRERA PAULINO DOMINGO	TEMASCALCINGO
1838	MEX	397	RODRIGUEZ CORTEZ RAFAEL	NEZAHUALCOYOTL
1839	MEX	418	SERRANO AMILPA FELIPE	MALINALCO
1840	MEX	422	ESTANISLAO CASTILLO MARIA	JIQUIPILCO
1841	MEX	429	LOPEZ VILLALVA FILOMENA	TIANGUISTENCO
1842	MEX	440	ALVAREZ GOMEZ GUADALUPE	NEZAHUALCOYOTL

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1843	MEX	450	CAMPUZANO AMILPA PAULA	MALINALCO
1844	MEX	487	CORRALES OROZCO PEDRO	ALMOLOYA DE JUAREZ
1845	MEX	491	CAÑEDO TORRES EDUARDO	RAYON
1846	MEX	493	DIAZ CORTES AGUSTINA	TIANGUISTENCO
1847	MEX	497	VALDEZ SOSA MARGARITA	TIANGUISTENCO
1848	MEX	510	MEDRANO YAÑEZ VICENTE	ATLACOMULCO
1849	MEX	514	RODRIGUEZ NUÑEZ ANTONIO	TEMASCALCINGO
1850	MEX	519	BRAVO REZA FRANCISCO	VILLA GUERRERO
1851	MEX	535	ALMEYDA GARCIA ANTONIO	LERMA
1852	MEX	540	GONZALEZ MONDRAGON CECILIA	ACAMBAY
1853	MEX	549	CHAPARRO QUINTANA ANTONIO MARIO	ACAMBAY
1854	MEX	551	MORENO CARBAJAL LEONOR	VILLA VICTORIA
1855	MEX	559	SALINAS ALVAREZ MARTIN	ECATEPEC
1856	MEX	563	DOMINGUEZ SALDIVAR MARTIN	TEMASCALCINGO
1857	MEX	568	ESPEJEL MORALES VICTORIANO	TEXCOCO
1858	MEX	580	ANZASTIGA NAVA J LUZ	TIANGUISTENCO
1859	MEX	588	MORALES GUTIERREZ MARIA	LERMA
1860	MEX	602	MORENO PEREZ ANGELINA	NAUCALPAN
1861	MEX	607	GOMEZ HERNANDEZ ROMUALDO	MALINALCO
1862	MEX	610	RIVAS CARREÑO RICARDA	NEZAHUALCOYOTL
1863	MEX	617	LOPEZ SANCHEZ MARGARITA	ATLACOMULCO
1864	MEX	621	TAPIA LOPEZ JUANA	IXTLAHUACA
1865	MEX	631	MONTIEL MARTINEZ CANUTO	ATLACOMULCO
1866	MEX	632	BERNAL GARDUÑO RAMON	TOLUCA
1867	MEX	644	TERRAZAS FLORES RAMON	MEXICALTINGO
1868	MEX	647	CAMPUSANO AMILPA JUANA	MALINALCO
1869	MEX	655	FLORES RUEDA IRENE	CHICOLAPAN
1870	MEX	658	AYALA JARAMILLO ESTHER	VILLA GUERRERO
1871	MEX	669	BERNAL GARDUÑO HERMELINDA	TOLUCA
1872	MEX	679	JERONIMO AVILA ALFONSO	TOLUCA
1873	MEX	680	ORAN VILCHIS MANUEL	TOLUCA
1874	MEX	698	SERRANO AMILPA REYES	MANILALCO
1875	MEX	740	CORTINAS MENDEZ NICOLASA	TIANGUISTENCO
1876	MEX	742	MOLINA ROJAS HERIBERTO	ATIZAPAN
1877	MEX	760	QUINTANA GONZALEZ JULIAN	ACAMBAY
1878	MEX	773	VILLANUEVA TORRES GENARO	ALMOLOYA DEL RIO
1879	MEX	820	MONTESINOS LOPEZ FILEMON JERONIMO	NEZAHUALCOYOTL
1880	MEX	822	MENDOZA HERNANDEZ RAQUEL	LERMA
1881	MEX	846	GUADARRAMA SANCHEZ ERNESTO	VILLA VICTORIA
1882	MEX	860	HERNANDEZ YAÑEZ MARIO	JOCOTITLAN
1883	MEX	862	NAVA NAVA MARIA	VILLA GUERRERO
1884	MEX	876	SEGURA CERVANTES AMALIA	ATIZAPAN
1885	MEX	885	CRUZ CRUZ FRANCISCO	MALINALCO
1886	MEX	892	MARTINEZ ZALDIVAR EUFRACIA	TEMASCALCINGO
1887	MEX	900	NUÑEZ TROCHE MARIA DE LA LUZ	LERMA
1888	MEX	905	ORTEGA HERNANDEZ MIGUEL	LERMA
1889	MEX	917	PEDROZA CASAS PABLO	MALINALCO
1890	MEX	921	SANTOS ANGELES FRANCISCO	TEMASCALCINGO
1891	MEX	922	DIAZ DELGADILLO MARGARITO	EL ORO
1892	MEX	924	VELASCO RAMIREZ JUAN	ECATEPEC
1893	MEX	929	VAZQUEZ TERAN ARNULFO	MEXICALTZINGO
1894	MEX	953	DE LA CRUZ HERNANDEZ JUSTINA	ATLACOMULCO
1895	MEX	957	MORALES CORONA CRUZ	TOLUCA
1896	MEX	958	GONZALEZ TORRIJOS ODILON	ACAMBAY
1897	MEX	964	BALTAZAR ROSALES JUANA	METEPEC
1898	MEX	968	REGIS MEDINA PLACIDA	MALINALCO
1899	MEX	978	GRANADOS GOMEZ MARIA SOCORRO	SAN JOSE DEL RINCON
1900	MEX	984	PLATA SANABRIA AMAN	CALIMAYA
1901	MEX	994	MORALES MENDOZA DARIO	JOCOTITLAN
1902	MEX	995	LOPEZ GARCIA MA. CONCEPCION	ATLACOMULCO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1903	MEX	997	FONSECA TENORIO ISABEL	SAN JOSE DEL RINCON
1904	MEX	1002	LOPEZ PADILLA REBECA	ATLACOMULCO
1905	MEX	1015	VALDEZ LOPEZ FRUCTUOSO	OCUILAN
1906	MEX	1038	VALDIVIA ALMARAZ ANTELMO	TEXCOCO
1907	MEX	1041	ROJAS PINEDA JUAN	LERMA
1908	MEX	1045	NAVA ROGEL MA DEL CARMEN	VILLA GUERRERO
1909	MEX	1048	SANCHEZ URIBE MARINA	TENANGO DEL VALLE
1910	MEX	1049	OLIVARES SANCHEZ MARIA	TENANGO DEL VALLE
1911	MEX	1062	TORRES RAMIREZ MICAELA GUADALUPE	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
1912	MEX	1076	CASTAÑEDA GARCIA MA DEL ROSARIO	MALINALCO
1913	MEX	1093	RUIZ CASTAÑEDA FLORENCIA	MALINALCO
1914	MEX	1099	LOPEZ GARCIA MIGUEL	NEZAHUALCOYOTL
1915	MEX	1100	GONZALEZ GONZALEZ CELIA	ATLACOMULCO
1916	MEX	1130	GARCIA MARTINEZ VIRGINIA	VILLA VICTORIA
1917	MEX	1143	LOVERA CRUZ JUANA	ATLACOMULCO
1918	MEX	1150	MENDOZA ESPINOZA MARIA	NEZAHUALCOYOTL
1919	MEX	1158	ALMEYDA GARCIA ALVARO	LERMA
1920	MEX	1165	GARCIA CARBAJAL J. ISABEL	TOLUCA
1921	MEX	1173	GUTIERREZ JOSE SILVESTRE	TEMASCALCINGO
1922	MEX	1175	LORENZO TEODORA EUSTOLIA	TEMASCALCINGO
1923	MEX	1176	VALDEZ ZALDIVAR AGUSTINA CLEMENCIA	TEMASCALCINGO
1924	MEX	1183	RAMIREZ GALINDO MA. DOLORES	JALATLACO
1925	MEX	1189	ARGUELLES ARCHUNDIA GUADALUPE	TOLUCA
1926	MEX	1191	CORTEZ LARA ADELA	JOQUICINGO
1927	MEX	1193	FUENTES MAÑON JUAN	MALINALCO
1928	MEX	1197	LOPEZ VAZQUEZ AMELIA	TENANCINGO
1929	MEX	1198	PARRA FRIAS MARIA GUADALUPE	METEPEC
1930	MEX	1204	PEREZ TORRIJOS ADRIAN MARGARITO	ACAMBAY
1931	MEX	1211	ALMAZAN GUTIERREZ RAMON PEDRO	TEPOTZOTLAN
1932	MEX	1218	DURAN MARIA ANSELMA	TEMASCALCINGO
1933	MEX	1225	CAVALLERO REYES ESTELA	SAN FELIPE DEL PROGRESO
1934	MEX	1230	ELIAS GUADARRAMA HERCULANA	MALINALCO
1935	MEX	1237	GARDUÑO CAMACHO FRANCISCO	IXTLAHUACA
1936	MEX	1241	GARCIA NAZARIA MARIA JUANA	TEMASCALCINGO
1937	MEX	1247	FLORES ROSAS EUFROCINO	ALMOLOYA DEL RIO
1938	MEX	3840	TORRES AGUILAR SALVADOR	COENEO
1939	MEX	4568	FERRER PEREZ MARIO	PANINDICUARO
1940	MICH	39	GUTIERREZ OROZCO SERGIO	ZAMORA
1941	MICH	68	BARRIGA ACOSTA ISABEL	ACUITZIO
1942	MICH	84	AVILES ZAVALA AIDA ONORATA	MORELIA
1943	MICH	130	MATEO ISLAS MARIA DEL REFUGIO	LOS REYES
1944	MICH	140	MEDINA CHAVEZ JOSE LUIS	MORELIA
1945	MICH	145	BAZAN VILLALOBOS J CRUZ JUVENAL	MORELIA
1946	MICH	162	FABIAN ESTRADA J. JESUS	ZAMORA
1947	MICH	166	ESTRADA RODRIGUEZ ROSA MARIA	LOS REYES
1948	MICH	183	ROMERO CORRILO SALVADOR	URUAPAN
1949	MICH	189	ZAMBRANO SANDOVAL LUCILA	LOS REYES
1950	MICH	195	LONGINOS ANDRADE CAROLINA	TINGUINDIN
1951	MICH	259	ALVARADO BARRERA J ENRIQUE	ALVARO OBREGON
1952	MICH	311	HERNANDEZ CALDERON MAGDALENA	CHARO
1953	MICH	546	LEON AGUILERA MARIA ISABEL	ALVARO OBREGON
1954	MICH	694	FUERTE HERNANDEZ ERASMO	MORELIA
1955	MICH	785	VILLANUEVA ALANIS CAMERINO	IRIMBO
1956	MICH	830	AMBRIZ SANTOYO ANDREA	MORELIA
1957	MICH	876	BUENO VALDEZ OFELIA	IXTLAN
1958	MICH	879	CORREA HEREDIA LAURA ELENA	ZINAPECUARO
1959	MICH	896	ONOFRE JAVIER J. SOCRATES	MORELIA
1960	MICH	1069	CAMPOS MARTINEZ DELIA	MORELIA
1961	MICH	1097	RAMIREZ CARATACHEA ALFREDO	ZAMORA
1962	MICH	1101	GARIBAY PEÑA CARMEN	ZAMORA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
1963	MICH	1141	ORTIZ VAZQUEZ GUSTAVO	TARIMBARO
1964	MICH	1155	DIAZ PRADO JOSEFINA	TINGUINDIN
1965	MICH	1190	RODRIGUEZ TOVAR ALFREDO	URUAPAN
1966	MICH	1201	ZENDEJAS OSEGUEDA SOCORRO	VILLAMAR
1967	MICH	1209	ALCANTAR ALCANTAR TOMASA	URIANGATO
1968	MICH	1214	BARAJAS TORRES CONSUELO	IXTLAN
1969	MICH	1215	ZARAGOZA AVALOS ANGELA	IXTLAN
1970	MICH	1219	ALCANTAR GUERRERO DOMITILLO	CONTEPEC
1971	MICH	1221	SANCHEZ ROMERO JUAN	CONTEPEC
1972	MICH	1222	GUERRERO SALDIVAR ANSELMO	CONTEPEC
1973	MICH	1236	PALOMARES JACOBO CONSUELO	MORELIA
1974	MICH	1242	SEGUNDO OCHOA LUIS	TINGUINDIN
1975	MICH	1250	CORTES CORTES REYNALDO	TINGUINDIN
1976	MICH	1251	MACIEL PULIDO JAVIER	TINGUINDIN
1977	MICH	1312	GONZALEZ GONZALEZ EUSTOLIO	ZIRACUARETIRO
1978	MICH	1315	ROBLEDO PEÑA AGAPITA	ZAMORA
1979	MICH	1316	ALFARO SEPULVEDA J. DE LA TRINIDAD	ZAMORA
1980	MICH	1319	GONZALEZ MEDINA FELIPE	EPITACIO HUERTA
1981	MICH	1321	LOPEZ AVILA MA. DE LOS ANGELES	MORELIA
1982	MICH	1323	MEDINA SANABRIA JESUS	ARIO DE ROSALES
1983	MICH	1331	GARCIA GUIJOZA J FELIX	ZINAPECUARO
1984	MICH	1354	ESCALERA AVALOS LEOPOLDO	LOS REYES
1985	MICH	1360	BARAJAS GARCIA J. JESUS	TINGUINDIN
1986	MICH	1361	LOPEZ PAZ GUSTAVO	MORELIA
1987	MICH	1363	DIAZ ESPINOZA FILOMENO	TINGUINDIN
1988	MICH	1366	LUNA ROMERO JOSE PEDRO	MARAVATIO
1989	MICH	1368	ZARAGOZA LUA JOSE	COTIJA
1990	MICH	1383	VENEGAS SAUCEDO ROBERTO	CHARO
1991	MICH	1384	ROJAS BUCIO FRANCISCO	CHARO
1992	MICH	1389	MORALES ZARABIA SUSANA	EPITACIO HUERTA
1993	MICH	1397	BAUTISTA LEON ANTONIO	ERONGARICUARO
1994	MICH	1406	RAMIREZ LOPEZ DAVID	CHARO
1995	MICH	1412	SILVA ROBLES MANUEL	HUANIQUEO
1996	MICH	1430	ROJAS CORTEZ MIGUEL	CHARO
1997	MICH	1456	GARIBAY BARAJAS CARMEN	HUANIQUEO
1998	MICH	1460	REYES GARCIA MARIA AMPARO	EPITACIO HUERTA
1999	MICH	1461	LEPEZ AMEZCUA JUAN	TINGUINDIN
2000	MICH	1489	CHAVEZ LEJES HILARIO	ALVARO OBREGON
2001	MICH	1491	BARAJAS SILVA JUAN	HUANIQUEO
2002	MICH	1499	ORTIZ CALDERON SALVADOR	MORELIA
2003	MICH	1519	RIVAS MAGALLON ESPERANZA	JACONA
2004	MICH	1530	CORTEZ VILLASEÑOR MANUEL BRAULIO	CHARO
2005	MICH	1532	SOLORIO MENDEZ FRANCISCO	LA PIEDAD
2006	MICH	1535	SANCHEZ LOPEZ ROGACIANO	ZINAPECUARO
2007	MICH	1537	SOLIS MIRANDA J CONCEPCION	SENGUIO
2008	MICH	1539	DIAZ MORALES ADOLFO	PURUANDIRO
2009	MICH	1552	ESPINOZA CHAVEZ JESUS	ALVARO OBREGON
2010	MICH	1566	ALEJANDRE SOLORIO AURELIO	CHURINTZIO
2011	MICH	1569	CRUZ CAMARGO JESUS	TUXPAN
2012	MICH	1571	LOPEZ CHAVEZ ELPIDIO	ALVARO OBREGON
2013	MICH	1590	VENTURA AGUILAR MARIANO	URUAPAN
2014	MICH	1593	HERNANDEZ RAMIREZ JUAN	ZINAPARO
2015	MICH	1597	MONTAÑEZ CERVANTES ELISEO	ZINAPARO
2016	MICH	1598	VILLAGRAN SANCHEZ ROBERTO	ZINAPARO
2017	MICH	1609	HERNANDEZ MAGALLON IGNACIO	JIQUILPAN
2018	MICH	1610	OLIVARES GUZMAN RODOLFO	URUAPAN
2019	MICH	1622	RUIZ GONZALEZ FELIX	MORELIA
2020	MICH	1640	ESCUTIA TRUJILLO MA. ANGELES	SENGUIO
2021	MICH	1661	VILLA POMPA FILEMON	MORELIA
2022	MICH	1665	DURAN GOMEZ FLORENTINO ADOLFO	ACUITZIO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2023	MICH	1682	VAZQUEZ GUTIERREZ JOSE VALENTIN	CUITZEO DEL PORV
2024	MICH	1705	MEDINA MELCHOR ISMAEL	ZINAPECUARO
2025	MICH	1707	GUERRERO MONDRAGON ESTEBAN	ZITACUARO
2026	MICH	1715	RAMIREZ AMAYA ALBERTO	ERONGARICUARO
2027	MICH	1723	ESPINO HUERTA VALENTIN	ZINAPECUARO
2028	MICH	1729	GUERRERO CARAPIA GENARO	QUERENDARO
2029	MICH	1734	HERNANDEZ MARTINEZ PABLO	SIXTOS VERDUZCO
2030	MICH	1743	GARNICA TRUJILLO PEDRO	MORELIA
2031	MICH	1751	PEÑA PADILLA AUXILIADORA	QUIROGA
2032	MICH	1758	MANZO HERNANDEZ MARCOS	SAHUAYO
2033	MICH	1760	MINCITAR AGUILAR ENRIQUE	NUEVO PARANGARICUTIRO
2034	MICH	1763	CEBALLOS MAGAÑA RUBEN	PURUANDIRO
2035	MICH	1769	CRUZ MARTINEZ FABIAN	CONTEPEC
2036	MICH	1787	PEREZ MALAGON SABINO	IRIMBO
2037	MICH	1792	BUSTAMANTE OSORNIO BULMARO	CONTEPEC
2038	MICH	1799	CORTES MELCHOR GASPAS	CHARO
2039	MICH	1807	MENDOZA BILBAO BERNABE	QUIROGA
2040	MICH	1808	MORALES MARTINEZ J. ELEAZER	PENJAMILLO
2041	MICH	1812	PEREZ TELLEZ JORGE	EPITACIO HUERTA
2042	MICH	1820	MARTINEZ PEREZ JOSE GUADALUPE	JIMENEZ
2043	MICH	1826	VIEYRA OROZCO JOSE CARMEN	CHUCANDIRO
2044	MICH	1834	LOPEZ BERNAL SALVADOR	TUXPAN
2045	MICH	1844	GARCIA LOPEZ JOSE CARMEN	PURUANDIRO
2046	MICH	1854	OROZCO OROZCO MA. DEL CARMEN	CHARAPAN
2047	MICH	1858	GARCIA MONTAÑEZ LUIS	HUIRAMBA
2048	MICH	1876	CERVANTES ROBLES RAMIRO	HUANIQUEO
2049	MICH	1886	SANCHEZ PIÑON JUAN	CHARO
2050	MICH	1894	ARCHUNDIA MA. REMEDIOS	MORELIA
2051	MICH	1895	SANDOVAL CORTEZ MARIA ISABEL	MARAVATIO
2052	MICH	1900	MARTINEZ VELAZQUEZ JUANA	CHURINTZIO
2053	MICH	1909	YEPEZ BARAJAS AURORA	MORELIA
2054	MICH	1910	BARAJAS AREVALO JOSEFINA	MORELIA
2055	MICH	1915	LEIVA NATERAS SILVESTRE	JUNGAPEO
2056	MICH	1916	CERVANTES SOFIA	CHUCANDIRO
2057	MICH	1920	CORTES CALDERON RAFAEL	CHUCANDIRO
2058	MICH	1926	MAGAÑA COVARRUBIAS RAMON	PURUANDIRO
2059	MICH	1930	AGUILAR ALVAREZ RAFAEL	IXTLAN
2060	MICH	1933	RODRIGUEZ RIVERA MARCELINO	CONTEPEC
2061	MICH	1947	JAIMES MARTINEZ MARIA BERTHA	MORELIA
2062	MICH	1949	LEDESMA IBARRA ANTONIO	JOSE SIXTOS VERDURZCO
2063	MICH	1975	VELAZQUEZ MORENO RODOLFO	OCAMPO
2064	MICH	1992	ZUÑIGA ZUÑIGA JUAN	NAHUATZEN
2065	MICH	1994	CORREA SERRANO LUIS	CONTEPEC
2066	MICH	1998	MARTINEZ LEON JOSE	TEJARO TARIMBARO
2067	MICH	2060	GARCIA ROMAN HERMINIA	CHARO
2068	MICH	2065	HINOJOSA LUA ANTONIO	TOCUMBO
2069	MICH	2080	PEREZ QUINTANA MARIA DE LA SALETA	MORELIA
2070	MICH	2101	ESPINOZA MAGAÑA JESUS	HUANIQUEO
2071	MICH	2107	ESTRADA MENDOZA ELEAZAR	TOCUMBO
2072	MICH	2117	JIMENEZ VILLEGAS MA DE JESUS	NAHUATZEN
2073	MICH	2120	RUBIO MATA AURORA	ZINAPECUARO
2074	MICH	2121	SOLORIO MONJE ANTONIA	COENEO
2075	MICH	2126	PEREZ PIÑA ABRAHAM	EPITACIO HUERTA
2076	MICH	2131	CHAVEZ LUNA PASCUAL	TLAZAZALCA
2077	MICH	2135	RODRIGUEZ TORRES EVERARDO	CHURINTZIO
2078	MICH	2139	VEGA PEREZ SACRAMENTO	MARAVATIO
2079	MICH	2144	HERRERA CONTRERAS LIBRADA	HUANIQUEO
2080	MICH	2153	BEDOLLA CORIA PRIMO	COENEO
2081	MICH	2154	RANGEL JUAREZ DAVID	HUANIQUEO
2082	MICH	2173	MONTOYA MARTINEZ LUIS	ZINAPARO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2083	MICH	2184	MENDOZA GARCIA EFREN	COTIJA
2084	MICH	2190	AGUILAR FERNANDEZ DANIEL	TLAZAZALCA
2085	MICH	2202	FIERROS TORRES MA. LORETO	ZINAPACUARO
2086	MICH	2211	GARIBAY YEPEZ MA. GUADALUPE	CHURINTZIO
2087	MICH	2212	AYALA TEJEDA MAGDALENA	TLAZAZALCA
2088	MICH	2233	ALEJO JIMENEZ SABINA	URUAPAN
2089	MICH	2243	VILLICAÑA VILLICAÑA RUBEN	MORELOS
2090	MICH	2254	AVILA SOTO ADELINA	CIUDAD HIDALGO
2091	MICH	2256	CARDOSO LEMUS MACARIO	ZACAPU
2092	MICH	2257	CALDERON VILLASEÑOR MARIA DEL REFUGIO	CHARO
2093	MICH	2272	REYES CARAPIA FIDEL	CONTEPEC
2094	MICH	2280	ROMERO SOTO ANISETO	TLALPUHAHUA
2095	MICH	2282	PEREZ RUIZ SERAFIN	HIDALGO
2096	MICH	2289	TORRES RESENDIZ ALFREDO	URUAPAN
2097	MICH	2295	SOLORIO MONJE MIGUEL	NAHUATZEN
2098	MICH	2311	BLANCO ARROYO JOSE	PERIBAN DE RAMOS
2099	MICH	2318	CAMPOS PEÑA JOSE MERCED	ZINAPACUARO
2100	MICH	2320	GRANADOS MARTINEZ JESUS	JIQUELIPAN
2101	MICH	2326	ORNELAS HUERTA MARGARITO	PATZCUARO
2102	MICH	2342	RUIZ CEJA JOSE JESUS	COENEO
2103	MICH	2350	ABUNDIS CASTAÑEDA MARIA GUADALUPE	TARIMBARO
2104	MICH	2356	NUÑEZ LOPEZ ELENA	VENUSTIANO CARRANZA
2105	MICH	2367	DIAZ AVALOS FRANCISCO	ALVARO OBREGON
2106	MICH	2380	MONTAÑES REYES ALFONSO	HUIRAMBA
2107	MICH	2382	SOLORZANO SAGRERO MIGUEL	HUIRAMBA
2108	MICH	2387	GARCIA TELLEZ FRANCISCO	PATZCUARO
2109	MICH	2388	MENDOZA AYALA JOSE	PATZCUARO
2110	MICH	2393	APIA LOZA ELDA	ZITACUARO
2111	MICH	2394	DIAZ ESPINOZA MARIA	TINGUINDIN
2112	MICH	2401	CONTRERAS EQUIHUA RAFAEL	PARACHO
2113	MICH	2415	YACUTA VALDEZ PEDRO	PATZCUARO
2114	MICH	2422	SANTILLAN AYALA JACOBA	MORELIA
2115	MICH	2431	ELIZARRARAZ MAGDALENO MA. GUADALUPE	ALVARO OBREGON
2116	MICH	2433	SANCHEZ ZUÑIGA CAYETANO	NAHUATZEN
2117	MICH	2438	MENDOZA GONZALEZ MIGUEL	SALVADOR ESCALANTE
2118	MICH	2439	MEZA ESTRADA ENEDINA	GABRIEL ZAMORA
2119	MICH	2442	AGUILAR SANTOYO JUSTINO	ACUITZIO
2120	MICH	2445	CERVANTES ROBLES LUISA	HUANIQUEO
2121	MICH	2449	SILVA DE ANGUIANO SOSTENES	HUANIQUEO
2122	MICH	2464	MENDOZA VELGARA SILVERIO	LAGUNILLAS
2123	MICH	2467	ALCANTAR VILCHIZ ARTURO	EPITACIO HUERTA
2124	MICH	2469	MARTINEZ MENDEZ LUIS	ZINAPARO
2125	MICH	2476	MORALES SERVIN ELIAZER	ZINAPARO
2126	MICH	2499	JUAREZ ACOSTA ADOLFO	LAGUNILLAS
2127	MICH	2505	BARRERA FUENTES DELFINA	HUIRAMBA
2128	MICH	2507	ARVIZU SALCEDO CATALINA	IXTLAN
2129	MICH	2509	NAMBO LARA MANUELA	HUIRAMBA
2130	MICH	2511	CHAVEZ CORIA RICARDO	ZIRACUARETIRO
2131	MICH	2517	GARIBAY HERNANDEZ AMELIA	CHURINTZIO
2132	MICH	2542	BARRERA SANCHEZ ALVINA	ZINAPACUARO
2133	MICH	2558	SERRANO GONZALEZ DELFINO	LAZARO CARDENAS
2134	MICH	2578	HERNANDEZ SERVIN MARCELA	PATZCUARO
2135	MICH	2580	HERNANDEZ LEON NATIVIDAD	PATZCUARO
2136	MICH	2582	SUAREZ CONSTANTINO PEDRO	ALVARO OBREGON
2137	MICH	2583	CABRERA PARRALES PEDRO	MARAVATIO
2138	MICH	2598	ZAMUDIO ALVAREZ ADALBERTO	HUANDACAREO
2139	MICH	2601	GONZALEZ MARTINEZ VICTORIA	NAHUATZEN
2140	MICH	2627	PADILLA SANCHEZ FORTINO	HIDALGO
2141	MICH	2636	VILLASEÑOR VILLA NATALIO	MORELIA
2142	MICH	2651	GARCIA GARCIA SALVADOR	HUANIQUEO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2143	MICH	2653	RANGEL SERNA FRANCISCA	HUIRAMBA
2144	MICH	2655	NAVARRO FLORES ANGEL	ZACAPU
2145	MICH	2661	JUAREZ SAUCEDO JOSE BENJAMIN	LAGUNILLAS
2146	MICH	2665	RAMIREZ BARRERA JOSE JESUS	HUIRAMBA
2147	MICH	2674	RIVERA GRANADOS JOSE LORENZO	HUIRAMBA
2148	MICH	2678	CRISOSTOMO VARGAZ LUIS	NAHUATZEN
2149	MICH	2681	PINEDA GASPAR EVANGELINO	MORELIA
2150	MICH	2684	MENDOZA GUEVARA MA AUXILIO	ALVARO OBREGON
2151	MICH	2691	RODRIGUEZ CHAVEZ REYES	MORELIA
2152	MICH	2703	RODRIGUEZ ALEJANDRE JOSE SIMON	ANIQUEO
2153	MICH	2709	CORONA GUILLEN MIGUEL	MORELIA
2154	MICH	2712	GUZMAN GONZALEZ MARIA TRINIDAD	HUANDACAREO
2155	MICH	2714	CERVANTES HERNANDEZ JUAN	HUANIQUEO
2156	MICH	2728	VEGA JACOBO PEDRO	ERONGARICUARO
2157	MICH	2730	ROMERO VEGA ANTONIO	CUAUTITLAN IZCALLI
2158	MICH	2741	ALCANTAR GUZMAN JESUS	HUANDACAREO
2159	MICH	2745	CHAVEZ ALANIS BENITO	MORELIA
2160	MICH	2746	CASTRO MORENO JOSEFINA	ZINAPAUARO
2161	MICH	2748	JIMENEZ CHAVEZ ENEDINA	HUANDACAREO
2162	MICH	2759	MEJIA ZACARIAS ANTONIO	JIQUEILPAN
2163	MICH	2786	PATINO CORDOBA HONORATO	MORELIA
2164	MICH	2788	RAMIREZ MUÑOZ GABRIEL	ZINAPAUARO
2165	MICH	2793	PEREZ NAMBO PETRA	HUIRAMBA
2166	MICH	2795	RAMIREZ BARRERA MARIA LUISA	TLALPAN DF.
2167	MICH	2800	ACOSTA FLORES J. GUADALUPE	HUIRAMBA
2168	MICH	2806	RAMIREZ MILLAN FRANCISCO	ZINAPAUARO
2169	MICH	2809	GUTIERREZ RUIZ EZEQUIEL	ZINAPAUARO
2170	MICH	2813	GARCIA TOVAR RAFAELA	LAGUNILLAS
2171	MICH	2832	NAVA SORIA ELISEA	SENGUIO
2172	MICH	2835	CARAVANTES PIÑON VICENTE	CHARO
2173	MICH	2843	NUÑEZ CHAVEZ LUCIANO	COPANDARO
2174	MICH	2854	VANEGAS QUINTANA MA. JESUS	SENGUIO
2175	MICH	2861	GUTIERREZ DOMINGUEZ MARIA GUADALUPE	ZACAPU
2176	MICH	2871	GONZALEZ ESCUTIA DANIEL	SENGUIO
2177	MICH	2873	MARTINEZ PEREZ ROBERTO	MORELIA
2178	MICH	2877	GARCIA MOSO SALBIO	SENGUIO
2179	MICH	2940	RAMIREZ AMBRIZ MA. EPITACIA GUADALUPE	JOSE SIXTOS VERDUZCO
2180	MICH	2946	TALAVERA MONDRAGON MARIA	NAHUATZEN
2181	MICH	2947	TRUJILLO PINEDA BERNARDINO	NAHUATZEN
2182	MICH	2952	PACHECO CRUZ MELITON	COENEO
2183	MICH	2954	HUERTA ESTRADA EPIFANIO	HUANIQUEO
2184	MICH	2958	RAZO LUNA LUIS	COENEO
2185	MICH	2968	RODRIGUEZ ALVARADO JESUS	PATZCUARO
2186	MICH	2980	TALAVERA TALAVERA PATRICIO	PATZCUARO
2187	MICH	2982	LUQUIN PAHUA MIGUEL	SALVADOR ESCALANTE
2188	MICH	2984	BAYON PALMERIN EMILIA	ZACAPU
2189	MICH	2993	HERNANDEZ FLORES FEDERICO	PATZCUARO
2190	MICH	2997	MURILLO PEREZ JESUS	HUANIQUEO
2191	MICH	3004	SOLORIO RODRIGUEZ FRANCISCO	CHURINTZIO
2192	MICH	3025	CAMPOS CORTES LIDIA	NAHUATZEN
2193	MICH	3026	FERREIRA RODRIGUEZ SELESTINA	HUANIQUEO
2194	MICH	3029	ALANIZ ALCANTAR MA. DEL CARMEN	CONTEPEC
2195	MICH	3030	CUARAO CHAVEZ JOSEFA	PARAGARICUTIRO
2196	MICH	3036	CONTRERAS SANCHEZ LUIS	TUXPAN
2197	MICH	3037	CASTILLO MAYA MARIO	CONTEPEC
2198	MICH	3039	AVILA PADILLA MARIA LUISA	CUITZEO
2199	MICH	3052	VEGA VELAZQUEZ CARMEN	ECUANDUREO
2200	MICH	3057	SANCHEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE	PURUANDIRO
2201	MICH	3061	PEREZ FERNANDEZ PEDRO	CHURINTZIO
2202	MICH	3075	SOTO RANGEL BENJAMIN	ZITACUARO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2203	MICH	3084	ORTIZ GONZALEZ GERARDO	VILLA MORELOS
2204	MICH	3087	MORILLON ZAVALA RITA	PURUANDIRO
2205	MICH	3088	SUAREZ OROZCO NICOLAS	JUAREZ
2206	MICH	3089	BRAVO CORTES DANIEL JOSE	URUAPAN
2207	MICH	3095	GONZALEZ ROSILES EPIMENIO	ZACAPU
2208	MICH	3105	LOPEZ GARCIA HERMILIO	ZACAPU
2209	MICH	3115	SANDOVAL HUITRON MARIA LETICIA	TLALPUJAHUA
2210	MICH	3120	TORRES CEBALLOS FRANCISCO	PURUANDIRO
2211	MICH	3122	SALGUERO LINO TOMAS	CHARO
2212	MICH	3124	RANGEL CHAVEZ ZENaida	URUAPAN
2213	MICH	3125	MADRIGAL CRUZ JOAQUIN	ZACAPU
2214	MICH	3131	NOLASCO CASTRO ELIAS	JIMENEZ
2215	MICH	3136	GUERRERO GARCIA BENIGNO	ZACAPU
2216	MICH	3138	MARQUES ALCANTAR MOISES	ZANAPECUARIO
2217	MICH	3139	PALOMARES SUAREZ CIRILO	PANINDICUARIO
2218	MICH	3150	JUAN TORRES MAURO	ERONGARICUARIO
2219	MICH	3156	DUARTE SAAVEDRA CONSUELO	PUREPERO
2220	MICH	3164	CHAVEZ RUIZ FELIPA	TZINTZUNTZAN
2221	MICH	3166	MENDEZ PRADO LUISA	TLAZAZALCA
2222	MICH	3178	AGUILAR FERNANDEZ SARA	TLAZAZALCA
2223	MICH	3183	GALINDO BAEZA JUAN	CHARO
2224	MICH	3185	ESPINOZA AYALA SARA	TLAZALCA
2225	MICH	3187	MADRIGAL AGUILAR DAVID	TLAZAZALCA
2226	MICH	3189	MENDOZA ENRIQUEZ MARCELINO	TLAZAZALCA
2227	MICH	3191	AGUILAR RUIZ ROBERTO	CHARO
2228	MICH	3192	ARIAS GONZALEZ SILVESTRE	TLAZAZALCA
2229	MICH	3193	BARAJAS MONDRAGON ROMANA	ZACAPU
2230	MICH	3194	ORTIZ CHAVEZ ARTEMIO	COENEO
2231	MICH	3199	MENDOZA DIAZ JESUS	ZACAPU
2232	MICH	3206	RUIZ SALGADO MARIA GUADALUPE	ZINAPARO
2233	MICH	3207	VARGAS RUIZ IRINEO	CHARO
2234	MICH	3209	LARA FRIAS REYNALDO	HUANIQUEO
2235	MICH	3210	SANCHEZ ESPINOZA MARIA DE JESUS	ZINAPARO
2236	MICH	3212	ARROYO ZARAGOZA AMELIA	CHURINTZIO
2237	MICH	3213	ALVAREZ GARCIA VICTORINA	CHARO
2238	MICH	3215	ESPINOZA LUNA JOSE DE LOS ANGELES	ZINAPARO
2239	MICH	3219	RAMIREZ MILLAN J. LUZ	ZANAPARO
2240	MICH	3227	HERNANDEZ VEGA BRAULIO	TINGAMBATO
2241	MICH	3232	LOBATO DIMAS JOSE FAUSTINO	TARIMBARO
2242	MICH	3255	GRANADOS LIRA LUCIO	COENEO
2243	MICH	3257	TAPIA MORALES FERNANDO	COENEO
2244	MICH	3265	LOPEZ GONZALEZ FRANCISCO	JIMENEZ
2245	MICH	3279	ALARCON NAVARRO ADELA	JIMENEZ
2246	MICH	3282	GONZALEZ CARRANZA VICTOR	JIMENEZ
2247	MICH	3298	VALENCIA CEJA JOSE	ZACAPU
2248	MICH	3299	VILLEGAS MAGAÑA MARIA DOLORES	PURUANDIRO
2249	MICH	3302	RAMIREZ HERNANDEZ SALVADOR	ZACAPU
2250	MICH	3303	ROCHA FACIO ROSARIO	CHARO
2251	MICH	3304	SIERRA ROSAS BENITO	CHARAPAN
2252	MICH	3307	CORTEZ CHUELA FRANCISCO	CHARAPAN
2253	MICH	3312	GUILLLEN CALDERON FRANCISCO	ZACAPU
2254	MICH	3321	OCHOA PEÑA PEDRO	CHARAPAN
2255	MICH	3324	DOMINGUEZ DOMINGUEZ PEDRO	MORELIA
2256	MICH	3325	ALANIS VARGAS MARIA	VILLA JIMENEZ
2257	MICH	3329	GALVAN RINCON JESUS	CHARAPAN
2258	MICH	3353	MORALES SENDEJAS ENRIQUE	TLAZAZALCA
2259	MICH	3357	MACIEL RUIZ REYNALDO	CHARO
2260	MICH	3362	ORTIZ VIEYRA SALOMON	MORELIA
2261	MICH	3371	GARCILAZO GARCIA ANTONIA	JIMENEZ
2262	MICH	3376	RAMIREZ SUAREZ TORIBIO	ZACAPU

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2263	MICH	3381	URTEZ SALINAS JOSE SALVADOR	MORELIA
2264	MICH	3395	AGUILAR GUZMAN RAMIRO GREGORIO	ACUITZIO
2265	MICH	3398	AGUILAR LOPEZ AURELIANO	MORELIA
2266	MICH	3400	BALTAZAR CARLOS JOSE CRUZ	CHILCHOTA
2267	MICH	3409	PIÑA GARCIA TEODORO	MORELIA
2268	MICH	3413	VILLA AGUILAR ELOISA	ACUITZIO
2269	MICH	3414	VALDEZ ALFARO J JESUS	IXTLAN
2270	MICH	3425	ARAUJO JUAREZ AURORA	ZITACUARO
2271	MICH	3426	DAMIAN CHAMONICA GUADALUPE	CHARO
2272	MICH	3427	FLORES VILLA RAMON	NAHUATZEN
2273	MICH	3438	MORALES MENDEZ JOSE	LAGUNILLAS
2274	MICH	3440	LOPEZ CALDERON DELFINA	ALVARO OBREGON
2275	MICH	3444	SILVA BARAJAS ALFONSO	MORELIA
2276	MICH	3445	GIL CISNEROS LUISA	NAHUATZEN
2277	MICH	3446	GOMEZ DE LA CRUZ FRANCISCA	TINGAMBATO
2278	MICH	3448	QUINTERO GONZALEZ VICENTE	TINGUINDIN
2279	MICH	3466	GARCIA ESTRADA VICTORIA	TINGUINDIN
2280	MICH	3476	SILVA ASECIO ORALIA	PARACHO
2281	MICH	3478	GUERRERO CORIA BERNABE	MORELIA
2282	MICH	3480	ALVAREZ ROMERO FELIX	PURUANDIRO
2283	MICH	3483	RUIZ ADAME LAURENTINO	PURUANDIRO
2284	MICH	3484	TAPIA BEDOLLA ABIGAIL	PURUANDIRO
2285	MICH	3492	VALDOVINOS GUERRERO SALVADOR	PURUANDIRO
2286	MICH	3498	MAGAÑA MAGAÑA PORFIRIO	PURUANDIRO
2287	MICH	3500	MAGAÑA BEDOLLA JOSE	PURUANDIRO
2288	MICH	3502	VALDOVINOS GUERRERO AMADO	PURUANDIRO
2289	MICH	3505	VALDOVINOS CISNEROS JOSE	PURUANDIRO
2290	MICH	3507	VALDOVINOS CISNEROS RODOLFO	PURUANDIRO
2291	MICH	3508	LEMUS GARZA JUVENAL	PURUANDIRO
2292	MICH	3519	TAFOLLA URIBE J JESUS	PURUANDIRO
2293	MICH	3521	MADRIGAL CASTILLO MARIA	PURUANDIRO
2294	MICH	3535	MEZA LEDESMA AURORA	PURUANDIRO
2295	MICH	3537	CEBALLOS ESCOBAR RAUL	PURUANDIRO
2296	MICH	3545	JARAMILLO IBARRA JOSE	PURUANDIRO
2297	MICH	3552	OTERO VARGAS JOSEFINA	PURUANDIRO
2298	MICH	3555	ESPINO RAMIREZ LEOBARDO	LEON
2299	MICH	3556	MENDOZA MALDONADO CRISOFORO	MORELIA
2300	MICH	3563	MORILLON SALDAÑA DELFINO	PURUANDIRO
2301	MICH	3577	CHAVEZ CONTRERAS JUANA	NUEVO PARANGARICUTIRO
2302	MICH	3578	ALVARADO GARCIA GABRIEL	PURUANDIRO
2303	MICH	3591	ALCARAZ CISNEROS SILVESTRE	PURUANDIRO
2304	MICH	3592	MORILLON REYES ABEL	PURUANDIRO
2305	MICH	3603	MAGAÑA BERNAL GUADALUPE	PURUANDIRO
2306	MICH	3610	RANGEL PADILLA EDUARDO	URUAPAN
2307	MICH	3614	CHAVEZ SANTIAGO SOCORRO	URUAPAN
2308	MICH	3615	CERVANTES CERVANTES ESPERANZA	URUAPAN
2309	MICH	3619	ANGUIANO ESPINOZA NICOLASA	URUAPAN
2310	MICH	3620	CHAVEZ LOPEZ MARIA LUCIA	URUAPAN
2311	MICH	3622	ANTOLINO ANGUIANO ROSA	NUEVO PARANGARICUTIRO
2312	MICH	3638	DAVALOS ORTEGA FRANCISCO	ZACAPU
2313	MICH	3643	MORENO LOZANO SALUD	PURUANDIRO
2314	MICH	3646	RODRIGUEZ OROZCO RAFAELA	JOSE SIXTO VERDUZCO
2315	MICH	3664	FLORES MANRIQUEZ IRENE	ZACAPU
2316	MICH	3679	MORALES VILLA ELPIDIO	ANGAMACUTIRO
2317	MICH	3681	ESTRADA MARIA CONSUELO	PURUANDIRO
2318	MICH	3684	PEREZ GRANADOS MIGUEL	PANINDICUARO
2319	MICH	3687	AREVALO GARCIA MIGUEL	PURUANDIRO
2320	MICH	3692	BONAPARTE MARTINEZ MARIA	CHARAPAN
2321	MICH	3711	CHUELA MAGAÑA ESTEBAN	CHARAPAN
2322	MICH	3718	AMBRIZ OROSCO AURORA	CEONEO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2323	MICH	3724	MORALES AGUIRRE PEDRO	JOSE SIXTO VERDUAZCO
2324	MICH	3726	CAMPOS ESPINOZA RAMON	JOSE SIXTO VERDUZCO
2325	MICH	3737	VELASQUEZ BLAS AMALIA	PATZCUARO
2326	MICH	3738	RODRIGUEZ PACHECO MIGUEL	ZACAPU
2327	MICH	3746	ZAMUDIO CEJA EFRAIN	ZACAPU
2328	MICH	3748	NOLASCO CASTRO RUBEN	VILLA JIMENEZ
2329	MICH	3780	GARCIA PIZENO JOSE	PANINDICUARO
2330	MICH	3783	VILLALOBOS RENTERIA ANTONIO	ANGAMACUTIRO
2331	MICH	3791	GARCIA OROZCO PASCUAL	PANINDICUARO
2332	MICH	3795	CHAVEZ GONZALEZ BUENAVENTURA	HUANIQUEO
2333	MICH	3798	TRUJILLO HERNANDEZ AUDELINA	NAHUATZEN
2334	MICH	3807	ORTIZ IZQUIERDO MARCIANO	CUITZEO
2335	MICH	3810	JUAREZ TAPIA DELIA	VILLA JIMENEZ
2336	MICH	3811	MATA MORALES ELOISA	PANINDICUARO
2337	MICH	3819	CANO GOMEZ RAFAELA	PARACHO
2338	MICH	3822	SALAS LOPEZ TERESA	PURUANDIRO
2339	MICH	3826	VAZQUEZ NUÑEZ JOSE LUIS DOLORES	PURUANDIRO
2340	MICH	3830	VILLAGOMEZ SOLORIO CELESTINO	PURUANDIRO
2341	MICH	3831	TZINTZUN ALONSO JUANA	COENEO
2342	MICH	3832	LEMUZ CHAGOLLA DOMITILA	PURUANDIRO
2343	MICH	3834	GARIBAY SOLORIO CEFERINA	CHURINTZIO
2344	MICH	3835	HURTADO MOLINA JOSE	HUANIQUEO
2345	MICH	3838	TORRES HERNANDEZ EPIFANIO	CUITZEO
2346	MICH	3841	GAYTAN AVALOS LUIS	PARUANDIRO
2347	MICH	3844	AGUADO LEMUS LUIS	PURUANDIRO
2348	MICH	3845	MURILLO MAGAÑA MARIA	PURUANDIRO
2349	MICH	3849	MAGAÑA JUAREZ JUANA	COENEO
2350	MICH	3860	PIÑON HUAPE GUILLERMO	HUIRAMBA
2351	MICH	3861	PINEDA GONZALEZ VICENTE	HUANIQUEO
2352	MICH	3867	GONZALEZ RUIZ AMANDO	HUANIQUEO
2353	MICH	3869	LOPEZ MEDINA ISIDRO	HUNAIQUEO
2354	MICH	3870	MAGAÑA MAGAÑA JOSE	PURUANDIRO
2355	MICH	3873	HURTADO TOVAR SILVIANO	HUANIQUEO
2356	MICH	3881	IBARRA CISNEROS GABRIEL	PURUANDIRO
2357	MICH	3882	TOVAR RODRIGUEZ ROBERTO	HUANIQUEO
2358	MICH	3886	TOLEDO ALCALA GABRIEL	HUANIQUEO
2359	MICH	3892	IZAGUIRRE GALVAN MARIA MICAELA	LOS REYES
2360	MICH	3944	GONZALEZ MORILLON ZACARIAS	PURUANDIRO
2361	MICH	3967	HERNANDEZ BEDOLLA FRANCISCO	MORELOS
2362	MICH	3981	MURILLO RODRIGUEZ ANTONIO	ANGAMACUTIRO
2363	MICH	3984	CHAVEZ ANGUIANO FELICIANA	URUAPAN
2364	MICH	3988	CORTES VILLASEÑOR RAFAELA	TLALNEPANTLA DE BAZ
2365	MICH	4003	PEREZ BAYON TELESFORO	ANGAMACUTIRO
2366	MICH	4009	CERVANTES ALCARAZ MARIA REFUGIO	PURUANDIRO
2367	MICH	4032	SUAREZ ESCONTANTINO J. ARTURO	ALVARO OBREGON
2368	MICH	4035	MORALES CORTEZ MA. JUANA	CUITZEO
2369	MICH	4049	CORTES CORTES AVELINA	ZACAPU
2370	MICH	4052	MELCHOR RAYA MARIO	ANGAMACUTIRO
2371	MICH	4056	FIGUEROA DURAN GREGORIO	TINGAMBATO
2372	MICH	4057	ORTIZ MEDINA MIGUEL	PURUANDIRO
2373	MICH	4060	SOTO BRAVO MAGDALENA	URUAPAN
2374	MICH	4068	TORAL CUARA ANA MARIA	NUEVO PARANGARICUTIRO
2375	MICH	4094	CIRILO VARGAS ATANACIA	URUAPAN
2376	MICH	4096	TORRES LEON PAULA	PURUANDIRO
2377	MICH	4098	CANCINO GARCILAZO VICTORIA	VILLA MORELOS
2378	MICH	4099	ALVARADO PEREZ INOCENCIO	ANGAMACUTIRO
2379	MICH	4109	QUEZADA IBARRA IGNACIO	PURUANDIRO
2380	MICH	4117	CERVANTES GARCILAZO GILBERTO	MORELOS
2381	MICH	4121	MENDOZA HERNANDEZ PEDRO	MORELOS
2382	MICH	4123	GUZMAN OROZCO J. GUADALUPE	HUANDACAREO
2383	MICH	4124	BLANCO LUNA GABRIEL	YURIRIA
2384	MICH	4125	MARTINEZ MARTINEZ MARIA SALUD	PATZCUARO
2385	MICH	4126	MORENO MENDEZ TRINIDAD	PURUANDIRO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2386	MICH	4130	LOPEZ GAYTAN ANTONIO	ZIRACUARETIRO
2387	MICH	4160	PEREZ LEON VIRGINIA	ANGAMACUTIRO
2388	MICH	4167	CAMPOS MADRIGAL FELIX	PURUANDIRO
2389	MICH	4175	GARCIA RODRIGUEZ J GUADALUPE	MORELOS
2390	MICH	4178	GAYTAN MANRIQUEZ EFREN	MORELOS
2391	MICH	4190	JIMENEZ HERNADEZ JOSE RUBEN	MORELOS
2392	MICH	4196	DIAZ NEGRETE ANA MARIA	PURUANDIRO
2393	MICH	4198	LARA MIRANDA ENRIQUE	TACAMBARO
2394	MICH	4210	CASTRO CRUZ YOLANDA	TLAZAZLCA
2395	MICH	4214	VIERA ZAMORA FRANCISCO	TLAZAZALCA
2396	MICH	4226	GONZALEZ LOPEZ CRISTINA	PURUANDIRO
2397	MICH	4229	JUAREZ ACOSTA ABDON	ANGAMACUTIRO
2398	MICH	4232	PEÑA SERRANO JOSE	ANGAMACUTIRO
2399	MICH	4244	GARCIA ZAVALA CELIA	TINGUINDIN
2400	MICH	4254	ALVARADO DIAZ ZENaida	PURUANDIRO
2401	MICH	4266	QUESADA SANCHEZ MARIA GUADALUPE	PURUANDIRO
2402	MICH	4278	GODOY AVILA GENOVEVA	TOCUMBO
2403	MICH	4279	CAMARILLO CANCHOLA SALVADOR	ANGAMACUTIRO
2404	MICH	4284	AGUILERA SILVA RAFAEL	JOSE SIXTO VERDUZCO
2405	MICH	4299	HERRERA GONZALEZ CRESPIÑA	COENEO
2406	MICH	4300	CISNEROS CISNEROS ROMUALDO	PURUANDIRO
2407	MICH	4304	RUIZ AGUILAR RAFAEL	PURUANDIRO
2408	MICH	4314	JACOBO AREVALO ENRIQUE	HUANIQUEO
2409	MICH	4318	FONCECA VARGAS MARIA	PURUANDIRO
2410	MICH	4323	HUERTA GALVAN ESPERANZA	HUANIQUEO
2411	MICH	4327	DIAZ SAUCEDO MARIA CIRILA	HUANIQUEO
2412	MICH	4329	MARGARITA MARTINEZ RENTERIA	PURUANDIRO
2413	MICH	4330	OROZCO CISNEROS MARIA GUADALUPE	HUANIQUEO
2414	MICH	4333	DUARTE HERRERA TERESA	HUANIQUEO
2415	MICH	4334	LOPEZ MEDINA ESPERANZA	HUANIQUEO
2416	MICH	4337	SIERRA ALCARAZ MARIA LUISA	PURUANDIRO
2417	MICH	4348	ARIAS OROZCO MARIA	PURUANDIRO
2418	MICH	4349	CRUZ GARIBAY GARCIA	HUANIQUEO
2419	MICH	4359	PANTOJA GALLARDO JORGE	ANGAMACUTIRO
2420	MICH	4363	GUTIERREZ MAGAÑA LUCIA	PURUANDIRO
2421	MICH	4365	RAMOS MACIEL ABEL	PURUANDIRO
2422	MICH	4372	TAPIA PEREZ JOSE	PURUANDIRO
2423	MICH	4380	SANCHEZ IZQUIERDO GABRIEL	PURUANDIRO
2424	MICH	4390	LEON SANCHEZ RAUL	ZACAPU
2425	MICH	4394	CEBALLOS CISNEROS MAGDALENA	JOSE SIXTO VERDUZCO
2426	MICH	4395	JIMENEZ RAMIREZ AURORA	PURUANDIRO
2427	MICH	4398	HERNANDEZ CERVANTES ROSELIA	MORELOS
2428	MICH	4403	VILLICAÑA CORIA MARIA ISABEL	MORELOS
2429	MICH	4405	MOZQUEDA MORENO RAMONA	PURUANDIRO
2430	MICH	4413	CISNEROS OROZCO AMALIA	PURUANDIRO
2431	MICH	4418	REYES GARCIA JOSE REFUGIO	PURUANDIRO
2432	MICH	4419	CORONA CISNEROS JOSE	PURUANDIRO
2433	MICH	4422	VALDOVINOS MAGAÑA LEONEL	PURUANDIRO
2434	MICH	4436	LOPEZ GUILLÉN MALAQUIAS	PURUANDIRO
2435	MICH	4440	VACA CACHU FRANCISCO	PURISIMA DEL RINCON
2436	MICH	4460	GUILLÉN OROSCO ENRIQUE	MORELOS
2437	MICH	4464	CARRILLO ESPINOZA ALFREDO	JOSE SIXTO VERDUZCO
2438	MICH	4466	LOPEZ CHAVEZ GENARO	PANINDICUARO
2439	MICH	4467	SERRATO GUILLÉN FIDEL	TLAZAZALCA
2440	MICH	4481	RINCON RAMIREZ SOCORRO	PURUANDIRO
2441	MICH	4485	RAZO MENDEZ RAMON	YURIRIA
2442	MICH	4488	CERDA PEÑA SOLEDAD	TLAZAZALCA
2443	MICH	4494	AGUILAR GOMEZ SALUD	TLAZAZALCA
2444	MICH	4496	MANDUJANO LARA FILOGONIO	TACAMBARO
2445	MICH	4499	GARCIA MARTINEZ BASILISA	MORELOS
2446	MICH	4501	RAMIREZ SERVANTES J SOCORRO	CHARAPAN
2447	MICH	4507	CORTES SANTOYO HERMENEGILDO	MORELIA
2448	MICH	4508	TAFOLLA MENDEZ MARIA	ANGAMACUTIRO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2449	MICH	4511	JIMENEZ TAVIRA ALEJANDRO	TUZANTLA
2450	MICH	4512	REYES AGUILAR ROBERTO	NAUCALPAN
2451	MICH	4515	CORTES VILLALOBOS MARIA LUISA	MORELIA
2452	MICH	4516	MADRIGAL AMBRIZ GRACIA	MORELOS
2453	MICH	4548	LARA RUIZ AMALIA	HUANIQUEO
2454	MICH	4566	PINEDA TELLEZ ANACLETO	COENEO
2455	MICH	4567	CISNEROS GONZALEZ ELPIDIA	MORELOS
2456	MICH	4569	RODRIGUEZ AGUILAR ADRIAN	HUANIQUEO
2457	MICH	4570	SILVA GONZALEZ MARIA	HUANIQUEO
2458	MICH	4578	AGUILAR RINCON VIDAL	HUANIQUEO
2459	MICH	4583	ANGUIANO ESTRADA FELIBERTO	VILLA MORELOS
2460	MICH	4589	CASTILLO ALVARADO ELVIA	ANGAMACUTIRO
2461	MICH	4593	DIAZ SALDAÑA MARIA GUADALUPE	PURUANDIRO
2462	MICH	4595	AGUILERA LEAL GRACIELA	PURUANDIRO
2463	MICH	4597	GONZALEZ JUAREZ FIDELA	HUANIQUEO
2464	MICH	4603	JIMENEZ GARCILAZO BRUNO	MORELOS
2465	MICH	4605	DIOSDADO LEMUS MARGARITA	MORELOS
2466	MICH	4609	RODRIGUEZ RAMOS MA. GUADALUPE	PURUANDIRO
2467	MICH	4612	GARCIA HERNANDEZ MA DEL REFUGIO	MORELOS
2468	MICH	4614	MORALES FIERROS MA. ISABEL	ZINAPECUARO
2469	MICH	4626	SANDOVAL ESQUIVIAS JESUS	ALVARO OBREGON
2470	MICH	4627	ALEJOS LEYVA RAFAEL	MORELOS
2471	MICH	4628	HERNANDEZ FIERROS AGUSTIN	ZINAPECUARO
2472	MICH	4629	CALVILLO CALVILLO PEDRO	MORELOS
2473	MICH	4632	MADRIGAL GARCIA HERLINDA	MORELOS
2474	MICH	4633	GARCILAZO HURTADO ABRAHAM	VILLA MORELOS
2475	MICH	4638	CASTILLO PEREZ SALVADOR	ANGAMACUTIRO
2476	MICH	4640	HUERTA OROZCO PEDRO	ALVARO OBREGON
2477	MICH	4643	ANDRADE LOPEZ VALENTIN	CUITZEO
2478	MICH	4651	CISNEROS AVILA MARIA YGNACIA	YURIRIA
2479	MICH	4655	CISNEROS CALVILLO DAVID	YURIRIA
2480	MICH	4680	ASCENCIO RODRIGUEZ ROSA	CHILCHOTA
2481	MICH	4681	MARTINEZ CONTRERAS EPITACIA	PURUANDIRO
2482	MICH	4683	GUERRERO YAÑEZ PRIMO	TOCUMBO
2483	MICH	4705	HEREDIA MARQUEZ ARTURO	LOS REYES
2484	MOR	185	VALDEZ TORRES SALVADOR	JIUTEPEC
2485	MOR	269	ALVAREZ DIAZ ANGEL	TLALTIZAPAN
2486	MOR	628	SANTOS MARTINEZ FABIAN	JIUTEPEC
2487	MOR	751	LANDA MILLAN JESUS	JIUTEPEC
2488	MOR	776	SALGADO CALDERON VICENTE	TLALTIZAPAN
2489	MOR	778	OCAMPO OCAMPO SEBASTIAN	PUENTE DE IXTLA
2490	MOR	786	MIRANDA ESTRADA PETRA	CUERNAVACA
2491	MOR	812	CASTREJON COLIN AGUSTIN	JOJUTLA
2492	MOR	817	ALVAREZ GUADARRAMA AGUSTIN	PUENTE DE IXTLA
2493	MOR	820	DOMINGUEZ TORREZ JOSE	TLAYACAPAN
2494	MOR	823	ZUÑIGA ALCOCER EMETERIO	TLALTIZAPAN
2495	MOR	855	RODRIGUEZ QUEZADA JOSE	CUERNAVACA
2496	MOR	873	PELENCO RODRIGUEZ BENITA	TLAYACAPAN
2497	MOR	876	SANTANA MIRANDA J CONSEPCION	JIUTEPEC
2498	MOR	927	SANCHEZ ROJAS MARCELINO	ZACATEPEC
2499	MOR	947	GARCIA CRUZ SEVERIANO	MIACATLAN
2500	MOR	958	FLORES ORTIZ CONCEPCION	TEPOZOTLAN
2501	MOR	966	PEREZ GONZALEZ INOCENTE	MIACATLAN
2502	MOR	970	MORALES GOMEZ VULFRANO SALVADOR	YAUTEPEC
2503	MOR	1064	RODRIGUEZ ROCHA MARIA DE JESUS	PUENTE DE IXTLA
2504	MOR	1073	PEREYRA LOPEZ MARIO HUGO	CUERNAVACA
2505	MOR	1075	GARCIA GONZALEZ CARLOS	TEMIXCO
2506	MOR	1076	ROMAN RABADAN GREGORIO	CUERNAVACA
2507	MOR	1082	ESTRADA SANTANA ALBERTO	TEMIXCO
2508	MOR	1083	COLIN CASTRO VICENTE	TLALTIZAPAN
2509	MOR	1087	FLORES PEREZ GREGORIO	TEPOZTLAN
2510	MOR	1095	VIDAL GARMA PABLO	TLAYACAPAN
2511	MOR	1118	ARIAS CORONA PABLO	MIACATLAN

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2512	MOR	1123	SALGADO SOTELO ALBERTANO	YAUTEPEC
2513	MOR	1142	TORRES POLANCO ANDRES AURELIO	TEPOZTLAN
2514	MOR	1146	FIGUEROA AYALA RUBEN	CUERNAVACA
2515	MOR	1150	GARCIA GOMEZ MAXIMO	MIACATLAN
2516	MOR	1180	RENDON MARTINEZ RAYMUNDO	TEPOZTLAN
2517	MOR	1204	RODRIGUEZ ZUÑIGA LORENZO	TEPOZTLAN
2518	MOR	1216	CORNELIO SALAZAR FABIAN	TLALTIZAPAN
2519	MOR	1224	ALONSO BARRERA PABLO	TEMIXCO
2520	MOR	1229	ZUÑIGA NAVARRETE RUFINA	TEPOZTLAN
2521	MOR	1248	PRISCO ALARCON GALDINO	TLALPIZAPAN
2522	MOR	1269	BRITO ORTEGA PEDRO	PUETNE DE IXTLA
2523	MOR	1272	GARCIA ESPINOZA FILEMON	AMACUZAC
2524	MOR	1290	CRUZ ORTIZ FELIPE	EMILIANO ZAPATA
2525	MOR	1315	OCAMPO ESTRADA ALFONSO	BUENA VISTA DE CUELLAR
2526	NAY	8	LOPEZ RIOS JOSE DE JESUS	AHUACATLAN
2527	NAY	28	RUIZ CAMACHO J EMILIO	COMPOSTELA
2528	NAY	140	JACOBO RIVAS JOSE	AHUACATLAN
2529	NAY	143	CAMPOS TREJO AURELIANO	TEPIC
2530	NAY	190	ARVIZU RAMIREZ MARIA DEL ROSARIO	IXTLAN DEL RIO
2531	NAY	202	CARRILLO ESTRADA NARCISO	COMPOSTELA
2532	NAY	318	FLORES MARTINEZ MA. CONCEPCION	COMPOSTELA
2533	NAY	325	HERNANDEZ DE LA CRUZ MACARIO	AMATLAN DE CAÑAS
2534	NAY	333	BAÑUELOS ARELLANO ARNULFO	TEPIC
2535	NAY	350	AYALA FIDENCIO	AHAUACATLAN
2536	NAY	364	RUBIO RODRIGUEZ HERMINIA	COMPOSTELA
2537	NAY	367	RAMOS TORRES ARCADIO	JALA
2538	NAY	376	SANCHEZ ALATORRE ISIDRO	HUAJICORI
2539	NAY	381	MANCILLAS ROMERO FELIX	TECUALA
2540	NAY	387	ALVARADO DURON PEDRO	TECUALA
2541	NAY	400	RAMIREZ CHAIRES JOEL	ACAPONETA
2542	NAY	470	HERNANDEZ MONTERO NABOR	ACAPONETA
2543	NAY	476	JAUREGUI PEREZ CANUTO	ACAPONETA
2544	NAY	483	FLORES GOMEZ BARTOLA	TECUALA
2545	NAY	501	QUEZADA MONTERO GUILLERMO	AHUACATLAN
2546	NAY	505	GONZALEZ RENTERIA JUAN MANUEL	AHUACATLAN
2547	NAY	507	MAEDA TORRES JESUS	BAHIA DE BANDERAS
2548	NAY	539	BAÑUELOS PLASCENCIA RODOLFO	COMPOSTELA
2549	NAY	595	GUILLEN HUIZAR ANTONIO	TEPIC
2550	NAY	597	CASTREJON NUÑEZ TORIBIO	ROSAMORADA
2551	NAY	612	RUBIO MORA RAYMUNDO	TEPIC
2552	NAY	635	VALDEZ GONZALEZ CANDELARIO	ACAPONETA
2553	NAY	636	CARRILLO SALDIVAR SALVADOR	TEPIC
2554	NAY	649	GARCIA TORRES AURELIO	XALISCO
2555	NAY	650	ORTEGA HERNANDEZ RAUL	COMPOSTELA
2556	NAY	651	GUTIERREZ CASTILLO CARLOS	ROSAMORADA
2557	NAY	675	NAVA FLORES MARIA ESTHER	AHUACATLAN
2558	NAY	707	PLAZA MEZA IGNACIO	SANTA MARIA DEL ORO
2559	NAY	746	MORALES REYES GUADALUPE	JALA
2560	NAY	748	CONTRERAS LERMA JOSE	AHUACATLAN
2561	NAY	750	PEREZ VERDIN JOSE	TEPIC
2562	NAY	771	BAUTISTA SALAZAR ESPERANZA	COMPOSTELA
2563	NL	589	GONZALEZ GONZALEZ ROBERTO	SABINAS HIDALGO
2564	NL	590	RODRIGUEZ VILLARREAL LEANDRO	VALLECILLO
2565	NL	592	GARZA GARCIA ROBERTO	SABINAS HIDALGO
2566	NL	594	RUIZ GARCIA MAURILIO	AGUALEGUAS
2567	NL	603	RODRIGUEZ VILLARREAL VALENTIN	VALLESILLO
2568	NL	607	SILVA TAMEZ GREGORIO	ALLENDE
2569	NL	609	CARMONA HERNANDEZ MANUEL	LINARES
2570	NL	643	AGUILAR RUIZ TOMAS	MONTERREY
2571	NL	650	OCHOA GARZA ANASTACIO	JUAREZ
2572	NL	651	MENDEZ RIVAS GABRIEL	GUADALUPE
2573	NL	689	MUÑOZ MORA FRANCISCO	SANTA CATARINA
2574	NL	695	ALMAGUER CAVAZOS RUBEN	ALLENDE

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2575	NL	701	MARTINEZ ESCAMILLA CONCEPCION	MONTEMORELOS
2576	NL	706	LOPEZ LEIJA JOSE	PARRAS
2577	NL	708	GARZA SILVA PEDRO AGUSTIN	ALLENDE
2578	NL	722	RODRIGUEZ TRISTAN MICAELA	SABINAS HIDALGO
2579	NL	737	TORRES GUZMAN ANITA	CEDRAL
2580	NL	742	FRANCO LOPEZ ALFONSO	MONTERREY
2581	NL	744	MENDEZ ROSALES GREGORIA	MIER Y NORIEGA
2582	NL	749	MENDEZ ROMERO REGINO	SABINAS HIDALGO
2583	NL	758	TREVIÑO CARDENAS MELCHOR	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2584	NL	767	CORTEZ PEREZ HUMBERTO APOLONIO	RAYONES
2585	NL	768	ABREGO ESQUIVEL MELCHOR	SABINAS HIDALGO
2586	NL	769	TAMEZ RODRIGUEZ BERTHA	ALLENDE
2587	NL	782	GUAJARDO SERRANO JUAN	SABINAS HIDALGO
2588	NL	794	GONZALEZ RODRIGUEZ PANFILA	APODACA
2589	NL	803	YAÑEZ DE LEON ANTONIA	SABINAS HIDALGO
2590	NL	805	RIVERA LOMAS LOURDES	GALEANA
2591	NL	813	FLORES RUIZ MARIANO	VILLALDAMA
2592	NL	826	OVIEDO VILLARREAL ERASMO	LOS RAMONES
2593	NL	831	VILLARREAL VILLARREAL PEDRO	CARMEN
2594	NL	832	DIAZ FLORES NICOLAS	GENERAL ESCOBEDO
2595	NL	844	ARIAS LLANAS PEDRO	GENERAL CEPEDA
2596	NL	847	LLANO GARCIA JUAN MANUEL	SABINAS HIDALGO
2597	NL	848	CAMARILLO SOLIS ELISEO	SANTA CATARINA
2598	NL	852	ZAMARRIPA DE LA CRUZ HILARIO	HUALAHUISES
2599	NL	862	SALAZAR PEQUEÑO JESUS	LINARES
2600	NL	867	PEREZ PEÑA GABRIEL	MONTERREY
2601	NL	871	MANCHA CAZARES FLORENCIA	LINARES
2602	NL	887	MARTINEZ GONZALEZ WILFREDO	LINARES
2603	NL	889	SAUCEDO PEREZ MARIO	SABINAS HIDALGO
2604	NL	904	RAMOS PEREZ AURELIA	MATAMOROS
2605	NL	905	VALDEZ CAVAZOS MA JULIA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2606	NL	908	ALANIS CAMACHO RAMIRO	SABINAS HIDALGO
2607	NL	911	GARCIA ISLAS EMERICO	SANTIAGO
2608	NL	917	GUTIERREZ FLORES GUADALUPE	SABINAS HIDALGO
2609	NL	923	QUINTERO CARDONA ESTEBAN	MONTERREY
2610	NL	928	ROJAS TORRES IGNACIO	MONTERREY
2611	NL	931	REYES MONTES CANDIDO	GUADALUPE
2612	NL	934	HINOJOZA CRUZ HESTER	GALEANA
2613	NL	937	MALACARA LARA ZENaida	GALEANA
2614	NL	940	CANTU RAMOS JOSE MARIA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2615	NL	953	REYES MONTES LIDIA	JUAREZ
2616	NL	954	CHAPA BOTELLO MATILDE	MIGUEL ALEMAN
2617	NL	955	RODRIGUEZ MUÑOZ RAMON	MONTERREY
2618	NL	960	VALDEZ COSTILLA RAMON	PESQUERIA
2619	NL	971	GOMEZ ALCOCER JOSE OSCAR	MONTEMORELOS
2620	NL	974	OLIVARES LOPEZ MARIA DEL PILAR	MONTERREY
2621	NL	1046	MUÑOZ RODRIGUEZ SOCORRO	MONTERREY
2622	NL	1120	RAMIREZ ELIZALDE PABLO	MONTERREY
2623	NL	1502	MARTINEZ CAMPOS JULIANA	MONTERREY
2624	NL	1503	FLORES GARCIA ROLANDO CESAR	GUADALUPE
2625	NL	1507	PEREZ AYALA FEDERICO	CERRALVO
2626	NL	1511	SERRANO BLANCO GUADALUPE	MONTERREY
2627	NL	1512	GOMEZ REYNA ELEUTERIO	GUADALUPE
2628	NL	1518	MATA DOMINGUEZ MARTINIANO	DOCTOR ARROYO
2629	NL	1535	GARCIA RAMIREZ IRENE	AGUALEGUAS
2630	NL	1540	GARZA CANTU MARIA DE JESUS	ALLENDE
2631	NL	1552	RUIZ ALMANZA EUSEBIA	MONTERREY
2632	NL	1578	ZUÑIGA MEZA EUVIGIS	HUALAHUISES
2633	NL	1585	AGUILAR SALDIVAR RODOLFO	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2634	NL	1590	TORRES HERNANDEZ MARIA	SABINAS HIDALGO
2635	NL	1598	HERNANDEZ MONTES GREGORIA	GALEANA
2636	NL	1601	TORRES REYNA LORENZO	ARAMBERRI
2637	NL	1607	BOCANEGRA ALVARADO SAMUEL	GALEANA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2638	NL	1609	RAMOS MARTINEZ AURELIO	GALEANA
2639	NL	1631	PEÑA REYNA YNOSENCIO	GALEANA
2640	NL	1634	AGUILLON ESTELA ALEJANDRO	GALEANA
2641	NL	1649	MORENO BAZALDUA ROSA	ARAMBERRI
2642	NL	1658	MILAN CELESTINO ALBERTO	GENERAL RSCOBEDO
2643	NL	1665	GUTIERREZ HUERTA JULIO	GUADALUPE
2644	NL	1684	PARRA DEGOLLADO FRANCISCO	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2645	NL	1691	LEAL VALDEZ TEODORO	ALLENDE
2646	NL	1692	RAMIREZ RAMIREZ MARIA DEL CARMEN	LINARES
2647	NL	1695	TAMEZ TAMEZ AVELINO	GUADALUPE
2648	NL	1702	SOLIS ALEJANDRO LEONARDO	CERRALVO
2649	NL	1720	DEL TORO RESENDEZ MANUEL	GUADALUPE
2650	NL	1722	DE LA GARZA DE LA GARZA GENARO	CAMARGO
2651	NL	1724	GARCIA DIAZ HERIBERTO	MONTERREY
2652	NL	1728	VILLARREAL DELGADO JESUS	SANTIAGO
2653	NL	1745	GONZALEZ DE LEON AMELIA	CADEREYTA JIMENEZ
2654	NL	1747	SAUCEDA URBINA MARIA BERNABE	ARAMBERRI
2655	NL	1758	RIVERA MARTINEZ HIGINIO	MONTERREY
2656	NL	1770	MARTINEZ MONTOYA GREGORIO	CADEREYTA JIMENEZ
2657	NL	1771	PEREZ GARZA HILARIO JAVIER	ALLENDE
2658	NL	1791	DE LEON BANDA ROBERTO	MONTERREY
2659	NL	1800	GONZALEZ SAENZ OFELIA	MONTEMORELOS
2660	NL	1806	GARCIA MUÑOZ BENEDICTA	SABINAS HIDALGO
2661	NL	1807	GARZA GOMEZ LEONOR	ALLENDE
2662	NL	1814	MARTINEZ RAMIREZ FELIX	MONTERREY
2663	NL	1817	GUERRERO GARCIA MARIA DE JESUS	GENERAL CEPEDA
2664	NL	1829	SILVA MARROQUIN ADELAIDA	ALLENDE
2665	NL	1860	BLANCO SANCHEZ CANDELARIO	GALEANA
2666	NL	1861	AGUILERA AGUILERA MARIA TRINIDAD	GUADALUPE
2667	NL	1864	TOVAR LEDESMA TEODORO	ARAMBERRI
2668	NL	1876	FLORES LUNA JESUS	GALEANA
2669	NL	1879	LUGO COLUNGO ADOLFO	GALEANA
2670	NL	1889	MORALES BERNAL SEVERIANA	GALEANA
2671	NL	1904	GAMEZ CARRISALEZ ANGELINA	MONTERREY
2672	NL	1905	MORALES MANCILLAS MARCOS	MONTERREY
2673	NL	1908	PEREZ ALVARADO BARTOLA	MONTERREY
2674	NL	1919	REYES DE LA ROSA CANDELARIO	SANTA CATARINA
2675	NL	1920	REYES DE LA ROSA MAGDALENO	SAN PEDRO DE LOS GARZA
2676	NL	1928	TORRES GALARZA HILARIO	MONTERREY
2677	NL	1930	SILVA SILVA RAMON	SANTIAGO
2678	NL	1938	MENDOZA BARRON GABRIEL	MONTERREY
2679	NL	1977	GARCIA PEREZ MANUELA	SABINAS HIDALGO
2680	NL	1980	TORRES VALADES SILVESTRE	GUADALUPE
2681	NL	1992	RODRIGUEZ TORRES FELIX	ARAMBERRI
2682	NL	1997	SANTILLAN GARCIA CASIMIRO	MATEHUALA
2683	NL	2005	SANCHEZ HERRERA MARIA JUANA	GALEANA
2684	NL	2008	FLORES GOMEZ JULIO	CERRALVO
2685	NL	2080	GARCIA REYNA JUANA	MIER Y NORIEGA
2686	NL	2083	MARQUEZ CASTAÑEDA VALENTIN	GUADALUPE
2687	NL	2092	MARTINEZ SOTO EUSEBIA	MONTEMORELOS
2688	NL	2094	LEDEZMA CERVANTES OFELIA	MONTEMORELOS
2689	NL	2095	GONZALEZ TAMEZ AURORA	MONTEMORELOS
2690	NL	2100	OYERVIDES SIFUENTES JUAN	RAYONES
2691	NL	2102	VILLEGAS QUINTANILLA LUZ	MONTEMORELOS
2692	NL	2120	RAMIREZ RODRIGUEZ MIGUEL	DOCTOR ARROYO
2693	NL	2123	CUEVAS SILVA CELIA	LINARES
2694	NL	2124	BARCENAS CARDONA JULIA	MONTEMORELOS
2695	NL	2133	TELLEZ CASAS GUADALUPE	MONTEMORELOS
2696	NL	2136	OLVERA MANCILLA ELODIA	LINARES
2697	NL	2142	CERDA MEDRANO JULIA	CADEREYTA JIMENEZ
2698	NL	2146	OROZCO CARREON MARGARITO	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2699	NL	2152	RAYOS RODRIGUEZ ALBERTO	MONTERREY
2700	NL	2153	MARTINEZ CONTRERAS PRISCA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2701	NL	2160	LERMA TORRES OCTAVIANO	LINARES
2702	NL	2164	IPÍÑA GUTIERREZ ANTONIO	GUADALUPE
2703	NL	2170	MUÑOZ MENDOZA FEDERICO	SANTO DOMINGO
2704	NL	2174	GARCIA MANCINAS PLACIDA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2705	NL	2183	TORRES DEGOLLADO MAGIN	DOCTOR ARROYO
2706	NL	2221	MORENO HERNANDEZ JESUS	SABINAS HIDALGO
2707	NL	2223	RAMIREZ CAMACHO OFELIA	SANTA CATARINA
2708	NL	2226	AVILA ESCOBEDO AVELINO	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2709	NL	2228	GARZA SALINAS RAFAELA	CERRALVO
2710	NL	2241	MALDONADO DE LA TORRE J ASCENCION	CATORCE
2711	NL	2252	FACUNDO MATA FIDENCIO	SABINAS HIDALGO
2712	NL	2259	SANCHEZ MONTEJANO JOSE	GUADALUPE
2713	NL	2270	ZUÑIGA VAZQUEZ DOMINGA	MONTERREY
2714	NL	2275	SOSA GONZALEZ JOSE MARIA	DOCTOR ARROYO
2715	NL	2284	VALLE SAAVEDRA JUANA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2716	NL	2299	DE LEON MEDELLIN FRANCISCO	MONTERREY
2717	NL	2311	RAMOS RIOS JOSE GUADALUPE	MONTEMORELOS
2718	NL	2315	RODRIGUEZ MUÑOZ JOSE	LINARES
2719	NL	2324	GONZALEZ RIVAS JOSEFINA	MONTERREY
2720	NL	2325	SALAS HERNANDEZ JESUS	MONTERREY
2721	NL	2339	GOMEZ CARDONA GUADALUPE	LINARES
2722	NL	2343	CERDA BOCANEGRA JOSE	GALEANA
2723	NL	2347	RENTERIA VALENZUELA JUAN	MONTERREY
2724	NL	2354	VAZQUEZ GARCIA ISAIAS	APODACA
2725	NL	2376	FLORES RAMOS INOCENCIO	CADEREYTA JIMENEZ
2726	NL	2384	ACOSTA PALOMO EMILIO	GENERAL ESCOBEDO
2727	NL	2387	GOMEZ ROMAN LUIS	SANTIAGO
2728	NL	2390	RAMOS ALEJANDRO PETRA	MONTEMORELOS
2729	NL	2393	RIVERA ALVARADO JOSE LUIS	MONTEMORELOS
2730	NL	2396	ALVAREZ LUNA MARIA GUADALUPE	MONTEMORELOS
2731	NL	2404	TORRES GOMEZ SANTOS	APODACA
2732	NL	2405	MARTINEZ BANDA ISIDRA	DOCTOR ARROYO
2733	NL	2413	VALLEJO SEPULVEDA FRANCISCO	JUAREZ
2734	NL	2428	GARCIA RODRIGUEZ REYNALDO	ALLENDE
2735	NL	2454	LOPEZ ARMENDARIZ CARLOS	ALLENDE
2736	NL	2467	MUÑOZ BRIONES JULIA	APODACA
2737	NL	2475	PLATA GAMEZ MARIA	MONTEMORELOS
2738	NL	2477	GARCIA LOPEZ J DOLORES	MONTERREY
2739	NL	2493	CRUZ MONTOYA NICOLAS	MONTERREY
2740	NL	2494	CERVANTES TORRES BENJAMIN	GUADALUPE
2741	NL	2507	ESCOBEDO GALVAN GUADALUPE	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
2742	NL	2514	ROSALES SILVA MARIO	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2743	NL	2518	VALDEZ AGUILAR PAULA	MONTERREY
2744	NL	2520	ACOSTA PALOMO PAULA	VENADO
2745	NL	2521	ZAPATA GONZALEZ FRANCISCA	BUSTAMANTE
2746	NL	2525	GINES REYNA HERMELINDA	GUADALUPE
2747	NL	2533	TAMEZ GONZALEZ ESMERALDA MARGARITA	SANTIAGO
2748	NL	2538	ESQUIVEL SILVA LILIA ELVA	CADEREYTA JIMENEZ
2749	NL	2544	JIMENEZ ARANDA ISIDRO	MIQUIHUANA
2750	NL	2558	MARTINEZ CHARLES HERMINIA	MONTERREY
2751	NL	2603	TORRES QUIROZ MANUEL	VILLA DE COSS
2752	NL	2604	ELIZONDO SANCHEZ ANGELICA	GENERAL TERAN
2753	NL	2606	ESPITIA TAVERA OSCAR	VILLALDAMA
2754	NL	2612	RANGEL ARELLANO NICOLASA	VILLA DE COSS
2755	NL	2614	MARTINEZ SILVA EDUWIGES	LINARES
2756	NL	2617	RIVERA PLATAS MARIA	LINARES
2757	NL	2625	CRUZ REYNA INOCENCIO	MONTERREY
2758	NL	2626	RODRIGUEZ CARDENAS A. GUADALUPE	SALINAS VICTORIA
2759	NL	2629	OLGUIN ADAME MAURILIO	TLAHUALILO
2760	NL	2630	GARCIA FLORES JESUS	GUADALUPE
2761	NL	2642	GARCIA VILLARREAL OSCAR	SABINAS HIDALGO
2762	NL	2659	GUEVARA BUENO TRINIDAD	LINARES
2763	NL	2675	GALINDO FRANCO MARIA DEL SOCORRO	SANTA CATARINA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2764	NL	2707	GUZMAN LEYVA ESTEBAN	MONTEMORELOS
2765	NL	2711	MORALES DIMAS FELIPA	GENERAL ESCOBEDO
2766	NL	2713	DELGADO MENDEZ EULALIO	MONTERREY
2767	NL	2715	VALDES TORRES JESUS	GALEANA
2768	NL	2717	GARCIA GONZALEZ VICTORIA	LINARES
2769	NL	2724	TREVIÑO TREVIÑO RODOLFO	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2770	NL	2733	ESCALANTE JUAREZ FRANCISCO	VILLALDAMA
2771	NL	2738	MATA RODRIGUEZ FELICITAS	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2772	NL	2761	GONZALEZ SALAZAR MARIA DEL CARMEN	CADEREYTA JIMENEZ
2773	NL	2772	VALDEZ GONZALEZ GUADALUPE	MONTEMORELOS
2774	NL	2777	GONZALEZ SALDIVAR URIEL	VALLECILLO
2775	NL	2779	RAMIREZ ALEJANDRO PABLO	GALEANA
2776	NL	2781	MARTINEZ GARCIA PETRA	PARAS
2777	NL	2787	CHAVEZ RODRIGUEZ JUANA	ALLENDE
2778	NL	2789	RUIZ HERNANDEZ JOSE OMAR	SABINAS HIDALGO
2779	NL	2802	REYES DIAZ JESUS	MONTERREY
2780	NL	2807	GARCIA GARCES PETRA	SANTA CATARINA
2781	NL	2822	GONZALEZ VILLARREAL MARIA JUSTINA	MONTERREY
2782	NL	2835	ALEJANDRO SOLIS VALENTINA	GALEANA
2783	NL	2836	BAZALDUA HERNANDEZ CECILIA	MONTERREY
2784	NL	2838	FLORES LLANES FIDENCIA	SANTA CATRINA
2785	NL	2845	HIRACHETA BUSTOS GENOBEVA	GENERAL ZARAGOZA
2786	NL	2849	MORENO GARCIA ANTONIA	MONTERREY
2787	NL	2851	HERNANDEZ HERNANDEZ FELIX	PESQUEIRA
2788	NL	2866	NAVA JACOBO BLANCA ALICIA	SAN PEDRO GARZA GARCIA
2789	NL	2869	ALVARADO RIVERA DIMAS	MONTERREY
2790	NL	2877	RAMIREZ ESTRADA ASENCION	DOCTOR ARROYO
2791	NL	2882	LOPEZ GARCIA ESTEVAN	GALEANA
2792	NL	2891	SALINAS SALINAS ENRIQUE	LOS HERRERAS
2793	NL	2904	GONZALEZ VENTURA MARIA TELESFORA	LINARES
2794	NL	2906	TORRES QUIÑONES AMBROCIO	DOCTOR ARROYO
2795	NL	2924	VELAZQUEZ CARRANZA CANDELARIA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2796	NL	2925	MONTAÑO REYES ATANACIO	LINARES
2797	NL	2935	MEDELLIN GLORIA FRANCISCA	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
2798	NL	2938	TOVAR ELIAS TERESO	GENERAL ESCOBEDO
2799	NL	2944	DE LEON URIBE GUADALUPE	LINARES
2800	NL	2950	LOREDO BALDERAS CANDELARIO	RAMOS ARIZPE
2801	OAX	222	LOPEZ VAZQUEZ MARIA EVELIA	HUAJUAPAN DE LEON
2802	OAX	401	AHEDO CRISANTO MARIA DEL CARMEN	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
2803	OAX	419	MENDEZ CASTELLANOS JULIANA	CIENEGA ZIMATLAN
2804	OAX	563	PEREZ JUAN	NOCHISTLAN
2805	OAX	574	ARIAS JACOBO IXMAEL	SANTO DOMINGO TONALA
2806	OAX	671	AQUINO RAFAEL	SANTIAGO TENANGO
2807	OAX	717	OSORIO RAMIREZ MELCHOR ANTONIO	MARISCALA DE JUAREZ
2808	OAX	721	IBAÑEZ COLMENARES FORTUNATO	ZIMATLAN
2809	OAX	749	RAMIREZ FRANCISCA DEL CARMEN	SAN ANTONIO TONALA
2810	OAX	754	OSORIO MARTINEZ ALBERTO JUAN	OAXACA
2811	OAX	881	MENDEZ FRANCO PETRONA	SANTA MARIA ATZOMPA
2812	OAX	912	MARTINEZ MENDEZ VICENTE	VILLA DE ZAACHILA
2813	OAX	924	MALDONADO FRANCISCA PETRA	SANTA GERTRUDIS
2814	OAX	928	LOPEZ RUIZ AMANDO TEOFILO	NAZARENO ETLA
2815	OAX	929	MENDEZ ORTIZ ALVARO	SAN LORENZO COCOATEPEC
2816	OAX	934	CRUZ SANTIAGO DELFINO ERASTO	SANTIAGO SUCHIQUITONGO
2817	OAX	938	SARMIENTO CAMIRO DOMINGA	SANTA GERTRUDIS ZIMATLAN
2818	OAX	947	MORALES COSTUMBRE RODOLFO	CUILAPAM DE GUERRERO
2819	OAX	954	AUDELO SOLIS LEOBARDO	SAN PEDRO IXTLAHUACA
2820	OAX	964	ESQUIVEL VIDAL LEONARDO	COACALCO
2821	OAX	984	GOMEZ GUZMAN JUAN	SAN MARTIN ZACATEPEC
2822	OAX	988	ORTIZ OJEDA ISABEL	OCOTLAN DE MORELOS
2823	OAX	997	FLORES VAZQUEZ ELEAZAR	SAN PABLO HUITZO
2824	OAX	1007	CASAS DURAN JULITA LORENZA	SANTO DOMINGO TONALA
2825	OAX	1035	CARREÑO VELASCO ARTEMIA	OCOTLAN DE MORELOS

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2826	OAX	1054	LIEBA CELIA ESPERANZA	ZIMATLAN
2827	OAX	1056	RAMIREZ HERNANDEZ ALBERTA	OAXACA DE JUAREZ
2828	OAX	1058	LOPEZ AQUINO JUANA	SANTA MARIA PEÑOLAS
2829	OAX	1100	MARTINEZ CORTEZ ALISIA JUANA	SAN JOSE AYUQUILA
2830	OAX	1116	SANTOS AGUSTIN ANGEL	SAN AGUSTIN YATERENI
2831	OAX	1119	CRUZ GARCIA PABLO	SAN AGUSTIN YATERENI
2832	OAX	1138	GARCIA MATIAS FLORENCIO	SANTA MARIA DEL TULE
2833	OAX	1142	DIAZ PACHECO JAVIER	EJUTLA DE CRESPO
2834	OAX	1156	SANTIAGO TRINIDAD JOSE BENITO	SAN ANDREZ HUAYAPAM
2835	OAX	1160	LOPEZ VASQUEZ MARCELINO	SAN ANDRES IXTLAHUACA
2836	OAX	1165	CRUZ RUIZ GREGORIO BRAULIO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
2837	OAX	1207	CHACON CRISTOBAL ARMANDO	VILLA DE ZAACHILA
2838	OAX	1216	ABAD CORTES RUBEN	HUAJUAPAN DE LEON
2839	OAX	1226	CUESTA RIOS JOSE	HUAJUAPAM DE LEON
2840	OAX	1228	RAMIREZ ROBLES EUDELIA	HUAJUAPAM DE LEON
2841	OAX	1234	MENDEZ RAMIREZ FRANCISCO	SAN NICOLAS HIDALGO
2842	OAX	1254	CRUZ LOPEZ ALFREDO	SAN JUAN YUCUITA
2843	OAX	1279	MARTINEZ RAMOS FELICIANO	EJUTLA DE CRESPO
2844	OAX	1292	SANTIAGO MESINAS ALFONSO	OAXACA DE JUAREZ
2845	OAX	1315	LOPEZ GARCIA EUTIQUEO	SAN BARTOLO COYOTEPEC
2846	OAX	1326	CONTRERAS LOPEZ PABLO	SANTIAGO APOSTOL
2847	OAX	1338	PACHECO CRUZ FELIX	SAN BARTOLO COYOTEPEC
2848	OAX	1347	SARMIENTO PACHECO JUANA	ZIMATLAN
2849	OAX	1370	IBAÑEZ LUJAN AURORA	HUAJUAPAN DE LEON
2850	OAX	1377	MENDOZA CRUZ MOISES	SAN AGUSTIN AMATENGO
2851	OAX	1395	GARCIA MARTINEZ RAFAEL	SAN FELIPE TEJALAPAM
2852	OAX	1397	GALAN MARTINEZ HERLINDA	SANTA MARIA DEL TULE
2853	OAX	1412	PEREZ PALACIOS ISABEL	SAN FELIPE TEJALAPAM
2854	OAX	1416	GARCIA MARTINEZ RAMON	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC
2855	OAX	1443	RODRIGUEZ OJEDA RAFAELA	VILLA DE ZAACHILA
2856	OAX	1459	ORTIZ ENIMIA	OCOTLAN DE MORELOS
2857	OAX	1478	JIMENEZ LOPEZ CELERINO	SANTO DOMINGO INGENIO
2858	OAX	1482	ARANGO CARREÑO TIMOTEA	SANTA GERTRUDIS
2859	OAX	1487	LUIS RUIZ FRANCISCO	SAN SEBASTIAN TEITIPAC
2860	OAX	1492	JUAREZ SANCHEZ ALTAGRACIA ISABEL	SANTA MARIA ATZOMPA
2861	OAX	1505	CERERO HERNANDEZ ABELARDO	VILLA DE ZAACHILA
2862	OAX	1507	RAMOS CRUZ PABLO	SAN JUAN YUCUITA
2863	OAX	1514	ESTEVEZ AGRIPIA EMILIA	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA
2864	OAX	1542	PACHECO MENDOZA CAMILO	EJUTLA DE CRESPO
2865	OAX	1550	DIAZ HERNANDEZ MARIA ELOISA	SANTA GERTRUDIS ZIMATLAN
2866	OAX	1664	GIRON MORALES ATANACIO	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA
2867	OAX	1673	MARTINEZ AMBROSIO SANTIAGO	FRESNILLO DE TRUJANO
2868	OAX	1677	CRUZ CRUZ ANTONIA	SANTA CATARINA QUIANE
2869	OAX	1770	BENITEZ FERRER LUISA	CIENEGA DE ZIMATLAN
2870	OAX	1782	HERNANDEZ AUDELO JESUS EUFEMIO	SAN PABLO HUITZO
2871	OAX	1783	CORONEL NAVA VALERIO	VILLA DE ZAACHILA
2872	OAX	1798	RAMIREZ PINELO LUCIA ANGELINA SOLEDAD	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
2873	OAX	1805	CRUZ CORTES SIMON	MARISCALA DE JUAREZ
2874	OAX	1808	MONTESINOS LOPEZ DANIEL	SAN S. TECOMAXTLAHUACA
2875	OAX	1827	PEREZ GERONIMO SATURNINO	VILLA DE ZAACHILA
2876	OAX	1843	SALAZAR HERNANDEZ ABEL ALFREDO	SANTO DOMINGO TONALA
2877	OAX	1844	GONZALEZ HERNANDEZ VENUSTIANO	SANTO DOMINGO TONALA
2878	OAX	1858	JIMENEZ MATUS HUMBERTO	SANTA CRUZ MIXTEPEC
2879	OAX	1871	RAMIREZ LUCILA ROGELIA	SAN AGUSTIN AMATENGO
2880	OAX	1903	VELASCO ARANGO DIMAS LIBORIO	SANTA GERTRUDIS
2881	OAX	1920	RAMIREZ CARREÑO LEON	ZIMATLAN DE ALVAREZ
2882	OAX	1930	JIMENEZ ROJAS DONACIANO	EJUTLA DE CRESPO
2883	OAX	1936	RAMIREZ ZURITA SERAFIN	SANTO DOMINGO TONALA
2884	OAX	1941	VASQUEZ CONTRERAS MARGARITA	HUAJUAPAM DE LEON
2885	OAX	1950	HERNANDEZ MARIN SOCIMA	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA
2886	OAX	1957	MARTINEZ URIBE PATROSINIA	FRESNILLO DE TRUJANO
2887	OAX	1968	VENTURA CASTELLANOS BRAULIA	CIENEGA DE ZIMATLAN
2888	OAX	1989	LAZARO SANTIAGO ANDRES GUADALUPE	SANTA MARIA ATZOMPA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2889	OAX	1990	CASTELLANOS IBAÑEZ LUIS	SANTA MARIA ATZOMPA
2890	OAX	1997	RAMIREZ RUIZ ERNESTO	EJUTLA DE CRESPO
2891	OAX	2010	ARANGO DIAZ LUIS	SANTA GERTRUDIS ZIMATLAN
2892	OAX	2011	VELASCO MARTINEZ ROSARIO ELENA	OCOTLAN DE MORELOS
2893	OAX	2018	LOPEZ GARCIA ANTONIO	TLALNEPANTLA DE BAZ
2894	OAX	2023	OSORIO AQUINO BOLMARO LUIS	SAN BERNARDO MIXTEPEC
2895	OAX	2042	PEREZ MACRINA	OCOTLAN DE MORELOS
2896	OAX	2044	RAMIREZ GUERRERO SARA	IZTAPALAPA
2897	OAX	2056	GOMEZ CRUZ MARGARITA	ANIMAS TRUJANO
2898	OAX	2057	MARTINEZ SUMANO TEODULFO	OCOTLAN DE MORELOS
2899	OAX	2059	HERNANDEZ ACEVEDO SOCORRO	SANTO DOMINGO TONALA
2900	OAX	2069	AGUILAR ARAGON NICANDRO	OAXACA DE JUAREZ
2901	PUE	30	JIMENEZ MELO GALDINO	TECALI DE HERRERA
2902	PUE	101	FLORES FLORES ARCELIA	TEPEXI DE RODRIGUEZ
2903	PUE	145	CHAVEZ GARCIA JOSE FILEMON	TECALI DE HERRERA
2904	PUE	150	SANCHEZ GUERRERO LUIS	CHILA
2905	PUE	296	DIAZ MUÑOZ GONZALO	PUEBLA
2906	PUE	297	GODINEZ RIVERA MARGARITO	PUEBLA
2907	PUE	310	MUÑOZ TORRES RAFAEL	PUEBLA
2908	PUE	316	BAÑUELOS ROJAS VICENTE	PUEBLA
2909	PUE	320	CRUZ DIAZ JAIME	PUEBLA
2910	PUE	323	GUTIERREZ MORENO NEMESIO	PUEBLA
2911	PUE	341	CEREZO SOTO JOSE DANIEL	PUEBLA
2912	PUE	346	TLATENCHI MOLINA FRANCISCO	PUEBLA
2913	PUE	375	ESTRADA MORA JUVENTINO	PUEBLA
2914	PUE	390	SANCHEZ ARROYO MELQUIADES	PUEBLA
2915	PUE	420	MUÑOZ LOPEZ JOSE PORFIRIO	PUEBLA
2916	PUE	442	FLORES PEREZ MARIA JACINTA	PUEBLA
2917	PUE	444	AGUILAR OSORIO FELIX	SAN MATIAS TLALANCALECA
2918	PUE	452	OLIVARES MARTINEZ JOSE FRANCISCO	TECALI DE HERRERA
2919	PUE	457	AGUILAR SOSA URBANO	PUEBLA
2920	PUE	468	LOPEZ OLIVARES MARIA AGUSTINA	ACAJETE
2921	PUE	496	HERNANDEZ RITO PEDRO	SAN MATIAS TLALANCALECA
2922	PUE	507	ROSALES BAEZ ELOINA AUDELIA	LOS REYES DE JUAREZ
2923	PUE	545	HINOJOSA DE JESUS DOLORES	SAN MATIAS TLALANCALECA
2924	PUE	553	CARRERA SANCHEZ NAMAN	CAÑADA MORELOS
2925	PUE	564	HERNANDEZ DIAZ MARINA	SAN MATIAS TLALANCALECA
2926	PUE	569	TOME SALAZAR ANTONIO	SAN MATIAS TLALANCALECA
2927	QRO	221	AVILA VERDE CONSUELO	TEQUISQUIAPAN
2928	QRO	226	ORTIZ BARRON JOSEFINA	TEQUISQUIAPAN
2929	QRO	237	GUTIERREZ MORALES JUAN	TEQUISQUIAPAN
2930	QRO	321	SANCHEZ RESENDIZ SALOMON	EZEQUIEL MONTES
2931	QRO	330	GUERRERO ALVAREZ SIMON	TEQUISQUIAPAN
2932	QRO	337	MAQUEDA MUÑOZ MA. ATILINA	CADEREYTA DE MONTES
2933	QRO	353	GONZALEZ RUIZ ANTONIO	QUERETARO
2934	QRO	354	RODRIGUEZ ZAMORANO CIRILO TEODULO	AMELCO
2935	QRO	398	GUDIÑO MENDOZA EULALIO	CADEREYTA DE MONTES
2936	QRO	408	PEREZ MIRANDA GABRIEL	AMEALCO
2937	QRO	411	TORRES ARVIZU REYNALDA	ARROYO SECO
2938	QRO	412	MORALES DURAN BIBIANO	HUIMILPAN
2939	QRO	419	ALEGRIA HERNANDEZ SILVINO	CADEREYTA DE MONTES
2940	QRO	438	NAVARRETE RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
2941	QRO	463	MENDOZA BRAVO PABLO AMANDO	CADEREYTA DE MONTES
2942	QRO	481	VARELA LUNA GUADALUPE	AMEALCO
2943	QRO	485	SAN JUAN HUERTA JOSE LUIS	RIO VERDE
2944	QRO	516	JIMENEZ JIMENEZ LETICIA	CADEREYTA DE MONTES
2945	QRO	523	CARRANZA GARCIA MARCIANO	EZEQUIEL MONTES
2946	QRO	524	ANAYA MORA SERAFIN	CORREGIDORA
2947	QRO	527	RESENDIZ PAZ ANDRES ANTONIO	SAN JUAN DEL RIO
2948	QRO	529	BARRON RAMIREZ J JESUS ANDRES	SAN JUAN DEL RIO
2949	QRO	534	SANCHEZ GALLEGOS MARTIN	PEÑAMILLER
2950	QRO	538	GONZALEZ VELAZQUEZ HERMINIA	ARROYO SECO
2951	QRO	560	PEREZ HERNANDEZ J. ALVARO	TEQUISQUIAPAN

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
2952	QRO	584	OLVERA ALVAREZ ANTONIO	CADEREYTA DE MONTES
2953	QRO	609	PEREZ SANCHEZ J. TIMOTEO	TOLIMAN
2954	QRO	610	MEDELLIN SANCHEZ ELIAS	PEÑAMILLER
2955	QRO	718	CANO RODRIGUEZ JESUS	AMEALCO
2956	QRO	723	GUERRERO EUGENIA	TEQUISQUIAPAN
2957	QRO	724	GUERRERO JIMENEZ JUAN	TEQUISQUIAPAN
2958	QRO	727	MORAN ROJO ENRIQUE	CADEREYTA DE MONTES
2959	QRO	731	GONZALEZ MORALES PROCORO	HUIMILPAN
2960	QRO	745	BARRON AGUILAR MA. CRISTINA	RAYON
2961	QRO	746	MORAN GARCIA CRISTINO	JALPAN
2962	QRO	757	CASTRO ALVAREZ FELIPE	PINAL DE AMOLES
2963	QRO	774	CASIANO SANCHEZ MARCELO	PINAL DE AMOLES
2964	QRO	799	GUILLEN CASTRO HILARIO	ARROYO SECO
2965	QRO	804	HERNANDEZ BALDERAS ANASTACIO	JALPAN
2966	QRO	817	ESPINOZA SANCHEZ CONCEPCION	LANDA DE MATAMOROS
2967	QRO	826	SAN JUAN TORRES SALVADOR	ARROYO SECO
2968	QRO	842	RUBIO BRISEÑO QUINTIN	JALPAN
2969	QRO	851	OLGUIN CANO TELESFORO	PINAL DE AMOLES
2970	QRO	852	RUBIO RESENDIZ EPIFANIO	PINAL DE AMOLES
2971	QRO	855	RESENDIZ CASTILLO PETRA	PINAL DE AMOLES
2972	QRO	879	BALDERAS NOYOLA TELESFORO	LAGUNILLAS
2973	QRO	887	SAUCEDO ESTRADA MARIA CRISTINA	ARROYO SECO
2974	QRO	892	ARTEAGA ALANIZ EPIFANIO	CORREGIDORA
2975	QRO	914	RAMIREZ BARRON MA GUADALUPE	EZEQUIEL MONTES
2976	QRO	920	BARCENAS J. FELIPE DE JESUS	COLON
2977	QRO	923	OLVERA BARRON AGUSTIN	CADEREYTA DE MONTES
2978	QRO	929	VEGA RAMIREZ FRANCISCO	HUIMILPAN
2979	QRO	939	TREJO ANGELES ALFONSO	CADEREYTA DE MONTES
2980	QRO	945	BOLAÑOS MONTOYA ISABEL	AMEALCO
2981	QRO	949	RESENDIZ GARCIA J BRAULIO	CADEREYTA DE MONTES
2982	QRO	988	VEGA CORNEJO PALEMON	HUIMILPAN
2983	QRO	1007	GARCIA CARDENAS JOSE ABEL	CORREGIDORA
2984	QRO	1011	CHAVEZ ESPINOZA FELICIANO	CADEREYTA DE MONTES
2985	QRO	1012	OLVERA MENDOZA NICOLAS	CADEREYTA DE MONTES
2986	QRO	1028	FLORES MONTES JOSE	EZEQUIEL MONTES
2987	QRO	1030	RESENDIZ QUINTANAR J ASCENCION	CADEREYTA DE MONTES
2988	QRO	1041	LAZARO MARTINEZ J. JEREMIAS MIGUEL	CADEREYTA DE MONTES
2989	QRO	1052	OCAMPO MORAN RUFINA	ECATEPEC
2990	QRO	1055	TREJO FAJARDO ERMINIA	HUIMILPAN
2991	QRO	1060	RIVERA LANDAVERDE JOSEFINA	PEÑAMILLER
2992	QRO	1067	DE JESUS OLVERA DOMINGA	CORREGIDORA
2993	QRO	1085	CRUZ AGUILAR ELPIDIO	PEÑAMILLER
2994	QRO	1090	ESTRADA AMADO ANDRES	CADEREYTA DE MONTES
2995	QRO	1099	HERNANDEZ MARTINEZ ANTONIETA SOCORRO	CADEREYTA DE MONTES
2996	QRO	1103	FABIAN LINARES BASILISO	PEÑAMILLER
2997	QRO	1107	HERNANDEZ MENDOZA ARCADIO	TOLIMAN
2998	QRO	1119	HERNANDEZ HERNANDEZ LORENZA	CADEREYTA DE MONTES
2999	QRO	1122	FABIAN GUERRERO VIRGINIO	PEÑAMILLER
3000	QRO	1125	GONZALEZ HERNANDEZ JOSE	CADEREYTA DE MONTES
3001	QRO	1129	SANCHEZ LINARES POLICARPO	CADEREYTA DE MONTES
3002	QRO	1133	GARCIA DE LA CRUZ TOMAS	CADEREYTA DE MONTES
3003	QRO	1137	RESENDIZ MONTOYA MARIO	PINAL DE AMOLES
3004	QRO	1176	GODOY LARA MA. NATIVIDAD	PEÑAMILLER
3005	QRO	1179	DE LA CRUZ DIAZ J DOLORES	EZEQUIEL MONTES
3006	QRO	1185	SALDAÑA ALVAREZ ANTONIO	HUIMILPAN
3007	QRO	1188	MARTINEZ BARRERA MARIA	CADEREYTA DE MONTES
3008	QRO	1202	FEREGRINO OLVERA COLUMBIA	TEQUISQUIAPAN
3009	QRO	1218	MARTINEZ ESPINO SIRENIA	LANDA DE MATAMOROS
3010	QRO	1245	VEGA DORANTES DANIEL	EZEQUIEL MONTES
3011	QRO	1258	MORAN VEGA YOLANDA	CADEREYTA DE MONTES
3012	QRO	1262	HERNANDEZ COLIN BONIFACIO	AMEALCO
3013	QRO	1265	VEGA FEREGRINO CONSTANCIA	EZEQUIEL MONTES
3014	QRO	1266	HERNANDEZ HURTADO CLARA	EZEQUIEL MONTES

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3015	QRO	1283	CORONA YAÑES BENJAMIN	ARROYO SECO
3016	QRO	1298	CASTILLO PEREZ LAURENTINO	ARROYO SECO
3017	QRO	1302	ORDAZ HERNANDEZ HILARION	TEQUISQUIAPAN
3018	QRO	1315	CASIANO GUERRERO MARIA DE LA LUZ	PINAL DE AMOLES
3019	QRO	1317	SALINAS CRUZ ARNULFO	PINAL DE AMOLES
3020	QRO	1318	MONTES ARBIZU MANUEL	EZEQUIEL MONTES
3021	QRO	1327	TREJO REYES J. CRUZ	LANDA DE MATAMOROS
3022	QRO	1328	TREJO MEJIA MANUEL	JALPAN DE SERRA
3023	QRO	1333	MARTINEZ ESTRADA MODESTO	PINAL DE AMOLES
3024	QRO	1336	LANDAVERDE SALOMON	PINAL DE AMOLES
3025	QRO	1341	GONZALEZ TREJO MA ROSARIO	PINAL DE AMOLES
3026	QRO	1345	ZEPEDA ZUÑIGA FRANCISCO	PINAL DE AMOLES
3027	QRO	1356	LANDAVERDE GARCIA HERIBERTO	PINAL DE AMOLES
3028	QRO	1367	TORRES GONZALEZ JOSE ESTEBAN	ARROYO SECO
3029	QRO	1373	SANCHEZ GARCIA ELIGIO	PINAL DE AMOLES
3030	QRO	1376	TELLO GALVAN FABIAN	RIO VERDE
3031	QRO	1377	SALINAS AGUILAR NICOLAS	ARROYO SECO
3032	QRO	1378	GUADARRAMA OLVERA ROMEO	LANDA DE MATAMOROS
3033	QRO	1380	MONTOYA RUIZ CELIA	PINAL DE AMOLES
3034	QRO	1388	OLGUIN RESENDIZ PRISCO	PINAL DE AMOLE
3035	QRO	1392	ELIAS SANCHEZ JUSTINO	PINAL DE AMOLES
3036	QRO	1398	MATA MIRANDA MANUEL	ARROYO SECO
3037	QRO	1399	MARTINEZ MARTINEZ JOSE	MONCLOVA
3038	QRO	1407	MARTINEZ VAZQUEZ FRANCISCA	PINAL DE AMOLES
3039	QRO	1414	HERNANDEZ GRANDE RAFAEL	SAN LUIS POTOSI
3040	QROO	20	LOPEZ GONZALEZ CARMEN	OTHON P. BLANCO
3041	QROO	89	GARCIA VARGAS ALEJANDRO	OTHON P. BLANCO
3042	SIN	21	DURAN DIAZ JOSE LUIS	CULIACAN
3043	SIN	44	DURAN PADILLA ANTONIO	ANGOSTURA
3044	SIN	195	LOPEZ TRAPERO MARIA DELIA	AHOME
3045	SIN	226	NUÑEZ IRIBE PEDRO	MAZATLAN
3046	SIN	393	CONTRERAS MORALES SALVADOR	ANGOSTURA
3047	SIN	542	SALAS CANALES MELECIO	CULIACAN
3048	SIN	547	CHAVEZ PAYAN BENIGNO	ELOTA
3049	SIN	566	CHINCHILLAS RENTERIA CLEOFAS	EL FUERTE
3050	SIN	573	BALTIERRA GUTIEREZ ANTONIO	EL FUERTE
3051	SIN	595	SALAZAR MENDOZA JOSE CONCEPCION	EL FUERTE
3052	SIN	596	PEREZ MARTINEZ JAVIER	EL FUERTE
3053	SIN	608	CASTRO PAYAN TOMAS	SINALOA DE LEYVA
3054	SIN	614	DIAZ RAMOS ROGELIO	SALVADOR ALVARADO
3055	SIN	686	QUINTERO GARCIA ROSA DELIA	CULIACAN
3056	SIN	713	CARDENAS RODRIGUEZ AURELIO	CULIACAN
3057	SIN	717	FELIX BELTRAN OCTAVIO	GUASAVE
3058	SIN	726	CERVANTES CHAIDES HERMELINDA	CULIACAN
3059	SIN	739	AMARILLAS ALVAREZ REMEDIOS	NAVOLATO
3060	SIN	747	GALLARDO MIRANDA JOSE ANGEL	MOCORITO
3061	SIN	755	RUIZ MENDOZA SALVADOR	MOCORITO
3062	SIN	762	TRUJILLO GARCIA JESUS	MOCORITO
3063	SIN	764	OJEDA MILLAN ANTEMIO	CULIACAN
3064	SIN	783	HIZAGUIRRE SOTO AURELIO	GUASAVE
3065	SIN	785	ESPINOZA ACOSTA ROSENDO	GUASAVE
3066	SIN	798	OCHOA ALMODOVAR JUAN	SINALOA
3067	SIN	809	SANCHEZ CASTRO RAMIRO	ANGOSTURA
3068	SIN	818	ZAVALA JIMENEZ J. NICANOR	NAVOLATO
3069	SIN	828	ESCOBAR RODRIGUEZ JESUS	CULIACAN
3070	SIN	830	ANGULO LOPEZ JOSE LEOPOLDO	CULIACAN
3071	SIN	834	HERNANDEZ RIOS ENEMECIA	CULIACAN
3072	SIN	841	FELIX ESPINOZA JOSE	MOCORITO
3073	SIN	842	MARTINEZ ANDRADE MARIA DORA	MOCORITO
3074	SIN	858	ABITIA AYALA JESUS	CULIACAN
3075	SIN	878	SANDOVAL ONTIVEROS GUILLERMINA	CULIACAN
3076	SIN	918	GARCIA ROJAS PEDRO	ESCUINAPA
3077	SIN	933	GARCIA RAMIREZ MANUEL	ESCUINAPA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3078	SIN	947	GONZALEZ GARCIA JAVIER	GUASAVE
3079	SIN	965	RIVERA ALVAREZ CENORINA	CULIACAN
3080	SIN	990	YEPEZ RAMIREZ TELESFORO	SALVADOR ALVARADO
3081	SIN	999	CHAVEZ RODRIGUEZ IGNACIO	AHOME
3082	SIN	1003	POLANCO HERNANDEZ MARCOS	ESCUINAPA
3083	SIN	1018	MUÑIZ DUEÑAS MARTIN	MOCORITO
3084	SIN	1031	JAQUEZ MARTINEZ FAUSTINO	HUATABAMPO
3085	SIN	1039	PEREZ LINDORO GUADALUPE	MOCORITO
3086	SIN	1049	CANO GAMBOA ANITA	MUNICIPIO CULIACAN
3087	SIN	1058	TRINIDAD HARO BASILIO	AHOME
3088	SIN	1095	RUELAS SOTOMAYOR OCTAVIO	EL FUERTE
3089	SIN	1097	HERNANDEZ HURTADO HILDELIZA	EL FUERTE
3090	SIN	1108	MORENO CASTRO JOSEFINA	SINALOA DE LEYVA
3091	SIN	1112	PACHECO IBARRA GLORIA LIDIA	EL FUERTE
3092	SIN	1114	MEZA RODRIGUEZ ANASTACIO	ESCUINAPA
3093	SIN	1117	GARCIA HERMELINDA	CULIACAN
3094	SIN	1130	RIVERA CAMACHO BLANCA FLERIDA	EL FUERTE
3095	SIN	1138	RANGEL MACIEL VIRGINIA	EL FUERTE
3096	SIN	1139	TORRES VITAL ERNESTINA	EL FUERTE
3097	SIN	1140	RIOS DELGADO MARIA GUADALUPE	EL FUERTE
3098	SIN	1146	BARRAZA CRUZ JOSEFA	EL FUERTE SINALOA
3099	SIN	1170	GONZALEZ CONTRERAS DELFINA	ANGOSTURA
3100	SIN	1182	BARRIGA MEDINA ANTONIO	ANGOSTURA
3101	SIN	1191	VALDEZ LOPEZ VICTOR	GUASAVE
3102	SIN	1192	GAMEZ INZUNZA RAMON	GUASAVE
3103	SIN	1219	GASTELUM LOPEZ VERTILA	EL FUERTE
3104	SIN	1227	GAYTAN SAUCEDO CARLOTA	ANGOSTURA
3105	SIN	1229	FLORES BACASEGUA MARIA RITA	EL FUERTE
3106	SIN	1231	MADRID MADRID MARIA TERESA	CULIACAN
3107	SIN	1254	MEDEL LEDESMA TEODORO	MOCORITO
3108	SIN	1257	LEDESMA MARTINEZ GUADALUPE	MOCORITO
3109	SIN	1268	GONZALEZ RAMIREZ SOCORRO	MOCORITO
3110	SIN	1278	AGUIRRE PADILLA MARIA ROSARIO	MOCORITO
3111	SIN	1283	CAPULIN ARPERO LUIS	SINALOA DE LEYVA
3112	SIN	1290	ANGULO PICOS MARIA DEL CARMEN	CULIACAN
3113	SIN	1293	TAPIA RODRIGUEZ JESUS MARIA	ANGOSTURA
3114	SIN	1304	HERNANDEZ CAMARGO MARIA LUISA	CULIACAN
3115	SIN	1313	COTA ESCALANTE FERNANDO	AHOME
3116	SIN	1322	LOPEZ VILLANUEVA ANA MARIA	MOCORITO
3117	SIN	1326	ARMENTA ORTIZ EMILIO	SINALOA DE LEYVA
3118	SIN	1329	ACOSTA LOPEZ REYES	GUASAVE
3119	SIN	1336	CAMACHO INZUNZA AURELIO	MOCORITO
3120	SIN	1338	ALDERETE VIZCARRA ROSARIO	CULIACAN
3121	SIN	1339	ACOSTA LOPEZ AURELIO	SALVADOR ALVARADO
3122	SIN	1352	LOPEZ LOPEZ ISABEL	CULIACAN
3123	SIN	1354	CASTILLO RAMIREZ JUANA	TAMAZULA
3124	SIN	1358	COTA RUIZ PATRICIO	AHOME
3125	SIN	1381	MONTOYA LUQUE ISMAEL	SINALOA DE LEYVA
3126	SIN	1389	GONZALEZ PEREZ VALENTIN	AHOME
3127	SIN	1390	CAMACHO MONTOYA ANTONIO	GUASAVE
3128	SIN	1394	SILVA OROZCO AUDELIA	NAVOLATO
3129	SIN	1425	PANTOJA OGAS SARA	GUASAVE
3130	SIN	1427	BELTRAN LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES	GUASAVE
3131	SIN	1428	SEPULVEDA LOPEZ FRANCISCA	GUASAVE
3132	SIN	1438	MORENO COTA ALFONSO	GUASAVE
3133	SIN	1442	GASTELUM URIARTE JESUS	SINALOA DE LEYVA
3134	SIN	1448	BENITEZ ASELA	ESCUINAPA
3135	SIN	1452	VENEGAS JAIME ROSENDA	CULIACAN
3136	SIN	1459	MORENO PARRA JOSE	GUASAVE
3137	SIN	1481	ESPINOZA PEREZ MARTIN	GUASAVE
3138	SIN	1482	DUARTE ALVARES DAVID	GUASAVE
3139	SIN	1499	GUTIERREZ VALENZUELA NICOLAS	MOCORITO
3140	SIN	1501	NAVARRO MENDOZA VICTORIA	SINALOA DE LEYVA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3141	SIN	1504	RAMIREZ MAPULA GUADALUPE	AHOME
3142	SIN	1509	YEPEZ MARTINEZ MARTIN	MOCORITO
3143	SIN	1515	GERMAN GUTIERREZ MARIA AMPARO	GUASAVE
3144	SIN	1523	VALENZUELA ESPINOZA PASTOR	GUASAVE
3145	SIN	1525	CALDERON LOPEZ ENRIQUE	CULIACAN
3146	SIN	1559	LUQUE ANGULO EDUARDO	EL FUERTE
3147	SIN	1561	ESPINOZA BARRAZA TOMASA	EL FUERTE
3148	SIN	1564	VALENZUELA NUÑEZ GREGORIA	CULIACAN
3149	SIN	1571	INZUNZA ROCHA SABINO	CULIACAN
3150	SIN	1589	OSUNA MARTINEZ VICTORIA	GUASAVE
3151	SIN	1601	REYNA VERDUZCO GUADALUPE	SINALOA
3152	SIN	1618	YEPEZ ARELLANO JOSE ABEL	ANGOSTURA
3153	SIN	1626	ESPINOZA GOMEZ ROSA ELVA	CULIACAN
3154	SIN	1628	ROQUE SERNA PEREIDA	ESCUINAPA
3155	SIN	1640	ZAVALA BEJARANO MARIA GRISELDA	CULIACAN
3156	SIN	1642	HERNANDEZ ZAMORA ANTONIA	SINALOA
3157	SIN	1649	MORENO GARZON ABRAHAM	MOCORITO
3158	SIN	1656	VIZAR RIOS MARIA VIRGEN	CULIACAN
3159	SLP	125	JUAREZ PALACIOS DANIEL	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3160	SLP	197	MARTINEZ GUEVARA PETRA	RIOVERDE
3161	SLP	225	YSIDRO GALVAN MARTINEZ	CIUDAD FERNANDEZ
3162	SLP	294	GUERRA GAMEZ MARIA TAYDE	CERRITOS
3163	SLP	368	ODON ESQUIVEL ROQUE	SAN LUIS POTOSI
3164	SLP	420	PERALES DIAZ YZIDORO	SAN CIRO DE ACOSTA
3165	SLP	853	NIÑO RANGEL SABINO	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3166	SLP	856	CARDENAS PEREZ NICANOR	SAN NICOLAS TOLENTINO
3167	SLP	939	OVIEDO MORIN ELEUTERIO	SAN LUIS POTOSI
3168	SLP	949	CARDONA ESPARZA MACARIO	SALINAS DE HIDALGO
3169	SLP	962	JUAREZ VILLAON MARIA	RIO VERDE
3170	SLP	966	MUÑIZ MARTINEZ CONSTANTINA	CERRITOS
3171	SLP	976	RUIZ RODRIGUEZ CORNELIA	CERRITOS
3172	SLP	993	MORALES GONZALEZ JUAN	CERRITOS
3173	SLP	1025	SANCHEZ ORTA BERTHA	SAN ANTONIO
3174	SLP	1051	TRISTAN SALDAÑA CANDIDO	ARMADILLO DE LOS INFANTE
3175	SLP	1080	REYES SANCHEZ SIMONA	SAN NICOLAS TOLENTINO
3176	SLP	1093	ARMIJO SOLIS MARGARITA	MATEHUALA
3177	SLP	1096	MARTINEZ MERCADO VICTORIA	AHUALULCO
3178	SLP	1145	ALANIS HERNANDEZ CIRILO	CERRITOS
3179	SLP	1150	CEBALLOS FLORES SATURNINO	CERRITOS
3180	SLP	1156	AGUILAR JIMENEZ JULIA	VILLA DE RAMOS
3181	SLP	1176	SAUSEDOR MORALES MARIA CARMEN	VILLA DE RAMOS
3182	SLP	1183	NIETO RODRIGUEZ HERLINDO	SAN CIRO DE ACOSTA
3183	SLP	1185	HERNANDEZ ALAMILLA JOSE	SANTO DOMINGO
3184	SLP	1205	ZUÑIGA GONZALEZ HILARIO	GUADALCAZAR
3185	SLP	1252	ROJAS RODRIGUEZ FRANCISCO	CERRITOS
3186	SLP	1254	BANDA HERRERA BENITO	MATEHUALA
3187	SLP	1266	MONTOYA GONZALEZ TEODORA	MOCTEZUMA
3188	SLP	1271	MARTINEZ VILLANUEVA MELITON	SAN LUIS POTOSI
3189	SLP	1272	LEIJA TOBIAS MARCELINA	SAN LUIS POTOSI
3190	SLP	1278	CASTRO MARTINEZ EUFEMIO	MEXQUITIC DE CARMONA
3191	SLP	1281	MORALES DAVILA ELPIDIA	VILLA DE RAMOS
3192	SLP	1282	ONTIVEROS RUIZ MARIA DE JESUS	VILLA DE ARRIAGA
3193	SLP	1284	MORALES GUEVARA GREGORIO	RIOVERDE
3194	SLP	1292	MEZA BANDA CELESTINA	CIUDAD DEL MAIZ
3195	SLP	1300	ALONSO MORALES RAMON	VILLA DE RAMOS
3196	SLP	1304	BRISEÑO PEREZ GREGORIO	CERRITOS
3197	SLP	1308	MORALES LIÑAN PABLO	AHUALULCO
3198	SLP	1319	LOPEZ MORALES CANDELARIO	SAN NICOLAS TOLENTINO
3199	SLP	1321	SANDOVAL CAZARES JUANA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3200	SLP	1342	GARCIA DE LA ROSA JUAN	VILLA DE RAMOS
3201	SLP	1349	HERNANDEZ MONSIVAIS MANUELA	SAN LUIS POTOSI
3202	SLP	1367	GAYTAN SALINAS ISIDRO	CIUDAD DELMAIZ
3203	SLP	1388	AGUILAR JIMENEZ DEMETRINA	VILLA DE RAMOS

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3204	SLP	1392	GALVAN TORRES MARIA DE LA PAZ	RIOVERDE
3205	SLP	1394	ESPARZA NUÑEZ AGUSTINA	VILLA DE RAMOS
3206	SLP	1407	ROSALES RAMIREZ LORENZO	VILLA HIDALGO
3207	SLP	1410	CASTILLO BALBONTIN J. OCTAVIO	SAN LUIS POTOSI
3208	SLP	1416	MUÑOZ ACOSTA JUAN	MATEHUALA
3209	SLP	1423	TOVAR MARTINEZ AGUSTINA	CIUDAD DEL MAIZ
3210	SLP	1443	LEYVA LOPEZ ISAURA	SAN LUIS POTOSI
3211	SLP	1454	ALMENDARIZ MENDEZ MAGDALENO	SAN LUIS POTOSI
3212	SLP	1456	MARTINEZ POSADAS ADOLFO	CERRITOS
3213	SLP	1461	FLORES LLANAS MARCOS	SAN LUIS POTOSI
3214	SLP	1463	VAZQUEZ ORTIZ JUAN	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3215	SLP	1472	RODRIGUEZ GARCIA JUAN	VILLA DE RAMOS
3216	SLP	1552	ALANIS OROZCO JOSE	CERRITOS
3217	SLP	1562	ORDUÑA GONZALEZ VICTOR	SAN CIRO DE ACOSTA
3218	SLP	1572	FUENTES GUTIERREZ GUILLERMO	CIUDAD DEL MAIZ
3219	SLP	1576	HERNANDEZ RODRIGUEZ PETRA	SAN LUIS POTOSI
3220	SLP	1586	CASILLAS OSORIO CARLOTA	VILLA DE RAMOS
3221	SLP	1620	NERI NERI LEONARDO	SAN NICOLAS TOLENTINO
3222	SLP	1651	YBARRA GARCIA VICTOR	LAGUNILLAS
3223	SLP	1664	FRIAS MENDEZ ALBERTO	RIOVERDE
3224	SLP	1667	ESTRADA MARTINEZ SABINO	ZARAGOZA
3225	SLP	1672	PEREZ GARCIA GREGORIO	MATEHUALA
3226	SLP	1688	MARTINEZ GRIMALDO JUAN	SAN LUIS POTOSI
3227	SLP	1691	IBARRA POBLANO J. SALOME	CIUDAD DEL MAIZ
3228	SLP	1729	ESCOBEDO LOPEZ AMALIA	SAN LUIS POTOSI
3229	SLP	1758	CASTILLO ZUÑIGA TOMAS	GUADALCAZAR
3230	SLP	1771	HERNANDEZ SANTILLAN TEODORA	SAN LUIS POTOSI
3231	SLP	1776	REYES RODRIGUEZ CATALINO	SAN NICOLAS TOLENTINO
3232	SLP	1794	LAGUNAS PALACIOS MELESIO	VILLA DE REYES
3233	SLP	1796	VERA BRICEÑO PEDRO	ARMADILLO DE LOS INFANTE
3234	SLP	1800	GARCIA REYNA FELIPE	SAN LUIS POTOSI
3235	SLP	1811	GARCIA CORPUS RITA	MEXQUITIC DE CARMONA
3236	SLP	1818	RUIZ GARCIA BERNARDO	MOCTEZUMA
3237	SLP	1830	HERNANDEZ GASPAS CALIXTO	SAN LUIS
3238	SLP	1835	ESPARZA OCHOA ANTONIO	VILLA DE RAMOS
3239	SLP	1839	GARCIA LOREDO TERESITA	CERRITOS
3240	SLP	1843	HUERTA RODRIGUEZ RAFAELA	CERRITOS
3241	SLP	1848	HERRERA LARA FRANCISCO	SAN LUIS POTOSI
3242	SLP	1862	RODRIGUEZ NARVAEZ JOSE PILAR	SAN LUIS POTOSI
3243	SLP	1866	RECENDIS MORALES GUMARO	AHUALULCO
3244	SLP	1868	ALMAGUER FELICITAS	MOCTEZUMA
3245	SLP	1885	VARGAS JIMENEZ DOMINGO	LA PAZ
3246	SLP	1895	HERRERA GOMEZ AGUSTINA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3247	SLP	1899	TOBIAS PORTALES PAULA	SAN LUIS POTOSI
3248	SLP	1903	CERDA ESCAMILLA HILARIO	CATORCE
3249	SLP	1909	SEGUNDO URESTI PABLO	VILLA GUADALUPE
3250	SLP	1914	GONZALEZ MATA ANGELINA	CERRITOS
3251	SLP	1919	HERNANDEZ PADRON HERMENEGILDO	RAYON
3252	SLP	1925	PUERTA PEREZ PRISCILIANO	MEXQUITIC DE CARMONA
3253	SLP	1946	ALVARADO SAUCEDO CELIA	SAN LUIS POTOSI
3254	SLP	1957	LAUREANO ALVISO MARIA SOCORRO	CERRITOS
3255	SLP	1958	DUEÑAS LOPEZ ALBERTO	VILLA DE RAMOS
3256	SLP	1974	GONZALEZ YAÑEZ CRISOFORO	SAN LUIS POTOSI
3257	SLP	1993	MORALES DAVILA JESUS	VILLA DE RAMOS
3258	SLP	1995	TORRES RUIZ JOAQUIN	SAN LUIS POTOSI
3259	SLP	2001	TOBIAS MARTINEZ ONESIMO	SAN LUIS POTOSI
3260	SLP	2009	IPÍÑA MARTINEZ CATARINO	MOCTEZUMA
3261	SLP	2010	ALVAREZ SALAZ FORTUNATO	RIOVERDE
3262	SLP	2015	MARTINEZ SIFUENTES BENITO	CERRITOS
3263	SLP	2021	PUENTE MARQUEZ ANDRES	VILLA DE GUADALUPE
3264	SLP	2022	PUENTE GUARDIOLA LIDIA	VILLA DE ARISTA
3265	SLP	2033	MUÑOZ LOPEZ AURELIO	SANTO DOMINGO
3266	SLP	2035	VAZQUEZ SALINAS PRISCILIANO	VILLA HIDALGO

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3267	SLP	2040	MARTINEZ SAUCEDO J GUADALUPE ALFONSO	VILLA DE RAMOS
3268	SLP	2042	GUEVARA TORRES PABLO	VILLA HIDALGO
3269	SLP	2046	ALEJO MORENO JOSE MAURO	VILLA HIDALGO
3270	SLP	2052	ALVARADO OVALLE J REFUGIO	VILLA DE ARISTA
3271	SLP	2053	CARRIZAL CASTILLEJA JOSE EUSEVIO	VILLA HIDALGO
3272	SLP	2054	PUENTE PALOMO EMETERIO	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3273	SLP	2061	OVIEDO ARRIAGA VENANCIO	SAN LUIS POTOSI
3274	SLP	2063	TOVAR LOPEZ ESTANISLADA	MEXQUITIC DE CARMONA
3275	SLP	2066	SALAZAR BAUTISTA JOSE CELSO	VILLA HIDALGO
3276	SLP	2080	MALDONADO LUNA MARCELINA	CIUDAD DEL MAIZ
3277	SLP	2094	CAZARES ALVARADO MARCIAL	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3278	SLP	2111	MARTINEZ ZALAZAR NATIVIDAD	VILLA HIDALGO
3279	SLP	2116	MARTINEZ TOVAR ROMAN	CERRITOS
3280	SLP	2120	RAMOS BAUTISTA SEVERIANO	SAN CIRO DE ACOSTA
3281	SLP	2122	SIERRA TOBIAS JUAN	ARMADILLO DE LOS INFANTE
3282	SLP	2125	MENDOZA LEIJA MARIO	SAN LUIS POTOSI
3283	SLP	2145	GUTIERREZ RODRIGUEZ MA. DE JESUS	SANTO DOMINGO
3284	SLP	2150	ZAMARRIPA MONTELONGO ANGELA	VILLA HIDALGO
3285	SLP	2152	CASTILLO CORONADO ISIDRO	SALINAS DE HIDALGO
3286	SLP	2156	SANCHEZ ZAVALA MAXIMILIANO	ZARAGOZA
3287	SLP	2170	CHAVEZ VIGIL CATALINA	CARDENAS
3288	SLP	2183	RODRIGUEZ CARREON CLEMENTE	ALAQUINES
3289	SLP	2188	RODRIGUEZ SIFUENTES JUAN	VILLA DE GUADALUPE
3290	SLP	2196	OROCIO MARTINEZ VIVIANA	SAN LUIS POTOSI
3291	SLP	2208	RODRIGUEZ GONZALEZ ERASMO	SAN NICOLAS TOLENTINO
3292	SLP	2216	ZAPATA RANGEL SATURNINO	GUADALCAZAR
3293	SLP	2217	MELENDEZ ZAPATA MAURILIO	GUADALCAZAR
3294	SLP	2218	BANDA NIETO JOSE CONSTANTINO	SAN LUIS POTOSI
3295	SLP	2224	RUIZ AVILA JOSE MACARIO	MATEHUALA
3296	SLP	2225	CASTILLO GARCIA LEONOR	CERRITOS
3297	SLP	2238	BASALDUA BASALDUA TEODULO	TAMASOPO
3298	SLP	2254	FLORES MENDOZA JERONIMO	RIO VERDE
3299	SLP	2274	RAMOS GONZALEZ MARCELINA	SAN LUIS POTOSI
3300	SLP	2280	MARTINEZ MARTINEZ MARDONIO	CERRITOS
3301	SLP	2281	MARTINEZ MARTINEZ GREGORIO	CERRITOS
3302	SLP	2291	FACUNDO MALDONADO MARIA ANCELMA	CERRITOS
3303	SLP	2294	SALAZAR ORTIZ HERCULANO	GUADALCAZAR
3304	SLP	2297	CARRIZALEZ RIVERA FELIPA	CERRITOS
3305	SLP	2303	REYES RESENDIZ MARIA SANTOS	GUADALCAZAR
3306	SLP	2311	GARCIA SALAZAR JOSE CELEDONIO	SAN LUIS POTOSI
3307	SLP	2314	PECINA COLLAZO EPIFANIO	CIUDAD VALLES
3308	SLP	2316	ALONSO GOMEZ PETRA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3309	SLP	2319	GARCIA SALDAÑA ZENAIDO	SAN LUIS POTOSI
3310	SLP	2332	MARTINEZ MARTINEZ JUANA	AHUALULCO
3311	SLP	2342	ALONSO ZARATE MARIA EMILIA	ZARAGOZA
3312	SLP	2344	REYNA HERNANDEZ MARIA GERONIMA	VILLA HIDALGO
3313	SLP	2355	LEIJA TOBIAS MA. GUADALUPE	SAN LUIS POTOSI
3314	SLP	2359	CONTRERAS MEDRANO RICARDO	VILLA DE ARISTA
3315	SLP	2360	MATA TORRES TORIBIO	CERRITOS
3316	SLP	2361	TOVAR SANCHEZ SILVESTRE	MEXQUITIC DE CARMONA
3317	SLP	2369	MENDOZA AVITUA FIDENCIA	CERRITOS
3318	SLP	2389	VAZQUEZ JUAREZ GREGORIO	CERRITOS
3319	SLP	2398	DOMINGUEZ GONZALEZ MATIAS	CIUDAD VALLES
3320	SLP	2419	TORRES VARGAS JOSE REFUGIO	GUADALCAZAR
3321	SLP	2435	RODRIGUEZ RODRIGUEZ SERVANDO	VILLA HIDALGO
3322	SLP	2454	SALINAS SANCHEZ MA. DE JESUS	MATEHUALA
3323	SLP	2466	ESTALA HERNANDEZ ANTONIO	MEXQUITIC DE CARMONA
3324	SLP	2478	PEREZ LOPEZ LUIS	GUADALCAZAR
3325	SLP	2491	AMELIA GUILLEN GARCIA	SAN LUIS POTOSI
3326	SLP	2492	RIVERA GARCIA J. ANASTACIO	CERRITOS
3327	SLP	2493	MARTINEZ CORONA PASCUALA	ALAQUINES
3328	SLP	2506	REYES ALONSO MARIA YSABEL	VILLA HIDALGO
3329	SLP	2516	ORTIZ MARTINEZ HERIBERTO	MOCTEZUMA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3330	SLP	2519	BARBOSA ESPINOZA URSULO	SAN LUIS POTOSI
3331	SLP	2534	ESCOBEDO NUÑEZ MARIA	VILLA DE RAMOS
3332	SLP	2539	RAMOS CARRIZALES J SANTOS	GUADALCAZAR
3333	SLP	2552	IPÍÑA ALVAREZ VALENTIN	AHUALULCO
3334	SLP	2560	RAMIREZ PLUTARCA	MEXQUITIC DE CARMONA
3335	SLP	2562	RENOVATO MORQUECHO MATIAS	MEXQUITIC DE CARMONA
3336	SLP	2566	HERNANDEZ ROSENDA	CERRITOS
3337	SLP	2583	LLAMAS MARQUEZ JUAN	VILLA DE ARRIAGA
3338	SLP	2608	IZAGUIRRE REYES AGUSTIN	VILLA JUAREZ
3339	SLP	2616	GARCIA LLANAS JUAN	SAN LUIS POTOSI
3340	SLP	2617	GONZALEZ AGUILAR FRANCISCO	VILLA DE RAMOS
3341	SLP	2622	RANGEL REYES SEVERO	RIO VERDE
3342	SLP	2643	CERDA MEDINA JOSE	AHUALULCO
3343	SLP	2651	TELLO JOVA	MATEHUALA
3344	SLP	2656	FRIAS ALEMAN MARIA ISABEL	MOCTEZUMA
3345	SLP	2662	GRACIANO MELENDEZ PATRICIA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3346	SLP	2669	CASTILLO MONTOLLA MARIA	VILLA DE RAMOS
3347	SLP	2670	GUERRERO ALVARADO HILARIA	CHARCAS
3348	SLP	2671	AREVALO DE LEON FRANCISCO	MATEHUALA
3349	SLP	2681	REYNA OVALLE MARIA FRANCISCA	MOCTEZUMA
3350	SLP	2693	HERNANDEZ MARTINEZ RUFINO	CERRITOS
3351	SLP	2703	PEREZ GUERRA JESUS	MATEHUALA
3352	SLP	2707	ZAVALA SAAVEDRA AGUSTIN	VILLA HIDALGO
3353	SLP	2723	IPÍÑA NOYOLA MARCIAL	MOCTEZUMA
3354	SLP	2725	RUAN DOMINGUEZ ANTONIO	VILLA DE ARRIAGA
3355	SLP	2731	ALVAREZ LEIJA BENJAMIN	SAN LUIS POTOSI
3356	SLP	2733	DAVILA ESPARZA SIXTA	VILLA DE RAMOS
3357	SLP	2735	ROBLEDO MELENDEZ CELIA	MOCTEZUMA
3358	SLP	2742	SANCHEZ RODRIGUEZ VIRGINIA	CERRO DE SAN PEDRO
3359	SLP	2749	GARCIA ALVIZO ISIDORO	MOCTEZUMA
3360	SLP	2754	VASQUEZ JIMENEZ CIPRIANA	MEXQUITIC
3361	SLP	2756	ESCOBEDO NUÑEZ MA DEL PILAR	VILLA DE RAMOS
3362	SLP	2757	RODRIGUEZ MORALES FELIPE	MATEHUALA
3363	SLP	2761	MENDOZA MUÑOZ MA DOLORES	SANTO DOMINGO
3364	SLP	2763	DIAZ CUEVAS MA. RICARDA	MEXQUITIC DE CARMONA
3365	SLP	2768	LOPEZ GARCIA MARIA EULALIA	MEXQUITIC DE CARMONA
3366	SLP	2775	MARTINEZ NOYOLA MARIA SANTOS	MOCTEZUMA
3367	SLP	2779	MORENO VAZQUEZ GREGORIO	CHARCAS
3368	SLP	2784	ZUÑIGA MALDONADO FLORENCIA	CERRITOS
3369	SLP	2789	GARCIA CADENGO RAFAELA	GUADALCAZAR
3370	SLP	2790	ATILANO MENDOZA REYES	MATEHUALA
3371	SLP	2792	MARIA MERCED REYES GARCIA	VILLA JUAREZ
3372	SLP	2797	RUDON MENDOZA REYMUNDA	AHUALULCO
3373	SLP	2798	OLIVA ZAVALA FRANCISCO	CEDRAL
3374	SLP	2802	CASTILLO ROSALES JULIAN	CERRITOS
3375	SLP	2820	MARTINEZ RIVERA JUAN	RIO VERDE
3376	SLP	2821	MILAN GOMEZ MA. ROMANA	MEXQUITIC DE CARMONA
3377	SLP	2822	ARMIJO CASTILLO ARISTEO	GUADALCAZAR
3378	SLP	2823	ZUÑIGA BANDA HERCULANA	CIUDA DEL MAIZ
3379	SLP	2829	ALMENDAREZ GUTIERREZ JOSE	VILLA DE REYES
3380	SLP	2832	VARGAS CHANTACA CIRILO	VILLA DE GUADALUPE
3381	SLP	2834	REYNA HERNANDEZ FRANCISCA	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3382	SLP	2836	RAMOS ESCALANTE BENIGNA	VILLA HIDALGO
3383	SLP	2846	TRISTAN OLIVA MARIA ISABEL	ARMADILLO DE LOS INFANTE
3384	SLP	2849	MANZANO DE LEON BERNARDO	CERRITOS
3385	SLP	2855	ALVIZO VELEZ NESTOR	MOCTEZUMA
3386	SLP	2856	SALAZAR HERNANDEZ MARTIN	AHUALULCO
3387	SLP	2858	LOPEZ PEREZ EZEQUIEL	MOCTEZUMA
3388	SLP	2859	SANDOVAL HERNANDEZ RAUL	AHUALULCO
3389	SLP	2875	MONTOYA GALVAN BONIFACIO	TIERRA NUEVA
3390	SLP	2882	LLANAS URIBE MA. DE LA ROSA	MEXQUITIC DE CARMONA
3391	SLP	2883	PEREZ OLIVARES EVA	VILLA DE RAMOS
3392	SLP	2892	MATA REYES JUAN	VILLA JUAREZ

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3393	SLP	2898	GARCIA AREVALO RODRIGO	TAMASOPO
3394	SLP	2905	FLORES CHAVEZ MARIA VICTORIA	CEDRAL
3395	SLP	2910	HERNANDEZ CORTES MARIA	MOCTEZUMA
3396	SLP	2911	VALLEJO TORRES JUANA	CIUDAD DEL MAIZ
3397	SLP	2915	LOPEZ ROCHA ALEJANDRA	MATEHUALA
3398	SLP	2919	RAMIREZ HERNANDEZ VALENTINA	AHUALULCO
3399	SLP	2921	GARCIA SANCHEZ FELIPE	CEDRAL
3400	SLP	2931	MARES LIZCANO FLORENTINO	CERRITOS
3401	SLP	2935	GRIMALDO SALAS ROBERTO	MATEHUALA
3402	SLP	2939	AVILA GALVAN MARIA SOTERA	CEDRAL
3403	SLP	2941	LEIVA CRUZ ANTONIA	CEDRAL
3404	SLP	2946	ROBLES TORRES CARLOS	RIO VERDE
3405	SLP	2951	MARTINEZ CASTILLO JOSE CARLOS	VILLA DE RAMOS
3406	SLP	2953	JUAREZ PAZ EUTIMIO	TAMASOPO
3407	SLP	2960	VELEZ OVIEDO JOSE GENARO	MOCTEZUMA
3408	SLP	2963	SAUCEDO VASQUEZ MARIA AUXILIADORA	CEDRAL
3409	SLP	2966	BARBOZA LEYVA ANGELICA	CEDRAL
3410	SLP	2969	CORONADO ESCOBEDO JOSE	VILLA DE RAMOS
3411	SLP	2974	RAMOS CRUZ EPIFANIO	RIOVERDE
3412	SLP	2982	ESCOBEDO MARTINEZ TERESA	AHUALULCO
3413	SLP	2985	MENDOZA GARCIA FRANCISCO	VANEGAS
3414	SLP	2994	RANGEL CASTILLO J LAZARO	SAN LUIS POTOSI
3415	SLP	3001	GUEVARA CUEVAS HILARIO	VILLA JUAREZ
3416	SLP	3012	MEDINA CASTAÑEDA MA DEL CARMEN	SANTO DOMINGO
3417	SLP	3016	DIMAS TORRES LAURENCIO	VILLA HIDALGO
3418	SLP	3018	GARCIA SALDAÑA JOSE DELFINO	ARMADILLO DE LOS INFANTE
3419	SLP	3024	CHAVEZ DE LEON MARGARITA	VILLA DE RAMOS
3420	SLP	3030	OCHOA LOPEZ PETRA	VILLA DE RAMOS
3421	SLP	3033	VELEZ MENDOZA MATEO	MOCTEZUMA
3422	SLP	3037	ESCOBEDO DE LA ROSA MARIA CRUZ	VILLA DE RAMOS
3423	SLP	3039	VILLALPANDO UDAVE LEONOR	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3424	SLP	3041	ROMO NAVARRO JUAN	CATORCE
3425	SLP	3042	BUENOSTRO GARCIA MARIA DEL REFUGIO	VENADO
3426	SLP	3044	MORENO RIOS EPIFANIO	CERRITOS
3427	SLP	3046	MUÑIZ HERNANDEZ ELEUTERIO	VENADO
3428	SLP	3053	MORENO BRAVO MARIA DE JESUS	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
3429	SLP	3061	RAMIREZ RODRIGUEZ JUANA	SAN LUIS POTOSI
3430	SLP	3063	DELGADO MIRANDA MARIA MARCOS	GUADALCAZAR
3431	SON	9	CORRAL MADRID JOSE CIRILO	EMPALME
3432	SON	61	TORRES GARCIA GUADALUPE	ETCHOJOA
3433	SON	64	ROSALES VILLA ANA ROSA	CIUDAD OBREGON
3434	SON	101	PADILLA CAMPANA GUADALUPE	GUAYMAS
3435	SON	108	GONZALEZ ROBLES MARIA JESUS	HERMOSILLO
3436	SON	196	ALATORRE RICO MARIA JUSTINA	EMPALME
3437	SON	200	TORRES ISABAL RANULFO	SANTA ANA
3438	SON	203	HURTADO CAMPOY JUAN RAMON	ETCHOJOA
3439	SON	215	AMAVIZCA ANDANA GILBERTO	HERMOSILLO
3440	SON	279	OSUNA MENDIVIL MARIA CRIS TINA	SAN IGNACIO RIO MUERTO
3441	SON	345	MORALES NAVARRETE EMMA CECILIA	ETCHOJOA
3442	SON	555	SILVA NORIEGA MARIA OLGA	HERMOSILLO
3443	SON	615	GALINDO MONTAÑO MARGARITA	TEPACHE
3444	SON	696	PACHECO VILLAESCUA ADELINA	HERMOSILLO
3445	SON	698	CASTILLO DUARTE MANUELA	SUAQUI GRANDE
3446	SON	719	ATIENZO OLAIZ CARLOTA	ETCHOJOA
3447	SON	721	ZAMARRON ANAYA DOMINGO	CD. OBREGON
3448	SON	724	GARCIA DUARTE ANTONIO	YECORA
3449	SON	733	LEYVA RAMIREZ JOSE SANTOS	BENITO JUAREZ
3450	SON	746	LEON GAXIOLA MANUEL	HERMOSILLO
3451	SON	753	MARTINEZ IÑIGUEZ ISIDORA	HERMOSILLO
3452	SON	756	FIMBRES RAMIREZ JOSE	HUASABAS
3453	SON	767	VALENZUELA ARAGON FLORA	CAJEME
3454	SON	769	CASTILLO RIVERA GABRIEL	CD. OBREGON
3455	SON	779	RODRIGUEZ RODRIGUEZ LORENZO	BENITO JUAREZ

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3456	SON	788	ALDRETE RODRIGUEZ GONZALO	CAJEME
3457	SON	805	MENDOZA CARDENAS LUIS	HERMOSILLO
3458	SON	836	ANDRADE NORIEGA RAMON	HERMOSILLO
3459	SON	889	RABAGO ESQUER ANDRES	ETCHOJOA
3460	SON	903	ORTEGA VERDUGO JULIAN	NAVOJOA
3461	SON	969	SABORI VALLES FRANCISCO	SUAQUI GRANDE
3462	SON	1000	MENDOZA NORIEGA MARIA COSME	HERMOSILLO
3463	SON	1016	REAL FELIX RAMON ALBERTO	OPODEPE
3464	SON	1020	MOLINA BELTRAN VICTOR	BENITO JUAREZ
3465	SON	1034	AVENDAÑO ARREDONDO FRANCISCO	TECHOJOA
3466	SON	1037	RAMIREZ VALENZUELA MARIO	ETCHOJOA
3467	SON	1039	MEZA RAMIREZ ALFREDO	CD. OBREGON
3468	SON	1067	MORENO DAVILA JESUS	HERMOSILLO
3469	SON	1082	TABANICO AINZA FRANCISCO	HERMOSILLO
3470	SON	1089	PACHECO BUSTAMANTE HORACIO	HARMOSILLO
3471	SON	1102	ORTIZ CARDENAS MA. DE JESUS	DIVISADEROS
3472	SON	1103	GAMEZ JAIME IGNACIO	DIVISADEROS
3473	SON	1132	HOLGUIN ROCHA BRIGIDO	CAJEME
3474	SON	1133	QUINTANA JIMENEZ JESUS	CAJEME
3475	SON	1147	ALVAREZ ANDRADE HECTOR	CD. OBREGON
3476	SON	1158	NAVARRO LOPEZ MANUEL DOLORES	HERMOSILLO
3477	SON	1187	MORENO PARRA ADOLFO	BACUM
3478	SON	1215	ANDRADE FERNANDEZ JESUS	OPODOPE
3479	SON	1234	VILLEGAS ROBLES JUAN VICTOR	EMPALME
3480	SON	1235	RIVERA MEDINA EDELMIRA	EMPALME
3481	SON	1239	MENDEZ IBAÑEZ JOSE JUVENTINO	EMPALME
3482	SON	1259	ENCINAS ESPINOZA VALENTE	HERMOSILLO
3483	SON	1260	OZUNA MARTINEZ MIGUEL	HERMOSILLO
3484	SON	1312	CORONEL GARCIA GONZALO	PLUTARCO ELIAS CALLES
3485	SON	1345	NEBUAY QUIJANO CELERINO	HUATABAMPO
3486	SON	1352	AGUILAR REYES JESUS RAMON	BENITO JUAREZ
3487	SON	1399	REMBAO ROCHA GUADALUPE	HUATABAMPO
3488	SON	1406	GONZALEZ SANDOVAL FIDEL	CAJEME
3489	SON	1412	RODRIGUEZ ESCOBAR JOSE	CAJEME
3490	SON	1452	SILVA ORTIZ HEBERTO	SAHUARIPA
3491	SON	1456	QUIJADA ENCINAS LUIS	SAN PEDRO DE LA CUEVA
3492	SON	1475	MOROYOQUI FLORES DOLORES	CAJEME
3493	SON	1530	ROBLEDO DIAZ CANDELARIO	CAJEME
3494	TAB	31	RIVERA MORENO MIGUEL ANGEL	TEAPA
3495	TAB	129	GARCIA COLOME LUIS ALBERTO	CENTRO
3496	TAB	267	EVIA COLOME JOSE FRANCISCO	CENTRO
3497	TAB	270	GARCIA VALENCIA SATURNINO	CENTRO
3498	TAB	272	GARCIA HERNANDEZ FRANCISCO	CENTRO
3499	TAB	282	QUIROGA VALENZUELA DANIEL	CUNDUACAN
3500	TAB	295	PEREZ GARCIA ULISES	JALAPA
3501	TAB	341	SANCHEZ CRUZ PABLO	JALAPA
3502	TAB	353	RAMON RAMON CANDELARIO	CENTRO
3503	TAB	355	FERIAS PEREZ DALMIRO	MACUSPANA
3504	TAB	357	HERNANDEZ IZQUIERDO LUCAS	JALPA DE MENDEZ
3505	TAB	366	ACOSTA AGUILAR BLAS	CENTRO
3506	TAB	379	FLORES CARRILLO ELIFAS	PARAISO
3507	TAB	390	PEREZ LOPEZ ALFONSO	CENTRO
3508	TAB	397	SANCHEZ DE LA CRUZ DOMINGO	NACAJUCA
3509	TAB	398	JIMENEZ MARTINEZ ILDEFONSO	JALAPA
3510	TAB	433	TORRES RICARDEZ YGNACIO	JALPA DE MENDEZ
3511	TAM	182	MARROQUIN MATA MA. LETICIA	CAMARGO
3512	TAM	235	MACIAS CAMPOS ANGELINA	VALLE HERMOSO
3513	TAM	399	OROZCO OROZCO APOLINAR	GONZALEZ
3514	TAM	406	RODRIGUEZ MATA JOSE	XICOTENCATL
3515	TAM	410	JIMENEZ RIVERA CESARIO	MIQUIHUANA
3516	TAM	414	RESENDIZ RAMIREZ PEDRO	EL EBANO
3517	TAM	430	UGALDE NAVERRERE BENITO	PANUCO
3518	TAM	441	GONZALEZ DELGADO ERNESTO	MANTE

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3519	TAM	442	ORTIZ CARRERA ANSELMO	TULA
3520	TAM	465	RODRIGUEZ REYES TOMAS	VICTORIA
3521	TAM	468	GAVIÑA SANCHEZ FIDEL	MATAMOROS
3522	TAM	495	AGÜERO LIMON TEOFILO	ABASOLO
3523	TAM	502	GARCIA VAZQUEZ JOSE MANUEL	MATAMOROS
3524	TAM	505	SILVA CASTRO POMPEYO	GONZALEZ
3525	TAM	506	BALTAZAR MORALES MA. DE LOS ANGELES	SAN FERNANDO
3526	TAM	507	PEREZ SANTIAGO JUANA	MANTE
3527	TAM	526	CASTILLO JIMENEZ ALEJANDRINO	CASAS
3528	TAM	528	CISNEROS PULES GONZALO	MATAMOROS
3529	TAM	529	VAZQUEZ COMPEAN FLORENCIO	VICTORIA
3530	TAM	539	CERVANTES DE LA ROSA JUVENTINO	PALMILLAS
3531	TAM	551	VALLEJO PRIETO SARA	CASAS
3532	TAM	554	ALVAREZ PADILLA JACOBO	VALLE HERMOSO
3533	TAM	555	AZUA RAMOS FELIX	MATAMOROS
3534	TAM	580	VARGAS TEJEDA ANTONIO	BUSTAMANTE
3535	TAM	596	MORENO MORENO HERMENEGILDO	VICTORIA
3536	TAM	607	VERASTEGUI MENCHACA RUBEN	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3537	TAM	625	NAVA MARTINEZ JESUS	MANTE
3538	TAM	632	VALLADARES SILVA INES	MANTE
3539	TAM	685	PALACIOS RONQUILLO MOISES	TLAXCALA
3540	TAM	813	SADA GOMEZ MA DE JESUS	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3541	TAM	827	PICAZO PALOMARES ROSENDO	RIO BRAVO
3542	TAM	842	VASQUEZ JOSE ANTONIO	ALTAMIRA
3543	TAM	870	MORENO VILLASANA SENOVIA	VICTORIA
3544	TAM	880	BONILLA LOBATOS ALFREDO	GONZALEZ
3545	TAM	881	MASCORRO REYES JUAN	JAUMAVE
3546	TAM	882	PEREYRA ROMAN FRANCISCO	MANTE
3547	TAM	883	FACUNDO GAYTAN CASIMIRA	VICTORIA
3548	TAM	919	QUINTERO GARCIA JUAN JOSE	BUSTAMANTE
3549	TAM	922	SALAS GRIMALDO MA. AUSENCIA	TAMPICO
3550	TAM	932	RODRIGUEZ GUERRA MA. DE REFUGIO	SAN FERNANDO
3551	TAM	952	ZUÑIGA ESTRADA FEDERICO	JAUMAVE
3552	TAM	960	MUÑOZ RAMIREZ REINALDO	GOMEZ FARIAS
3553	TAM	963	MORA DELGADILLO ALFREDO	MATAMOROS
3554	TAM	965	REGALADO CASTILLO BRAULIO	MIGUEL ALEMAN
3555	TAM	983	FLORES FLORES JOSE GUADALUPE	VALLE HERMOSO
3556	TAM	998	HERNANDEZ JUAREZ DIONICIO	JAUMAVE
3557	TAM	1044	GARCIA VALADEZ CONSUELO	SAN FERNANDO
3558	TAM	1058	GARCIA NOYOLA ANDRES	GOMEZ FARIAS
3559	TAM	1059	AVALOS PUENTE MA. GUADALUPE	VICTORIA
3560	TAM	1063	TUDON MARTINEZ FAUSTINO	SAN FERNANDO
3561	TAM	1066	BARRERA GARZA ROBERTO	CAMARGO
3562	TAM	1075	PEQUEÑO DELGADO MA. GERTRUDIS	SAN FERNANDO
3563	TAM	1079	ESTRADA ESMERALDA MARGARITO	SAN FERNANDO
3564	TAM	1083	ORTEGA SANCHEZ EMETERIA	MATAMOROS
3565	TAM	1085	MEDINA VILLALOBOS PEDRO	SAN FERNANDO
3566	TAM	1093	HERNANDEZ ORTEGA ESIQUIO	SAN FERNANDO
3567	TAM	1096	AMADOR MEDINA ALMAQUIO	EBANO
3568	TAM	1097	TUDON GONZALEZ MA. EVA	SAN FERNANDO
3569	TAM	1100	MARTINEZ DIAZ MA. GUADALUPE	SAN FERNANDO
3570	TAM	1102	MUÑOZ NOLASCO J. LAZARO	MANTE
3571	TAM	1113	MENDEZ BALDERAS J. CARMEN	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3572	TAM	1115	RAMOS SERRANO AURELIO	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3573	TAM	1118	GONZALEZ ARROYO LUCIANO	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3574	TAM	1119	MEJIA YAÑEZ SAN JUANA	SAN FERNANDO
3575	TAM	1125	CATACHE NAVARRO JACINTO	MIQUIHUANA
3576	TAM	1131	SILGUERO BENAVIDES JOSE	VALLE HERMOSO
3577	TAM	1145	RESENDEZ SOLIS BERTHA	SAN FERNANDO
3578	TAM	1171	PEREZ ZUÑIGA MODESTA	TULA
3579	TAM	1184	HERNANDEZ MORALES JULIANA	TAMPICO
3580	TAM	1191	MORENO CUELLAR EVARISTO	MIQUIHUANA
3581	TAM	1194	MATA SANCHEZ GONZALO	MIQUIHUANA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3582	TAM	1197	CRUZ HERNANDEZ MARIA	VALLE HERMOSO
3583	TAM	1201	PEREZ CALDERON MANUEL IDELIO	SAN FERNANDO
3584	TAM	1202	MARTINEZ VELAZQUEZ SILVESTRE	HIDALGO
3585	TAM	1228	AZUA MARTINEZ BERNARDINA	SAN FERNANDO
3586	TAM	1238	MONTOYA ESTRADA SEVERIANO	TAMPICO
3587	TAM	1245	CRUZ BARRERA MARTIN	CAMARGO
3588	TAM	1267	HERNANDEZ LOPEZ JUAN	MIQUIHUANA
3589	TAM	1268	ANDAVERDE QUINTERO JOSE	VICTORIA
3590	TAM	1271	LEAL GARCIA SERAFIN	SAN FERNANDO
3591	TAM	1273	CUEVAS RODRIGUEZ MANUEL	PADILLA
3592	TAM	1307	MANCILLA MARTINEZ TOMAS	XICOTENCATL
3593	TAM	1325	VAZQUEZ FONDON ESTELO	MANTE
3594	TAM	1334	ESPINOZA TORRES FRANCISCO	SAN FERNANDO
3595	TAM	1336	SOSA RIVAS FRANCISCO	SAN FERNANDO
3596	TAM	1338	PADILLA PADILLA MARIA RITA	SAN FERNANDO
3597	TAM	1339	TORRES QUINTERO ALBINO	MIQUIHUANA
3598	TAM	1341	ZAVALA GONZALEZ MARIA LUZ	SAN FERNANDO
3599	TAM	1342	MALDONADO HERNANDEZ ALBERTO	TULA
3600	TAM	1343	DE LA ROSA VILLARREAL MA. MAGDALENA	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3601	TAM	1347	ORTIZ PALOMARES SANTIAGO	MANTE
3602	TAM	1362	GUEVARA RIVERA PEDRO	SAN CARLOS
3603	TAM	1368	ROMO OJEDA SALOME	SAN FERNANDO
3604	TAM	1370	OLMEDA MATA NEHEMIAS	VICTORIA
3605	TAM	1371	NAJERA RUIZ RAUL	HIDALGO
3606	TAM	1376	PEREZ QUINTERO MARIO	HIDALGO
3607	TAM	1378	TORRES RUIZ ELIZABETH	MATAMOROS
3608	TAM	1382	GONZALEZ GONZALEZ MARIA INES	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
3609	TAM	1421	RODRIGUEZ SOLORIO GUADALUPE	RIO BRAVO
3610	TAM	1428	JUAREZ VENZOR JUAN	ABASOLO
3611	TLAX	242	ZARATE MUÑOZ CLEMENTE	CHIAUTEMPAN
3612	TLAX	438	ROMANO TOSCUENTO MARIA ARCADIA	APIZACO
3613	TLAX	446	MORALES TORRES JOSE	SAN LUCAS TECOPILCO
3614	TLAX	448	MARIA CORONA GALINDO	TETLATLAHUACA
3615	TLAX	456	ROMERO LOPEZ DOLORES	TERRENATE
3616	TLAX	458	CISNEROS MOCTEZUMA OLIVIA	IXTACUIXTLA DE M MATAMOROS
3617	TLAX	483	BEDOLLA MUNIVE ASCENCION	HUEYOTLIPAN
3618	TLAX	542	AVILA VALLADARES ROSA	APIZACO
3619	TLAX	544	TORRES TENOPALA MAXIMO	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
3620	TLAX	564	RODRIGUEZ ROSETE HILARIO	CHIAUTEMPAN
3621	TLAX	577	TORRES VAZQUEZ JOSE GONZALO	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
3622	TLAX	605	VELAZQUEZ COTE PEDRO	TLAXCLA
3623	TLAX	626	CASTILLO ZAVALA JOSE RAFAEL	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
3624	TLAX	652	AGUILA AGUILES AUSENCIA	PANOTLA
3625	TLAX	688	CALDERON GRANDE TOMAS	PANOTLA
3626	TLAX	696	AVILA RUIZ EDWIGES	SAN LUCAS TECOPILCO
3627	TLAX	705	RAMOS QUINTERO EXIQUIO	HUEYOTLIPAN
3628	TLAX	719	RUBIO RAMIREZ SILVINO	TEPETITLA DE LARDIZABAL
3629	TLAX	722	ROJAS GUZMAN MARIA ISABEL	PAPALOTLA DE XICOTENCALT
3630	TLAX	739	DE GANTE ORTIZ JOSE ELPIDIO	TERRENATE
3631	TLAX	763	ESPINO CARRASCO PEDRO	TLAXCO
3632	TLAX	764	ALONSO MORALES UBALDO	NATIVITAS
3633	TLAX	770	GARCIA GARCIA FERNANDO	TETLA DE LA SOLIDARIDAD
3634	TLAX	777	BORJAS HUERTA JULIA	SAN LUCAS TECOPILCO
3635	TLAX	791	OSORNO CARRASCO SEBASTIAN	TLAXCO
3636	TLAX	816	CORONA JUAREZ GENARO	TETLATLAHUACA
3637	TLAX	830	GUTIERREZ HERNANDEZ FRANCISCO	CHIAUTEMPAN
3638	TLAX	837	ORTEGA VAZQUEZ JOSE MARCELO ONORATO	IXTACUIXTLA DE MARIANO M
3639	TLAX	838	LOPEZ TLACUILO MARIO GABINO	SANTA APOLONIA TEACALCO
3640	TLAX	844	LOPEZ FLORES JOSE MARCIANO	IXTACUIXTLA DE MARIANO M
3641	TLAX	846	ZARATE GALICIA PASCUAL	NATIVITAS
3642	TLAX	853	PILOTZI XAHUANTITLA COSME PLACIDO	CHIAUTEMPAN
3643	TLAX	855	GONZALEZ GEORGE JUAN	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS
3644	TLAX	863	RODRIGUEZ MENDOZA CANDELARIO JUAN	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3645	TLAX	864	VAZQUEZ SANCHEZ TORIBIO ANASTACIO	IXTACUIXTLA DE MARIANO M
3646	TLAX	879	CERVANTES HERNANDEZ JESUS	TEPETITLA DE LARDIZABAL
3647	TLAX	904	PEREZ PEREZ MA ISABEL NATALIA	IXTACUIXTLA DE MARIANO M
3648	TLAX	906	SANCHEZ FLORES BERNARDA	IXTACUIXTLA DE MARIANO M.
3649	TLAX	922	ROMANO ROMANO MARCELO	SANTA CRUZ
3650	TLAX	931	RAMIREZ MORENO JULIA	IXTACUIXTA DE M. MATAMOROS
3651	TLAX	933	CORONA PINTOR CATARINO	SAN JUAN HUACTZINCO
3652	TLAX	956	PEREZ SEVILLA JOSE EULALIO	IXTACUIXTLA DE M MATAMOROS
3653	TLAX	980	SALAZAR VAZQUEZ MARIO ROSENDO	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS
3654	TLAX	982	MENESES MUÑOZ PRISCILIANA	TLAXCALA
3655	TLAX	991	NAVA PEREZ MARIA FELIPA OCOTLAN	SAN JUAN HUACTZINCO
3656	TLAX	1018	PEREZ ARMENTA JOSE HERIBERTO	SAN LUCAS TECOPILCO
3657	TLAX	1026	SORIA PEREZ ROSA	YAUHQUEMEHCAN
3658	TLAX	1033	NAVA CERVANTES IGNACIA	TETLATLAUCA
3659	TLAX	1038	SANCHEZ FLORES HERMENEGILDA	JESUS ACATITLA
3660	TLAX	1040	MUNIVE PADILLA PORFIRIO	PANOTLA
3661	TLAX	1043	PEREZ HERRERA JESUS	TLAXCO
3662	TLAX	1049	JUAREZ ROLDAN ENEDINO	PANOTLA
3663	TLAX	1050	TORRES RAMIREZ MIGUEL	TLAXCO
3664	TLAX	1056	TORRES LEON MARCIAL	TLAXCO
3665	TLAX	1059	MUÑOZ HERNANDEZ LUIS	TLAXCO
3666	TLAX	1061	CALVA MAZA SALVADOR	PANOTLA
3667	TLAX	1067	MENESES ZEMPOALTECA ANASTACIO	PANOTLA
3668	TLAX	1081	JUAREZ MORALES ALBERTA	IXTACUIXTLA
3669	TLAX	1091	LIMA MENESES MELITON	PANOTLA
3670	TLAX	1097	RODRIGUEZ ZAMORA MARIA EDITH	TLAXCO
3671	TLAX	1098	GOMEZ VILLEGAS MARIA ROSARIO SOCORRO	TLAXCO
3672	TLAX	1100	PEREZ HERRERA PRESILIANO	TLAXCO
3673	TLAX	1107	OSORNO CARRASCO MARGARITA	TLAXCO
3674	TLAX	1113	CARRO LIMA GUSTAVO	PANOTLA
3675	TLAX	1120	HERNANDEZ SANCHEZ DIONICIA	TLAXCO
3676	TLAX	1134	GARCIA ROMERO TORIBIO	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
3677	TLAX	1135	ZEMPOALTECA SANCHEZ EDITH	PANOTLA
3678	TLAX	1137	HERNANDEZ GARCIA JULIAN	LAZARO CARDENAS
3679	YUC	266	GARMA SANTOS LUIS ANTONIO	HUHI
3680	YUC	318	ESQUIVEL FERRAEZ ENEIDA	HUHI
3681	YUC	334	MALAVERTH RODRIGUEZ LIBIA ARACELY	IZAMAL
3682	YUC	346	PACHECO CUEVAS JOAQUIN ADELAIDO	IZAMAL
3683	YUC	432	FLORES CIME JOSE LOURDES	HUNUCMA
3684	YUC	444	TZAKUN CHAN ALBERTO	TICUL
3685	YUC	450	KU MORALES MIGUEL	PETO
3686	YUC	464	ARGAEZ ALDANA SECUNDINO	BUCTZOTZ
3687	YUC	465	SANDOVAL INTERIAN GERARDO	DZAN
3688	YUC	550	NUÑEZ BERMEJO VICENTE FRANCISCO	TEMAX
3689	YUC	561	LARA ESPINOZA MARGARITA	SINANCHE
3690	YUC	568	KIM MONTALVO LUIS	CACALCHEN
3691	YUC	582	CAMACHO CETINA MANUEL JESUS	YOBAIN
3692	YUC	591	RAJON CONTRERAS TEODORO	CALOTMUL
3693	YUC	594	YAH BACAB MARGARITA	MANI
3694	YUC	606	PECH CHAN JUAN	DZONCAUICH
3695	YUC	635	PACHECO DORANTES JOSE DOLORES	MERIDA
3696	YUC	636	INTERIAN CAB LUCAS	MERIDA
3697	YUC	649	CHAY CANO ARMANDO	MERIDA
3698	YUC	685	CEBALLOS BALAM SANTOS ZACARIAS	CACALCHEN
3699	YUC	708	KU CHAN ERNESTINO	DZAN
3700	YUC	716	PAT GARCIA EDILBERTO	YAXCABA
3701	YUC	727	ZAPATA SOLIS ANDRES AVELINO	SOTUTA
3702	YUC	749	MANZANO CHAN CRISTOBAL	TEYA
3703	ZAC	32	MARTINEZ ALVARADO SALVADOR	GUADALUPE
3704	ZAC	67	DE HARO MARTINEZ PEDRO	JEREZ
3705	ZAC	213	ROBLES PINEDA ALTAGRACIA	PANUCO
3706	ZAC	395	LOPEZ MUÑOZ ALFREDO	VILLA DE HIDALGO
3707	ZAC	411	DELGADILLO ESQUIVEL RAMONA	VILLA DE COS

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3708	ZAC	527	VAZQUEZ CRUZ RAMIRO	PANUCO
3709	ZAC	546	DE HARO DE RESA MA. VICTORIA	JEREZ
3710	ZAC	616	PEREZ ROJAS PABLO	FRESNILLO
3711	ZAC	620	RAMOS JAIME MA. GUADALUPE	VILLA GARCIA
3712	ZAC	634	VITAL FRAIRE MA. GUADALUPE	RIO GRANDE
3713	ZAC	654	SALAZAR VELOZ MARIA DEL ROSARIO	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
3714	ZAC	673	TERRONES CASTAÑEDA ANTONIO	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
3715	ZAC	710	CALDERON ARELLANO FEDERICO	JEREZ
3716	ZAC	747	RAMOS GARCIA J. JESUS	ZACATECAS
3717	ZAC	757	BAEZ DIAZ INES	PANUCO
3718	ZAC	840	RODRIGUEZ MUÑOZ MARIA LUISA	CHALCHIHUITES
3719	ZAC	845	ALVAREZ ACOSTA HIPOLITO	PINOS
3720	ZAC	868	SUAREZ OLGUIN POMPEYO	GENERAL FRANCISCO R MURGUIA
3721	ZAC	873	GONZALEZ NAVARRO TERESO	VILLA HIDALGO
3722	ZAC	907	ROJAS MAURICIO ABEL	GENERAL PANFILO NATERA
3723	ZAC	917	ESPARZA CORTES SALVADOR	VILLA GARCIA
3724	ZAC	924	RAMOS GARCIA GABRIEL	ZACATECAS
3725	ZAC	938	TEODORA GUZMAN DE LA TORRE	TEPETONGO
3726	ZAC	939	RODRIGUEZ ANDRADE JUAN JOSE	ZACATECAS
3727	ZAC	948	MORALES LOPEZ MARIA ESTHER	VILLA DE COS
3728	ZAC	950	GALLEGOS SAUCEDO JOSE	VILLA HIDALGO
3729	ZAC	957	SOSA MEDINA TEODULO	MORELOS
3730	ZAC	961	NOVELLA ROBLES JUANA	ZACATECAS
3731	ZAC	983	CANALES ALBA JESUS	MIGUEL AUZA
3732	ZAC	1011	DELGADO REYNA HECTOR	VILLA GONZALEZ ORTEGA
3733	ZAC	1017	MONTOYA TORRES JUANA	VILLA GARCIA
3734	ZAC	1021	CARRILLO GUERRERO MARIA GUADALUPE	VETAGRANDE
3735	ZAC	1022	SALA VALLE MARIA	VETAGRANDE
3736	ZAC	1023	TONCHE MARTINEZ M SARA	GRAL. FRANCISCO R MURGUIA
3737	ZAC	1034	RODRIGUEZ GARZA MANUEL	VILLA HIDALGO
3738	ZAC	1037	GALLEGOS DELGADO MIGUEL	VILLA GONZALEZ ORTEGA
3739	ZAC	1053	HERNANDEZ ARENAS RAMON	VILLA HIDALGO
3740	ZAC	1057	RENDON CASAS SANTOS	JUAN ALDAMA
3741	ZAC	1066	CHAVEZ TINAJERO JOSE	CALERA
3742	ZAC	1072	MARTINEZ MUÑOZ EULOGIO	VILLA HIDALGO
3743	ZAC	1088	LARA GOMEZ MANUEL DE JESUS	JUAN ALDAMA
3744	ZAC	1093	LOPEZ GARCIA RAFAEL	GUADALUPE
3745	ZAC	1109	MORENO ROSALES MANUEL	CHALCHIHUITES
3746	ZAC	1113	TELLEZ MUÑOZ ALEJO	CHALCHIHUITES
3747	ZAC	1114	DELGADO MIRANDA PEDRO	CHALCHIHUITES
3748	ZAC	1118	PEDRO GUTIERREZ HERNANDEZ	VETAGRANDE
3749	ZAC	1128	BARRIOS FLORES MA. AUXILIO	JEREZ
3750	ZAC	1130	SANCHEZ GONZALEZ ROSARIO	CHALCHIHUITES
3751	ZAC	1133	ESPINO RODRIGUEZ MARTHA ALICIA	MIGUEL AUZA
3752	ZAC	1136	LERMA FRAIRE LEOPOLDO	MIGUEL AUZA
3753	ZAC	1138	MORALES HERNANDEZ LUCIO	MIGUEL AUZA
3754	ZAC	1150	TORRES HERNANDEZ ARCE	SOMBRETE
3755	ZAC	1155	VAZQUEZ PUEBLA PEDRO	CHALCHIHUITES
3756	ZAC	1175	MARTINEZ MIRELES RITA	MORELOS
3757	ZAC	1176	CERDA MALDONADO DAVID	JEREZ
3758	ZAC	1189	CASTILLO TORRES DAMIAN	MAZAPIL
3759	ZAC	1211	FRAIRE CASTAÑEDA MARIA	JUAN ALDAMA
3760	ZAC	1213	OROPEZA GALLEGOS DANIEL	VILLA HIDALGO
3761	ZAC	1235	LARES SIERRA J REYES	RIO GRANDE
3762	ZAC	1239	RODRIGUEZ GUTIERREZ CARMEN	SOMBRETE
3763	ZAC	1253	MUÑOZ GUTIERREZ MICAELA	MORELOS
3764	ZAC	1256	LOPEZ FLORES TOMASA	CHALCHIHUITES
3765	ZAC	1258	PEREZ MACIAS FAUSTINA	CHALCHIHUITES
3766	ZAC	1263	MARTINEZ GONZALEZ HERMELINDA	MIGUEL AUZA
3767	ZAC	1278	MEZA RODRIGUEZ NICOLASA	SOMBRETE
3768	ZAC	1290	ALVAREZ TELLEZ MARIA SOCORRO	JIMENEZ DEL TEUL
3769	ZAC	1292	LOPEZ TORRES ILARIA	PANUCO
3770	ZAC	1296	LUNA HERNANDEZ FERNANDO	JUAN ALDAMA

	ESTADO	FOLIO	NOMBRE	MUNICIPIO
3771	ZAC	1304	LOPEZ GARCIA MANUEL	RIO GRANDE
3772	ZAC	1336	HERNANDEZ ADAME FRANCISCO	JUAN ALDAMA
3773	ZAC	1338	RUVALCABA CORONA MACARIA	VILLA HIDALGO
3774	ZAC	1344	ALVAREZ MORALES JESUS	MIGUEL AUZA
3775	ZAC	1346	GANDARA RAMIREZ PABLO	MIGUEL AUZA
3776	ZAC	1350	VELAZQUEZ RODRIGUEZ MARIA AUXILIO	FRESNILLO
3777	ZAC	1369	CALDERON CANALES MARIA CONSUELO	RIO GRANDE
3778	ZAC	1378	RODRIGUEZ ALVARADO ALVINA	SOMBRETERE
3779	ZAC	1386	CARRILLO LABORICO LUCILA	SOMBRETERE
3780	ZAC	1395	GONZALEZ FRAGOZA MARCELINO	GENARO CODINA
3781	ZAC	1417	LIRA RAMIREZ MA. ESTHER	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA
3782	ZAC	1441	MARTINEZ ORDAZ JOSE ANGEL	SAN ALTO
3783	ZAC	1460	VAZQUEZ CASTILLO SENOBIO	EL SALVADOR
3784	ZAC	1470	SANCHEZ VALLE JULIA	MONTE ESCOBEDO
3785	ZAC	1491	LUEVANOS HERRERA AMALIA	CHALCHIHUITES
3786	ZAC	1512	LOPEZ VEGA JUAN	CHALCHIHUETES
3787	ZAC	1514	LAZALDE MAGALLANES ENGRACIA	SAN ALTO
3788	ZAC	1523	PORTILLO ALVARADO SIRILO	SAIN ALTO
3789	ZAC	1525	GALVAN DIAZ FELIX	RIO GRANDE
3790	ZAC	1528	RODRIGUEZ HURTADO MANUEL	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA
3791	ZAC	1538	HERNANDEZ LOMAS PALADIO	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA
3792	ZAC	1546	AGUILAR CASTILLO MARGARITO	CALERA
3793	ZAC	1555	TORRES RAMIREZ MOISES	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA
3794	ZAC	1557	MACIAS CARLOS MA DOLORES	FRESNILLO
3795	ZAC	1559	HINOJOSA GONZALEZ FRANCISCO	SAIN ALTO
3796	ZAC	1574	PEREZ SALAICES DARIO	RIO GRANDE
3797	ZAC	1581	MURILLO MONREAL MARIA DEL REFUGIO	FRESNILLO
3798	ZAC	1586	HERNANDEZ LUNA MARIA	SAIN ALTO
3799	ZAC	1590	FLORES RODRIGUEZ BLANCA ESTHELA	MIGUEL AUZA
3800	ZAC	1594	PEREZ GUTIERREZ RODOLFO	RIO GRANDE
3801	ZAC	1603	MORENO MORENO MA. LUIZA	FRESNILLO
3802	ZAC	1607	ZUÑIGA ALMANZA MARIA CECILIA	RIO GRANDE
3803	ZAC	1619	LOPEZ CONTRERAS JOSE FRANCISCO	LUIS MOYA
3804	ZAC	1623	SANDOVAL GARAY JOSE	RIO GRANDE
3805	ZAC	1642	ALCALA NERI JOSE	SAIN ALTO
3806	ZAC	1666	BAÑUELOS ZABALA REYES	RIO GRANDE
3807	ZAC	1667	MEDINA LOZANO TOMASA	SOMBRETERE
3808	ZAC	1675	PALACIOS BAUTISTA LUIS	RIO GRANDE
3809	ZAC	1681	LOERA MACIAS MANUEL	SOMBRETERE
3810	ZAC	1685	ALMARAZ GARCIA J. REYES	RIO GRANDE
3811	ZAC	1708	SAUCEDO CONTRERAS MARIA ELENA	RIO GRANDE
3812	ZAC	1710	ARELLANO ALVARADO JUAN	RIO GRANDE
3813	ZAC	1716	LAREZ CEDILLO CAMERINO	RIO GRANDE
3814	ZAC	1724	SERRANO GONZALEZ HUGO	SOMBRETERE
3815	ZAC	1730	SALDIVAR MARTINEZ JUAN	RIO GRANDE
3816	ZAC	1731	RIVAS DE LUNA MAXIMINA	GENERAL PANFILO NATERA
3817	ZAC	1733	SANCHEZ ORTEGA FRANCISCA	CHALCHIHUITES
3818	ZAC	1750	GARCIA RUVALCABA ELIAS	APULCO
3819	ZAC	1752	HERNANDEZ SALAS J. ERNESTO	MIGUEL AUZA
3820	ZAC	1753	PASILLAS GARCIA ENRIQUE	CHALCHIHUITES
3821	ZAC	1754	CASTRO SALINAS PETRA	FRESNILLO
3822	ZAC	1757	MARTINEZ BURGOS JULIAN	SAIN ALTO
3823	ZAC	1764	ZAMORA MARTINEZ MARGARITA	FRESNILLO
3824	ZAC	1768	SANTOS CONTRERAS ALBERTO	OJOCALIENTE
3825	ZAC	1770	ARRIAGA GUILLEN CANDELARIO	NORIA DE ANGELES
3826	ZAC	1773	PICAZO RAMIREZ VICTOR	RIO GRANDE
3827	ZAC	1775	GOMEZ OLVERA J. SANTOS	SAIN ALTO
3828	ZAC	1784	TORRES HERRERA MA. LUISA	FRESNILLO
3829	ZAC	1785	GUTIERREZ CHAIREZ JUANA	RIO GRANDE
3830	ZAC	1786	ARRIAGA GUILLEN EPIFANIO	NORIA DE ANGELES
3831	ZAC	1791	CASTRO GONZALEZ JOSE	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar las erogaciones por los conceptos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. y 6o. fracción XXIX. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalan que corresponde originalmente al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicha dependencia y que, para la mejor organización en el trabajo, podrá delegarlos en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas atribuciones que deban ser ejercidas precisamente por dicho Titular;

Que el artículo 63 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, faculta a los titulares de las dependencias para autorizar las erogaciones que se realicen por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, sin que dicha atribución se considere no delegable, y

Que es conveniente flexibilizar y agilizar los procedimientos para el otorgamiento de la autorización de las erogaciones mencionadas en el considerando anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, por lo que se estima necesario delegar dicha facultad en el Oficial Mayor del Ramo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LA FACULTAD PARA AUTORIZAR LAS EROGACIONES POR LOS CONCEPTOS QUE SE INDICAN

PRIMERO.- Se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para autorizar las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo que requieran efectuar las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Las autorizaciones que se otorguen en el ejercicio de la facultad que se delega, deberán constar por escrito y cumplir con las disposiciones que al efecto señalen la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

El Oficial Mayor, las unidades administrativas a él adscritas y las demás que participen en la organización, desarrollo, contratación, pagos y otros aspectos relacionados con los conceptos que se indican en el artículo primero de este Acuerdo, deberán integrar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los expedientes en los que se incluya la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas mencionadas.

TERCERO.- La delegación de la facultad a que se refiere el presente instrumento no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de agosto de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adiciona el artículo séptimo de la autorización otorgada a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, para constituirse y operar como institución de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/110/2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 101-2497 del 29 de noviembre de 1994, esta Secretaría autorizó a "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple" para constituirse y operar como institución de banca múltiple, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8o., 9o. y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada por última vez mediante Resolución 102-B-208 del 6 de julio de 1999.

2. Mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-A-4597 del 15 de diciembre de 1994, esta Secretaría autorizó a "Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V." la incorporación de "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple" a ese propio grupo financiero.

3. Mediante oficio UBA/DGABM/1787/2006, de fecha 14 de diciembre de 2006, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero", a efecto de reflejar entre otros, el aumento de su capital social ordinario en la cantidad de \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de \$1,000'000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual fue acordado por dicha Institución en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de diciembre de 2006.

"Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero", mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 18 de enero de 2007, informó que la Escritura Pública número 35,989 de fecha 7 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Gilberto Federico Allen, Notario Público número 33 con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, N.L., por medio de la cual consta la protocolización de la Asamblea General de Accionistas referida en el párrafo anterior, quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio mercantil número 52110*9 del 11 de enero de 2007.

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2 y 3 de la presente Resolución, es necesario modificar la autorización otorgada a "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero", para constituirse y operar como institución de banca múltiple, a efecto de contemplar que es integrante de "Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V." y el aumento de su capital social, y

Expide la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adiciona el artículo séptimo de la autorización otorgada a "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple", para constituirse y operar como institución de banca múltiple, para quedar íntegramente en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El capital social de "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero" asciende a \$1,000'000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- El domicilio social de "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero", es la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero", se ajustará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia o la que se emita en el futuro, así como a la demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.

SEPTIMO.- "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero" a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

(R.- 253384)

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Chihuahua y los municipios de Aquiles Serdán, Aldama, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Juárez de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ING. ARTURO FUENTES VELEZ; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR LOS SECRETARIOS DE FINANZAS Y PLANEACION Y EVALUACION Y EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LOS CC. LIC. CRISTIAN RODALLEGAS HINOJOSA Y C.P. FELIPE TERRAZAS CAZAREZ RESPECTIVAMENTE; Y LOS MUNICIPIOS DE AQUILES SERDAN, ALDAMA, CUAUHTEMOC, CHIHUAHUA, DELICIAS, HIDALGO DEL PARRAL Y JUAREZ, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. FRANCISCO GARCIA GIRARD, C.P.A. JESUS JOSE RUIZ HERNANDEZ, ELIAS HUMBERTO PEREZ MENDOZA, C.P. JUAN ALBERTO BLANCO SALDIVAR, C. MANUEL GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE, C. ALFREDO AMAYA MEDINA E ING. HECTOR MURGUIA LARDIZABAL RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero de 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales.
2. Mediante oficio número 312.A.-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.
3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 10., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 1, 24, 26 y 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1, 8 inciso H), 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua; y 28 y 29 del Código Municipal del Estado de Chihuahua; y 1, 2, 3, 8 y 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS SELECCIONADOS

TERCERA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: “Ciudades y Municipios Seleccionados”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, “LA SEDESOL” promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan apoyar a “LA SEDESOL” en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Recuperación de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, así como “LA SEDESOL”, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad Federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por “LA SEDESOL” a otros municipios del mismo estado o a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo y a “LOS MUNICIPIOS” que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL “ESTADO” Y POR “LOS MUNICIPIOS”

NOVENA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA PRIMERA. “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad federativa y en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, con la participación que corresponda a "EL ESTADO" y a "LOS MUNICIPIOS".
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.
- c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los espacios públicos apoyados con recursos del Programa.
- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA TERCERA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgarán las facilidades necesarias a "LA SEDESOL", para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA CUARTA. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL" información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA QUINTA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por "LA SEDESOL", que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. "LA SEDESOL" proporcionará a "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEXTA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les

confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la “LA SEDESOL”, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo de “EL ESTADO” y por los presidentes municipales de “LOS MUNICIPIOS”.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados, y
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA TERCERA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA CUARTA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con sede en la ciudad de Chihuahua.

VIGESIMA QUINTA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEXTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Chihuahua, a los doce días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Chihuahua, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas, **Cristián Rodallegas Hinojosa**.-

Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Evaluación y Coordinador General del COPLADE, **Felipe Terrazas Cázares**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Aquiles Serdán, **Francisco García Girard**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Delicias, **Manuel Guillermo Márquez Lizalde**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Cuauhtémoc, **Elías Humberto Pérez Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chihuahua, **Juan Alberto Blanco Saldívar**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Juárez, **Héctor Murguía Lardizábal**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, **Alfredo Amaya Medina**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Aldama, **Jesús José Ruíz Hernández**.- Rúbrica.

Anexo I

Ciudades y Municipios Seleccionados

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA, ALDAMA Y AQUILES SERDAN
JUAREZ	JUAREZ
DELICIAS	DELICIAS
CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
HIDALGO DEL PARRAL	HIDALGO DEL PARRAL

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Chihuahua, a los doce días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Chihuahua, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación y Evaluación y Coordinador General del COPLADE, **Felipe Terrazas Cázares**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Aquiles Serdán, **Francisco García Girard**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Delicias, **Manuel Guillermo Márquez Lizalde**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Cuauhtémoc, **Elías Humberto Pérez Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chihuahua, **Juan Alberto Blanco Saldívar**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, **Alfredo Amaya Medina**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Juárez, **Héctor Murguía Lardizábal**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Aldama, **Jesús José Ruíz Hernández**.- Rúbrica.

Anexo II

Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio

(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
CHIHUAHUA, ALDAMA Y AQUILES SERDAN	10,000,000	5,000,000	5,000,000	20,000,000
DELICIAS	2,755,500	1,377,750	1,377,750	5,511,000
CUAUHTEMOC	5,000,000	2,500,000	2,500,000	10,000,000
HIDALGO DEL PARRAL	2,755,500	1,377,750	1,377,750	5,511,000
JUAREZ	10,859,001	5,429,500	5,429,500	21,718,002
TOTALES	31,370,001	15,685,000	15,685,000	62,740,002

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Chihuahua, a los doce días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Chihuahua, **Arturo Fuentes Vélez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario

de Planeación y Evaluación y Coordinador General del COPLADE, **Felipe Terrazas Cázares**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Aquiles Serdán, **Francisco García Girard**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Delicias, **Manuel Guillermo Márquez Lizalde**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Cuauhtémoc, **Elías Humberto Pérez Mendoza**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Chihuahua, **Juan Alberto Blanco Saldivar**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, **Alfredo Amaya Medina**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Juárez, **Héctor Murguía Lardizábal**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Aldama, **Jesús José Ruíz Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA EN ZONAS URBANO-MARGINADAS, MTRO. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ; POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO "EL GDF", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ARQ. J. ARTURO AISPURU CORONEL, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ARQ. FELIPE DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero de 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales, para lo cual debe formalizarse el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de los Subsidios del Programa, entre "LA SEDESOL" y "EL GDF".
2. Mediante oficio número 312.A.-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.
3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 1o., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 7o. párrafo primero y 8o., fracción II y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5o., 15 Fracción II y 16 Fracción IV, 20, 24 fracción XIV y 30 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre “LA SEDESOL” Y “EL GDF”, para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y Zonas Metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA. “LA SEDESOL” y “EL GDF” acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS DELEGACIONES SELECCIONADAS

TERCERA. “LA SEDESOL” y “EL GDF” acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las delegaciones que se señalan en el Anexo I: “Delegaciones Seleccionadas”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, “LA SEDESOL” promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal. “EL GDF” acuerda apoyar a “LA SEDESOL” en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. “LA SEDESOL” y “EL GDF” acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por Delegaciones Políticas, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales y de la Entidad”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa de Rescate de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, “EL GDF”, incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. “LA SEDESOL” y “EL GDF” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por “LA SEDESOL” a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo y a LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL “GDF”

NOVENA. “EL GDF”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales y de la Entidad”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. “LA SEDESOL” y “EL GDF”, acuerdan que con los recursos de los dos órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA PRIMERA. “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad y en las Delegaciones Políticas seleccionadas, con la participación que corresponda a “EL GDF”.

- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de "LA SEDESOL" en la Ciudad de México.
- c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DECIMA SEGUNDA. "EL GDF" se compromete a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Delegaciones Políticas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa.
- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA TERCERA. "EL GDF", como ejecutor del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgará las facilidades necesarias a "LA SEDESOL", para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA CUARTA. "EL GDF", como ejecutor del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL" información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA QUINTA. "LA SEDESOL" y "EL GDF" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por "LA SEDESOL", que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. "LA SEDESOL" proporcionará a "EL GDF" asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEXTA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control del gobierno de la entidad; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA. “EL GDF” se compromete a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL GDF”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL GDF”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: Director General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas de “LA SEDESOL”, y por el Director General de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de “EL GDF”.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL GDF” a fines distintos de los pactados; y,
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA TERCERA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA CUARTA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México.

VIGESIMA QUINTA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEXTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cuatro ejemplares, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Director General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas, **Luis Rodolfo Zamorano Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Distrito Federal:

el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **J. Arturo Aispuro Coronel.-** Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Urbano, **Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.-** Rúbrica.

Anexo I

Delegaciones Seleccionadas

Delegaciones
Alvaro Obregón
Azcapotzalco
Benito Juárez
Coyoacán
Cuajimalpa
Cuauhtémoc
Gustavo A. Madero
Iztacalco
Iztapalapa
Magdalena Contreras
Miguel Hidalgo
Milpa Alta
Tláhuac
Tlalpan
Venustiano Carranza
Xochimilco

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Director General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas, **Luis Rodolfo Zamorano Ruiz.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Distrito Federal: el Director General de Desarrollo Urbano, **Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.-** Rúbrica.

Anexo II

Aportación de Recursos Federales y de la Entidad por Delegación

(Pesos)

Delegación	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL GDF"	Total de recursos
Alvaro Obregón	4,033,098	3,722,860	7,755,958
Azcapotzalco	2,973,604	2,744,862	5,718,466
Benito Juárez	637,000	588,000	1,225,000
Coyoacán	9,629,930	8,889,166	18,519,096
Cuajimalpa	1,293,500	1,194,000	2,487,500
Cuauhtémoc	1,724,787	1,592,111	3,316,898
Gustavo A. Madero	3,882,138	3,583,512	7,465,650
Iztacalco	10,761,540	9,933,730	20,695,270
Iztapalapa	4,817,835	4,447,233	9,265,068
Magdalena Contreras	487,500	450,000	937,500
Miguel Hidalgo	1,315,612	1,214,411	2,530,023

Milpa Alta	562,250	519,000	1,081,250
Tláhuac	2,210,000	2,040,000	4,250,000
Tlalpan	4,121,706	3,804,652	7,926,358
Venustiano Carranza	17,162,000	15,841,846	33,003,846
Xochimilco	4,387,500	4,050,000	8,437,500
TOTALES	70,000,000	64,615,383	134,615,383

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Director General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas, **Luis Rodolfo Zamorano Ruiz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Distrito Federal: el Director General de Desarrollo Urbano, **Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Durango y los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE DURANGO, C. LIC. FELIX CHAIDEZ SAUCEDO; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, C. ING. JOSE ABRAHAM MORENO GARCIA; Y LOS MUNICIPIOS DE DURANGO, GOMEZ PALACIO Y LERDO, DGO., EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. LIC. LUZ AMALIA IBARRA GOMEZ, LIC. OCTAVIANO RENDON ARCE Y LIC. CECILIO ANTONIO OLIVAS IBARRA, RESPECTIVAMENTE".

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero de 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales.
2. Mediante oficio número 312.A.-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.
3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 1o., 6, 7, 8, 48,

49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 13, 70, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9, 19, 28 fracción XI y 37 bis 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2, 5, 9, 39, 43 y 44 de la Ley de Planeación en el Estado de Durango; 1 y 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango; 27 y 42 fracciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y IX, 7 fracciones I, III y IV, 60, 62 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y Zonas Metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS SELECCIONADOS

TERCERA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: "Ciudades y Municipios Seleccionados", que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, "LA SEDESOL" promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan apoyar a "LA SEDESOL" en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: "Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales", que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Rescate de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", así como "LA SEDESOL", incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad Federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por "LA SEDESOL" a otros municipios del mismo Estado o a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al Secretario de Desarrollo Social del Estado de Durango y a "LOS MUNICIPIOS" que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL "ESTADO" Y POR "LOS MUNICIPIOS"

NOVENA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos, conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA PRIMERA. “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad federativa y en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, con la participación que corresponda a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS”.
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.
- c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DECIMA SEGUNDA. “EL ESTADO” Y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa.
- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA TERCERA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgarán las facilidades necesarias a “LA SEDESOL”, para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA CUARTA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.

- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA QUINTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEXTA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEPTIMA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA OCTAVA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de “LA SEDESOL”, el Secretario de Desarrollo Social de “EL ESTADO” y por los presidentes municipales de “LOS MUNICIPIOS”.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados, y
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA TERCERA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA CUARTA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

VIGESIMA QUINTA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEXTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Durango, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado, **José Abraham Moreno García**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Durango, **Luz Amalia Ibarra Gómez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Gómez Palacio, **Octaviano Rendón Arce**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Lerdo, **Cecilio Antonio Olivas Ibarra**.- Rúbrica.

Anexo I

Ciudades y Municipios Seleccionados

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
Durango	Durango
Gómez Palacio	Gómez Palacio
Lerdo	Lerdo

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social, **José Abraham Moreno García**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Durango, **Luz Amalia Ibarra Gómez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Gómez Palacio, **Octaviano Rendón Arce**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Lerdo, **Cecilio Antonio Olivas Ibarra**.- Rúbrica.

Anexo II

Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio

(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "EL ESTADO"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
Durango	7'556,566	3'526,397	3'526,398	14'609,361
Gómez Palacio	4'000,000	1'866,667	1'866,666	7'733,333
Lerdo	3'500,000	1'633,333	1'633,334	6'766,667
TOTALES	15'056,566	7'026,397	7'026,398	29'109,361

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los treinta días del mes de marzo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal, **Félix Cháidez Saucedo**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social, **José Abraham Moreno García**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Durango, **Luz Amalia Ibarra Gómez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Gómez Palacio, **Octaviano Rendón Arce**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Lerdo, **Cecilio Octavio Olivas Ibarra**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y los municipios de Celaya, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca, San Miguel de Allende y Silao de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO DE LA SEDESOL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, C. JOSE JUSTINO ARRIAGA SILVA; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO C. ING. JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACION E INVERSION ESTRATEGICA Y SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ING. LUIS MANUEL QUIROZ ECHEGARAY, Y LOS MUNICIPIOS DE CELAYA, DOLORES HIDALGO, C.I.N. GUANAJUATO, IRAPUATO, LEON, PENJAMO, SALAMANCA, SAN MIGUEL DE ALLENDE, Y SILAO, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS SECRETARIOS DE LOS H. AYUNTAMIENTOS, RESPECTIVAMENTE, LOS CC. L. A. E. GERARDO HERNANDEZ GUTIERREZ Y LIC. JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ; C.P. LUIS GERARDO RUBIO VALDEZ Y LIC. ARTURO BARAJAS OLVERA; DR. EDUARDO ROMERO HICKS Y LIC. EDUARDO LOPEZ GOERNE; ING. MARIO LEOPOLDO TURRENT ANTON Y LIC. FERNANDO FERNANDEZ ARRIAGA; LIC. VICENTE GUERRERO REYNOSO Y LIC. FRANCISCO DE JESUS GARCIA LEON; ING. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ Y LIC. MANUEL ALEJANDRO CONTRERAS MEDINA; ING. JORGE IGNACIO LUNA BECERRA Y LIC. CARLOS ALBERTO ZARATE FLORES; LIC. JOSE JESUS CORREA RAMIREZ Y LIC. CHRISTOPHER THOMAS SINKELSTEIN FRANYUTI; PROF. JORGE GALVAN GUTIERREZ Y ING. MARIO LOPEZ REMUS.

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos, que conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de febrero del 2007, tiene como objetivo general, recuperar espacios públicos, para fomentar la identidad comunitaria, la cohesión social y la generación e igualdad de oportunidades, así como contribuir a la disminución de la pobreza urbana y a la prevención de conductas antisociales.

2. Mediante oficio número 312.A.-000004, de fecha 4 de enero de 2007, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a la Secretaría de Desarrollo Social, el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año, conforme lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.

3. La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.30.32/00248/07, de fecha 20 de febrero de 2007, le comunicó a la

Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa Rescate de Espacios Públicos para el presente año.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 2, 25, 26 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 1, 56, 85, 176, 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 6, 8, 11, 12, 16 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así como en lo previsto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 44, fracciones II, III y VI de la Ley General de Desarrollo Social; 80., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 2, párrafo segundo, 5, 6, 12, 13, fracción IV, 17, 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 4, 7, 43, 45, 46 y 47 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; 6 fracciones II, III, IX y X de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 5 fracción V, 7, 13, fracción II, 14, fracciones III y VII y 106 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato; y 1, párrafo segundo, 2 y 5 de Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; 1, 2 y 3 del Decreto Gubernativo número 171 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 21 de noviembre de 2003, 70. fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica; 26, 69 fracciones I inciso k), 11 inciso b) y V, 70 fracción IV, VII y XXII y 104 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, 5, 7, 13, 14, 15 y 38 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y Zonas Metropolitanas seleccionadas.

SEGUNDA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, la legislación federal aplicable y a las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y sus Lineamientos Específicos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS SELECCIONADOS

TERCERA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: "Ciudades y Municipios Seleccionados", que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, "LA SEDESOL" promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal. "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan apoyar a "LA SEDESOL" en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan que los subsidios federales asignados a la entidad federativa se distribuyen por municipio, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: "Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales", que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. La ministración de los subsidios federales para el Programa Recuperación de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos vigentes, "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", así como "LA SEDESOL", incluyendo sus órganos desconcentrados y sus entidades sectorizadas, podrán constituirse como ejecutores del Programa Recuperación de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

OCTAVA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Asignación de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por Entidad Federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las Reglas de Operación del Programa, podrán ser reasignados por “LA SEDESOL” a otros municipios del mismo estado o a otras entidades federativas del país, de conformidad a lo establecido en el punto 4.3 de las Reglas de Operación del Programa. Dichas reasignaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL al Secretario de Desarrollo Social en la Entidad y al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo y a “LOS MUNICIPIOS” que corresponda.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL “ESTADO” Y POR “LOS MUNICIPIOS”

NOVENA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, se comprometen a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en este Acuerdo de Coordinación. Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: “Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales”, que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. “EL ESTADO” se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de hasta \$27'618,997.00 (veintisiete millones seiscientos dieciocho mil novecientos noventa y siete pesos 00/ M.N.) provenientes de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2007 para la realización de proyectos complementarios.

DECIMA PRIMERA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas.

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA SEGUNDA. “LA SEDESOL” se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en la entidad federativa y en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, con la participación que corresponda a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS”.
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación de “LA SEDESOL” en la entidad federativa.
- c) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

DECIMA TERCERA. “EL ESTADO” Y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2007.
- b) Aplicar los subsidios federales y las aportaciones locales, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa y en la legislación federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las Reglas de Operación del Programa.
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos al cierre del año, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción o en el informe de resultados, cuando funjan como ejecutores, el compromiso de dar mantenimiento, conservar, vigilar y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa.

- h) Proporcionar a las instancias correspondientes de control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

CAPITULO VI. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA CUARTA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, otorgarán las facilidades necesarias a “LA SEDESOL”, para que ésta realice visitas de seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA QUINTA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS”, como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asumen el compromiso de proporcionar a “LA SEDESOL” información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, a los treinta días naturales de la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA SEXTA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA SEPTIMA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la SEDESOL; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DECIMA OCTAVA. “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA NOVENA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL ESTADO” o a “LOS MUNICIPIOS”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las Reglas de Operación. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL ESTADO” o “LOS MUNICIPIOS”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

VIGESIMA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes.

VIGESIMA PRIMERA. Los anexos y, en su caso, sus modificaciones, serán suscritos por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la “LA SEDESOL”, el Secretario de Desarrollo Social en la Entidad y el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo de “EL ESTADO” y por los presidentes municipales de “LOS MUNICIPIOS”.

VIGESIMA SEGUNDA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en las Reglas de Operación del Programa Recuperación de Espacios Públicos y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a “EL ESTADO” y a “LOS MUNICIPIOS” a fines distintos de los pactados; y,
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA TERCERA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de

fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a las partes, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo.

VIGESIMA CUARTA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Convenio Marco, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerán el Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio Marco.

VIGESIMA QUINTA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite por la operación, formalización y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la ciudad de Guanajuato, Gto.

VIGESIMA SEXTA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos a partir de la fecha de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2007. Los anexos de este Acuerdo que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la legislación federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

VIGESIMA SEPTIMA. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los quince días del mes de mayo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Guanajuato, **José Justino Arriaga Silva**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, **Juan Carlos López Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato, **Luis Manuel Quiroz Echegaray**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Celaya, **Gerardo Hernández Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Celaya, **Juan Carlos Guillén Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, **Luis Gerardo Rubio Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, **Arturo Barajas Olvera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Guanajuato, **Eduardo Romero Hicks**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Guanajuato, **Eduardo López Goerne**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Irapuato, **Mario Leopoldo Turrent Antón**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Irapuato, **Fernando Fernández Arriaga**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de León, **Vicente Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de León, **Francisco de Jesús García León**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Pénjamo, **José Erandi Bermudez Méndez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Pénjamo, **Manuel Alejandro Contreras Medina**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Salamanca, **Jorge Ignacio Luna Becerra**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Salamanca, **Carlos Zárate Flores**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Miguel de Allende, **José Jesús Correa Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, **Christopher Tomas Finkelstein Franyutti**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Silao, **Jorge Galván Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Silao, **Mario Roberto López Remus**.- Rúbrica.

Anexo I

Ciudades y Municipios Seleccionados

Ciudad o Zona Metropolitana	Municipio
Celaya	Celaya
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional

Guanajuato	Guanajuato
Irapuato	Irapuato
Salamanca	Salamanca
San Miguel de Allende	San Miguel de Allende
ZM La Piedad	Pénjamo
ZM León	León
	Silao

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los quince días del mes de mayo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Guanajuato, **José Justino Arriaga Silva**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Humano en el Estado, **Juan Carlos López Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato, **Luis Manuel Quiroz Echegaray**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Celaya, **Gerardo Hernández Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Celaya, **Juan Carlos Guillén Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, **Luis Gerardo Rubio Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, **Arturo Barajas Olvera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Guanajuato, **Eduardo Romero Hicks**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Guanajuato, **Eduardo López Goerne**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Irapuato, **Mario Leopoldo Turrent Antón**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Irapuato, **Fernando Fernández Arriaga**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de León, **Vicente Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de León, **Francisco de Jesús García León**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Pénjamo, **José Erandi Bermudez Méndez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Pénjamo, **Manuel Alejandro Contreras Medina**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Salamanca, **Jorge Ignacio Luna Becerra**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Salamanca, **Carlos Zárate Flores**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Miguel de Allende, **José Jesús Correa Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, **Christopher Tomas Finkelstein Franyutti**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Silao, **Jorge Galván Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Silao, **Mario Roberto López Remus**.- Rúbrica.

Anexo II

Aportación de Recursos Federales, Estatales y Municipales por Municipio

(Pesos)

Municipio	Recursos aportados por "LA SEDESOL"	Recursos aportados por "LOS MUNICIPIOS"	Total de recursos
-----------	-------------------------------------	---	-------------------

CELAYA	\$3,219,984.00	\$3,219,984.00	\$ 6,439,968.00
DOLORES HIDALGO	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$ 3,000,000.00
GUANAJUATO	\$2,490,804.00	\$2,490,804.00	\$ 4,981,608.00
IRAPUATO	\$3,837,369.00	\$3,837,369.00	\$ 7,674,738.00
LEON	\$5,069,911.00	\$5,069,911.00	\$10,139,822.00
PENJAMO	\$3,105,678.00	\$3,105,678.00	\$ 6,211,356.00
SALAMANCA	\$3,521,548.00	\$3,521,548.00	\$ 7,043,096.00
SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$2,500,000.00	\$2,500,000.00	\$ 5,000,000.00
SILAO	\$2,373,703.00	\$2,373,703.00	\$ 4,747,406.00
TOTAL	\$27,618,997.00	\$27,618,997.00	\$55,237,994.00

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus subsidios provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los subsidios de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los quince días del mes de mayo de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado Federal en el Estado de Guanajuato, **José Justino Arriaga Silva**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Humano, **Juan Carlos López Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato, **Luis Manuel Quiroz Echegaray**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Celaya, **Gerardo Hernández Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Celaya, **Juan Carlos Guillén Hernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, **Luis Gerardo Rubio Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, **Arturo Barajas Olvera**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Guanajuato, **Eduardo Romero Hicks**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Guanajuato, **Eduardo López Goerne**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Irapuato, **Mario Leopoldo Turrent Antón**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Irapuato, **Fernando Fernández Arriaga**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de León, **Vicente Guerrero Reynoso**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de León, **Francisco de Jesús García León**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Pénjamo, **José Erandi Bermudez Méndez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Pénjamo, **Manuel Alejandro Contreras Medina**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Salamanca, **Jorge Ignacio Luna Becerra**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Salamanca, **Carlos Zárate Flores**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Miguel de Allende, **José Jesús Correa Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, **Christopher Tomas Finkelstein Franyutti**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Silao, **Jorge Galván Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario H. Ayuntamiento de Silao, **Mario Roberto López Remus**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción VIII, 33 y 72 a 76 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de la República fomentar la iniciativa y creatividad de los mexicanos, y que uno de los medios para alcanzarlo es el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a quienes por su conducta, actos, obras o trayectoria merecen el reconocimiento público;

Que de conformidad con las políticas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la población juvenil constituye el motor para el crecimiento y desarrollo económico y humano del país. Por ello es necesario fortalecer cada una de las etapas de su proceso formativo, de manera que los jóvenes se perfilen hacia la realización de sus metas personales logrando con ello bases sólidas para su pleno desarrollo personal y social;

Que el Premio Nacional de la Juventud, máximo reconocimiento público que otorga el Gobierno Federal a este sector de nuestra sociedad, se concede a jóvenes cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, quienes por su conducta o dedicación al trabajo o al estudio, causen entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y puedan considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad, y

Que cumpliendo con el procedimiento establecido por la Ley de la materia, el Jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de la Juventud 2006, mismo que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2006, en las distinciones establecidas por la Ley, a los destacados mexicanos que a continuación se mencionan:

I. Actividades Académicas.

MARIANA SANCHEZ VILLARREAL

OSCAR ARIAS CARRION

HUGO IVAN MEDELLIN CASTILLO

II. Actividades Artísticas.

GLORIA ESTELA PEREZ ATHIE

ROLANDO GARZA RODRIGUEZ

III. Méritos Cívicos.

ERIKA GUADALUPE ROMERO CONTRERAS

IV. Labor Social.

TELMO JIMENEZ DIAZ

GLORIA LARA CANTON

V. Protección al Ambiente.

INTEGRANTES DEL GRUPO "JUVENTINO 238":

MARICELA LOPEZ RODRIGUEZ (REPRESENTANTE)

JESUS JAVIER LIRA BARRIENTOS

MARICELA MANZANARES HUERTA

BEATRIZ RUBI RANGEL

JESUS DE LEON CASTILLO

VI. Actividades Productivas.

DIANA CAROLINA CHAME DE LA PAZ

INTEGRANTES DEL GRUPO ATSCUINZINTLAN Y EL ENCANTO DE TOMOXOCHITL:

BLANCA SALAZAR ALONSO (REPRESENTANTE)

MAGDALENA BARCENAS ROQUE

URIEL DAMACILLO CADENA

SENORINA FELIPE ALBERTO

CARMELO PORFIRIO TERRERO

JUAN TERRERO VASQUEZ

VII. Oratoria.

JARUMY ESMERALDA MENDEZ REYES

FELIPE VALDIVIESO VEGA

VIII. Discapacidad e Integración.

MIRIAM LUCIA CONTRERAS NAFARRATE

MARGARITA IVETTE VILLAR MATA

IX. Artes Populares.

IVAN SANTOS BECERRA

LORENA LIDIA VELASCO VILLANUEVA

X. Aportación a la Cultura Política y la Democracia.

DESIERTO

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ceremonia de entrega de estos premios tendrá verificativo el día veintisiete de agosto de dos mil siete en Palacio Nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- La Secretaria de Educación Pública, **Josefina Eugenia Vázquez Mota.**- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0413 M.N. (ONCE PESOS CON CUATROCIENTOS TRECE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.05 (cinco puntos y cinco centésimas) para el mes de agosto de 2007.

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 6.02 (seis puntos y dos centésimas) para el mes de agosto de 2007.

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 253805)

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE
LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y considerando las resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, se informa que el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 4.75 (cuatro puntos y setenta y cinco centésimas) para el mes de agosto de 2007.

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG223/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Antecedentes

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas trece de enero de mil novecientos noventa y tres; veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; doce de diciembre de dos mil uno; tres de octubre de dos mil dos y dieciocho de junio de dos mil cuatro, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Acción Nacional.
- II. El día dos de junio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional celebró su XV Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.
- III. El día catorce de junio de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio número RPAN/563/140607 por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones a los Estatutos de dicho Partido aprobadas por la XV Asamblea Nacional Extraordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- IV. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentados por el Partido Acción Nacional.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
2. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *"El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley"*.
5. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: *"[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]"*.
6. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.

7. Que asimismo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con

efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.-Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. - José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. -José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

8. Que con fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1728/2006, en cuyo resolutivo primero determinó:

"PRIMERO. Se declara inconstitucional el artículo 94, primer párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia."

9. Que el Partido Acción Nacional realizó modificaciones a sus Estatutos las cuales fueron aprobadas por su XV Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día dos de junio de dos mil siete.
10. Que con fecha catorce de junio de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones de los Estatutos de dicho Partido, aprobadas por la XV Asamblea Nacional Extraordinaria, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
11. Que el Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Consejo General, comunicó en tiempo y forma al Instituto Federal Electoral las reformas a sus Estatutos aprobadas por la XV Asamblea Nacional Extraordinaria, cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia. Para tal efecto, el Partido Acción Nacional remitió, junto con la notificación respectiva, el proyecto de Estatutos así como la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:

- **ANEXO A.** Escritura Pública número 73,230 pasada ante la fe del Lic. Pablo Francisco Toriello Arce, Notario Público No. 65 en León, Guanajuato, que contiene la fe de hechos de la celebración de la XX Vigésima Asamblea Nacional Ordinaria y de la XV Décimo Quinta Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, misma que contiene los siguientes anexos:
 - **ANEXO A.1.** Copia cotejada de la copia certificada del Acta Constitutiva del Partido Acción Nacional inscrita en la Escritura Pública número 18,689.
 - **ANEXO A.2.** Copia cotejada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que acredita al Partido Acción Nacional como registrado ante dicho organismo y en pleno goce de sus derechos.
 - **ANEXO A.3.** Copia cotejada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que se acredita la personalidad del C. Manuel Espino Barrientos como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 - **ANEXO A.4.** Copia cotejada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que se acredita la personalidad del C. José Espina Von Roehrich como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- **ANEXO A.5.** Copia cotejada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de Instituto Federal Electoral en la que se acredita la personalidad de la C. Dora Alicia Martínez Valero como Representante Propietaria ante en Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **ANEXO A.6.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 2 de octubre de 2006.
- **ANEXO A.7.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 15 de enero de 2007.
- **ANEXO A.8.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 14 de Mayo de 2007.
- **ANEXO A.9.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la Convocatoria, Lista de Asistencia y Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 28 de mayo de 2007.
- **ANEXO A.10.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la convocatoria y reglamento para XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
- **ANEXO A.11.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de los resultados de la Elección de Consejeros Nacionales con firmas de los escrutadores.
- **ANEXO A.12.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la integración definitiva del Consejo Nacional, conforme al Artículo 44 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- **ANEXO A.13.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de la reforma hecha a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- **ANEXO A.14.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- **ANEXO A.15.** Copia cotejada de la copia certificada por el Secretario General del Partido Acción Nacional del Acta de la XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
- **ANEXO B.** Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la lista de miembros activos que se acreditaron debidamente como Delegados Numerarios para las Asambleas Nacionales, tanto ordinaria como extraordinaria a celebrarse el día 2 de junio del año 2007 en la ciudad de León, Guanajuato.
- **ANEXO C.** Originales de las listas de Registro y Asistencia de las Delegaciones, acreditadas en tiempo y forma, a la XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria celebradas en la ciudad de León, Guanajuato el día 2 de junio, mediante las que se acreditaron el quórum estatutario y reglamentario para la celebración de dichos eventos. Los anexos se describen a continuación:
 - **ANEXO C. 1.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria del CEN.
 - **ANEXO C. 2.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Aguascalientes.
 - **ANEXO C. 3.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Baja California.
 - **ANEXO C. 4.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Baja California Sur.

- **ANEXO C. 5.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Campeche.
- **ANEXO C. 6.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Coahuila.
- **ANEXO C. 7.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Colima.
- **ANEXO C. 8.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Chiapas.
- **ANEXO C. 9.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Chihuahua.
- **ANEXO C. 10.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria del Distrito Federal.
- **ANEXO C. 11.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Durango.
- **ANEXO C. 12.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Guanajuato.
- **ANEXO C. 13.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Guerrero.
- **ANEXO C. 14.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Hidalgo.
- **ANEXO C. 15.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Jalisco.
- **ANEXO C. 16.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de México.
- **ANEXO C. 17.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Michoacán.
- **ANEXO C. 18.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Morelos.
- **ANEXO C. 19.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Nayarit.
- **ANEXO C. 20.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Nuevo León.
- **ANEXO C. 21.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Oaxaca.
- **ANEXO C. 22.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Puebla.
- **ANEXO C. 23.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Querétaro.
- **ANEXO C. 24.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Quintana Roo.
- **ANEXO C. 25.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de San Luis Potosí.
- **ANEXO C. 26.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Sinaloa.
- **ANEXO C. 27.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Sonora.
- **ANEXO C. 28.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Tabasco.
- **ANEXO C. 29.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Tamaulipas.
- **ANEXO C. 30.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Tlaxcala.

- **ANEXO C. 31.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Veracruz.
 - **ANEXO C. 32.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Yucatán.
 - **ANEXO C. 33.** Lista de Registro y Asistencia a las Asambleas XX Ordinaria y XV Extraordinaria de Zacatecas.
 - **ANEXO D.** Consistente en la Escritura Pública numero 73,294 expedida por el Lic. Pablo Francisco Toriello Arce, Notario Público 65 con ejercicio y residencia en la ciudad de León, Guanajuato mediante la que protocoliza el Acta de la XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria celebradas en la ciudad de León, Guanajuato, el día 2 de junio del año 2007, por la que se acredita la fe de hechos realizada por el Secretario General de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de todos y cada uno de los actos y acuerdos que se desarrollaron y tomaron en dichas Asambleas.
12. Que la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado Partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:
- "Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria: I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto; (...)"*
- Es el caso que, en sesión de fecha dos de octubre de dos mil seis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional integró la Comisión de Reforma de Estatutos, y en sesiones celebradas los días catorce y veintiocho de mayo de dos mil siete dicho Comité aprobó el Anteproyecto de Reforma de Estatutos que fue sometido a la consideración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
13. Que la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional sesionó en los términos de la correspondiente convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 64, fracción XI de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional, con fecha quince de enero de dos mil siete expidió la convocatoria a la XX Asamblea Nacional Ordinaria y XV Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el Reglamento para su integración y el desarrollo, convocatoria que fue publicada en la revista del Partido Acción Nacional denominada "LA NACION" del mes de mayo.
14. Que la Escritura número 70,230 expedida por el Lic. Pablo Francisco Toriello Arce, Notario Público número 65 de León, Guanajuato, da fe de la celebración de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el día dos de junio de dos mil siete, en la cual consta que la misma se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 22 al 31 y 95 de los estatutos vigentes en cuanto a su integración, instalación, desahogo y votación, en virtud de que asistieron 9,040 de los 13,989 delegados acreditados a la XV Asamblea Nacional Extraordinaria, se instaló con la presencia de 42 miembros del Comité Ejecutivo Nacional y 27 Delegaciones Estatales y la reforma a los estatutos fue aprobada por la mayoría de la dos terceras partes de los delegados asistentes.
15. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deberán informar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos sino hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. El comunicado respectivo fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil siete, cumpliendo con la disposición señalada.
16. Que en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil siete, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto analizó la documentación presentada por el Partido Acción Nacional con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó la XV Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a los Estatutos vigentes del partido. Como resultado de dicho análisis, la Comisión referida determinó que se confirma la validez en la actuación de dicho órgano y por tanto procedió al análisis de las reformas realizadas a los Estatutos del partido.
17. Que las modificaciones a los Estatutos se efectuaron en ocho artículos, a saber: artículos 10, fracción I, inciso d; 12, primer párrafo e inciso b; 18; 21, fracción III; 64, fracción XVI; 67, fracción I; 73; y 76, último párrafo. Las modificaciones presentadas pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:

- De los Derechos de los miembros del partido. Artículos 10, fracción I, inciso d; y 12 primer párrafo e inciso b.
- De las Asambleas Nacionales. Artículos 18 y 21, fracción III.
- Del Comité Ejecutivo Nacional. Artículos 64, fracción XVI y 67, fracción I.
- De los órganos estatales y municipales. Artículo 73; y 76 último párrafo.

Tales reformas consisten en: precisar que las actividades relativas a que los miembros activos del partido reciban información, formación y capacitación, deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegacionales municipales; establecer que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales gestionarán la separación de los miembros activos; especificar el procedimiento para la gestión de la separación por renuncia; agregar que la convocatoria a las Asambleas Nacionales deberá ser comunicada por estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales; precisar que la disolución del partido deberá decidirse en los términos que establezca la legislación electoral vigente; sustituir la expresión “excluidos” por “expulsados” en cuanto a las solicitudes de readmisión al partido; establecer quién ejercerá la representación del partido en caso de que el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional; otorgar la facultad de representación de los órganos estatales y municipales a los Presidentes de las delegaciones que el Comité Ejecutivo Nacional designe; y precisar que la revocación de la designación de consejeros estatales por causa justificada deberá ser debidamente fundada y motivada.

18. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido han sido analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, las agrupaciones “Organización México Nuevo”, “Rumbo a la Democracia”, “Ricardo Flores Magón” y “Agrupación Política Campesina”, entre otras, cuyas resoluciones fueron aprobadas por este Consejo General en sesiones de fechas dieciocho de abril, veintiséis de febrero y treinta y uno de enero de dos mil siete. En consecuencia, dado que, como se señaló en el considerando 17 de la presente Resolución, las modificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional sólo versan sobre el contenido de ocho artículos de los noventa y siete que conforman los Estatutos vigentes y que no afectan en su sustancia ni contenido a los restantes, este Consejo General procede al análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de los preceptos modificados en la XV Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
19. Que del análisis efectuado a los artículos 10, fracción I, inciso d; 12, primer párrafo e inciso b; 18; 21, fracción III; 64, fracción XVI; 67, fracción I; y 76, último párrafo, esta autoridad electoral estima que las modificaciones llevadas a cabo en la XV Asamblea Nacional Extraordinaria cumplen con las disposiciones señaladas en el artículo 27 del Código Electoral y con los puntos aplicables de la tesis S3ELJ03/2005. Por tal motivo, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas, en razón de lo que se expone en los siguientes Considerandos.
20. Que las modificaciones llevadas a cabo por el Partido Acción Nacional pueden dividirse en dos grupos, a saber: “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del partido” en términos de lo establecido por la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aquellas modificaciones relacionadas con el cumplimiento al artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código electoral federal. El primer grupo se describe en el siguiente considerando y el segundo en el considerando 22 de la presente Resolución.
21. Que el artículo 10, fracción I, inciso d, del proyecto de Estatutos fue modificado para precisar que las actividades relativas a que los miembros activos del partido reciban información, formación y capacitación, deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegacionales municipales, lo cual además de cumplir con un elemento mínimo de democracia relativo al derecho a la información de los afiliados, garantiza la comunicación oportuna para que los militantes puedan tener acceso a las referidas actividades; el artículo 12, primer párrafo, modifica la atribución del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales y Municipales, en el sentido de que ya no podrán acordar la separación de los miembros activos, sino únicamente

gestionarla, con lo que si bien se acotan las facultades de dicho Comité, también se garantiza la libre salida de los afiliados del Partido en concordancia con los elementos mínimos de democracia que deben contener los estatutos de los partidos políticos; el artículo 12, inciso b, especifica el procedimiento que deberán seguir los Comités para la gestión de la separación por renuncia, lo cual otorga mayor certeza sobre el particular a los miembros activos del Partido; el artículo 18, adiciona otra forma por la cual será comunicada la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, siendo ésta por estrados, con lo que se otorga a los miembros activos del partido un medio más para conocer la convocatoria a su Asamblea Nacional Ordinaria en apego al derecho a la información y a la participación de los mismos; la modificación al artículo 21, fracción III, procura el cumplimiento a la legislación electoral vigente en relación con la disolución y liquidación del partido; la reforma al artículo 64, fracción XVI, hace acorde el texto a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI de los estatutos vigentes, toda vez que en dicho artículo no se contempla como sanción la “exclusión”, sino la “expulsión”; y la adición al artículo 76, último párrafo, establece los requisitos fundamentales que debe contener toda determinación que afecte a una persona.

22. Que el artículo 67, fracción I, en su última oración establece una nueva facultad para el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, la cual consiste en ejercer la representación del partido cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código electoral además de que protege los intereses de terceros frente a las obligaciones contraídas por el partido y permite la continuidad de las actividades internas del mismo.
23. Que al artículo 73 se adicionó una última oración la cual establece que los Presidentes de las Delegaciones, que el Comité Ejecutivo Nacional designe, contarán con la representación de los órganos estatales. Sin embargo, ni los estatutos vigentes ni las reformas estatutarias contemplan la figura de las Delegaciones que puedan ser designadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de que la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1728/2006, declaró la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 94 de los estatutos del Partido Acción Nacional, en cuyo texto se contemplaba precisamente la figura de la Delegación designada por el Comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual esta autoridad no puede declarar la procedencia de la adición referida. En consecuencia, el texto del artículo 73 deberá continuar conforme a los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.
24. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos”; y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en treinta y seis fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
25. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso I), 68, párrafo 1, 69, párrafo 2 y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XV Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día dos de junio de dos mil siete, con excepción de lo señalado en el Considerando 23 de la presente Resolución.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ANEXO UNO

**REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA
POR LA XIV ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA****CAPITULO PRIMERO****DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO, LEMA, EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL**

ARTICULO 1o. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- I. El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- II. La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- III. El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación, y
- IV. La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia

ARTICULO 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

- I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;
- II. La difusión de sus principios, programas y plataformas;
- III. La actividad cívico-política organizada y permanente;
- IV. La educación socio-política de sus miembros;
- V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- VI. La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;
- VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;
- VIII. La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;
- IX. El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;
- X. El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales, y
- XI. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarios o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

ARTICULO 3o. Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

ARTICULO 4o. La duración de Acción Nacional será por tiempo indefinido.

ARTICULO 5o. El domicilio de Acción Nacional es la Ciudad de México. Sus órganos estatales, municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

ARTICULO 6o. El lema de Acción Nacional es: "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS".

ARTICULO 7o. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas P A N del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

ARTICULO 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter.

Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional;
- b. Tener modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d. Ser miembro adherente por un plazo de 6 meses. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses, y
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente

ARTICULO 9o. Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión, de voto o de propaganda.

ARTICULO 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y
- e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.

II. Obligaciones:

- a. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;
- b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, y
- c. Contribuir a los gastos del Partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional.
- d. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

La vigencia de los derechos estará vinculada al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los reglamentos correspondientes

ARTICULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Los miembros que residan en el extranjero podrán organizarse y formar parte de la estructura del partido de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 12. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales o Municipales, en su caso, acordarán la admisión y gestionarán la separación de los miembros activos conforme a las reglas siguientes:

- a. La solicitud de admisión deberá ser presentada individualmente por escrito y apoyada por un miembro activo, quien en caso de negativa podrá recurrir al órgano directivo superior;

- b. La separación por renuncia será presentada ante el órgano directivo a cuya jurisdicción pertenezca el renunciante o por las causas y mecanismos previstos por el reglamento correspondiente. De la misma forma se tomará como válida la renuncia pública debidamente documentada.

ARTICULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
- V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y
- VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

ARTICULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Directivo Estatal respectivo, en los términos del Reglamento. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En el caso de que se tenga conocimiento de actos de corrupción cometidos por miembros activos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar la suspensión temporal de los derechos del miembro activo, iniciando ante la Comisión de Orden el procedimiento respectivo. Dicha suspensión no podrá exceder del plazo de un año.

ARTICULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios

ARTICULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 17. La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

ARTICULO 18. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos del Partido por estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión de Acción Nacional. La Asamblea Nacional será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o, si éste no lo hace en tiempo, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diez Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los miembros activos del Partido inscritos en el padrón nacional.

ARTICULO 19. La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Consejo Nacional. La convocatoria deberá ser expedida con cuarenta y cinco días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional distinto de los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo o al Comité Ejecutivo Nacionales, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de veinticinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece el artículo que precede.

ARTICULO 20. Son competencia de la Asamblea Nacional Ordinaria:

- I. El nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Nacional;
- II. El análisis del informe del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;
- III. El examen de los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período; y
- IV. Las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido.

ARTICULO 21. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

- I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;

- II. La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación. En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos computables;
- III. La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos que establezca la legislación electoral vigente, así como los artículos 96 y 97 de estos Estatutos; y
- IV. Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen el Comité o el Consejo Nacionales.

ARTICULO 22. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional o la delegación que éste designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

ARTICULO 23. Serán delegados numerarios:

- a. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes.
- b. Quienes resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezca el Reglamento;
- c. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o la Delegación que éste designe, y
- d. Los miembros del Consejo Nacional

ARTICULO 24. Los Comités Directivos Estatales acreditarán oportunamente ante el Comité Ejecutivo Nacional a los delegados numerarios designados conforme al artículo anterior. Los Presidentes de los mismos Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate

ARTICULO 25. El Presidente de Acción Nacional lo será de la Asamblea Nacional. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la misma Asamblea.

ARTICULO 26. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas por regla general; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde a propuesta de la Presidencia.

ARTICULO 27. La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.

ARTICULO 28. Para que se instale y funcione válidamente, la Asamblea requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que este designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Extraordinaria.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

ARTICULO 29. Cada delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezca el Reglamento en función del total de miembros activos por entidad, y tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula:

- a. Cada delegación estatal tendrá derecho a quince votos, más un voto por cada distrito electoral federal con que cuente su respectiva entidad federativa;
- b. Un voto adicional por cada 10 delegados presentes;
- c. Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de miembros activos en el estado inscritos en el Registro Nacional de Miembros respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;
- d. Asimismo, tendrá derecho a un voto adicional por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que de la votación total emitida en la entidad haya obtenido el Partido en la última elección federal para diputados; así como a otro voto, en adición a los anteriores, por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que la votación recibida por el Partido en la entidad represente de la votación nacional del propio Partido obtenida en la referida elección;

- e. Sin embargo, si en el momento de la votación el número de delegados presentes es menor al equivalente a cuatro veces el número de distritos electorales federales en la entidad de que se trate, los votos de esa delegación se reducirán a los que proporcionalmente le correspondan, sobre la base de que dicho cuádruplo, como mínimo, puede ejercitar la totalidad de sus votos. La fracción sobrante que llegue a 0.5 se contará como un voto. En todo caso, toda delegación tendrá, cuando menos, cinco votos, y
- f. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 30. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y del Comité Ejecutivo Nacional se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.

ARTICULO 31. Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación.

ARTICULO 32. La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen expresamente lo contrario.

Cuando se pongan a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría que previene el párrafo anterior, se eliminará la que menos votos haya recibido y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida.

ARTICULO 33. Las decisiones de la Asamblea Nacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional, incluyendo a los ausentes y a los disidentes.

ARTICULO 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

ARTICULO 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidar de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONVENCIONES Y ELECCION DE CANDIDATOS

ARTICULO 36. La Convención Nacional es el órgano competente para revisar y aprobar el programa de acción política y conocer los asuntos de la política general del Partido que le sometan el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional y que no sean competencia de la Asamblea. Esta se reunirá en el lugar y fecha que determine la convocatoria.

En lo que se refiere a la convocatoria, integración, funcionamiento y decisiones de las Convenciones, serán aplicables en lo conducente los artículos 18 y del 22 al 33 de estos Estatutos.

ARTICULO 37. La elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

- a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CEN, quien la turnará al Comité Ejecutivo Nacional para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;
- b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales federales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por el órgano competente. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;
- c. Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría absoluta, quienes hayan obtenido los dos porcentajes mas altos de votación participarán en una votación simultánea en todo el país, que se llevará a cabo dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.
- d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la Comisión de Elecciones.

ARTICULO 38. La elección de candidatos a Gobernador se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

- a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CDE correspondiente, quien la turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;
- b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate; en este último caso se instalarán por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral local. Podrán votar los miembros activos en la entidad inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;
- c. La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente;
- d. Para ser electo candidato a Gobernador se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación, y
- e. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral, a la que podrán asistir con derecho a voz un representante de cada uno de los precandidatos aprobados.

ARTICULO 39. La elección de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa se llevará a cabo en una sola jornada, en uno o varios centros de votación, podrán votar solamente los miembros activos y se desarrollará de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b), c) y e) del artículo 38 de estos Estatutos y con lo que determine el Reglamento correspondiente.

Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en el proceso electoral interno. Cada miembro activo votará por una sola fórmula que estará compuesta por un propietario y un suplente.

ARTICULO 40. En forma análoga a las Nacionales, se celebrarán Convenciones Estatales, Distritales o Municipales para decidir las cuestiones relativas a su actividad política concreta, pero sus acuerdos no podrán contravenir las decisiones de Convenciones de jurisdicción superior.

Estas Convenciones sólo podrán celebrarse previa autorización del órgano directivo superior que corresponda, mismo al que deberán comunicar sus acuerdos en el término de diez días.

ARTICULO 41. Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de éstos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.

ARTICULO 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

A. Candidatos a Diputados Federales:

- I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;
- II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,
- IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:
 - a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;
 - b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Convenciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y
 - c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las Convenciones Estatales.

B. Candidatos a Diputados Locales:

- I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;
- II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y
- III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

ARTICULO 43. En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.

La sustitución de candidatos, en los casos en que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO QUINTO

DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 44. El Consejo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. El Presidente de la República, si es miembro del Partido;
- d. Los gobernadores de los estados que sean miembros del Partido;
- e. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- f. Los Coordinadores de los grupos parlamentarios federales;
- g. El Coordinador Nacional de los diputados locales, y
- h. El coordinador nacional de ayuntamientos.
- i. Los miembros activos del partido que, hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más.
- j. La titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer.
- k. El o la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
- l. Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional.

ARTICULO 45. Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a. Ser miembro activo con militancia de por lo menos cinco años;
- b. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y
- d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.

ARTICULO 46. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso I) del artículo 44, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto, se podrán proponer a la Asamblea Estatal el número de candidatos que determine el Reglamento;
- II. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá proponer a la Asamblea Estatal hasta un diez por ciento del total de las propuestas surgidas de las Asambleas Municipales;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a proponer el número de candidatos que señalen las fracciones IV y V de este artículo;
- IV. Ciento cincuenta consejeros nacionales serán electos por las Asambleas Estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Se obtiene el cociente de distribución, que resulta de dividir la suma de los porcentajes de votación para diputados federales de cada estado entre ciento treinta y cinco.

El porcentaje de votación para diputados federales de cada estado se divide entre el cociente de distribución, cerrando la cantidad al entero más próximo. Este es el número de consejeros que le corresponden al estado por esta fracción.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a proponer el diez por ciento de los candidatos por esta fracción.

Las proposiciones que los estados y el Comité Ejecutivo Nacional formulen en los términos de esta fracción serán sometidas directamente a la ratificación de la Asamblea Nacional.

V. Para la elección de los restantes ciento cincuenta consejeros nacionales, cada Asamblea Estatal tendrá derecho a proponer un candidato por cada 0.4 por ciento de lo que resulte de promediar la votación nacional del Partido obtenida en la entidad y el número de miembros activos en el estado respecto del total de miembros inscritos en el Registro Nacional de Miembros.

Cada entidad tendrá una propuesta adicional si la fracción sobrante es igual o superior a 0.50.

Las entidades que no celebren asamblea estatal no tendrán propuestas para consejeros nacionales en los términos de la Fracción IV, y el número que por este concepto les corresponda se sumará a los que se elijan por la fracción V en la asamblea nacional.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a presentar candidatos por esta fracción hasta en un diez por ciento del total de propuestas surgidas de las Asambleas Estatales por este criterio.

VI. Las propuestas que se formulen en los términos de la fracción V integrarán la lista que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Cada delegado numerario votará exactamente por el veinte por ciento del total de candidatos propuestos en la Asamblea.

ARTICULO 47. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

I. Elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello;

II. Designar a cincuenta de sus miembros, quienes con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales integrarán la Comisión Permanente;

III. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, Comisión de Orden, Comisión de Doctrina, Comisión de Elecciones y la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, así como designar las comisiones que estime necesarias para fines específicos, las cuales deberán rendir un informe anual de actividades;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;

V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones a los mismos; las deudas a un plazo mayor de un año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional;

VI. Discutir y aprobar en su caso, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, el Reglamento de éste, el de Funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el Reglamento de Elecciones a Cargos de Elección Popular y de Dirigentes del Partido;

VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional;

VIII. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de por lo menos una tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

IX. Decidir todas las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido;

X. Aprobar los planes de actividades de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;

XI. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones de poderes federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;

XII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante la campaña electoral en que participen la plataforma aprobada, y

XIII. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 48. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Consejo Nacional será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuando éste lo estime necesario, o cuando se lo pida el propio Comité, la Comisión Permanente del Consejo, una tercera parte de los integrantes del mismo Consejo o diez Comités Directivos Estatales.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional o del Presidente Nacional, para los efectos de las fracciones IX y XI del artículo 47 y las demás funciones que le señalen estos Estatutos. Sus resoluciones tendrán efectos de acuerdos del Consejo Nacional en tanto éste no los modifique.

ARTICULO 49. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la elección o remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

ARTICULO 50. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los Consejeros que sin causa justificada falten a dos sesiones consecutivas del Consejo, por ese sólo hecho perderán el cargo.

Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta de los Consejeros, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes y, por simple mayoría, decidir sobre la renuncia de cualquiera de sus miembros.

CAPITULO SEXTO DE LAS TESORERIA NACIONAL

ARTICULO 51. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;
- II. Presentar al órgano electoral que señale la ley los informes anuales de ingresos y egresos y los informes por campañas electorales federales;
- III. Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;
- IV. Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido, y
- V. Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 52. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por once miembros del Consejo Nacional, siete propietarios y cuatro suplentes, que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional ni Presidentes de Comités Directivos Estatales.

Una vez constituida, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

Las reuniones de la Comisión requerirán la presencia de siete de sus miembros, de los cuales cuando menos cuatro deberán ser propietarios.

ARTICULO 53. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, a fin de que esté en posibilidad de rendir sus informes y dictamen sobre la cuenta general de administración, misma que deberá contener información sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de los recursos del Partido y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

La Comisión de Vigilancia podrá ordenar auditorías administrativas al Comité Ejecutivo Nacional y a la Tesorería Nacional y a los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, y en general a todo órgano del Partido, y proponerles las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes. Para el cumplimiento de sus fines, podrá auxiliarse de personas calificadas en la materia. Las auditorías las realizará en coadyuvancia con las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales, o por sí misma, en los casos que su juicio lo ameriten.

ARTICULO 54. La Comisión de Vigilancia rendirá un informe anual pormenorizado de su gestión al Consejo Nacional, y someterá a consideración del propio Consejo el dictamen sobre la Cuenta General de Administración que deberá presentarse a la Asamblea Nacional.

Una vez aprobada la Cuenta General de Administración por el Consejo Nacional y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento recibido por Acción Nacional estará a disposición de militantes.

ARTICULO 55. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por ocho miembros del Consejo Nacional que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean Presidentes de Comités Directivos Estatales o Municipales, de los cuales cinco tendrán el carácter de propietarios y tres el de suplentes.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de cinco de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTICULO 56. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

ARTICULO 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

ARTICULO 58. Cuando la Comisión de Orden del Consejo Nacional actúe como única instancia, cumplirá con el procedimiento reglamentario que se fije para tal efecto y respetará todas las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.

ARTICULO 59. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los miembros activos del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

ARTICULO 60. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 61. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales, se integra por cinco consejeros nacionales como propietarios y tres como suplentes, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirimir controversias sobre la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido.
- II. Proponer a los órganos directivos programas de trabajo para el conocimiento de la doctrina y la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria.
- III. Promover investigaciones, estudios, escritos, publicaciones sobre el tema de la doctrina.

ARTICULO 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

CAPITULO OCTAVO

DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;
- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.

VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;

VIII. Supervisar la integración y oportuna actualización del padrón de miembros del Partido;

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;

XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;

XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;

XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XV. Vetar, previo análisis, las decisiones de las Asambleas y Convenciones Estatales y Municipales, así como las decisiones de los Consejos Estatales, Convenciones Distritales o de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si a su juicio son contrarias a los principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;

XVIII. Dictar las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezcan las leyes correspondientes;

XIX. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

XX. Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y

XXII. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO 65. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 66. El Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Presidente del mismo, designará de entre sus miembros a un Secretario General.

El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, la Convención Nacional y el Consejo Nacional.

CAPITULO NOVENO

DEL PRESIDENTE DE ACCION NACIONAL

ARTICULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;
- II. Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional;
- III. Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;
- IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;
- V. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los reglamentos del Partido;
- VI. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional;
- VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y adherentes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;
- VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;
- IX. Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;

- X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;
- XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y
- XII. Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.
- XIII. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTICULO 68. El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Nacional, que elegirá Presidente para terminar el período del anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

CAPITULO DECIMO

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO

ARTICULO 69. Los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, el Código de Etica y los programas del Partido.

ARTICULO 70. Son obligaciones de los miembros activos del Partido que desempeñen un cargo de elección popular:

- a. Aportar las cuotas reglamentarias;
- b. Rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos, y
- c. Acatar las disposiciones señaladas en estos Estatutos y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 71. El incumplimiento a lo establecido por los dos artículos precedentes será considerado como un acto de indisciplina.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.

ARTICULO 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.

ARTICULO 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS ESTATALES

ARTICULO 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por:

- a. El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;
- b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;
- c. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;
- e. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer;

g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;

h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.

Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos; pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos. Los consejeros que, sin causa justificada, que calificará el Consejo, falten a dos sesiones consecutivas, habiendo sido citados fehacientemente, perderán tal carácter, con una simple declaratoria del propio Consejo.

ARTICULO 76. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.

El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.

Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

ARTICULO 77. Son funciones del Consejo Estatal:

I. Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal, en los términos del artículo 86 de estos Estatutos, y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción por causas graves de las personas designadas;

II. Designar una Comisión Permanente que se integrará con quince consejeros estatales, para resolver aquellos asuntos urgentes que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;

III. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, para que integren la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, que tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar al órgano directivo correspondiente el caso para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.

IV. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo, para que integren la Comisión de Orden del Consejo Estatal;

V. Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y miembros activos, señalándoles sus atribuciones;

VI. Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;

VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;

VIII. Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, al Comité Directivo Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

IX. Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;

X. Revisar, a solicitud del Comité Directivo Estatal, los acuerdos de los Comités Directivos Municipales;

XI. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;

XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, munícipes y diputados locales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión;

XIII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los candidatos estarán obligados aceptar y difundir durante su campaña electoral en que participen la plataforma aprobada;

XIV. Aprobar a propuesta del Comité Directivo Estatal, normas complementarias locales que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del partido en la entidad, en materias no reglamentadas, y

XV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO 78. Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

ARTICULO 79. Los Consejos Estatales serán presididos por el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES

ARTICULO 80. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, tres propietarios y dos suplentes, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal respectivo.

Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTICULO 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.

ARTICULO 82. Todo miembro activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.

ARTICULO 83. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros activos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.

ARTICULO 84. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTICULO 85. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES

ARTICULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

a. El Presidente del Comité;

b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;

c. La titular de Promoción Política de la Mujer;

d. El titular de Acción Juvenil, y

e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.

ARTICULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;

III. Convocar al Consejo Estatal, a la Asamblea Estatal y a la Convención Estatal y Distrital, en su caso, así como supletoriamente a las Asambleas y Convenciones Municipales;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;

V. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional;

VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

VIII. Ratificar y, en su caso, aprobar la admisión o separación de miembros activos de su jurisdicción, en los términos de estos Estatutos;

IX. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;

X. Mantener actualizado el padrón de miembros activos de su jurisdicción;

XI. Constituir las comisiones distritales para los efectos de los procesos electorales federales y locales y de otras actividades específicas transitorias, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

XII. Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional;

XIII. Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

XIV. Acordar, en el ámbito estatal, las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezcan las leyes correspondientes;

XV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;

XVI. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES

ARTICULO 88. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- II. Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- III. Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- IV. Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- V. Convocar a los miembros del Partido de su jurisdicción para participar en la función electoral de la entidad, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y presidir la Convención que elija candidatos y apruebe, dentro de los principios y el programa general del Partido, la plataforma que sustenten dichos candidatos
- VI. Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional o Convención Nacional;
- VII. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad. Simultáneamente, enviará el informe relativo a la Cuenta General de Administración y del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal;
- IX. Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes, y
- X. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO 89. El Presidente de un Comité Directivo Estatal que vaya a ejercer un cargo de elección popular que implique ausencia de la entidad correspondiente, cesará en su función de Presidente, salvo cuando el Consejo Estatal, por mayoría calificada de las tres quintas partes y mediante escrutinio secreto, determine lo contrario.

ARTICULO 90. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo, y cuidará de la coordinación de los trabajos de las dependencias del mismo Comité. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Estatal para elegir al Presidente que concluya el período, mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES

ARTICULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

ARTICULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;

I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Convenciones Nacionales, Estatales y Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;

III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, y a la Convención Municipal Ordinaria, de acuerdo al calendario electoral de la entidad, así como a las extraordinarias que considere convenientes;

IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción;

VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;

VIII. Mantener actualizado el padrón de miembros;

IX. Aprobar la admisión de miembros activos;

X. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista y solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al Comité correspondiente y la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;

XI. Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

XII. Acordar, en el ámbito municipal, las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezcan las leyes correspondientes;

XIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;

XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;

XV. Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívico política y de doctrina entre los miembros del Partido de su jurisdicción;

XVI. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS SUBCOMITES MUNICIPALES

ARTICULO 93. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con la doctrina y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

I. En cada Subcomité deberán militar activamente los miembros del Partido que pertenezcan a esa jurisdicción;

II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes;
- b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;
- c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos;
- d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales;
- e. Promover la afiliación de miembros, cuyas solicitudes deberán ser remitidas, para su aprobación, al Comité Directivo Municipal, y
- f. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

III. Cada Subcomité será dirigido por un coordinador, electo en los términos del Reglamento, quien deberá, en todo momento, subordinar su trabajo a las directrices del Comité Directivo Municipal correspondiente. Los coordinadores de subcomités, en ningún caso, podrán ser remunerados por el ejercicio de este encargo, y

IV. Las bases para su constitución y organización serán formuladas por el Comité Directivo Municipal en los términos que señalen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DE LAS DELEGACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 94. En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo. **(Se declara Inconstitucional conforme a la Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al expediente SUP-JDC-1728/2006).**

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.

CAPITULO DECIMO NOVENO

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 95. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

DE LA DISOLUCION DEL PARTIDO

ARTICULO 96. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y que sea aprobado por el ochenta por ciento de los votos computables en la misma.

ARTICULO 97. En caso de disolución, la misma Asamblea designará a tres liquidadores, quienes llevarán a cabo la liquidación del Partido en su aspecto patrimonial. El activo neto que resulte se aplicará a otra asociación o sociedad que tenga los mismos fines de Acción Nacional, a la Universidad Nacional Autónoma de México o a una institución de beneficencia, según acuerde la Asamblea.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobadas por la XIV Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la declaración de su procedencia constitucional y legal que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina de acuerdo a lo señalado por el inciso I) del numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 2o. Las nuevas comisiones del Consejo Nacional deberán quedar integradas a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la reforma.

ARTICULO 3o. Los miembros del partido que como consecuencia de la reforma pasen a ser consejeros exoficio nacionales o estatales, deberán quedar integrados a sus respectivos consejos a más tardar tres meses después de que entre en vigor la reforma.

ARTICULO 4o. Los órganos directivos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas aprobadas por la XIV Asamblea Nacional Extraordinaria, en razón de los calendarios electorales podrán ajustar los plazos para su renovación con la autorización del órgano superior.

ARTICULO 5o. Los procesos de elección de dirigentes y candidatos que se iniciaron con anterioridad a la reforma, se regirán por los estatutos vigentes al inicio del proceso.

ARTICULO 6o. En el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional, y las disposiciones relativas a los órganos municipales son aplicables a los órganos delegacionales.

ARTICULO 7o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS <i>PARTIDO POLITICO NACIONAL: Partido Acción Nacional</i> <i>DOCUMENTO: ESTATUTOS</i>			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Partido Acción Nacional Estatutos Artículo 1 al 9 (No presentan cambios) Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. I.- Derechos: a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados; b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;	Partido Acción Nacional Estatutos Artículo 1 al 9 (No presentan cambios) Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. I.- Derechos: a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados; b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido. Garantiza la comunicación oportuna para que los militantes tengan acceso a las actividades relativas a información, formación y capacitación en concordancia con el elemento mínimo de democracia 2 establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos. Artículo 11. (No presenta cambios) Artículo 12. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales o Municipales, en su caso, acordarán la admisión y separación de los miembros activos conforme a las reglas siguientes: a. La solicitud de admisión deberá ser presentada individualmente por escrito y apoyada por un miembro activo, quien en caso de negativa podrá recurrir al órgano directivo superior; b. La separación podrá efectuarse por renuncia presentada individualmente ante el Comité Ejecutivo Nacional o ante los Comités Directivos Estatales o Municipales a cuya jurisdicción pertenezca el renunciante. Artículos 13 al 17. (No presentan cambios)	d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos. Artículo 11. (No presenta cambios) Artículo 12. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales o Municipales, en su caso, acordarán la admisión y gestionarán la separación de los miembros activos conforme a las reglas siguientes: a. La solicitud de admisión deberá ser presentada individualmente por escrito y apoyada por un miembro activo, quien en caso de negativa podrá recurrir al órgano directivo superior; b. La separación por renuncia será presentada ante el órgano directivo a cuya jurisdicción pertenezca el renunciante o por las causas y mecanismos previstos por el reglamento correspondiente. De la misma forma se tomará como válida la renuncia pública debidamente documentada. Artículos 13 al 17. (No presentan cambios)	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido. Garantiza la libre salida de los afiliados en concordancia al elemento mínimo de democracia 2 establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005; otorga certeza a los miembros del partido respecto del procedimiento a seguir para la gestión de separación por renuncia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículo 18. La asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos del Partido por conducto de los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión de Acción Nacional. La Asamblea Nacional será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diez Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los miembros activos del Partido inscritos en el padrón nacional. Artículos 19 y 20. (No presentan cambios) Artículo 21. Corresponde decidir a la Asamblea Extraordinaria: (...) III. La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos de los artículos 96 y 97 de estos Estatutos; y (...)	Artículo 18. La asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos del Partido por estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión de Acción Nacional. La Asamblea Nacional será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diez Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los miembros activos del Partido inscritos en el padrón nacional. Artículos 19 y 20. (No presentan cambios) Artículo 21. Corresponde decidir a la Asamblea Extraordinaria: (...) III. La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos que establezca la legislación electoral vigente, así como los artículos 96 y 97 de estos Estatutos; y (...)	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido. Se otorga a los miembros activos del partido un medio más para conocer la convocatoria a su Asamblea Nacional Ordinaria en apego a los elementos mínimos de democracia 1 y 2 establecidos en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido. Procura el cumplimiento a la legislación electoral vigente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículos 22 al 63. (No presentan cambios) Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...) XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido excluidos o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública. Artículos 65 al 66. (No presentan cambios) Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 62 de estos Estatutos; (...)	Artículos 22 al 63. (No presentan cambios) Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...) XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados hayan o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública. Artículos 65 al 66. (No presentan cambios) Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en el territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; (...)	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido. Hace acorde el texto a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI de los estatutos vigentes. Protege los intereses de terceros frente a las obligaciones contraídas por el partido y permite la continuidad de las actividades internas del mismo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Artículos 68 al 72. (No presentan cambios) Artículo 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.	Artículos 68 al 72. (No presentan cambios) Artículo 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités y en su caso a los Presidentes de las Delegaciones que el CEN designe para tales efectos.		No procede en virtud de su relación con el primer párrafo del artículo 94 de los estatutos vigentes y lo determinado en el expediente SUP-JDC-1728/2006. Permanece el texto vigente.
Artículo 74 y 75. (No presentan cambios) Artículo 76. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.	Artículo 74 y 75. (No presentan cambios) Artículo 76. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido. Establece los requisitos fundamentales que debe contener toda determinación que afecte a una persona.
Artículo 77 al 97. (No presentan cambios) Transitorios. (No presentan cambios)	Artículo 77 al 97. (No presentan cambios) Transitorios. (No presentan cambios)		

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 07/2007 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se expide el Manual de Normas del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 07/2007 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis, fracciones X y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 7 y 13 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 9, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 2, 11, fracción XXII, 49, 50, 51, 52, 58, 59 y 83 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, establece como objetivo rector garantizar la seguridad pública para la tranquilidad ciudadana y las estrategias nacionales para lograr la reforma del Sistema Integral de Seguridad Pública y de combatir los niveles de corrupción de los cuerpos policiales mediante el establecimiento de mecanismos de selección y control rigurosos en el reclutamiento y contratación del personal operativo, el diseño y operación de programas de supervisión, evaluación y seguimiento del desempeño policial; la mejora de las condiciones salariales y las prestaciones sociales de dicho personal; la adecuación del marco jurídico, la profesionalización de los elementos policiales, y la puesta en marcha del servicio civil de carrera;

Que estos objetivos son congruentes con la implementación del Sistema Integral del Servicio Civil de Carrera Policial establecido en el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, el presente Manual y las demás disposiciones legales aplicables, donde existe disposición expresa que señala que la ejecución de las actividades del Sistema Integral comprenderá a los Integrantes de la Policía Federal Preventiva;

Que los fines del Servicio Civil de Carrera Policial que se pretenden alcanzar a través del órgano colegiado denominado Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial son: garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes; promoviendo en éstos la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia, eficacia, lealtad Institucional, legalidad, profesionalismo, dedicación, disciplina, respeto, imparcialidad en el desempeño de sus funciones e institucionalidad en la utilización de los recursos de la Institución fomentando la vocación del servicio mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer sus expectativas de desarrollo profesional e instrumentando e impulsando la profesionalización de sus Integrantes;

Que es menester establecer los requisitos específicos relativos a cada una de las fases que integran el Sistema Integral del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva; los procedimientos que instrumentará la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, sus Comités y el Comité de Ayudantía; la creación y funcionamiento de los grupos de trabajo que se requieran para realizar las tareas específicas relacionadas con sus facultades; las edades, los perfiles: físico, médico y de personalidad, de quienes deseen ingresar a los Centros de Formación y de Capacitación Policial como al Centro de Estudios Superiores Policiales; así como las edades, los perfiles: físico, médico y de personalidad para la permanencia de los Integrantes; un adecuado sistema de evaluación del desempeño que permita medir el grado de apego a los principios constitucionales de actuación policial y de contribución a los objetivos institucionales, de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos;

Que para tal efecto se observará lo establecido en los artículos 9, fracción III, 10, fracción I y 23 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo referente a los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como la evaluación de las instituciones policiales;

Que con el objeto de brindar los elementos necesarios a la Policía Federal Preventiva para la consecución de los fines del Sistema Integral del Servicio Civil de Carrera y para el correcto funcionamiento del órgano colegiado denominado Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial, el Pleno de esa Comisión ha aprobado los lineamientos de su operación; por tal motivo tengo a bien expedir el presente:

MANUAL DE NORMAS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Manual establece los requisitos específicos y los procedimientos ha instrumentar en las fases que comprenden el Sistema Integral del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva, señaladas en la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio Civil es el Sistema Integral que garantiza la igualdad de oportunidades en el reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, el régimen de estímulos y la conclusión del servicio.

Artículo 3.- Los principios y fines del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal Preventiva son:

- I. Asegurar que los Integrantes sujeten su conducta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- II. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes;
- III. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- IV. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permitan satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Integrantes;
- V. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes, para fomentar la lealtad institucional en la prestación de los servicios;
- VI. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de sus Integrantes;
- VII. Capacitar, especializar y profesionalizar al personal, conforme a los lineamientos establecidos en la Institución;
- VIII. Otorgar estímulos vinculados con la efectividad en el servicio, para promover la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en su desempeño;
- IX. Fomentar la integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los Integrantes, con base en los lineamientos establecidos en la Ley, el Reglamento, el presente instrumento, así como las que determine la Comisión;
- X. Establecer los perfiles físicos, médicos, de personalidad y edad de quienes deseen ingresar o permanecer en la Institución, y
- XI. Establecer un Sistema de Evaluación del Desempeño que permita medir la actuación policial, con relación a los objetivos institucionales.

Artículo 4.- Para efectos de este Manual, se atenderá a los conceptos previstos por el artículo 3 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva y, además, a los siguientes:

- I. Aspirante, a los cadetes y alumnos que establece el Reglamento;
- II. Ayudantía, al Comité de Ayudantía de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial;
- III. Candidato, quien realiza trámites de ingreso a la Institución;
- IV. Comisión del Servicio Civil, a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial;
- V. Sistema Integral, al Sistema Integral del Servicio Civil de Carrera Policial, y
- VI. Sistema de Información, al Sistema de Información de Carrera Policial.

Artículo 5.- Son obligaciones de los Integrantes:

- I. Observar las normas, principios, valores y objetivos de la Institución;
- II. Cumplir con los niveles de efectividad que demanda la Institución como requisitos de permanencia en el Servicio Civil;
- III. Someterse a los exámenes de evaluación periódica que ordene la Comisión del Servicio Civil o el Comisionado, y
- IV. Proporcionar por escrito al Estado Mayor un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como mantenerlo actualizado.

Artículo 6.- La Comisión del Servicio Civil, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Unidades Administrativas de la Institución y podrá constituir además, los comités necesarios para la realización de sus funciones, los cuales podrán ser, entre otros, de las siguientes materias:

- I. Reclutamiento, Selección e Ingreso;
- II. Permanencia;
- III. Promociones;
- IV. Estímulos;
- V. Capacitación;
- VI. Conclusión del Servicio, y
- VII. Elaboración de Procedimientos e Instructivos.

Asimismo, para efectos del seguimiento, control y trámite de los procedimientos que se sigan en la Comisión del Servicio Civil o comités, éstos contarán con la Ayudantía que apoyará en los trámites administrativos jurídicos para su desahogo.

En casos específicos, la Comisión del Servicio Civil podrá auxiliarse de especialistas y expertos en las diversas materias del Sistema Integral, quienes tendrán el carácter de invitados a las sesiones de la Comisión del Servicio Civil o los Comités, con voz pero sin voto y tendrán la calidad de consultores honorarios.

Artículo 7.- El Sistema de Información es la herramienta para el registro, administración y gestión de los datos de los candidatos, aspirantes e integrantes que se generan desde el reclutamiento hasta la conclusión del servicio.

Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada y actualizada por las Unidades Administrativas que la generen.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL

Sección Primera

De su Integración y Funcionamiento

Artículo 8.- La Comisión del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento, está integrada por once miembros, pero podrá sesionar con la presencia de:

- I. El Presidente;
- II. El Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario Técnico, y
- IV. Por lo menos tres Vocales.

Artículo 9.- La Comisión del Servicio Civil sesionará en Pleno en los días y horas que la misma fije mediante acuerdos generales. Estas sesiones serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

La sesión se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I. Lista de asistencia de los integrantes que conforman el Pleno;
- II. Declaración del quórum e instalación del Pleno;
- III. Lectura y aprobación del Orden del Día;
- IV. Discusión de proyectos listados;
- V. Aprobación de resoluciones;
- VI. Distribución de proyectos de resolución;
- VII. Turno de los expedientes remitidos por la Ayudantía;
- VIII. Asuntos Generales;
- IX. Declaración del cierre de la sesión, y
- X. Levantamiento y firma del acta.

Artículo 10.- Para la organización y funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil, el Pleno podrá emitir Acuerdos Generales de observancia obligatoria, así como crear los comités y grupos de trabajo que sean necesarios.

Artículo 11.- Los Integrantes de la Comisión del Servicio Civil sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

El Presidente de la Comisión del Servicio Civil calificará las excusas e impedimentos de sus Integrantes, así como las de los miembros de la Ayudantía, y en su caso, designará a quien deba sustituirlo para integrar el Pleno o instruir el expediente.

Artículo 12.- Los integrantes de la Comisión del Servicio Civil podrán designar representantes, que tendrán al menos el grado de Inspector, quienes, a su vez no podrán ser representados.

Artículo 13.- Siempre que un integrante de la Comisión del Servicio Civil disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 14.- La conducta de los miembros de la Comisión del Servicio Civil, así como de todos aquellos que intervengan en el desahogo del procedimiento, se regirá por los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

Artículo 15.- Corresponde al Pleno de la Comisión del Servicio Civil:

- I. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 81 del Reglamento;
- II. Emitir los Acuerdos Generales que permitan el pleno ejercicio de las atribuciones y el adecuado funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil;
- III. Aplicar las sanciones a los integrantes de la Comisión del Servicio Civil por incumplir las obligaciones derivadas del presente Manual, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que proceda, de conformidad con las leyes aplicables, y
- IV. Las demás que le otorguen otras disposiciones normativas y el presente Manual.

Artículo 16.- Las funciones del Presidente son:

- I. Declarar la instalación del Pleno;
- II. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión del Servicio Civil, los debates y conservar el orden de las sesiones;
- III. Participar en las sesiones del Consejo con voz y voto de calidad;
- IV. Representar a la Comisión del Servicio Civil ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- V. Acordar lo procedente en los asuntos de la competencia de la Comisión del Servicio Civil; en caso de que se estime dudoso o trascendente algún trámite dispondrá que el Secretario Técnico dé cuenta al Pleno para que éste decida lo procedente;
- VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión del Servicio Civil;
- VII. Tomar protesta a los presidentes de los Comités designados por el Pleno;
- VIII. Proponer al Pleno de la Comisión del Servicio Civil reformas, adiciones o derogaciones al presente Manual y a los ordenamientos jurídicos que regulan el servicio civil;
- IX. Sancionar la inasistencia de los Vocales a las sesiones de la Comisión del Servicio Civil;
- X. Aprobar la convocatoria a sesiones de la Comisión del Servicio Civil, y
- XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones normativas, el presente Manual y, en su caso, la propia Comisión del Servicio Civil.

Artículo 17.- Las funciones del Secretario Ejecutivo son:

- I. Presidir las reuniones en ausencia del Presidente;
- II. Intervenir en las sesiones con voz y voto;
- III. Solicitar autorización al Presidente para inicio de la sesión y dar lectura al Orden del Día;
- IV. Verificar la observancia de los procedimientos de la Comisión del Servicio Civil establecidos en este instrumento y el manual respectivo;

- V. Tomar la votación de los Integrantes de la Comisión del Servicio Civil, contabilizar y notificar a la misma el resultado del sufragio;
- VI. Declarar al término de cada sesión de la Comisión del Servicio Civil, los resultados de la misma;
- VII. Solicitar a las diferentes unidades administrativas la información relativa a los asuntos inherentes al desarrollo del servicio civil;
- VIII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil y el Secretario Técnico, con el auxilio de las Unidades Administrativas de la Institución, y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Pleno, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

Artículo 18.- Las funciones del Secretario Técnico son:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones del Pleno, previo acuerdo del Presidente;
- II. Integrar los expedientes de los asuntos que deben ser tratados en el Pleno;
- III. Certificar las sesiones y acuerdos del Pleno;
- IV. Llevar el registro de acuerdos del Pleno, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- V. Dar trámite a los asuntos del Pleno y turnarlos a los Vocales para la elaboración de los proyectos respectivos;
- VI. Someter a la consideración del Pleno los proyectos de resolución que elaboren los Vocales;
- VII. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
- VIII. Autorizar con su firma todo acto del que deba dejarse constancia en autos, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios;
- IX. Establecer los mecanismos de acopio de información que se requieran para alimentar el Sistema de Información, así como supervisar la operatividad y confidencialidad de este sistema;
- X. Informar permanentemente al Presidente del Pleno del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por el Presidente del Pleno y el Secretario Ejecutivo, con la finalidad de establecer criterios de carácter jurídico;
- XII. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;
- XIII. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente, en los estrados de la Comisión del Servicio Civil, la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión pública;
- XIV. Recibir de los Vocales original y copias de los proyectos de resolución que se presentarán en la respectiva sesión;
- XV. Verificar que los integrantes de la Comisión del Servicio Civil reciban oportunamente copias de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la sesión respectiva;
- XVI. Apoyar a los Vocales para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- XVII. Llevar el registro cronológico de las sesiones y reuniones internas de la Comisión del Servicio Civil;
- XVIII. Llevar la correspondencia oficial de la Comisión del Servicio Civil;
- XIX. Recibir la documentación sobre el seguimiento de acuerdos de la Comisión del Servicio Civil y hacerlas del conocimiento del Secretario Ejecutivo;
- XX. Proveer los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones de la Comisión del Servicio Civil y sus Comités; y
- XXI. Las demás que le encomienden el Presidente del Pleno y/o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 19.- Las funciones de los Vocales son las siguientes:

- I. Proponer al Pleno el nombramiento del personal que tenga asignado para el desarrollo de sus funciones;
- II. Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Civil, con voz y voto;
- III. Elaborar y proponer proyectos de resolución de los asuntos que le sean turnados;

- IV. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario;
- V. Dar cuenta, en la sesión del Pleno que corresponda, de los proyectos de resolución, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de los mismos, y
- VI. Las demás que se establezcan en los Acuerdos Generales.

Artículo 20.- La Ayudantía, es el órgano auxiliar del Pleno de la Comisión del Servicio Civil en la instrucción, desahogo y conclusión de los procedimientos relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte, jubilación, invalidez o incumplimiento de los requisitos de permanencia de los Integrantes.

Artículo 21.- La Ayudantía estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Director, que será su titular;
- II. Subdirectores, que fungirán como fedatarios de las actuaciones del Comité;
- III. Jefes de Departamento, que se desempeñarán como Actuarios, y
- IV. Personal de apoyo.

El número de servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IV, será determinado mediante Acuerdo General de la Comisión del Servicio Civil, conforme a las necesidades del servicio y postulados presupuestales.

Artículo 22.- Para el cumplimiento de las funciones asignadas, la Ayudantía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar el acuerdo de radicación de los expedientes que le son turnados para el adecuado trámite y sustanciación;
- II. Dictar los acuerdos de requerimiento a las partes para la debida sustanciación de los asuntos de que conozca;
- III. Elaborar el auto admisorio o de desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los plazos legales, así como realizar las diligencias para su desahogo;
- IV. Elaborar los oficios para la asignación de los actuarios que efectuarán las diligencias;
- V. Coadyuvar con la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos de la Institución en el desahogo de las solicitudes que realice con motivo del desarrollo del procedimiento;
- VI. Desempeñar las actividades que el Secretario Técnico le encomiende;
- VII. Auxiliar en el engrose de las resoluciones correspondientes;
- VIII. Llevar el control de los expedientes de los Integrantes que se encuentren sujetos a procedimiento de separación del servicio; vigilando que se encuentren debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la Comisión del Servicio Civil en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras;
- IX. Guardar con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el titular de la Ayudantía, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales;
- X. Archivar y resguardar las actas y las minutas debidamente requisitadas de Instauración correspondientes a cada sesión, que tengan relación con los procedimientos que sustancie;
- XI. Elaborar el Informe Anual de Trabajo, y
- XII. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y la Comisión del Servicio Civil.

Sección Segunda

De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 23.- Los miembros de la Comisión del Servicio Civil y de la Ayudantía tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por razón de los impedimentos que se enlistan a continuación:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con el encausado, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador del encausado en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual del imputado, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo odio o afecto por el enjuiciado;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él, el Integrante, después de comenzado el procedimiento, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios del encausado, después de empezado el procedimiento;
- IX. Haber sido abogado, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;
- X. Haber externado, siendo servidor público, su opinión respecto del asunto de que se trate, antes de la resolución;
- XI. Haber conocido como integrante del Pleno o de la Ayudantía, algún punto que afecte el fondo de la cuestión;
- XII. Haber sido, el imputado o sus abogados, denunciante, querellante o acusador del Integrante de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II, y
- XIII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 24.- Los integrantes del Pleno y de la Ayudantía deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento, si éste se encuentra comprendido en cualquiera de las fracciones del artículo anterior. La resolución en que los miembros del Pleno y de la Ayudantía se declaren impedidos, será irrevocable.

Artículo 25.- En tanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento. La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Artículo 26.- Las partes pueden recusar a los miembros del Pleno y de la Ayudantía, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento. La recusación se interpondrá ante el Presidente del Pleno.

Artículo 27.- Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el asunto ante quien deba seguir conociendo de él.

CAPITULO TERCERO

DEL SISTEMA INTEGRAL DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL

Sección Primera

Reclutamiento

Artículo 28.- El Reclutamiento es el proceso por medio del cual se realiza la captación de personas que desean incorporarse a la Institución a fin de determinar si reúnen los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento, el presente Manual y, en su caso, la convocatoria respectiva, para ser seleccionados.

Artículo 29.- Quienes deseen incorporarse a la Institución deberán aprobar el proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, establecido por la Comisión del Servicio Civil a través del comité respectivo.

Artículo 30.- Los solicitantes, a fin de acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley, deberán:

- I. Firmar la carta compromiso en la que expresen su consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que la Institución realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación;
- II. Acreditar los exámenes y evaluaciones que realice la Institución;
- III. Responder la encuesta de ingreso, y
- IV. Cubrir los requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 31.- La Coordinación de Administración y Servicios informará al Estado Mayor y a la Comisión del Servicio Civil, sobre las vacantes y/o plazas de nueva creación disponibles en la Institución a fin de que se inicie el proceso de reclutamiento respectivo.

Artículo 32.- El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente, comprende la etapa de evaluación y concluye con el resultado de la evaluación de Control de Confianza.

El Instituto elaborará la convocatoria y remitirá el proyecto al Comité correspondiente para su análisis, mismo que será sometido a la consideración del Pleno, para su aprobación.

Artículo 33.- Las atribuciones de la Comisión del Servicio Civil en este proceso, serán ejercidas por el comité correspondiente, en las siguientes etapas:

- I. Difusión de la convocatoria aprobada por la Comisión del Servicio Civil;
- II. Registro de solicitudes;
- III. Cierre del registro;
- IV. Evaluaciones de Control de Confianza, y
- V. Resultados de las evaluaciones.

Artículo 34.- Los solicitantes que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en los centros establecidos en la convocatoria y serán registrados en el Sistema de Información para efectos de control, sin que ello genere derecho alguno a su favor.

Artículo 35.- Satisfechos los requisitos de la convocatoria, los solicitantes se someterán a las evaluaciones de Control de Confianza.

Artículo 36.- Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión del Servicio Civil en esta fase, el comité correspondiente desarrollará las siguientes actividades;

- I. Verificar que los criterios y políticas de selección sean adecuadamente aplicados;
- II. Integrar en el Sistema de Información los resultados de las evaluaciones realizadas a los solicitantes;
- III. Resolver las controversias sobre las decisiones de las Unidades Administrativas que la auxilien, que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- IV. Comunicar el resultado de las evaluaciones a la Comisión del Servicio Civil, y
- V. Verificar la devolución de documentación original a los solicitantes que no aprueben las evaluaciones.

Artículo 37.- Las evaluaciones de selección se aplicarán con base en la edad y los perfiles físico, médico y de personalidad establecidos en el Anexo Uno del presente Manual y de acuerdo a las necesidades de cada una de las Unidades Administrativas, con fundamento en el artículo 52, segundo párrafo, del Reglamento y comprenderán:

- I. Entrevista;
- II. Verificación del entorno socioeconómico;
- III. Exámenes de aptitud física, dependiendo de la naturaleza de las funciones que pretenda realizar en la Institución;
- IV. Evaluación psicológica;
- V. Evaluación de conocimientos generales;
- VI. Valoración médica;
- VII. Pruebas ergonómicas, dependiendo de la naturaleza de las funciones que pretenda realizar en la Institución y serán las establecidas en las tablas vigentes aprobadas por la Comisión del Servicio Civil;
- VIII. Examen toxicológico, y
- IX. Evaluación poligráfica.

Las actividades del proceso de evaluación deberán ser aprobadas de forma secuencial por los solicitantes, a fin de poder continuar con las mismas.

Artículo 38.- Los resultados de las evaluaciones pueden ser:

- I. "Cumple con el perfil";
- II. "Cumple con el perfil con observaciones" o,
- III. "No cumple con el perfil".

Artículo 39.- Se entenderá por:

- I. "Cumple con el perfil", aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones;
- II. "Cumple con el perfil con observaciones", aquel que refleja en los resultados inconsistencias no graves que puedan ser superadas en las etapas subsecuentes del Sistema Integral, y
- III. "No cumple con el perfil", aquel que refleja en los resultados el incumplimiento a los requerimientos de cualesquiera de las evaluaciones. Este resultado excluye de forma definitiva al solicitante del proceso por el plazo que determine la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 40.- Los resultados de las evaluaciones son inapelables.

Artículo 41.- Quienes soliciten incorporarse a las Divisiones de la Institución y aprueben las evaluaciones de Control de Confianza, pasarán a la etapa de selección en el Instituto, con la calidad de aspirantes, en términos del artículo 53 del Reglamento.

Artículo 42.- Los solicitantes a las áreas de servicios de la Institución que aprueben las evaluaciones de Control de Confianza podrán ser considerados candidatos para la etapa de ingreso.

Sección Segunda

De la Selección

Artículo 43.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Divisiones de la Institución.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de la Comisión del Servicio Civil sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 44.- Para ingresar a las Divisiones de la Institución, los aspirantes serán preparados a través del curso básico en el Centro de Formación Policial, o en su caso, en las sedes alternas que se determinen; los que soliciten su ingreso a las áreas de servicios o a la escala básica de las Divisiones, realizarán el curso básico o de inducción en el Centro de Capacitación Policial o en las sedes respectivas.

Artículo 45.- El proceso de selección se desarrollará en el Instituto y podrá comprender las etapas teórica y práctica.

Los aspirantes deberán acreditar durante el curso de formación en el Instituto, cada una de las asignaturas que integren el programa curricular, así como obtener el promedio mínimo general establecido en la convocatoria.

Artículo 46.- Los cadetes y alumnos deberán sujetarse al Manual de Procedimientos Disciplinarios que apruebe la Comisión del Servicio Civil; en caso de incumplimiento a sus normas, podrán ser sancionados, dependiendo de la gravedad del caso, incluso con la expulsión definitiva del proceso de selección.

Sección Tercera

Del Ingreso

Artículo 47.- El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo después de que concluyan su formación o capacitación en los Centros, el periodo de prácticas correspondientes y además, acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y el presente Manual; salvo aquellos que ingresen en forma directa por las facultades que le confiere el Reglamento al Comisionado.

Artículo 48.- El Instituto proporcionará a la Comisión del Servicio Civil la relación de candidatos que hayan concluido satisfactoriamente su curso básico, en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general de calificación académica y actualizará la información en el Sistema de Información con los nuevos Integrantes en el escalafón correspondiente.

Artículo 49.- La Comisión del Servicio Civil, con base en la información proporcionada por el Instituto, declarará procedente el ingreso de los candidatos que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente, publicará el listado respectivo y ordenará a la Coordinación de Administración y Servicios de la Institución, que conforme a las posibilidades presupuestales de la misma, realice la contratación correspondiente.

Artículo 50.- El Estado Mayor elaborará las Constancias de Grado correspondientes y las turnará al Comisionado para que éste las suscriba, formalizándose con ello su relación jurídica con la Institución.

Artículo 51.- En las Constancias de Grado se asentarán los siguientes datos:

- I. Fundamento legal;
- II. Apellidos paterno, materno y nombre(s);
- III. Fotografía con uniforme de la Institución, según las modalidades del documento;
- IV. Número de Registro en la Institución;
- V. Grado obtenido;
- VI. Fecha en que se confiere dicho Grado;
- VII. Motivo por el que se confiere dicho Grado;
- VIII. División o Servicio al que pertenece;
- IX. Firma del Comisionado;
- X. Sello de la Institución, y
- XI. Datos del Libro de Registro de Constancias de Grado.

Sección Cuarta

De la Permanencia

Artículo 52.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y el presente Manual, para continuar en el servicio activo en la Institución.

Artículo 53.- La Comisión del Servicio Civil establecerá los lineamientos para verificar, por sí o mediante el comité correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de permanencia, con la periodicidad que se establezca en el Acuerdo respectivo, o bien, en los casos que determine el Comisionado, conforme a lo siguiente:

- I. El estudio del expediente del Integrante;
- II. La aplicación de los procedimientos autorizados por la Comisión del Servicio Civil, consistentes en:
 - a) Evaluación psicológica;
 - b) Verificación de entorno socioeconómico;
 - c) Valoración Médica y Examen Toxicológico;
 - d) Evaluación Poligráfica, y
 - e) Exámenes de aptitud física.
- III. El cumplimiento del requisito previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley, mediante la Evaluación del Desempeño, la capacitación y profesionalización.

El resultado negativo de una sola de estas evaluaciones, dará lugar al inicio del procedimiento de conclusión del servicio de los Integrantes.

Artículo 54.- La Evaluación del Desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio de los Integrantes, que permita medir el apego a los principios constitucionales de actuación policial y de contribución a los objetivos institucionales, de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 55.- La Comisión del Servicio Civil aprobará los lineamientos para la evaluación del desempeño, así como la valoración de la capacitación y profesionalización.

Sección Quinta

De la Promoción

Artículo 56.- La promoción es el proceso mediante el cual la Comisión del Servicio Civil otorga a los Integrantes el grado inmediato superior al que ostentan, dentro del orden jerárquico previsto en el Reglamento.

Toda promoción deberá considerar los resultados obtenidos por el Integrante en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

La Comisión del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad prevista en el Reglamento, aprobará el procedimiento para regular el proceso de promoción, creará el comité respectivo y resolverá las controversias que se susciten con motivo del mismo.

Artículo 57.- La Comisión del Servicio Civil iniciará el proceso de promoción, mediante convocatoria a los Integrantes, en la que se señalen:

- I. Si se trata de convocatoria abierta o cerrada;
- II. El tipo y número de plazas sujetas a concurso;
- III. La división o el servicio al que se dirige;
- IV. Los requisitos que deberán cubrir los interesados, conforme al artículo 65 del Reglamento;
- V. Las fechas de inicio y conclusión del proceso, y
- VI. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse.

Artículo 58.- En caso de que un Integrante desista de su participación en el proceso de promoción, deberá hacerlo por escrito ante el comité correspondiente.

Si algún Integrante, por necesidades del servicio, se encuentre impedido para participar, el titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito lo hará del conocimiento de la Comisión del Servicio Civil. Una vez desaparecida la causa expuesta por el titular, podrá el Integrante presentar en periodo extraordinario que determine la Comisión del Servicio Civil, el proceso de promoción correspondiente respetando sus derechos escalafonarios en caso de resultar promovido.

Artículo 59.- Será motivo de exclusión del procedimiento de promoción en cualquiera de sus etapas, la inobservancia de las normas establecidas por la Comisión del Servicio Civil para dicho procedimiento, o estar sujeto a un procedimiento disciplinario, de baja o administrativo.

Artículo 60.- Las Integrantes que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, únicamente quedarán exentas de los exámenes de aptitud física correspondientes o de cualquier otro, que a juicio de los servicios médicos de la Institución, ponga en riesgo su proceso de gestación.

Artículo 61.- Los Integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener una antigüedad mínima en el Grado y en el Servicio, como se establece a continuación:

Grado	Antigüedad en el grado (en años)	Antigüedad en el servicio (en años)
Policía	1	*1
Cabo de Policía	2	3
Sargento 2o. de Policía	2	5
Sargento 1o. de Policía	2	7
Suboficial	3	10
Oficial	3	13
Subinspector	3	16
Inspector	4	20
Inspector Jefe	3	23
Inspector General	3	26
Comisario	4	30
Comisario Jefe	4	34
Comisario General	No aplica	

Artículo 62.- Los Integrantes, para acreditar buena conducta para efectos de promoción, deberán contar con resultados satisfactorios en las dos últimas Evaluaciones del Desempeño.

Artículo 63.- La Comisión del Servicio Civil sólo convocará al procedimiento de promoción cuando existan vacantes disponibles en las diferentes jerarquías y escalafones de la estructura institucional.

Artículo 64.- Para cada procedimiento de promoción, el Instituto elaborará las evaluaciones académicas y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía, grado y escalafón, remitiéndolos al comité respectivo para su análisis y someterlos a consideración de la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 65.- La promoción se otorgará a aquellos integrantes que obtengan, en el proceso correspondiente, la mayor puntuación en las evaluaciones respectivas y además, conforme al resultado de la evaluación de su desempeño, entre otros requisitos establecidos en la convocatoria.

A las calificaciones parciales se les denominará criterios de promoción.

Artículo 66.- Los criterios de promoción acreditables son:

- I. De los requisitos:
 - A. Haber aprobado las actividades académicas de acuerdo a lo establecido en los lineamientos específicos para cada División o Servicio y a la Jerarquía y Grado correspondientes.
- II. De los exámenes y valoraciones:
 - A. De aptitud física, y
 - B. Médica.
- III. De la Antigüedad en el grado.

Artículo 67.- Los criterios de promoción, que poseerán puntaje y coeficiente, son:

- I. De los requisitos:
 - A. Los valores cuantitativos de las dos últimas Evaluaciones del Desempeño.
- II. De los exámenes y evaluaciones:
 - A. El de conocimientos generales, y
 - B. El de conocimientos específicos.
- III. De los estímulos obtenidos en el grado actual.

Artículo 68.- El puntaje máximo y coeficiente de los criterios de promoción de la norma que antecede serán:

Criterio de Promoción	Puntaje	Coeficiente
Evaluación del desempeño.	100 puntos	0.40
Examen de conocimientos generales y específicos.	100 puntos	0.50
Estímulos.	Los obtenidos en el Grado	0.10

Los coeficientes señalados anteriormente, serán multiplicados por el puntaje obtenido en los valores cuantitativos en cada criterio de promoción.

Artículo 69.- Los estímulos para efectos de promoción serán los considerados en el Reglamento y contarán con los valores que se señalan a continuación:

ESTIMULO	PUNTOS
Mérito Policial	25 o 20
Mérito Cívico	20
Mérito Social	20
Mérito Docente	20
Mérito Tecnológico	20 o 15
Mérito Facultativo	20 o 15
Mérito Ejemplar	15 o 13
Mérito Deportivo	15 o 13
Mención Honorífica	12
Distintivo	10
Citación	8

Artículo 70.- El orden de prelación de los concursantes se establecerá en relación con la calificación global obtenida y se publicará en orden descendente dentro de los cinco días hábiles siguientes al día que concluyan los exámenes y evaluaciones, donde establezca la Comisión del Servicio Civil.

Esta relación será suscrita y ratificada por el Presidente de la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 71.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar plaza, serán considerados en el orden de prelación para ocupar las vacantes que se generen en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la conclusión del proceso de promoción.

Artículo 72.- Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de los exámenes y evaluaciones y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causara baja del servicios, será promovido el concursante que haya quedado fuera de las plazas vacantes y que haya obtenido la mayor calificación global, y así sucesivamente; hasta ocupar las plazas.

Artículo 73.- El procedimiento para el otorgamiento de una promoción por mérito especial, será como sigue:

- I. El Titular de la Unidad Administrativa a la que pertenezca el Integrante, presentará por escrito ante la Comisión del Servicio Civil, la propuesta en la cual mencione los hechos que a su juicio motiven el otorgamiento de la promoción, así como las pruebas en que se sustente la misma;
- II. La Comisión del Servicio Civil convocará al comité respectivo para que efectúe las diligencias e indagaciones necesarias. Al término de las mismas, éste entregará los resultados obtenidos a la Comisión del Servicio Civil;
- III. Con base en el informe, la Comisión del Servicio Civil deliberará sobre la propuesta en cuestión, y
- IV. Si como resultado de la deliberación se determina otorgar la promoción por mérito especial, se procederá a tramitar ante el Estado Mayor la elaboración de la constancia del grado respectivo, debiéndola turnar al Comisionado para su expedición. En caso contrario, se informará al Titular de la Unidad Administrativa que lo propuso las causas por las cuales le fue denegada dicha promoción.

Sección Sexta

Del Escalafón

Artículo 74.- El escalafón se conformará agrupando a los Integrantes en Divisiones y Servicios en orden descendente, en razón de la jerarquía, grado y antigüedad, señalando la especialidad y demás elementos establecidos en el presente Manual.

Artículo 75.- El escalafón se integrará indicando las Divisiones, mismas que se conformarán de "Núcleo" y "Técnico", asimismo los Servicios en "Núcleo" y "Técnico Profesional", como se indica:

- I. Divisiones:
 - A. Núcleo.- Personal egresado del Centro de Formación.
 - B. Técnico.- Personal técnico especialista, mismo que por sus características técnicas prestará sus servicios en forma directa en la División, de la que dependerá exclusivamente.
- II. Servicios:
 - A. Núcleo.- Personal con título profesional que se contrató por su especialidad, con el fin de desempeñar su labor en cualquier área de la Institución.
 - B. Técnico Profesional.- Personal técnico profesional, con grado académico de preparatoria o equivalente, sin título profesional, que se contrató para prestar sus servicios en cualquier área de la Institución.

El Escalafón se estructurará por División y por cada Servicio, contando con los siguientes datos:

- A. Nombre de la División o Servicio;
- B. Jerarquía, y
- C. Grado asignado:
 1. Nombre del Integrante;
 2. Número del expediente que se le asigna;
 3. Los datos de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

4. La Clave Unica de Registro de Población;
5. Registro Federal de Contribuyentes;
6. Fecha de ingreso a la Institución;
7. Fecha de la última promoción;
8. Fecha de retiro por edad límite, y
9. Observaciones.

Artículo 76.- A cada Integrante le corresponderá un lugar en el orden escalafonario y éste será intransferible.

Artículo 77.- Al término de cada procedimiento de promoción, el Estado Mayor efectuará la actualización del escalafón y lo publicará anualmente.

Sección Séptima

Del Régimen de Estímulos

Apartado A

De los Estímulos en General

Artículo 78.- El Régimen de Estímulos es el mecanismo por el cual la Institución otorga el reconocimiento público a sus Integrantes por su actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios, respecto de sus funciones, con la finalidad de reconocer y promover la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los Integrantes de la Institución.

Artículo 79.- Los objetivos del Régimen de Estímulos son los siguientes:

- I. Fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio;
- II. Incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los Integrantes, y
- III. Fortalecer la identidad institucional de sus Integrantes.

Artículo 80.- La acción de los Integrantes propuesta para la entrega de algún estímulo, será motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en el Reglamento; pero no impedirá el otorgamiento de otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

Para el otorgamiento y recepción de estímulos, reconocimientos y Condecoraciones por parte de otras instituciones, asociaciones nacionales o Internacionales, el interesado solicitará a la Comisión del Servicio Civil autorización para su aceptación y portación.

Artículo 81.- Todo estímulo otorgado por la Institución será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 82.- La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos se realizará cuando lo establezca el Comisionado, debiendo difundirse en la Institución.

Artículo 83.- Si un Integrante pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión del Servicio Civil resolverá sobre el particular a fin de conferírsele a título póstumo. Serán entregados a los beneficiarios designados por el Integrante.

Apartado B

De las Condecoraciones, Menciones Honoríficas, Distintivos y Citaciones

Artículo 84.- La condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hecho específico del personal o unidad administrativa de la Institución.

Artículo 85.- La condecoración será otorgada conforme a los Lineamientos que sobre el particular emita la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 86.- La condecoración podrá ser otorgada a uno o varios Integrantes de acuerdo a los motivos que la sustenten, las cuales pueden ser por: Mérito Policial, Mérito Ciudadano, Docente, Deportivo, Académico, Científico, Académico, de Perseverancia u otorgado por otra Autoridad o Institución Nacional o Extranjera; estarán sustentadas y fundamentadas en los conceptos que marca la Legislación vigente.

Artículo 87.- La condecoración que se entregue será acompañada por un Diploma u oficio que sustente, la razón o motivo de su asignación, debiendo ser integrada al expediente personal del Integrante dentro de la Unidad de adscripción y del archivo general de la Institución.

La Comisión del Servicio Civil valorará la integración al expediente personal de aquellas condecoraciones recibidas por el Integrante, de autoridades o personas distintas a la Institución.

Artículo 88.- Cuando alguna autoridad o institución nacional o extranjera, proponga imponer una condecoración a algún Integrante, éste deberá solicitar a la Comisión del Servicio Civil el permiso correspondiente para su uso, con el fin de que se cumpla con las normas y procedimientos que marca el presente Manual y los lineamientos para otorgamiento de Estímulos.

Artículo 89.- El uso de cualquier tipo de condecoración será regulada por el presente Manual y por los lineamientos respectivos.

Artículo 90.- Cuando un Integrante cause baja por jubilación, tendrá derecho a utilizar las Condecoraciones que se le hayan impuesto, de conformidad con lo establecido en el Manual de Uniformes y Divisas.

Artículo 91.- La Mención Honorífica es la presea o joya que se otorga al personal o a las unidades administrativas de la Institución por acciones sobresalientes o relevantes, no consideradas para el otorgamiento de Condecoraciones.

Artículo 92.- Distintivo es la divisa o insignia con que la Institución reconoce al personal que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico. Se otorgará a propuesta de los Mandos respectivos, las veces que se haga acreedor a ello el Integrante.

Artículo 93.- Todo distintivo que sea solicitado a la Comisión del Servicio Civil deberá ir acompañado por la justificación respectiva, misma que deberá indicar la causa, el tiempo de cumplimiento del servicio o disciplina, con el fin de tener la suficiente información para su análisis y asignación.

Artículo 94.- Cuando se otorgue un Distintivo, éste deberá ir acompañado por un oficio, donde indique la causa por la cual fue otorgado, debiendo para tal fin anexarlo al expediente del interesado en su Unidad y en el Archivo General, para su control y registro.

Artículo 95.- La citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al personal de la Institución, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de otro tipo de estímulos.

Artículo 96.- Para el otorgamiento de una citación, será el Mando respectivo de la Unidad, quien solicitará su imposición al Integrante, debiendo para tal fin justificarla ante la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 97.- Si al realizar la revisión, la Comisión del Servicio Civil advierte que se cumple con los requisitos para su imposición, propondrá al Comisionado que se otorgue por conducto del Mando de la Unidad a la que pertenezca el Integrante.

Apartado C

De las Recompensas

Artículo 98.- Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga para alentar e incentivar la conducta del personal.

Artículo 99.- Las acciones sobresalientes realizadas por los Integrantes, motivo de recompensa deberán tener como esencia un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.

Artículo 100.- Serán merecedores de recompensas los Integrantes que se distingan por acciones sobresalientes y su otorgamiento estará sujeto al procedimiento establecido en los Lineamientos para otorgamiento de estímulos que emita la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 101.- El Titular de la Unidad a la que pertenezcan el o los Integrantes que hayan realizado la acción sobresaliente, tramitará la solicitud correspondiente ante la Comisión del Servicio Civil, debiendo expresar la justificación de la petición.

Artículo 102.- Las recompensas se otorgarán de acuerdo al presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dentro del año fiscal en curso.

La acción para solicitar el otorgamiento de recompensas, prescribirá en un mes a partir de que se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 103.- La vigencia para el otorgamiento de recompensas al desempeño de sus Integrantes será de un ejercicio fiscal y su renovación estará sujeta a la autorización del presupuesto anual de servicios personales y a las políticas de gasto emitidas por las autoridades competentes en materia de gasto público federal.

Sección Octava

De la Conclusión del Servicio

Artículo 104.- La Conclusión del Servicio tendrá lugar cuando un Integrante cause baja de la Institución por renuncia, muerte, jubilación, incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley, así como por sanción de autoridad competente.

Artículo 105.- La Comisión del Servicio Civil resolverá la baja de los Integrantes de la Institución en los siguientes casos:

- I. Renuncia;
- II. Muerte;
- III. Jubilación, e
- IV. Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 106.- La Renuncia es el acto mediante el cual un Integrante solicita por así convenir a sus intereses, no continuar en el servicio activo de la Institución, misma que deberá ser presentada por escrito, en los términos que para el efecto establezca la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 107.- Jubilación es el acto por el cual, un integrante da por terminada su prestación de servicios por razón de la edad, tiempo de servicios, con los principios y derechos que marque la legislación vigente.

Artículo 108.- Para efectos de jubilación y de acuerdo a los años de servicios en el grado, que establezca la legislación respectiva, al Integrante le será otorgado el grado inmediato superior. Este no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad de ex-Integrante.

Artículo 109.- La Coordinación de Administración y Servicios que ejecute las bajas por resolución de la Comisión del Servicio Civil, deberá actualizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de Carrera Policial.

Artículo 110.- La conclusión del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga el Servicio Civil.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION

Sección Primera

De los Procedimientos

Apartado A

De la Reubicación

Artículo 111.- La reubicación es el cambio de los integrantes de una División a otra; de una División a un Servicio; de un Servicio a otro, y de un Servicio a una División, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, y procede:

- a) Por necesidades del servicio;
- b) Por solicitud expresa del integrante, y
- c) En caso del supuesto previsto en el artículo 60, fracción I, del reglamento.

Para la reubicación de los integrantes por necesidades del servicio, no precederá procedimiento alguno.

Artículo 112.- Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos 'b' y 'c' del artículo que antecede, el procedimiento de la reubicación se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Integrante que desee ser reubicado, someterá a la Comisión del Servicio Civil, a través del titular de su Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito, una solicitud por escrito con la exposición de motivos en la que manifieste su interés de ser cambiado de una División o Servicio;

- II. Los Integrantes próximos a jubilación deberán entregar la solicitud a que se refiere la fracción anterior, seis meses antes de que se cumpla la edad límite correspondiente a la jerarquía en cuestión, y
- III. La Comisión del Servicio Civil resolverá de plano los casos planteados. Si la resolución fuera procedente, solicitará al Estado Mayor que proponga las plazas viables que podrían ser ocupadas por el Integrante en cuestión y éste girará el oficio para que la Coordinación de Administración y Servicios ejecute la instrucción. En caso contrario, se informará por escrito al interesado la resolución y las causas que motivan la negativa correspondiente.

En caso de que el titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito el promovente, no turnase su petición a la Comisión del Servicio Civil, éste podrá acudir directamente ante aquélla. Supuesto en el cual, el Pleno de la Comisión del Servicio Civil podrá sancionar al titular de la Unidad Administrativa responsable.

Apartado B

Del Fallecimiento

Artículo 113.- Inmediatamente después del fallecimiento del Integrante, la Comisión del Servicio Civil ordenará al comité respectivo, realizar las gestiones administrativas correspondientes a favor de los beneficiarios.

Artículo 114.- El procedimiento de baja por fallecimiento de un Integrante se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Titular o Mando de la Unidad Administrativa, al tener conocimiento del fallecimiento de un Integrante adscrito a su área, procederá a recabar el acta de defunción correspondiente y elaborará el acta circunstanciada, con el fin de recuperar el equipo, material, armamento, credenciales y gafete que al ex-Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;
- II. El Titular o Mando de la Unidad Administrativa deberá recabar el Documento de Movimiento de Personal, tramitará la solicitud de preventiva de pago, asimismo elaborará el acta circunstanciada de la destrucción de las insignias y uniformes, de acuerdo a los lineamientos que marque la Coordinación de Administración y Servicios;
- III. El Titular de la Unidad Administrativa o Mando, remitirá al Presidente de la Comisión del Servicio Civil a través del Secretario Técnico, el expediente del Integrante fallecido, anexando copias certificadas del acta de defunción, Documento de Movimiento de Personal y solicitud de preventiva de suspensión pago, las actas circunstanciadas de recuperación de equipo, material y armamento y de la destrucción de credenciales;
- IV. El Secretario Técnico instruirá a la Ayudantía que integre y asigne número de expediente para ejecutar la baja del Integrante, y
- V. La Comisión del Servicio Civil comunicará a la Coordinación de Administración y Servicios la resolución emitida y la incorporará al expediente para que ejecute la baja del Integrante fallecido, asignándole copia a la Unidad Administrativa a la cual estaba adscrito, con el fin de liberar su plaza y que ésta ajuste su plantilla.

Apartado C

De las Jubilaciones o Retiro del Servicio

Artículo 115.- Para los efectos de jubilación se establece el siguiente procedimiento:

- I. El Integrante que pretenda obtener su jubilación, deberá tramitar ante el Titular de la Unidad Administrativa al que se encuentre adscrito, su licencia prejubilatoria, con goce de sueldo íntegro por tres meses previos a la jubilación;
- II. Recibida la solicitud de prejubilación el Titular de la Unidad Administrativa o Mando, enviará a la Comisión del Servicio Civil, quien a través de la Coordinación de Administración y Servicios, verificará su procedencia y comunicará lo conducente;
- III. Autorizada la licencia, el Titular o Mando de la Unidad Administrativa de donde esté adscrito el Integrante, deberá elaborar el acta de entrega recepción conforme al Reglamento y al ser aprobada su jubilación, deberá elaborar el documento de movimiento de personal, la solicitud de preventiva de pago, el acta circunstanciada de entrega de credenciales y gafetes o material que no sea útil a la Unidad de acuerdo a los lineamientos que marque la Coordinación de Administración y Servicios quien la remitirá al Presidente de la Comisión del Servicio Civil a través del Secretario Ejecutivo, y
- IV. El Secretario Técnico instruirá a la Ayudantía que integre y asigne número de expediente para ejecutar la baja del Integrante.

CAPITULO QUINTO

**DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA
POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA**

Sección Primera

Reglas Comunes

Artículo 116.- El procedimiento se instruirá por la Ayudantía, bajo las reglas siguientes:

- I. Todas las actuaciones, excepto aquellas que correspondan a otros servidores públicos, deberán ser firmadas por el titular de la Ayudantía y uno de los fedatarios del mismo;
- II. El titular de la Ayudantía podrá ordenar que se subsanen las omisiones que note para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- III. Los expedientes serán foliados al agregarse cada una de las fojas, mismas que se rubricarán en el centro del escrito y se estampará el sello de la Comisión del Servicio Civil en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras;
- IV. El titular de la Ayudantía guardará, con la seguridad debida y bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten las partes. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y certificadas por uno de los fedatarios del Comité, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren y devuelvan los originales.
- V. En caso de que proceda la expedición de copias, se emitirán previo pago de derechos correspondientes, en términos de lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables;
- VI. El titular de la Ayudantía en ningún caso entregará los expedientes a las partes para llevarlos fuera de las instalaciones de la propia Ayudantía. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la oficina de la Ayudantía para que se impongan de ellos los interesados;
- VII. No se admitirán promociones notoriamente improcedentes. Se desecharán de plano, sin necesidad de correr traslado;
- VIII. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veintiuna horas;
- IX. El titular de la Ayudantía, previo acuerdo del Presidente de la Comisión del Servicio Civil, podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando fuere necesario, explicando el motivo de ello y precisando las diligencias que hayan de practicarse.
- X. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa;
- XI. El titular de la Ayudantía asentará en autos la razón por la que no se hayan practicado diligencias para las cuales se hubiere fijado día y hora de verificación;
- XII. Los términos empezarán a correr el día siguiente a aquel en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Surtirán efectos al día siguiente de practicada la notificación;
- XIII. Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración al respecto;
- XIV. Cuando el Reglamento o este ordenamiento no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días;
- XV. Las promociones verbales o por escrito presentadas por los Integrantes serán acordadas en igual término;
- XVI. Todo Integrante sujeto a procedimiento, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deberán designar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Comité de Ayudantía, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Serán personales las notificaciones del inicio y conclusión del procedimiento correspondiente y aquellas otras que por su trascendencia determine el Presidente de la Comisión del Servicio Civil o el titular de la Ayudantía;

XVII. Cuando un Integrante no cumpla con lo previsto en la fracción anterior, las notificaciones personales se realizarán por lista, que será fijada en lugar visible en la sede de la Ayudantía, y

XVIII. No serán admisibles excepciones, incidentes ni recursos.

Artículo 117.- Las Unidades Administrativas de la Institución, en el ámbito de su competencia, prestarán el auxilio que la Ayudantía requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Sección Segunda

De las Notificaciones

Artículo 118.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante por conducto del personal de la Ayudantía o por el servidor público que haya sido habilitado al efecto, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se le notifica, al tenor de las siguientes reglas:

- I.** Se notificará en el centro de trabajo o en el domicilio registrado en la Coordinación de Administración y Servicios de la Institución o Unidad Administrativa a la que esté adscrito y, si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación del mismo;
- II.** En caso de que el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar;
- III.** Si en el domicilio se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador;
- IV.** Cuando no fuera posible localizar al interesado en los domicilios señalados, puede igualmente hacerse la notificación en cualquier lugar en que se encuentre, pero, en este caso, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que efectivamente se trate de la persona buscada;
- V.** Cuando hubiere que notificar el inicio del procedimiento a algún Integrante que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta del inicio del procedimiento, y se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación.

Además, se fijará en la lista una copia íntegra del acuerdo correspondiente, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece personalmente, el procedimiento seguirá su curso, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista, que deberá contener, en síntesis, la determinación que deba notificarse;

- VI.** Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por el propio notificador, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el notificador haga constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante. A toda persona se le dará copia con firma autógrafa de la determinación que se le notifique sin necesidad de acuerdo, y
- VII.** En caso de enfermedad del Integrante que deba ser notificado, debidamente comprobada por institución oficial, o en caso de que esté privado legalmente de su libertad, el personal encargado de la notificación podrá practicar ésta, en su domicilio particular o en lugar en que aquél se encuentre, donde se efectuará la diligencia, para lo cual solicitará el apoyo y las facilidades necesarias por parte de las autoridades respectivas.

Artículo 119.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista. De toda notificación por lista, se agregará a los autos un tanto de aquélla, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 120.- Las notificaciones para la audiencia de desahogo de pruebas deberán expresar el lugar, día y hora en que tendrán verificativo; la autoridad ante la cual habrán de desarrollarse y el derecho de éste a comparecer asistido de un abogado patrono que deberá ser licenciado en derecho, así como a ofrecer los documentos o elementos probatorios que estime procedentes.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince.

Sección Tercera

De las Pruebas

Artículo 121.- Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- V. Las presunciones.

No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales, ni es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el Integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

El desahogo y la valoración de las pruebas se sujetarán a las normas adjetivas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sección Cuarta

De las Improcedencias

Artículo 122.- El procedimiento de baja por incumplimiento de los requisitos de permanencia, que se sustancie ante la Ayudantía será improcedente por las siguientes causas:

- I. Cuando los hechos que motivaron el incumplimiento de los requisitos de permanencia, no hayan sido verificados por la Unidad Administrativa competente;
- II. Cuando se instaure contra una persona que no tenga el carácter de Integrante;
- III. Cuando el Integrante sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante autoridad diversa, deje de tener tal calidad, y
- IV. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento del mismo tipo.

Se dará por terminado el procedimiento en caso de que sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en este artículo, deje de tener efectos el acto materia del procedimiento o se haya alcanzado el fin perseguido con el mismo.

Sección Quinta

De la Sustanciación del Procedimiento

Artículo 123.- El procedimiento iniciará con una solicitud fundada y motivada de la Unidad de Desarrollo, en la que se establezca el posible incumplimiento de algún requisito de permanencia por parte de un Integrante.

Cuando alguna Unidad Administrativa de la Policía Federal Preventiva considere que alguno de sus miembros se encuentra en el supuesto del párrafo que antecede, lo hará del conocimiento de la Unidad de Desarrollo, para que ésta formule la petición a la Comisión del Servicio Civil.

En caso de que la Unidad de Desarrollo considere que no se actualiza alguno de los supuestos de incumplimiento, lo hará saber por escrito a la Unidad Administrativa promovente, la cual tendrá, en caso de inconformidad, el derecho de plantear por escrito el asunto directamente ante el Pleno de la Comisión del Servicio Civil, de manera sucinta para que ésta, con base en el informe de la Unidad de Desarrollo, resuelva de plano.

Artículo 124.- Recibida la solicitud de la Unidad de Desarrollo, el Presidente de la Comisión del Servicio Civil determinará si ha lugar o no a instruir el procedimiento contra el Integrante que probablemente incumple con los requisitos de permanencia, observando en todo caso lo siguiente:

- I. Que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria;
- II. Que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido, y
- III. Que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes.

Si advierte que la solicitud carece de los requisitos o pruebas señalados, requerirá a la Unidad de Desarrollo para que subsane las deficiencias en un término de cinco días hábiles.

Artículo 125.- Cumplidos los requisitos de procedencia, el Presidente de la Comisión del Servicio Civil emitirá dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, el auto de radicación e inicio de Procedimiento respectivo, que será firmado por él y autorizado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 126.- En el auto de radicación se ordenará a la Ayudantía formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de manera personal al Integrante del inicio del procedimiento, correrle traslado de las constancias que integran el expediente y emplazarlo a efecto de que, en un término de nueve días, se pronuncie respecto de todos los hechos en que se hace consistir el incumplimiento de los requisitos de permanencia y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

En el mismo auto, se apercibirá al presunto infractor que en caso de no contestar los hechos, se le tendrá por confeso de los mismos, y en caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes.

Asimismo, se facultará a la Ayudantía para dictar todas aquellas providencias de trámite y practicar todas las diligencias necesarias para la instrucción del procedimiento, hasta dejar los autos en estado de dictar resolución.

Artículo 127.- En el inicio de todo procedimiento de baja por incumplimiento a los requisitos de permanencia, se dará aviso a la Coordinación de Administración y Servicios de la Institución y a la Unidad Administrativa a la que esté adscrito el Integrante, a efecto de que se le asignen labores exclusivamente administrativas, distintas a las que dieron origen al procedimiento; lo anterior, en tanto se resuelve el procedimiento relativo.

Las unidades administrativas indicadas, resolverán lo conducente respecto del equipo, material, armamento y vehículos que el Integrante tuviera bajo su resguardo antes de notificado el aviso.

Artículo 128.- Presentada la contestación por el presunto infractor o transcurrido el término para ello sin haberla formulado, el titular de la Ayudantía, según su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los diez días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos.

Artículo 129.- El acuerdo en el que se señale fecha de audiencia deberá expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; la autoridad ante la cual habrá de desarrollarse y el derecho del Integrante a comparecer asistido de un abogado. Este proveído deberá notificarse personalmente.

Artículo 130.- Si el Integrante deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y aquellas cuya preparación corra a cargo del instruido se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte.

Artículo 131.- Para conocer la verdad, la Ayudantía puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

La Ayudantía podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos del Integrante.

Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba.

Artículo 132.- Al concluir el desahogo de pruebas y formulados los alegatos del presunto infractor, la Ayudantía declarará cerrada la instrucción y remitirá el expediente al Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio Civil.

Artículo 133.- El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Civil turnará el expediente una vez integrado, a los Vocales, conforme a las reglas de relación, compensación y aleatoria para que se elabore el proyecto de resolución respectivo.

El turno de los asuntos para elaborar el proyecto de resolución que corresponda será confidencial, en caso de que algún servidor público contravenga esta disposición será sujeto a la sanción de responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda.

El Pleno de la Comisión del Servicio Civil gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valoración, a no ser que el Código Federal de Procedimientos Civiles fije las reglas para hacer esta valoración. Los hechos notorios pueden ser invocados por la Ayudantía, aunque no hayan sido alegados ni probados por el Integrante.

El Secretario Técnico listará los asuntos con cinco días hábiles de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Los Proyectos serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Sexta

De las Resoluciones

Artículo 134.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones expresarán la autoridad que las dicte, el lugar, la fecha y fundamentos legales, la determinación será firmada por todos los asistentes al Pleno.

Las resoluciones contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, y terminarán resolviendo sobre la controversia planteada a la consideración del Pleno.

Artículo 135.- Cuando el encausado confesare expresamente sin más trámite, se pronunciará la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 136.- Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo, en cuyo caso el Pleno se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del Integrante. En caso de declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Pleno.

Artículo 137.- La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Artículo 138.- La resolución que decida el procedimiento de baja por incumplimiento a los requisitos de permanencia será notificada de manera personal al encausado.

Artículo 139.- Contra la resolución que emita el Pleno de la Comisión del Servicio Civil, no procederá recurso alguno.

El interesado podrá impugnar la resolución a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sección Séptima

De la Caducidad y de la Prescripción

Artículo 140.- El procedimiento caducará cuando no se efectúe ningún acto procedimental, ni promoción alguna, durante un lapso de seis meses, independientemente del estado en que esté.

Artículo 141.- La facultad de la Comisión del Servicio Civil para sancionar prescribirá en tres años, contados a partir de que ésta tenga conocimiento de los hechos que verifican el posible incumplimiento a algunos de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley, el Reglamento y este Manual.

Sección Octava

De las Controversias del Servicio Civil

Artículo 142.- Las controversias que en materia del servicio civil planteen los Integrantes se ajustarán a la normatividad establecida.

Artículo 143.- Podrán inconformarse ante la Comisión del Servicio Civil los Integrantes de la Institución en los casos en que se aleguen violaciones a sus derechos, por los motivos siguientes:

- I. No obtener un resultado objetivo en su evaluación de desempeño;
- II. No ser convocados a un curso de capacitación, adiestramiento, actualización o especialización;
- III. No participar o continuar en un procedimiento de promoción, y
- IV. No ser promovidos.

Artículo 144.- La controversia deberá interponerse ante la Comisión del Servicio Civil mediante escrito por el Integrante dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que el inconforme tenga conocimiento del hecho presuntamente violatorio de sus derechos.

En el documento se harán constar las pruebas y alegatos que sustenten la inconformidad.

Artículo 145.- La Comisión del Servicio Civil a través de la Ayudantía, en un término de ocho días hábiles, comunicará al Integrante si procede su inconformidad; en caso de proceder, deberá para tal fin, remitirla al comité o comités correspondientes para el estudio, investigación o indagación de los hechos que la motivaron, lo cual deberá desahogarse dentro del término de sesenta días hábiles.

Artículo 146.- La Comisión ordenará a la Ayudantía, que notifique al Integrante la resolución que hubiere recaído a su inconformidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la inteligencia de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Manual se resolverán conforme a lo aplicado por el Órgano Auxiliar de la Comisión del Servicio Civil.

SEGUNDO.- El personal que labore en la Institución mediante la expedición de carta-compromiso o Carta-responsiva, no será considerado como Integrante de la Institución, hasta que cumpla con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en la Ley, el Reglamento, el presente instrumento y demás disposiciones legales aplicables, de acuerdo con los procedimientos de la Comisión del Servicio Civil.

La Comisión del Servicio Civil o el Comité respectivo, tendrá un año, a partir de la entrada en vigor del presente Manual, para regularizar la situación de las personas que hayan ingresado mediante Carta-responsiva.

La Coordinación de Administración y Servicios, será responsable de supervisar la situación de las personas que hayan ingresado mediante Carta-compromiso.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan en este Manual a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- La Comisión del Servicio Civil resolverá sobre los casos en que los Integrantes se encuentren realizando los estudios o trámites necesarios sin perjuicio del servicio, a fin de acreditar el requisito a que se refiere el artículo 14, fracción III de la Ley, y que por circunstancias ajenas a su voluntad o por las particularidades de los planes de estudio o trámites establecidos en la Institución en que se encuentre estudiando, no le sea posible dar cumplimiento a ello en el plazo establecido.

QUINTO.- Se debe regularizar en un tiempo no mayor de ciento ochenta días, la situación de los Integrantes que sean designados a las misiones en el extranjero, para que gocen y obtengan los mismos derechos y obligaciones que disponga la normatividad en la materia.

Los cursos que llevan a cabo los Integrantes comisionados en el extranjero, y estén relacionados con los temas de Procuración y/o Administración de Justicia, Seguridad Nacional y/o Seguridad Pública, serán acreditados por el Instituto de Formación de la Policía Federal Preventiva.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 21/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de dicha entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2004.

PROMOVENTES: VEINTISIETE DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil siete**.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Juan Antonio Arévalo López, Obdulio Avila Mayo, Gabriela Cuevas Barrón, José Espina Von Roehrich, Sofía Figueroa Torres, Carlos Alberto Flores Gutiérrez, Mariana Gómez del Campo Gurza, María Gabriela González Martínez, Irma Islas León, Jorge Alberto Lara Ribera, José de Jesús López Sandoval, Christian Martín Lujano Nicolás, José Benjamín Muciño Pérez, José María Rivera Cabello, Mónica Leticia Serrano Peña, Jaime Aguilar Alvarez y Mazarrasa, María Claudia Esqueda Llanes, Jorge García Rodríguez, Norma Gutiérrez de la Torre, Manuel Jiménez Guzmán, Héctor Mauricio López Velásquez, José Medel Ibarra, Francisco de Paula Agundis Arias, José Antonio Arévalo González, Bernardo de la Garza Herrera, Arturo Escobar y Vega, Sara Guadalupe Figueroa Canedo, y Martha Teresa Delgado Peralta, quienes se ostentaron como integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se mencionan:

I. AUTORIDAD QUE EMITIO Y PROMULGO LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:

A. Organismo Legislativo: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, en cuanto hace a la discusión y aprobación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y en cuanto a la emisión del Decreto que contiene dicha ley, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 48 bis de fecha 31 de mayo de 2004.

B. Organismo Ejecutivo que promulgó la norma general impugnada: Jefe de Gobierno del Distrito Federal en cuanto a la iniciativa, promulgación y publicación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que se contiene en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 48 bis, de fecha 31 de mayo de 2004.

II. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICA:

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que se contiene en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 48 bis, de fecha 31 de mayo de 2004, únicamente por lo que hace a sus artículos 4o., 6o., 9o., fracción XVI, 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV, y XVII, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 55, 60, 74, último párrafo y 107, 108, 109, 110 y 111.

SEGUNDO. Los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura formularon como conceptos de invalidez los siguientes:

“PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. --- Preceptos constitucionales violados: Artículos 5o., 21 y 123, fracción III (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de Inconstitucionalidad: La constituyen los artículos 9o., fracción XVI, en relación con los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de mayo de 2004, que establecen: --- “Artículo 9o. (Se transcribe).” ---

“Artículo 33. (Se transcribe).” --- “Artículo 34. (Se transcribe).” --- “Artículo 35. (Se transcribe).” --- “Artículo 36. (Se transcribe).” --- “Artículo 37. (Se transcribe).” --- “Artículo 38. (Se transcribe).” --- Los preceptos legales anteriormente transcritos, prevén las “actividades de apoyo a la comunidad” como una opción para cumplir con la sanción. En esencia, se trata de trabajo en favor de la comunidad, que va en contra de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento sólo puede ser impuesto como pena por autoridad judicial, empero el Juez Cívico es formalmente autoridad administrativa, no obstante que materialmente lleve a cabo la imposición de sanciones. --- En efecto, los preceptos impugnados vulneran la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional, al privar al infractor del producto de su trabajo por resolución de autoridad administrativa. Los elementos de la libertad de trabajo establecidos en este precepto constitucional, son los siguientes: --- 1. Una injusta retribución, y --- 2. Pleno consentimiento. El término “justa retribución”, se refiere a “toda remuneración que esté de acuerdo y en proporción con la naturaleza misma del servicio que se preste, así como en consonancia con las dificultades de su ejercicio”. --- De la lectura de los dispositivos que se consideran inconstitucionales, se desprende que aun cuando el infractor, en apariencia conviene en cumplir con actividades de apoyo a la comunidad de manera libre, la verdad de las cosas es que lo hace a cambio de no sufrir un arresto que se traduce en una afectación de su persona, en perjuicio de su libertad personal. Evidentemente, resulta menos lesivo prestar trabajos a favor de la comunidad que verse privado de la libertad, de ahí que se afirme que el consentimiento que pueda otorgar el responsable para prestar este tipo de trabajos, sea nulo por darse de manera coaccionada. --- Aquí tienen aplicación las palabras de Ignacio Burgoa, al señalar que: “cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecue a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado”. --- A mayor abundamiento, el pleno consentimiento para prestar trabajos a favor de la comunidad, debería manifestarse de una manera libre y espontánea, porque de no otorgarse en esta forma, se estaría imponiendo como pena pública, lo que sólo es posible por resolución de autoridad judicial, según lo previsto por el artículo 5o. constitucional, y cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 123, fracciones I y II (sic) de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, ajustándose a jornadas limitadas. --- Ahora bien, en virtud de que las disposiciones de la Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal se hacen extensivas a los menores de 18 años, puede afirmarse que los preceptos que se transcriben violentan también lo establecido en el artículo 123, fracción III (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la prohibición de utilizar el trabajo de los menores de 14 años. Por ello, la conmutación de la sanción por actividades de apoyo a la comunidad, no podría imponerse a los individuos mayores de 11 años y menores de 14, so pena de violentar los principios fundamentales de nuestro orden jurídico mexicano. --- Por otra parte, los servicios públicos que se enumeran en el artículo 36 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no encuentran identidad con el catálogo de servicios públicos obligatorios, aunque retribuibiles, según lo dispuesto por el propio artículo 5o. constitucional, que en la parte que interesa establece: (Se transcribe). --- Es de advertirse, que a pesar de que el legislador constitucional estableció una excepción para el establecimiento de trabajo obligatorio, también acotó el hecho de que el trabajo obligatorio sólo puede consistir en servicios públicos, que estos servicios públicos deberán encuadrarse dentro del catálogo establecido en el propio artículo 5o. constitucional y que, adicionalmente, tienen que ser retribuidos. Lo anterior nos lleva a concluir que las actividades de apoyo a la comunidad son francamente violatorias de la libertad de trabajo, al tratarse de un trabajo prestado bajo un consentimiento viciado, sin contar con la justa retribución y por ser trabajos de los que la Constitución no prevé posibilidad alguna de que puedan ser obligatorios. Razón suficiente para declarar inconstitucionales los preceptos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que se impugnan. --- Por si esto fuera poco, el trabajo a favor de la comunidad, con independencia de la denominación que se le dé, tiene el carácter de pena pública, según se establece en el artículo 30, fracción IV del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y consiste “en la prestación de servicios no remunerados, en

instituciones públicas, educativas de asistencia o de servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas que la ley respectiva regula” (Ibidem, art. 36). --- Las actividades de apoyo a la comunidad al tener la naturaleza de pena pública, no pueden ser impuestas a consecuencia de infracciones cívicas. Debe destacarse aquí que el artículo 21 constitucional sólo permite la imposición de multa o arresto hasta por 36 horas por infracciones a los reglamentos gubernativos, proscribiendo la posibilidad de imponer cualquier otro tipo de sanción, es el caso de las actividades de apoyo a la comunidad. --- Asimismo al permitirse indebidamente en el artículo 9o., fracción XVI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el establecimiento de equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad, se le está dando competencia a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para que verdaderamente establezca conmutaciones del arresto que corresponda al infractor, por actividades de apoyo a la comunidad, lo cual es contrario al espíritu del artículo 21 constitucional, al rebasar las determinaciones en donde se establece la competencia de la autoridad administrativa, ya que el trabajo a favor de la comunidad no puede aplicarse como sanción por la comisión de infracciones cívicas, con independencia de que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, carece de atribuciones para imponer sanciones por la comisión de infracciones cívicas por violación a los reglamentos gubernativos. A mayor abundamiento, debemos informar a esa Superioridad que no existe disposición constitucional alguna que faculte a dicha autoridad administrativa para llevar a cabo dichas funciones. --- No pasa (sic) por alto a este estudio, las deficiencias e inseguridad jurídica que presenta el artículo 34 de la ley que se impugna, al establecer la posibilidad de que tanto la Administración Pública del Distrito Federal, como las Delegaciones envíen a la Consejería propuestas de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, cuando por otra parte, el artículo 36 establece un catálogo taxativo de la naturaleza de dichas medidas. Por ello, el artículo 34 y el 36, al establecer el primero la posibilidad de proponer actividades de apoyo a la comunidad, y el segundo, al señalar el catálogo de actividades que determinó el legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura. --- Asimismo, el último párrafo del artículo 34 presenta una redacción insidiosa, al establecer: (Se transcribe). --- Es evidente que las actividades de apoyo a la comunidad no pueden considerarse como una prerrogativa, entendiéndose por tal “privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello”, según el Diccionario de la Real Academia Española. Es éste uno de los casos en que con eufemismos se pretenden ocultar situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos de los individuos, en virtud de las consideraciones sobre constitucionalidad que se han desarrollado a lo largo de este concepto de invalidez. --- Es importante hacer notar también que la facultad discrecional del Juez Cívico para conmutar el arresto por trabajo comunitario aun tratándose de la realización de conductas graves o cuando exista reincidencia, violenta el espíritu del artículo 21 constitucional, en donde se prevé que las sanciones administrativas consistirán en multa o arresto únicamente, y en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa (Juez Cívico) cambia de (sic) esquema de sanciones previsto en dicho artículo 21, al imponer como sanción por la comisión de una falta administrativa, la realización de actividades de apoyo a la comunidad con sólo pedirlo el infractor, aun en aquellos casos en donde las faltas cometidas sean de tal gravedad que pongan en riesgo la estabilidad de la convivencia comunitaria. --- Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que los artículos 9o., fracción XI, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que se estudiaron, adolecen de inconstitucionalidad y por tanto, se solicita a su Señoría se declare procedente el presente concepto de invalidez, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos preceptos legales. --- SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. --- Preceptos constitucionales violados: Artículos 2o., Apartado A, fracción VIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de Inconstitucionalidad: Artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de mayo de 2004. --- El artículo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que se impugna, establece: --- “Artículo 42. (Se transcribe).” --- La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no establece una protección adecuada de los derechos lingüísticos de los indígenas, particularmente el texto del mencionado artículo 42 es contrario al

reconocimiento de las lenguas indígenas que tuvo verificativo mediante la reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001, en la que se reconoció el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a usar su propia lengua, con independencia de si hablan español o no. La mencionada disposición legal condiciona de manera arbitraria la utilización o el recurso a un intérprete a que no se hable español, contraviniendo con ello el principio constitucional previsto en el citado artículo 2o. de nuestra Carta Magna. --- Esto es así, ya que el artículo 2o. constitucional en su fracción VIII del Apartado A establece: "(Se transcribe)." --- Como se advierte claramente del texto constitucional antes transcrito, el derecho que se consagra a favor de los indígenas para hacer efectiva la garantía de contar con intérpretes y defensores cuando se encuentren involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, no se encuentra condicionado a su grado de conocimiento del idioma, por lo que la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal al establecer en su artículo 42 la condición de que no se hable español para que los presuntos infractores tengan derecho a dicha garantía constitucional, evidentemente transgrede a todas luces el mencionado dispositivo constitucional, habiéndose excedido en sus facultades el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, al establecer mayores requisitos que los que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- A mayor abundamiento, con el texto de la disposición legal que se combate de inconstitucional, se atenta contra los principios del Convenio (Núm. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, que se apoyó para su expedición en el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en que viven, lo que de ninguna manera es atendido por la mencionada Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, particularmente por su artículo 42, al no respetar el derecho lingüístico de las comunidades indígenas. --- Este acuerdo internacional establece la obligación de los Estados Parte de asumir la responsabilidad para llevar a cabo medidas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar, en igualdad de circunstancias, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, lo que evidentemente con el texto del mencionado artículo 42 no se cumple, dejando en estado de indefensión a los indígenas, así como que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de sus pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones. --- Abunda dicho acuerdo internacional, señalando que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que los gobiernos podrán consultarlos cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, lo que no sucedió en la especie, ya que lejos de haber solicitado su opinión sobre la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y sobre todo, de su artículo 42, a través del texto de este dispositivo legal, restringe su derecho a acceder a los intérpretes y defensores que nuestra Constitución prevé en su favor al hecho de que no hablen español. --- El propio acuerdo internacional establece que los pueblos indígenas deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, además de que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces. Como ya se comentó anteriormente, este principio también se ve vulnerado por el referido artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en donde sin facultad alguna, el legislador ordinario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se excede de sus facultades constitucionales, al condicionar el ejercicio del derecho para las comunidades indígenas de contar con intérpretes y defensores en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se encuentran involucrados a la circunstancia de que no hablen español. --- Este arreglo internacional es de aplicación obligatoria en nuestro país, al constituirse como Ley

Suprema de toda la Unión, tal y como lo establece el artículo 133 constitucional que consagra el principio de la supremacía constitucional, en los siguientes términos: “Artículo 133. (Se transcribe).” --- De lo establecido en este precepto constitucional se puede deducir que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, y por lo tanto su observancia es obligatoria, por lo que se deben respetar las disposiciones contenidas en los mismos. Esto es así, porque los tratados internacionales son compromisos asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades, tanto federales como estatales y municipales, frente a la comunidad internacional, por lo tanto, su acatamiento resulta obligatorio. En consecuencia, cualquier ley o disposición normativa que se expida con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo o tratado internacional, en contravención al mismo, deberá decretarse como inconstitucional, como es el caso del multicitado artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en congruencia con lo establecido en la jurisprudencia del rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, que se transcribe más adelante. --- Por los razonamientos antes señalados, esa Superioridad deberá declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. --- TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. --- Preceptos constitucionales violados: Artículos 1o., 5o., 11, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de la Inconstitucionalidad: La constituye lo dispuesto por los artículos 6o., 24, fracciones I, VII y VIII, así como 25, fracciones XI y XII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que a la letra establecen: “Artículo 24. (Se transcribe).” --- “Artículo 25. (Se transcribe).” --- Los preceptos citados vulneran la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el imperativo de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento; entendiéndose por fundamentación, la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate, tal y como ya ha sido bastante estudiado en la jurisprudencia nacional; en los términos siguientes: --- “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (Se transcribe).” - -- Esta garantía genérica de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, contiene un mandato que se proyecta en todas las autoridades, incluido el Poder Legislativo, en cuyo caso, la garantía de legalidad significa que los actos legislativos deben cumplir con la fundamentación y motivación debida, so pena de vulnerar el derecho que tienen todos los individuos a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Respecto de la garantía de legalidad en los actos legislativos, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: --- “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Se transcribe).” --- En efecto, dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realiza de una manera sui generis respecto de la generalidad de los actos de autoridad, según la tesis referida; en este caso, debe entenderse por fundamentación la existencia de la facultad a cargo del órgano legislativo de regular determinada materia, y por motivación, el hecho de que las leyes que se emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. --- Aquí debe tenerse en cuenta que la iniciativa de una ley, así como los dictámenes y debates que se realizan durante el proceso legislativo, también forman parte de éste, y que en la mayoría de los casos, sirven para determinar la debida fundamentación y motivación del referido proceso, tal y como lo ha establecido ese Alto Tribunal en la siguiente tesis: --- “INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. (Se transcribe).” --- Es de advertirse, reiteramos, que la fundamentación de los actos legislativos se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere, en tanto que la motivación se surte cuando las normas generales que el órgano colegiado emite, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser

jurídicamente reguladas, de lo cual se sigue, que para cumplir el requisito de motivación exigido por la Ley Fundamental, las normas que dicte el Organo Legislativo, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, deberán surgir del reconocimiento que haga el legislador de las necesidades y reclamos de la sociedad que demanden una solución, a través de una debida regulación jurídica. --- Es evidente la exigencia de que las normas que se emitan correspondan efectivamente a las relaciones sociales que se pretenden regular, esto es, que haya adecuación y coherencia entre los preceptos normativos que se dicten con las necesidades sociales que se pretenden satisfacer, ya que de otra forma la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional se ve vulnerada. --- Respecto de los preceptos que se impugnan de inconstitucionales (artículos 24, fracciones I, VII y VIII y 25, fracciones XI y XXII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, cumplió con la fundamentación debida al actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), del que se deriva su atribución para legislar en materia de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno. Sin embargo, en el caso de las normas impugnadas, no se cumplió plenamente con el requisito relativo a la motivación, en virtud de que estos preceptos no están dirigidos a regular relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, más bien, permiten advertir una política sancionadora de algunas clases sociales, sin justificar de manera alguna las causas que las motivaron. --- Del análisis de los debates y dictámenes emanados del Poder Legislativo Local, se advierte que la emisión de tales preceptos no corresponde a relaciones sociales que reclamaban de una regulación, sino que se dirigen a regular una hipótesis diversa, vinculada con relaciones sociales a las que el Organo Legislador no aludió concretamente y que tampoco se pueden tener por existentes ni menos aún que reclamen de la regulación contenida en la norma que se impugna, considerando el hecho de que no se advierte de los antecedentes del proceso legislativo, datos, información o argumentaciones específicas en torno al número de casos en que las actividades descritas hayan violentado la "tranquilidad de las personas" o "seguridad ciudadana", que según los propios artículos 24 y 25 de la ley impugnada, son el objeto de tutela. --- No pasa por alto a este estudio, que de acuerdo con los ejes discursivos de las iniciativas, las fuentes específicas para llevar a cabo la ponderación de la necesidad de regular algunas conductas incorporadas a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, fue la recurrencia de llamadas al sistema de emergencia 060 de la Secretaría de Seguridad Pública que reportaron quejas respecto de conductas que no estaban previstas en la anterior ley, como disparos de arma de fuego, presencia de ebrios e intoxicados en la vía pública, riñas y ruido excesivo. Sin embargo, puede advertirse con toda claridad que la necesidad de regulación de esas conductas, no tiene vinculación con las que ahora se impugnan y que tal recurrencia de llamadas no puede constituir la motivación de las fracciones que en este concepto de invalidez se impugnan (artículos 24, fracciones I, VII y VIII y 25, fracciones XI y XII) que se refieren a las actividades de prostitución, gestión en dependencias públicas, reventa y trepar en elementos constructivos para observar en predio ajeno. En estos últimos casos, no existe una lesión o puesta en peligro de los bienes o intereses de terceros, se trata, por mucho, de un comportamiento de peligro abstracto, cuya prohibición obedece a criterios de naturaleza moral y que son incompatibles con los principios de las sociedades seculares. En conclusión, no existe la necesidad de regular estas últimas relaciones sociales. --- Asimismo, debe advertirse en las fracciones que se citan, una justicia cívica de autor, más que de hecho, que sería la ideal. En esencia, la fracción I del artículo 24 que sanciona la prestación de un servicio no solicitado y la coacción para el pago, va dirigida a los conocidos "limpia parabrisas", en tanto que la fracción VII del artículo 24 que sanciona la prostitución, la invitación a la misma y la solicitud del servicio, en nada vulneran la tranquilidad de las personas, por lo que no existe correspondencia entre el precepto legislativo y la relación social que requiere ser regulada. En estos casos, se advierte que no existe valor jurídico protegido y que la sanción se dirige más hacia los sectores marginados de la población, que a la inhibición y sanción que atentan contra la tranquilidad de las personas. --- Asimismo, por lo que se refiere a la fracción VIII del artículo en cita, se advierte que no se sanciona la actividad, sino al sujeto que la realiza, y sólo podría ser así en virtud de que la gestión en los trámites no podría considerarse ilícito o

lesivo de la tranquilidad ciudadana. He aquí otro tipo sancionador dirigido a cierto sector de la sociedad, más que a sancionar una actividad por dañar valores jurídicos de la sociedad o dirigidos a preservar el orden público, lo que trae como consecuencia la falta de motivación del acto legislativo al no existir la necesidad de regular esta relación social. --- Con independencia de lo anterior, se advierte la falta de técnica legislativa en la fracción VIII del artículo 24 impugnado, cuya redacción hace pensar que el ofrecimiento de gestión de trámites se puede llevar a cabo válidamente con "autorización". Las restantes violaciones constitucionales de estas fracciones se detallan líneas abajo. --- Por otra parte, el artículo 25, dirigido a proteger la seguridad ciudadana, sanciona en sus fracciones XI y XII la conocida "reventa" y el trepar en elementos constructivos para observar al interior de un predio ajeno. Se destaca aquí una aplicación excesiva del régimen sancionador. Por lo que hace a la primera conducta, no puede esgrimirse relación válida que vincule dicha conducta con la protección de la seguridad ciudadana, lo que evidencia falta de motivación del acto legislativo. Asimismo, existe inseguridad jurídica ante la dificultad de determinar cuáles son los precios autorizados, recordemos que en la venta de boletos para espectáculos públicos, no existen precios controlados, más bien, debió establecerse: "con precios superiores a los de venta de primera mano." --- Debe tenerse presente asimismo, que el universo sobre el que se proyecta esta ley, incluye a los niños mayores de 11 años, y que al sancionar conductas como el trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constitutivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno, con independencia de que en nada vulnera la seguridad ciudadana, incurre en un régimen sancionador excesivo, arbitrario y que en nada corresponde a un Estado de Derecho Democrático. --- Verbigracia, no es válido sancionar el hecho tan comúnmente presentado en que los menores de 18 años trepan las bardas por curiosidad para observar los inmuebles contiguos. --- A mayor abundamiento, la orientación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal debió ser la vinculación de la noción de orden público con categorías que permitieran instrumentarlo, de modo tal que se contara con pautas de evaluación que aumentaran el grado de objetividad para la determinación del momento en que se estaban afectando bienes jurídicos, derechos o intereses de las personas o de la sociedad y el espacio público en el que se desarrollaran sus vidas. Sin embargo, las fracciones de los preceptos que en este concepto de invalidez se impugnan, constituyen en algunos casos sólo conductas "desagradables," y en otros lesiones solamente de carácter moral que de manera alguna vulneran la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, o bien, el orden público. En estas conductas se sanciona más bien el reflejo de las deficiencias en las políticas económicas y sociales implementadas en nuestro país, castigando por ello a las clases más desprotegidas de la sociedad, sólo por pertenecer a esa categoría, haciendo a un lado el principio de la mínima intervención que debe imperar en los regímenes sancionadores. --- Por lo que hace al ejercicio, invitación y solicitud de servicios de prostitución, debe destacarse también una violación a lo dispuesto por el artículo 23 constitucional que establece la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y es que la invitación a la prostitución, al grado de inducción, ya se encuentra tipificada en el artículo 189, fracción II del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos. "Artículo 189. (Se transcribe)." --- El tipo penal de lenocinio, como puede advertirse, ya se encuentra debidamente tipificado por el ordenamiento sustantivo penal dentro de los tipos penales que tutelan el bien jurídico de la moral pública, especialmente protegiendo la libertad sexual. De ahí que pueda afirmarse la conveniencia de sancionar penalmente la "inducción" a la prostitución, que significa determinación de la persona a quien se impone la prostitución, pero no es válido sancionar una simple "invitación" a la prostitución, al grado que no es determinante para que el sujeto activo cometa tal conducta. --- Ahora bien, el término "invitar", debe entenderse como la incitación o estimulación de alguien a hacer algo (Diccionario de la Real Academia Española). La inducción por su parte, está referida a los partícipes del delito en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Así, el autor intelectual, instigador o determinador, es la persona que determina al autor del delito a cometerlo, a través de una contra prestación (v. gr. pago), el convencimiento, una sugerencia, o un pretendido consejo, entre otros. El instigador no interviene en los hechos, porque si no sería coautor del delito. --- De considerarse sinónimos los verbos "invitar" e "inducir," estaríamos ante una doble

imposición de sanción por una misma conducta, situación violatoria de lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, que establece: "Artículo 23. (Se transcribe)." --- Resulta evidente que al establecer doble sanción para la misma conducta, se está generando doble juicio por una sola conducta que en términos del código sustantivo penal constituye delito. --- Digamos de paso, que la misma consideración aplica para lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que señala que la responsabilidad determinada conforme a esa ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. Por ello se afirma también la inconstitucionalidad del artículo 6o. que se comenta, al ser directamente violatorio de lo dispuesto por el artículo 23 constitucional. --- Por lo que hace a la segunda parte de la fracción VII del artículo 24 de la ley que se impugna, se aprecia inseguridad jurídica al establecerse como requisito de procedibilidad para la actualización de esta infracción, la existencia de queja vecinal, sin que en todo el texto de la ley se defina exactamente forma, lugar, tiempo o circunstancia en que deba expresarse y documentarse la misma, es decir, con qué condiciones se adquiere el carácter de vecino, respecto de la zona, colonia, demarcación territorial o incluso residente en cualquier parte del Distrito Federal, la temporalidad a que se sujeta la queja, si esta queja vecinal tiene que ser presentada por uno o varios vecinos, la manera en que se acreditó la existencia física de los mismos, si el documento debe ir suscrito y acreditando la identidad de los quejosos, entre otros requisitos que deberían señalarse y que al no encontrarse precisados en el ordenamiento impugnado, se genera inseguridad jurídica en perjuicio de las garantías individuales de los gobernados. --- Asimismo, la redacción de la fracción VII del artículo 24 de la ley que se impugna, que incluye como una conducta susceptible de infracción administrativa, la solicitud del servicio, que ya no va dirigida a la persona que la ejerce, permite inferir que se pretenden aplicar operativos encubiertos en los que mediante señuelos y actividades montadas se pretende inducir a cualquier ciudadano a la solicitud de dicho servicio para acreditarse la existencia de la infracción por la manifestación o dicho que de ello haga la persona que se presta a esta manipulación. Lo anterior se deduce porque siendo este intercambio de carácter tan personal e incluso íntimo, sólo puede involucrar, en principio a dos personas: la que invita o ejerce la prostitución o la que solicita el servicio; por lo que sería imposible acreditar la solicitud del servicio si no existiera el dicho de quien se presta a ofrecerlo; o puede darse el contrasentido de que en plena colusión de la persona que ejerce la prostitución con la policía se le impute por parte de aquélla la solicitud del servicio para ponerlo en circunstancia de ser remitido ante el Juez Cívico. De nueva cuenta se confirma, que esta Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que debió denominarse ley Gulliani-Ebrard, pretende incorporar prácticas policíacas aplicadas en otras sociedades con idiosincrasia y cultura jurídica diferentes. --- Por otra parte, al establecer sanción para el caso de que se ejerza la prostitución o se solicite dicho servicio, debe decirse que la libertad sexual de cada individuo, como bien jurídico objeto de tutela, ha sido entendido en la doctrina como perteneciente a la categoría de bienes jurídicos disponibles para su titular, es decir, bienes de los que su titular puede hacer uso cuando lo desee y bajo las condiciones que éste considere idóneas, con la sola limitante de no afectar el interés social. --- Esto es así, porque en el caso de los bienes jurídicos disponibles, su ejercicio no afecta valores de la sociedad, orden público o seguridad ciudadana. El derecho no puede sancionar conductas por ser inmorales, so pena de convertir al Estado en arbitrario, sólo se permite la sanción de las conductas cuando éstas tengan repercusiones en la convivencia ciudadana. En el caso a estudio, se advierte claramente que se trata de un derecho sancionador de autor, más que de conducta como ya se afirmó líneas arriba, y que la sanción está dirigida a determinado estrato social, más que a la represión de conductas lesivas de valores jurídicos, cuya regulación resulta indispensable para la sociedad. En consecuencia, el acto legislativo por el que se estableció la fracción en estudio, carece de toda motivación y vulnera por ende, la garantía de legalidad genérica prevista en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Regresando a la conducta prevista en el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, con independencia de que vulnera la garantía de legalidad al carecer de la debida motivación, adolece de otras deficiencias, al señalar: "Artículo 24. (Se transcribe)." --- La norma citada es contraria a lo dispuesto por los artículos 1o., 5o. y 11 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, considerando que el artículo 1o. impone: “Artículo 1o. (Se transcribe).” --- Entre las garantías individuales que consagra nuestra Constitución se encuentran las relativas a la libertad de trabajo y de tránsito previstas en los artículos 5o. y 11 constitucionales, respectivamente, que en su parte relativa señalan: “Artículo 5o. (Se transcribe).” --- “Artículo 11. (Se transcribe).” --- La fracción que se impugna, sanciona a quienes ocupen los accesos de oficinas públicas o intermediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin contar con autorización correspondiente, por lo que viola flagrantemente la libertad de trabajo que se encuentra protegida por el artículo 5o. constitucional, al restringir el trabajo que desempeñan las personas que puedan ofrecer la realización de trámites que les soliciten los particulares ante las instancias gubernativas respectivas, sin fundamento alguno por parte de la autoridad de que se trate, violando también con ello lo dispuesto por el mencionado artículo 1o. constitucional, que garantiza para todo individuo el goce de todas y cada una de las garantías individuales que previene nuestra Constitución, entre otras, dicha garantía de trabajo. --- Al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo texto dice: --- “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTICULO 5o., PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). (Se transcribe).” --- En este caso, el ofrecimiento de la actividad desarrollada por los gestores en las oficinas públicas a los particulares, no constituye una actividad ilícita, no afecta un derecho preferente ante la libertad de trabajo y no afecta el derecho de la sociedad, por lo que al considerarse un trabajo lícito, no es constitucional que se prohíba la policitud de estos servicios. --- Asimismo, la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera la garantía de libre tránsito prevista en el artículo 11 constitucional, al prohibir la deambulaci3n por las oficinas públicas o sus establecimientos, sin contar con autorizaci3n para ello. --- Al restringirles el libre tránsito sin que se actualicen los supuestos que contempla el propio precepto constitucional para poder suspender dicha garantía individual, el Poder Legislativo Local vulnera la garantía constitucional en perjuicio de las personas que se encuentren transitando por los accesos e intermediaciones de las instituciones públicas, al requerir a ciertos individuos autorizaci3n o permiso previo de autoridad. Al respecto tiene aplicaci3n la siguiente tesis jurisprudencial: “GARANTIA DE LIBRE TRANSITO PREVISTA EN EL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO SE VULNERA CON EL EMBARGO PRECAUTORIO DE VEHICULO AUTOMOTOR. (Se transcribe).” --- Debe precisarse que la conducta prevista en la fracci3n VIII no afecta en modo alguno el orden público, la convivencia ciudadana o valor alguno de los particulares. Seguramente, con esta tipificaci3n se pretendió inhibir los actos de corrupci3n que en ocasiones promueven los gestores; sin embargo, las conductas contra el servicio público, en especial el cohecho, cometido por servidores públicos o particulares, ya se encuentran debidamente tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que esta fracci3n, al no tener soporte en la necesidad de regular conductas sociales, carece también de la debida motivaci3n, según las consideraciones arriba esgrimidas y, por tanto, vulnera la garantía de legalidad genérica, de trabajo y derecho al libre tránsito, raz3n por la cual se solicita se declare inconstitucional. --- CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ --- Precepto constitucional violado: Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de la Inconstitucionalidad: La constituye lo dispuesto por los artículos 24, fracciones II, IV, V, VI y 25 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV Y XVII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que a la letra establecen: “Artículo 24. (Se transcribe).” --- “Artículo 25. (Se transcribe).” --- Los preceptos citados vulneran la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el imperativo de que los actos de autoridad sean dictados por un 3rgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento; entendiendo por fundamentaci3n, la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por motivaci3n, la expresi3n de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideraci3n para la emisi3n del acto, siendo necesario, adem3s, que exista adecuaci3n entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate, tal y como ya ha sido bastante estudiado en la jurisprudencia nacional que se

citó anteriormente bajo el rubro: FUNDAMENTACION y MOTIVACION (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, primera parte, tesis 260, pag. 175). --- Esta garantía genérica de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, contiene un mandato que se proyecta en todas las autoridades, incluido el Órgano Legislativo, en cuyo caso, la garantía de legalidad se traduce en que los actos legislativos deben cumplir con la fundamentación y motivación debidas, so pena de vulnerar el derecho que tienen todos los individuos a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Respecto de la garantía de legalidad en los actos legislativos, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: --- "FUNDAMENTACION y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Se transcribe)." --- Como se mencionó anteriormente, la fundamentación y motivación de los actos legislativos se realiza de una manera sui generis respecto de la generalidad de los actos de autoridad, según la tesis referida; en este caso, debe entenderse por fundamentación la existencia de la facultad a cargo del órgano legislativo de regular determinada materia, y por motivación, el hecho de que las leyes que se emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. --- Aquí debe tenerse en cuenta que la iniciativa de una ley, así como los dictámenes y debates que se realizan durante el proceso legislativo, también forman parte de éste, y que en la mayoría de los casos, sirven para determinar la debida fundamentación y motivación del referido proceso, tal y como lo ha establecido ese Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial citada con antelación, cuyo rubro es INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: X, septiembre de 1999, tesis: P.LXIV/99, página: 8, Materia: Constitucional). --- Asimismo, para cumplir el requisito de motivación exigido por la Ley Fundamental, las normas que dicte el Poder Legislativo, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, deberán surgir del reconocimiento que haga el legislador de las necesidades y reclamos de la sociedad que demanden una solución, a través de una debida regulación jurídica. --- Es evidente la exigencia de que las normas que se emitan correspondan efectivamente a las relaciones sociales que se pretenden regular, esto es, que haya adecuación y coherencia entre los preceptos normativos que se dictan con las necesidades sociales que se pretenden satisfacer, ya que de otra forma la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional se ve vulnerada. --- Respecto de los preceptos que se impugnan de inconstitucionales (24, fracciones II, IV, V, VI y 25 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV y XVII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, cumplió con la fundamentación debida al actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), del que se deriva su atribución para legislar en materia de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, como lo mencionamos anteriormente. Sin embargo, en el caso de las normas impugnadas, no se cumplió plenamente con el requisito relativo a la motivación, en virtud de que estos preceptos no están dirigidos a regular relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas. --- Del análisis de los debates y dictámenes emanados del Poder Legislativo Local, se advierte que la emisión de tales preceptos no corresponde a relaciones sociales que reclamaban de una regulación, sino que se dirigen a regular una hipótesis diversa, vinculada con relaciones sociales a las que el órgano legislador no aludió concretamente y que tampoco se pueden tener por existentes, ni menos aún que reclamen de la regulación contenida en la norma que se impugna, considerando el hecho de que no se advierte de los antecedentes del proceso legislativo, datos, información o argumentaciones específicas en torno al número de casos en que las actividades descritas hayan violentado la "tranquilidad de las personas" o "seguridad ciudadana", que según los propios artículos 24 y 25 de la ley impugnada, son el objeto de tutela. --- Asimismo, de acuerdo con los ejes discursivos de las iniciativas, las fuentes específicas para llevar a cabo la ponderación de la necesidad de regular algunas conductas incorporadas a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, fue la recurrencia de llamadas al sistema de emergencia 060 de la Secretaría de Seguridad Pública que reportaron quejas respecto de conductas que no

estaban previstas en la anterior ley, como disparos de arma de fuego, presencia de ebrios e intoxicados en la vía pública, riñas y ruido excesivo. Sin embargo, puede advertirse con toda claridad que la necesidad de regulación de esas conductas, no tiene vinculación con las que ahora se impugnan y que tal recurrencia de llamadas no puede constituir la motivación de las mismas. --- A mayor abundamiento, la orientación de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, debió ser la vinculación de la noción de orden público con categorías que permitieran instrumentarlo, de modo tal que se contara con pautas de evaluación que aumentaran el grado de objetividad para la determinación del momento en que se estaban afectando bienes jurídicos, derechos o intereses de las personas o de la sociedad y el espacio público en el que se desarrollaran sus vidas. Sin embargo, las fracciones de los preceptos que en este concepto de invalidez se impugnan, constituyen en algunos casos sólo conductas “desagradables”, y en otros lesiones solamente de carácter moral que de manera alguna vulneran la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana o bien, el orden público. En estas conductas se sanciona más bien el reflejo de las deficiencias en las políticas económicas y sociales implementadas en nuestro país, castigando por ello a las clases más desprotegidas de la sociedad, sólo por pertenecer a esa categoría, haciendo a un lado el principio de la mínima intervención que debe imperar en los regímenes sancionadores. --- En consecuencia, los artículos 24, fracciones II, IV, V, VI y 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV Y XVII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulneran el principio de legalidad genérico consagrado en el artículo 16 constitucional de nuestra Carta Magna, al carecer de la debida motivación que debe proyectarse en todos los actos de autoridad, incluso de autoridades legislativas, toda vez que en la emisión de estos preceptos, no se precisaron el número de casos presentados por los que se pudiera advertir una necesidad de regular las relaciones sociales establecidas en los preceptos impugnados. En consecuencia, los mismos deben declararse inconstitucionales. --- QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. --- Precepto constitucional violado: Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que establece: (Se transcribe). --- Este nuevo precepto es violatorio del artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, que a la letra señala: (Se transcribe). --- El artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal desarticula el régimen constitucional de garantías en materia de protección a la libertad personal previsto en el artículo 16 constitucional. A partir del reconocimiento del derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal, el artículo 16 constitucional establece la figura de la orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, como el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento de carácter penal. En ese sentido, la regla general para aprehender a una persona, debe cumplir el requisito de la orden judicial. El mismo precepto constitucional señala, asimismo, los dos únicos supuestos de excepción a dicha regla, en los que una persona puede ser detenida con motivo de su incriminación penal. --- La regla general establece que la orden de aprehensión ha de ser librada por la autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. --- El primer supuesto de excepción se refiere a la orden de detención que, bajo su responsabilidad, podrá emitir el Ministerio Público, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, facultad que se restringe a los casos urgentes, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. --- El segundo supuesto de excepción se expresa en los siguientes términos: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. --- Como puede apreciarse de este régimen se colige que el constituyente reservó la posibilidad de detener a una persona sin orden de aprehensión exclusivamente por las dos excepciones señaladas y sólo respecto de personas que fundadamente se presuma hayan cometido o hayan efectivamente cometido en flagrancia una conducta calificada como delito. Lo anterior quiere decir que el régimen de detenciones previsto en la Constitución está reservado

exclusivamente al ámbito penal. La ley que nos ocupa y cuya constitucionalidad se combate regula la materia de la justicia cívica, misma que prevé diversas infracciones administrativas por las cuales se dará inicio a un procedimiento de naturaleza administrativa, no de carácter penal. En este orden de ideas, el legislador ordinario del Distrito Federal ha rebasado los alcances del precepto constitucional invocado al prever que también para los casos de infracciones administrativas podrá haber lugar a la detención de las personas. Si atendemos al sentido literal de las expresiones utilizadas en el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional se refuerza el sentido del presente argumento tendente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. En efecto, dicho párrafo señala que “[en] los casos de delito flagrante... [se puede] detener al indiciado”. Al tratarse de una excepción a la regla general en torno a la necesidad de la orden de aprehensión para detener a una persona, debe interpretarse en un sentido restrictivo, no extensivo, como de hecho lo hace el legislador ordinario. Sólo en los casos de delito flagrante y en ningún otro caso, salvo el ya apuntado caso urgente se puede detener sin orden de aprehensión a una persona. --- Sostener lo contrario tendría graves consecuencias para la seguridad jurídica de los habitantes del Distrito Federal pues se lesionaría el derecho a la libertad personal, toda vez que podrán ser detenidos por orden de un policía, sin necesidad de que intervengan autoridades judiciales o en el límite extremo ministeriales, y sin que se trate de un delito. El Poder reformador de la Constitución no previó que en materia de justicia cívica pudiera haber lugar a detenciones, las cuales fueron reservadas para los casos penales, es decir, para los que lesionan con mayor gravedad bienes jurídicos. Ahora, con la elaboración de esta ley se busca detener a personas por hechos absolutamente insignificantes como trepar bardas, dar un golpe a una persona sin causarle lesión, o bien por un simple insulto. Ello rebasa absolutamente el sentido del artículo 16 de la Constitución. --- Complementario a los argumentos vertidos en este concepto de invalidez vale la pena, para los efectos de reforzar la defensa de la inconstitucionalidad de ese artículo, proceder al estudio de los supuestos por los que, de acuerdo con este artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, pueden los elementos de policía detener a una persona. --- El primer supuesto se refiere a que el policía presencie la comisión de la infracción. En este supuesto el legislador ordinario del Distrito Federal quiso emular la regulación que actualmente existe respecto a la flagrancia en el orden penal, sin embargo, como ya se señaló más arriba, ese régimen es exclusivo del orden penal. La regulación empeora respecto del segundo supuesto, toda vez que se indica una doble hipótesis: a) Cuando [los policías] sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. En lo atinente al inciso a) se abren las puertas a una enorme discrecionalidad por parte del elemento de policía, toda vez que no es conveniente considerar el simple hecho de ser informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada como un elemento de convicción lo suficientemente fuerte como para concluir la efectiva responsabilidad del presunto infractor, si no se apoya en otros datos que así permitan suponerlo. Debe tenerse en cuenta que el supuesto en análisis utiliza un conectivo lógico disyuntivo y no copulativo entre las dos hipótesis, de forma tal que bastará la simple información proporcionada por un particular, considerada aisladamente, para detener a una persona, sin necesidad de mayores elementos de convicción. La cuestión desmejora todavía más cuando se considera b), concerniente a que se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. Por lo que respecta a esta hipótesis, cabe señalar que incurre en las mismas insuficiencias que el anterior y, además, en una falta de conexidad lógica necesaria entre el hecho empírico que se toma como base de la presunción y la presunción misma. Inútil resultaría imaginar todas las posibles hipótesis que podrían desprenderse del hecho de que a un sujeto se le haya encontrado el objeto o instrumento de la infracción; baste decir que éstas pueden ir desde la posesión de buena fe de tales efectos, hasta la efectiva autoría de la infracción administrativa. Sin embargo, es preciso hacer notar que los márgenes de incertidumbre que se abren con semejante presunción son tan extensos, que la garantía establecida por el artículo 16 constitucional queda virtualmente anulada, máxime si se tiene en cuenta el historial de abusos de la policía

preventiva del Distrito Federal, lo cual en la práctica se traducirá en que tendrán una facultad cuasi-jurisdiccional para calificar las evidencias que se les presenten con motivo de la supuesta infracción. La ley que se impugna sustituye a los jueces y al Ministerio Público por los policías, quienes tendrán la facultad para calificar la presunción de la comisión de la infracción y, sobre esta base, realizar detenciones que estén por completo al margen de toda certeza jurídica. --- De lo anterior se desprende que la norma, cuya validez constitucional se pone en duda, está otorgando a policías facultades que constituyen una “ley en blanco”, ya que difícilmente están en aptitud de ejercer dichas facultades sin detrimento de la certeza requerida para garantizar la libertad y la seguridad de las personas. La incertidumbre producida por el artículo 55 de esta nueva ley, afecta también a los propios policías que realizarán la detención, pues carecerán de criterios definidos para poder determinar inequívocamente la identidad de la persona que se debe detener y, en consecuencia, asumirán el riesgo de que los particulares, al verse afectados en sus derechos a la libertad y a la seguridad personal, ejerzan el derecho a la legítima defensa. --- El ejercicio de esta facultad, cuando tiene efectos vinculatorios, requeriría del imperium reservado a quienes ejercen la función jurisdiccional y, excepcionalmente, al ministerio público, ya que de lo contrario las opiniones subjetivas de particulares y policías tendrían los mismos efectos que el arbitrio de los peritos en derecho competentes. --- Por lo anterior, se solicita a ese Máximo Tribunal declarar la invalidez del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por vulnerar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Preceptos constitucionales violados: Artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y 102, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerados conjuntamente. --- Fuente de inconstitucionalidad: artículo 55, fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. --- La fracción II del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es violatoria del principio de presunción de inocencia que, de acuerdo con una interpretación previa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recoge en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo. --- En efecto, la fracción II del artículo 55 de la Ley dispone que “El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos. --- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.” --- Este artículo es violatorio del principio de presunción de inocencia porque señala que bastará que sean informados de la comisión de una infracción para proceder a la detención de una persona. Es decir, será suficiente el simple dicho de una persona, sin necesidad de mayores elementos de convicción, para colapsar la presunción general de libertad e inocencia que la Constitución confiere a todos los gobernados. Más aún, bastará también que se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, para los mismos efectos. --- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la tesis aislada que enseguida se cita, que nuestra Constitución contiene el principio de presunción de inocencia. La tesis aislada que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002, P. XXXV/2002, página 14, dice a la letra: --- “PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL. (Se transcribe).” --- No nos pasa desapercibido que de acuerdo con el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertido en la tesis recién transcrita, el principio de presunción de inocencia rige para la materia penal; sin embargo, toda vez que se trata de un principio, debe colegirse que tiene alcances más generales que las simples reglas. Debe tenerse presente que los principios son enunciados normativos que expresan los valores superiores del ordenamiento jurídico y que son el reflejo de una determinada forma de vida; asimismo, a diferencia de las reglas jurídicas, no están circunscritos a una situación claramente definida, antes bien iluminan diversas situaciones del mundo social fomentando la apertura del sistema jurídico. En este orden de ideas, no sería conveniente sostener que dicho principio rige sólo para los

aspectos del proceso penal propiamente dicho, antes bien posee diversas concreciones que no son necesariamente de ese carácter. Además de concretarse como un principio de naturaleza epistémico-procesal, también se constituye en una regla de trato hacia el gobernado en todas las esferas de la vida social. La libertad y la inocencia deben siempre estar presupuestas a priori. --- El caso que venimos considerando es de índole administrativa, pues se trata de una norma que se ubica en una ley que regula la materia de la justicia cívica; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el legislador ordinario, en este precepto se incluyen institutos que tienen los mismos efectos que un ordenamiento procesal penal: la detención de las personas. Haciendo a un lado lo cuestionable que resulta este hecho, que se impugna en un diverso concepto de invalidez de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, el principio de presunción de inocencia debe también comprender la materia administrativa si en ella se contemplan institutos análogos a los penales, como la detención de las personas. Nuestra Constitución ha dispuesto garantías muy fuertes para evitar que las personas sean detenidas arbitrariamente, específicamente dispone como regla general para detener a una persona el libramiento de una orden de aprehensión con los requisitos puntuales que tienen que ser cumplimentados para tales efectos, enseguida, prevé dos excepciones estrictas a esa regla general, la flagrancia y el caso urgente. Los dos están justificados constitucionalmente por el grado de conocimiento que garantizan para proceder a la detención de alguien, grado que no se limita a “ser informados [los policías] de la comisión de una infracción”. --- El principio no se vulnera en el presente caso porque las condiciones fácticas para asegurar la convicción del elemento de policía sobre la responsabilidad del infractor, que le permitirán detenerlo, son sumamente débiles. En efecto, el hecho de que se proceda a la detención de una persona sobre la base de información proporcionada por alguien, tomada aisladamente y sin necesidad de mayores indicios, conlleva implícitamente una presunción de culpabilidad, directamente contraria al principio de presunción de inocencia recogido por la Constitución. --- Misma reflexión cabe hacer respecto de la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 55 de la ley cuya constitucionalidad se impugna. Como ya se indicó en un concepto de invalidez diverso de esta demanda, el hecho de que se encuentre en su poder [del infractor] el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción es insuficiente para justificar la afectación de la libertad personal, a lo sumo podría considerarse como un elemento para ordenar la comparecencia del presunto infractor, sostener lo contrario implica presumir implícitamente su culpabilidad. --- SEPTIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Precepto constitucional violado: Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de la inconstitucionalidad: Artículo 74, último párrafo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que señala: “Artículo 74. (Se transcribe).” --- En la especie, se está negando el acceso a la justicia durante esos seis meses que deben transcurrir a partir de la firma del convenio, en franca contravención a la garantía de recibir la debida administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que establece: “Artículo 17. (Se transcribe).” --- Aquí debe destacarse la falta de técnica legislativa en lo dispuesto por el artículo 74 de la ley que se impugna, al encontrarnos frente a una redacción confusa y llena de imprecisiones, que invariablemente generará en su destinatario la violación a la misma por no comprenderlo, y a los Jueces Cívicos facilitará que incurran en arbitrariedad, en algunos casos involuntaria y en otros por la búsqueda de un beneficio. Una norma de este tipo sólo genera inseguridad jurídica al gobernado pues bien puede interpretarse que se establece una prohibición de proporcionar justicia cívica durante los seis meses que transcurran a partir de la firma del convenio de conciliación, razón suficiente para declarar su invalidez por adolecer de inconstitucionalidad. --- OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ. --- Preceptos constitucionales violados: Artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Fuente de inconstitucionalidad: Artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que a la letra señalan: “Artículo 107. (Se transcribe).” --- “Artículo 108. (Se transcribe).” --- “Artículo 109. (Se transcribe).” --- “Artículo 110. (Se transcribe).” --- “Artículo 111. (Se transcribe).” --- El artículo 107 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece la obligación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal de llevar el Registro de Infractores en donde se contenga la información de las personas que hubieren

sido sancionadas, y que se integrará con diversos datos del infractor, entre los que destacan sus huellas dactilares y su fotografía. --- En primer término, la incorporación de este Registro de Infractores en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, rompe con el esquema sancionador previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde únicamente se permite la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa consistentes en multa o arresto por violaciones a los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, pero en ningún momento este precepto constitucional faculta a autoridad administrativa alguna a registrar los datos de los infractores, particularmente en cuanto a sus huellas dactilares y su fotografía, por lo que el hecho de que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal permita llevar a cabo dicho registro, contraría el espíritu del mencionado artículo 21 constitucional, al pretender ir más allá de lo que el legislador constituyente determinó en el mismo. --- De la misma forma, se viola el artículo 22 constitucional, que establece: "Artículo 22. (Se transcribe)." --- Efectivamente, al llevar a cabo este Registro de Infractores, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal aplica de manera excesiva sus facultades sancionatorias previstas en el mencionado artículo 21 constitucional, con lo que evidentemente se actualiza la prohibición que establece el artículo 22 de la Constitución Política, por tratarse de las penas prohibidas que establece este precepto constitucional al tratarse de penas trascendentales que desde luego producen consecuencias negativas que atentan contra la dignidad de la persona infractora. Permitir la aplicación de los artículos correspondientes al Registro de Infractores, nos llevaría al extremo de considerar que las personas infractoras de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal a pesar de haber cumplido con la sanción administrativa que se le hubiere impuesto, todavía tuvieran que llevar la pena de haber sido fichadas por parte de la autoridad administrativa del Distrito Federal, con el consecuente deterioro de su imagen e integridad física ante la comunidad, por la simple comisión de una falta administrativa que ya ha sido reparada a través de haber cumplido con la sanción correspondiente, y con la aplicación de dos sanciones de la misma naturaleza por la comisión de una sola falta administrativa. --- Este Registro de Infractores resulta a todas luces inconstitucional y violatorio de las garantías de seguridad jurídica previstas en el mencionado artículo 21 constitucional, ya que ni siquiera en materia penal la ficha signalética, que sería el procedimiento administrativo similar al Registro de Infractores que se pretende llevar a cabo en los mencionados artículos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, ha encontrado sustento constitucional firme y definido en cuanto a su procedencia, en virtud de que diversos Ministros de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación han manifestado sus opiniones en contra mediante voto particular en controversias judiciales que se han sometido a la consideración del Pleno de la propia Corte, en el sentido de que dicho procedimiento administrativo es inconstitucional porque tiene consecuencias trascendentales en la vida cotidiana e integridad de las personas sujetas al mismo, además de que dicho procedimiento, si bien en la práctica se lleva a cabo en tratándose de procesos penales, también es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra sustento alguno que soporte dicha actuación en la administración de justicia. --- Ahora bien, si la intención del legislador de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue la de implementar este Registro de Infractores con la finalidad de contar con una base de datos que permitiera la aplicación de las sanciones correspondientes en la materia y, en su caso, determinar los casos de reincidencia, consideramos que no es necesaria la incorporación de diversa información personalísima en dicho Registro de Infractores, como es el caso de las huellas dactilares y la fotografía del infractor, ya que con los demás datos generales que se exigen normalmente por parte de los Jueces Cívicos, sería suficiente para integrar dicha base de datos y cumplir con los objetivos propuestos. --- Sostiene este criterio de inconstitucionalidad de los artículos mencionados de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el voto de minoría que formularon los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza, en el amparo en revisión 503/95, promovido por León Antonio Salinas Montoya, fallado por el Pleno de la Suprema Corte en sesión pública del 26 de marzo de 1996, que literalmente dice: --- "VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y

JUAN N. SILVA MEZA, EN EL AMPARO EN REVISION 503/95, PROMOVIDO POR LEON ANTONIO SALINAS MONTOYA, FALLADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN SESION PUBLICA DEL VEINTISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. (Se transcribe)." --- Es de advertirse que la necesidad de identificar a un infractor, para efectos de poder establecer una reincidencia, en nada justifica el daño irreparable que se lleva a cabo en la persona sujeta a registro y que recae directamente en su estima y dignidad, así como en la parte externa del honor que se refiere a la consideración que la sociedad tiene de una persona. Máxime, si en los preceptos que establecen el Registro de Infractores no se precisa la manera de llevarlo a cabo, dejando al arbitrio de la autoridad administrativa la posibilidad de realizarlo aún con prácticas que vulnerarían la dignidad humana. --- La identificación que se llevaría a cabo mediante el Registro de Infractores, si bien no constituye una pena, si produce los mismos efectos, al ser estigmatizante y dañar la honra y fama del registrado. De ahí que pueda advertirse que si bien el Registro de Infractores se lleva a cabo una vez determinada la sanción, lo cierto es que constituye una pena trascendental que señala al sujeto dentro de la sociedad que habita de manera permanente, contravinendo con ello lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, citado líneas arriba, que prohíbe las penas trascendentales. En consecuencia, se solicita a ese Tribunal Constitucional, se declare la invalidez de los artículos aquí impugnados. --- **NOVENO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** --- Preceptos constitucionales violados: Artículos 4o. 18, párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el Preámbulo y los artículos 2o., 3o., 27, 33 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; así como en relación con lo dispuesto por los artículos 3o., 19 y 45, inciso C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. --- Fuente de inconstitucionalidad: La constituyen los artículos 4o., 24, fracción I, 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de mayo de 2004. --- El artículo 4o. de la ley impugnada, establece: --- "Artículo 4o. (Se transcribe)." Para los efectos de esta ley, son responsables las personas mayores de once años que cometen infracciones. así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción" (énfasis añadido). --- Esta disposición vulnera la garantía individual que a favor de los niños consagra el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrar dentro de un régimen sancionador y restrictivo de garantías a los niños menores de 18 años, generando con ello que los menores sean sujetos plenamente responsables de sus actos, sin considerar la responsabilidad de los padres y la obligación de apoyo institucional por parte del Estado en el desarrollo del niño dentro de un marco de principios y valores. --- En efecto, el artículo 4o. constitucional establece como deber de los padres, el preservar los derechos del menor y satisfacer sus necesidades y la salud física y mental, y determina la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. En otras palabras, en el debido desarrollo del menor concurren obligaciones tanto de los padres como del Estado, ambos son responsables de inculcar a los niños el sentido de respeto hacia la ley. Debe tomarse en cuenta que los niños, en virtud de su edad, presentan una serie de procesos de integración y desarrollo que los van insertando en diferentes ámbitos de la vida social, que precisamente en ese período de la vida, se encuentran en pleno desenvolvimiento biológico y psicológico, y por ello es en ese momento cuando no se encuentran en la posibilidad de dar la respuesta esperada por la sociedad. --- Es legítimo atribuir a los menores la responsabilidad en la realización de conductas que si bien lesivas del orden social, no vulneran de manera considerable los valores fundamentales de la sociedad. Como lo iremos desarrollando a lo largo de este documento, la ley impugnada se encuentra llena de contradicciones en el establecimiento del sistema de responsabilidad del menor, pues si bien, por un lado se les hace sujetos plenamente responsables, por otra parte se les otorga tratamiento de objetos carentes de conciencia y susceptibles de restringirles sus garantías con el pretexto de establecer medidas de tutela, apoyo y asistencia (es el caso de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por ejemplo, según detallaremos líneas abajo). --- Aquí es menester precisar qué sujetos entran en la categoría de niños a que alude el artículo 4o. constitucional, y para ello

es necesario recurrir a la Convención Sobre los Derechos del Niño (CSDN), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; instrumento internacional que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, se integra al orden jurídico mexicano, constituyendo Ley Suprema de la Unión, según se abunda líneas abajo. --- El artículo 1o. de la CSDN establece que "Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Al respecto, el artículo 34 de nuestra Carta Magna, establece que son ciudadanos los mayores de 18 años de edad. En igual sentido, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000, señala que es niño "todo ser humano menor de 18 años de edad" (artículo 3o., fracción XVII). En consecuencia, según la normatividad aplicable en nuestro país, se es niño antes de cumplir los 18 años de edad. --- Ahora bien, en la parte conducente, el artículo 4o. constitucional establece: (Se transcribe)." --- Para desentrañar el sentido que orienta este precepto constitucional, en el que se tutela el derecho del menor a la salud física y mental y a su subsistencia básica, y la correlativa responsabilidad de los padres y del Estado, acudamos a la exposición de motivos y dictámenes de la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 4o. constitucional, de 3 de febrero de 1983, como mecanismo que nos permita conocer los valores que se pretendieron salvaguardar por el Poder Constituyente Permanente. --- En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional, se estableció que dicho precepto contiene derechos y "principios de la mayor trascendencia para el bienestar de la familia; la igualdad del hombre y la mujer; la organización y desarrollo familiares; la paternidad responsable, cimiento de la planificación familiar libre e informada; el derecho del menor a la salud física y mental y a su subsistencia básica, y la correlativa responsabilidad del Estado." (énfasis añadido). --- En el dictamen de la iniciativa de reformas de 1983 al artículo 4o. constitucional, que se realizó en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se estableció la búsqueda de preservar el desarrollo de la familia, y establecer el deber de los progenitores de preservar el derecho que tienen los menores a atender sus necesidades, y muy especialmente su salud tanto física como mental, partiendo del concepto de salud que proporciona la Organización Mundial de la Salud, es decir, un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente ausencia de enfermedad. En este dictamen se afirmó que el artículo 4o. constitucional, así adicionado, "se constituirá indudablemente, en la medida en que tienda a la protección de la parte más sensible de la sociedad, la familia, la niñez y los beneficios fundamentales para la vida digna de los hombres, en un verdadero catálogo trascendente de los mínimos de bienestar elevados a la máxima jerarquía jurídica". --- En efecto, de una interpretación del artículo 4o. constitucional, mediante el estudio de los dictámenes y exposición de motivos referidos, puede advertirse que dicho precepto también preserva la salud de la niñez en su sentido más amplio, es decir, como un estado completo de bienestar físico, mental y social. Por ello se considera que el artículo 4o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, atenta contra el bienestar mental del niño, sometiéndolo a detenciones arbitrarias en donde primero se presume su culpabilidad y después se le da derecho de audiencia, y exigiéndole una plena responsabilidad, dejando de lado los deberes de los padres y la subsidiariedad del Estado en el cumplimiento de los mismos. --- La interpretación aquí realizada, debe observarse a la luz de la tesis plenaria XXXVIII/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 117, que textualmente señala: --- "INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. (Se transcribe)." --- Es evidente que el texto actual del artículo 4o. constitucional en lo relativo a menores, incluye la protección a éstos, pero lo que se pretende es reforzar dicha disposición al hacer extensiva al Estado y a la sociedad, la obligación de velar por dicha protección. El Estado, como expresión máxima de la organización jurídica política del país, debe ser confirmado como el principal garante del sano desarrollo de los menores, ofreciendo a éstos canales efectivos para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el disfrute y ejercicio de sus derechos. --- Es innegable la intención del legislador constitucional al corresponsabilizar al estado y a la sociedad

en proteger los derechos de los niños y las niñas al amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se les garantice un desarrollo armónico y saludable en el marco de sus derechos constitucionales perfectamente garantizados y protegidos. Tan es así, que la intención permanente del constituyente ha sido fortalecer estos derechos y protección mediante las reformas constitucionales y legales correspondientes. --- Debe tomarse en cuenta que por su falta de madurez física y mental, los niños necesitan protección y cuidados especiales, y que si tal protección y cuidados no fueron suficientes para evitar que el niño infringiera la ley, existe la corresponsabilidad del Estado y de los padres o tutores del menor. Sin embargo, al establecerse en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sanciones privativas de la libertad, e incluir a los niños dentro de su régimen de aplicación, se pasa por alto que en el caso de los niños, la detención debe utilizarse siempre como último recurso y atendiendo sobre todo al interés superior del niño, es decir, sólo en el caso de delitos, tal como lo ordena el artículo 45, inciso, C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, mas no en tratándose de infracciones de policía y buen gobierno, por lo que de ninguna manera se justifica la aplicación de dichas sanciones. Estos principios se plasman en la CSDN, que como lo mencionamos anteriormente, es de aplicación obligatoria en nuestro país, en virtud de que así lo establece el artículo 133 constitucional que consagra el principio de supremacía constitucional, en los siguientes términos: "Artículo 133. (Se transcribe)." --- De lo establecido en este precepto constitucional se puede deducir que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, y por lo tanto su observancia es obligatoria, por lo que se deben respetar las disposiciones contenidas en los mismos. Esto es así porque los tratados internacionales son compromisos asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades, tanto federales como estatales y municipales, frente a la comunidad internacional, por lo tanto, su acatamiento resulta obligatorio. En consecuencia, cualquier ley o disposición normativa que se expida con posterioridad a la entrada en vigor de un acuerdo o tratado internacional, en contravención al mismo, deberá decretarse como inconstitucional, tal y como se detalla más adelante. --- La CSDN fue aprobada por el Senado de la República Mexicana el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990; entró en vigor en México el 21 de octubre de 1990. Su última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1998, por tanto, es de aplicación obligatoria, incluso por encima de las leyes federales, tal como lo ha resuelto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: --- "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (Se transcribe)." --- Las consideraciones hasta aquí realizadas, constituyen el sustento para afirmar que el artículo 4o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, resulta violatorio directamente del artículo 4o. constitucional, al incluir a los niños dentro de un sistema represivo, haciéndolos plenamente responsables por sus actos y, contradictoriamente, restringiéndoles sus garantías con el pretexto de establecer un sistema tutelar (es el caso de lo previsto por el artículo 43 que autoriza la privación de la libertad del menor durante 6 horas en tanto llegan las personas que tienen su custodia; o bien, al no prever el derecho del niño a ser informado inmediatamente del motivo de su acusación o, incluso, al establecer una sanción de amonestación para el caso de los menores, en franca violación de sus garantías, especialmente del artículo 21 constitucional, según se detallará adelante). --- Adicionalmente, del artículo 4o. de la ley que se impugna, deriva una violación directa del artículo 133 al ir en contra de las disposiciones de la CSDN, que en la parte que interesa, establece: (Se transcribe). --- En esencia, las violaciones detectadas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal a la CSDN, son las siguientes: --- 1. El artículo 4o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que incorpora a los niños en un régimen sancionador que se aplica a mayores de 18 años resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el establecimiento de un régimen especial para los menores infractores, es decir, obliga al establecimiento de un régimen especial para los menores que cometen delitos, máxime si se trata de un régimen de infracciones administrativas,

que en consecuencia debe ser de carácter especial, y de ninguna manera se autoriza a someterlos al mismo régimen de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que tiene el carácter de general. Esto es así, porque la edad menor hace presumir una mayor posibilidad de reintegración social y familiar. --- Asimismo, se vulnera lo dispuesto en el Preámbulo de la CSDN que obliga al establecimiento de un régimen especial aplicable a los derechos y cuidados de los niños, dada su falta de madurez física y mental. --- 2. El artículo 24, fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto por el preámbulo de la CSDN, que prevé que los niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles requieren especial consideración; por tanto, dicho artículo 24 en su fracción I, y cuyo objeto de aplicación son los conocidos "limpia parabrisas", da trato igualitario a los niños que dada su pobreza ofrecen servicios en la calle, siendo por todos conocido que en México, los llamados "limpia parabrisas" son en su mayoría menores de edad. --- El artículo 24, fracción I de dicha ley, vulnera asimismo lo dispuesto por el artículo 20. de la CSDN, que establece la obligación de los Estados a la adopción de medidas que protejan al niño contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición o las actividades que realicen. El precepto aludido de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece un régimen de justicia cívica de autor, es decir, de "limpiaparabrisas" y no de justicia cívica de acto, que sería el ideal. --- 3. El artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto por los artículos 30., 27, numeral 3, y 37, incisos b), c) y d) de la CSDN, que establecen la obligación de que en todas las medidas adoptadas se atienda al "interés superior del niño"; la obligación de los Estados de adoptar medidas para coadyuvar con las personas responsables de los niños, a hacer efectivo su derecho a contar con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; que la detención del niño se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, es decir, sólo para el caso de delitos; que los niños privados de su libertad deben ser tratados con humanidad y respeto que merece la dignidad humana, teniendo en cuenta las necesidades de su edad, y que los niños privados de su libertad, tienen derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada. Abundaremos sobre ello líneas adelante. --- 4. El artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto por los artículos 33 y 37, incisos b) y d) de la CSDN, que prevén la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de cualquier índole, para proteger al niño del uso ilícito de drogas, o de su utilización en la producción y tráfico ilícito de las mismas, así como el imperativo de que la detención del niño se utilice como último recurso, y que el niño privado de su libertad tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otro tipo de asistencias adecuadas. También se abunda posteriormente. --- La obligatoriedad de la observancia del Preámbulo de la CSDN, se deriva de lo dispuesto por el artículo 31, numeral 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1973, con entrada en vigor en México el 27 de enero de 1980, que establece que para efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá su Preámbulo y anexos. --- En suma, los artículos 40., 24, fracción I, 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, son directamente violatorios de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Distrito Federal, al ir en contra de los aludidos preceptos de la CSDN. --- Por otra parte, también existen violaciones indirectas al artículo 40. constitucional, mediante la franca contradicción a la LPDNNA, en los siguientes términos: --- 1. El artículo 24, fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto. en el artículo 30. de la LPDNNA, según las consideraciones ya mencionadas respecto de la justicia cívica del actor, en virtud de que este precepto declara que su objetivo es asegurar a los niños un desarrollo pleno e integral, siendo principio rector el de la no discriminación por ninguna razón ni circunstancia. --- 2. El artículo 40. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto por el artículo 30. de la LPDNNA, que establece el principio de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el principio del interés superior de la infancia, en virtud de que el citado artículo 40. traslada a los menores toda la responsabilidad por sus actos, olvidando que la responsabilidad corresponde también a los padres y al Estado, y que si el niño infringió la ley es porque alguno de

los dos primeros ha fallado. --- 3. El artículo 4o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto por el artículo 45, inciso C de la LPDNNA, al someter a este régimen sancionador a los niños menores de 18 años de edad, con la consecuente posibilidad de imponer penas privativas de libertad, en franca contravención al referido artículo 45, inciso C, que establece el imperativo de que la privación de la libertad de los niños sea aplicada siempre que se acredite fehacientemente que se infringió gravemente la ley penal. Es evidente, que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no es de carácter penal, por lo que resulta carente de legalidad la imposición de arresto a los menores por la comisión de infracciones administrativas. --- 4. El artículo 4o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vulnera lo dispuesto por el artículo 19 de la LPDNNA, que prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social. Es evidente, que al someter a los menores al tipo de procedimientos de justicia cívica que prevé la ley que se combate, puede determinar, la existencia de un rechazo social en el niño. --- 5. El artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, violenta lo dispuesto por el artículo 45, inciso C de la LPDNNA, que establece la obligación de que las normas establezcan las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia, es decir, sólo para el caso de ilícitos penales y no de faltas administrativas que son las que regula la ley cuestionada. --- La LPDNNA encuentra su fundamento en lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, según expone su propio artículo 1o., y por tanto, al existir violaciones a una ley reglamentaria de un precepto constitucional, existe fundamento legal para declarar la invalidez de los preceptos que se impugnan, de conformidad con la jurisprudencia firme, que establece: --- **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. (Se transcribe).”** --- **DECIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Preceptos constitucionales violados: Artículos 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último, directamente vinculado con lo dispuesto por los artículos 3o., numeral 1, 37, incisos b), c) y d) de la CSDN; 3o. y 45, inciso C de la LPDNNA, y 4o., fracción I y 60, fracción X de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. --- Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de mayo de 2004. --- El artículo 43 de la ley impugnada establece: (Se transcribe). --- Como puede advertirse, el precepto en cita privilegia la detención del menor, al menos por un lapso de seis horas, con independencia de que aun no se le haya determinado su responsabilidad, en virtud de que ni siquiera se le ha informado el motivo de su imputación. Recordemos que entre las disposiciones de la CSDN de aplicación obligatoria en nuestro país, se establece como imperativo el privilegiar el “interés superior del niño” (artículo 3o., numeral 1), que la detención del niño debe establecerse como último recurso y durante el período más breve que proceda (artículo 37, inciso b)) y únicamente cuando se trate de actos ilícitos de carácter penal, que los niños privados de su libertad deben ser tratados con humanidad y respeto que merece la dignidad humana, teniendo en cuenta las necesidades de su edad (artículo 37, inciso c)), y que los niños privados de su libertad tienen derecho a un “pronto acceso a la asistencia jurídica” (artículo 37, inciso d)). Contrario a ello, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 43 establece, primero, la detención del niño hasta por 6 horas sin haberle determinado su responsabilidad, además se le da un trato negativo y segregativo de inimputable al esperar a que acuda quien tenga su custodia de hecho o de derecho, independientemente de que no se les presta asistencia jurídica de manera inmediata al esperar 6 horas antes de llevar a cabo la audiencia. --- Asimismo, existe una franca contravención a lo dispuesto por la LPDNNA, en sus artículos 3o. y 45, inciso C, que establecen la observancia del “interés superior de la infancia”, y la obligación de que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, en los términos anteriormente apuntados, durante el período más breve posible, atendiendo

al interés superior de la infancia. Resulta evidente que en el caso de justicia cívica no se ha infringido la ley penal. --- Asimismo, se infringe lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en sus artículos 4o., fracción I y 60, fracción X, que establecen el “interés superior de las niñas y niños”, principio que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio; asimismo, se establece como derechos de los niños y niñas a conocer su situación legal en todo momento. Evidentemente, durante las seis horas de detención que establece el artículo 43 de la ley que se impugna, los niños desconocen su situación legal. --- En consecuencia, el artículo 43 de la ley cuestionada se traduce en una violación a los artículos 3o., numeral 1 y 37, incisos b), c) y d) de la CSDN, y en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, según las consideraciones que se vertieron anteriormente; así como de los artículos 3o. y 45, inciso C de la LPDNN y 4o., fracción I y 60, fracción X de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Por ende, el artículo 43 debe declararse inconstitucional. --- Por otra parte, el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, prevé como sanción a imponer a los menores de 18 años, una amonestación. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, numeral 9 del Código Penal Federal, la amonestación es una pena que consiste en “la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere” (Ibidem, artículo 42). --- Es de advertirse que el establecimiento de la amonestación como sanción, vulnera lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que limita las sanciones que se pueden imponer por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, a que únicamente “multa” o “arresto hasta por treinta y seis horas”, sin la posibilidad de imponer sanciones como la amonestación. --- Aquí vale la pena realizar una reflexión en el sentido de que con el establecimiento aparentemente benevolente de una pena, de menor trascendencia a los menores, o una desviada utilización del anacrónico derecho de corrección por parte del Estado, se pasa de largo que, de hecho, se están restringiendo al menor sus derechos constitucionales, especialmente, por lo que hace a las disposiciones constitucionales de los artículos 21 y 133. En consecuencia, el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, debe declararse inconstitucional. --- DECIMO PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. --- Precepto constitucional violado: Artículos 16, 21 y 133 constitucionales, este último en relación con lo dispuesto por el artículo 33 de la CSDN. --- Fuente de la inconstitucionalidad: La constituyen los artículos 31 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de mayo de 2004, al establecer, el primero de ellos: “Artículo 31. (Se transcribe).” --- Al respecto debe considerarse que la ebriedad e intoxicación disminuye la capacidad de comprender el carácter ilícito de la actuación y de conducirse de acuerdo a esta comprensión, por lo que es contrario a toda interpretación lógica, el sostener que estas circunstancias incrementan el grado de peligrosidad del individuo. De ser así, el Juez Cívico cuenta con arbitrio suficiente para motivar tal circunstancia. --- Asimismo, es causa de inseguridad jurídica el carecer de una distinción para los casos en que el infractor se haya colocado en ese estado de intoxicación sin intención de infringir la ley, y los casos en que el infractor se coloque en estado de imputabilidad disminuida con toda la intención de cometer faltas de policía y buen gobierno. Baste tomar como referencia que en materia penal, régimen también de carácter sancionador, las circunstancias de ebriedad e intoxicación, constituyen lo que se conoce como acciones libres en su causa, que disminuyen la pena cuando el sujeto activo no se ha colocado dolosamente en estado de inimputabilidad (artículos 29, fracción VII y 65 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), sin embargo, la sanción por la comisión del delito prevalece cuando el sujeto se colocó en estado de trastorno mental para cometer el delito. --- Ahora bien, la violación a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, se centra en la contravención a lo previsto por el artículo 33 de la CSDN, de aplicación obligatoria en nuestro país, según las consideraciones realizadas con anterioridad, que obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de la siguiente forma: --- “Artículo 33. (Se transcribe).” --- Resulta evidente, que la drogadicción no puede considerarse como una agravante, si tomamos en cuenta la responsabilidad del Estado en proporcionar a los habitantes,

especialmente a los niños, las medidas pertinentes para evitar esta situación. Se advierte que si un individuo ha incurrido en drogadicción, el Estado ha fallado. --- Mucho se ha escrito sobre la inimputabilidad generada por el estado de drogadicción, llegando a considerar inclusive, que los adictos a determinadas sustancias, deben ser tratados más que como infractores, como enfermos. --- Por otra parte, el artículo 60 de la Ley de Cultura Cívica, establece: "Artículo 60. (Se transcribe)." --- El precepto en cita se contrapone a lo previsto por el artículo 21 constitucional, en la parte que señala: (Se transcribe). --- Debe advertirse, que la detención por infracciones cívicas no puede exceder de treinta y seis horas y que el término para computarlo deberá ser a partir de que el infractor es puesto a disposición de la autoridad administrativa (Jueces Cívicos), esto es, que el acto de molestia en su persona, desde el momento de la detención, debe estar debidamente fundado y motivado, ya que de lo contrario también se viola el artículo 16 constitucional, mismo que establece en el primer párrafo lo siguiente: --- "Artículo 16. (Se transcribe)." --- Por tanto, el infractor, desde que es puesto a disposición de la autoridad administrativa, se ve privado de su libertad personal, independientemente en el estado físico alterado en que se encuentre y de que sea ubicado en sección especial para su recuperación, por lo que resulta inconstitucional a todas luces que a efecto de imponerle como sanción el arresto se tome como base el momento en que se le considere que está recuperado, y no desde el momento en que es objeto de la detención, ya que de acuerdo al artículo 16 constitucional el infractor debe ser juzgado de conformidad al reglamento de policía y buen gobierno que haya infringido, en este caso, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y de inmediato sancionarlo, tomando en cuenta para el cómputo de la sanción que le corresponda todo el tiempo que ha estado a su disposición, ya que de actuar de acuerdo a lo que señala el artículo controvertido se estarían imponiendo a la vez dos sanciones administrativas, a saber: una por la comisión de la infracción y otra por el solo hecho de encontrarse en estado de inimputabilidad derivado de adicciones. --- Finalmente, manifestamos nuestra plena convicción de que mediante la Acción de Inconstitucionalidad por vía de acción, al alcance de los poderes y órgano legislativos, Procurador General de la República y Partidos Políticos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo uso de su potestad para determinar la inconstitucionalidad y legalidad de los actos o disposiciones generales, fortalecerá el Estado de Derecho y consolidará la supremacía constitucional. --- Por todo lo expuesto, atentamente solicitamos a ese Máximo Tribunal admitir y en su momento declarar la procedencia de la vía, por estar apegada a la Constitución y su hermenéutica superior de proveer, vigilar y controlar la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos y los órganos que los integran, y en su caso, suplir la deficiencia de los planteamientos esgrimidos, tomando en cuenta que el sistema previsto para las acciones de inconstitucionalidad no se circunscribe a los argumentos hechos por las partes, tal como se consideró en la siguiente tesis: --- "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. (Se transcribe)." --- Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 68/96, p. 325. --- Si bien la tesis jurisprudencial que se cita se refiere a la materia de controversias constitucionales, el principio de suplencia es un principio general que perfectamente puede aplicarse en otras instituciones jurídicas. Más aún, junto con el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, comparten la misma naturaleza de servir de medios del control constitucional y constituyen en su conjunto un sistema integral de justicia constitucional, por favorecer a su verdadera finalidad: la justicia en el ejercicio del poder, con todo lo que esto significa, como son el respeto a la supremacía constitucional, el equilibrio entre los órganos de poder, sancionar la invasión de esferas y la defensa y garantías de los derechos humanos fundamentales; por lo que el criterio que se cita resulta aplicable a la acción que por esta vía se ejercita."

TERCERO. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1o., 2o., 4o., 5o., 11, 16, 17, 18, párrafo cuarto, 21, 22, 23, 123, fracción III y 133.

CUARTO. Mediante proveído del treinta de junio de dos mil cuatro, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el turno del asunto designando como instructora, a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por diverso acuerdo del cinco de julio siguiente, la Ministra instructora admitió la acción de inconstitucionalidad con el número 21/2004; ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, para que rindieran sus respectivos informes; dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; reconoció el carácter de representantes comunes a las Diputadas Irma Islas León y María Claudia Esqueda Llanes; se destacó que la acción de inconstitucionalidad no se tenía por presentada respecto de los Diputados Francisco de Paula Agundis Arias y Martha Teresa Delgado Peralta, al no haber firmado el oficio respectivo; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se señalan como delegados; se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, ordenando formar los cuadernos de pruebas; se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que remitiera copia certificada de los antecedentes del proceso legislativo de la ley impugnada, y para que informara los nombres de los Diputados que integran la Tercera Legislatura, y se requirió al Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la remisión de copia certificada de diversas documentales que le solicitaron al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la propia Asamblea.

Los requerimientos de mérito fueron cumplidos con posterioridad, según se aprecia en el acuerdo del quince de julio siguiente.

QUINTO. Mediante oficio del once de agosto del mismo año, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal rindió su respectivo informe, destacando por cuanto hace a los conceptos de invalidez, lo siguiente:

- Los artículos 9o., fracción XVI; 35; 36; 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no transgreden los numerales 5, 21 y 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene la facultad de normar la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno. Además, el artículo 21 constitucional se refiere a la competencia de autoridades administrativas derivadas de reglamentos gubernativos, ordenamientos que no expide la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Las actividades de apoyo a la comunidad no constituyen “pena”, son sólo una prerrogativa para los infractores, considerando que otra definición de prerrogativa, es exención, que en la especie es que los infractores queden exentos de pagar multa o ser arrestados. La ley impugnada no faculta a los jueces cívicos a hacer uso de la fuerza pública para obligar al infractor a realizar actividades de apoyo a la comunidad, sin que estas actividades violen el artículo 5o. de la Carta Magna, porque se llevan a cabo con el consentimiento del infractor. Las actividades de apoyo a la comunidad no quedan enmarcadas en el artículo 123 del Ordenamiento Fundamental, ya que no implican relaciones entre trabajadores y patrones, además la ley que se reclama otorga trato específico a los mayores de once años y menores de dieciocho. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal cuenta con la atribución solamente para establecer un catálogo de actividades de apoyo a la comunidad, que se elabora con base en las propuestas que hagan las dependencias y delegaciones.
- El artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no contraviene los diversos numerales 2o. y 133 constitucionales, porque el citado artículo 2o. no exige que los indígenas que hablen español puedan ser asistidos de traductor o intérprete, y porque el precepto legal cuestionado no regula, directa o indirectamente, derechos de los miembros de pueblos indígenas.
- Los artículos 6; 24, fracciones I, VI y VII, y 25, fracción XI y XII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal tienen la debida motivación, pues responden a los criterios asumidos por las Comisiones Dictaminadoras de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Las conductas reguladas en la disposición legal reclamada afectan la tranquilidad de las personas y no permiten una convivencia armónica, dado que jurídicamente no es dable a nadie obligarlo a recibir un servicio contra su voluntad y presionarlo para hacer un pago a cambio, pues se requiere un acuerdo de voluntades. Era necesario regular la prostitución, porque genera afectación en las actividades cotidianas de los vecinos. De igual manera, se regulan las actividades en las inmediaciones de toda oficina pública relativas a gestiones y trámites diversos a cambio de un pago adicional al costo de los servicios que se ofrecen en dichas oficinas, pues se afecta al interesado y a la persona que los realiza por sí mismos. La regulación de la conocida como “reventa” en los espectáculos públicos, ya estaba contemplada en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal abrogada, y era necesaria porque se afectaba la certeza de los asistentes sobre el acceso a los espectáculos por los precios autorizados por las empresas o autoridad. No debe permitirse a cualquier persona que se suba a una barda para observar en el interior de un inmueble ajeno, aun cuando se alegue que es una práctica común. No hay contradicción con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal. Las disposiciones legales que se cuestionan no provocan inseguridad jurídica, pues además de que la sanción que se impone al infractor es administrativa, se hace constar en la boleta de remisión al Juez

Cívico los datos necesarios para la determinación de la existencia de alguna responsabilidad. Es inoperante lo que se alega en torno a que se quebranta la garantía de libre tránsito, porque las conductas reguladas no se refieren al tránsito o circulación de personas, sino a que éstas no ocupen ciertos accesos e inmediaciones de oficinas públicas. Todo lo anterior demuestra que la ley combatida está debidamente fundada y motivada.

- Los artículos 24, fracciones I, IV, V y VI, y 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV y XVII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal al regular los insultos, obedece al calificativo que se le ha dado a dichas conductas, lo que demuestra que la ley está debidamente motivada. En otro aspecto, es obligación del estado ejercer la función de sancionar conductas a efecto de brindar a los particulares resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos, otorgar el derecho a la protección judicial, preservar garantías, asegurar proximidad policial y generar confianza en las instituciones y en sus responsables. La dimensión objetiva de los problemas se toma en cuenta al establecer el Registro de Infractores.
- Es infundada la impugnación del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, porque la conducta sancionada es una infracción cívica, no se maneja desde el ámbito penal para pensar que es violatorio del artículo 16 constitucional. La actuación policiaca prevista en el dispositivo impugnado es la idónea para garantizar la eficacia de la ley, pues sin detención y presentación ante Juez Cívico, la oportunidad para sancionar las conductas antisociales en este ámbito, se habrá perdido. No es verdad que corresponda al policía calificar las evidencias, pues sólo compete al Juez Cívico, quien determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa, y no se viola el principio de presunción de inocencia, en virtud de que el policía detendrá y presentará al probable infractor cuando presencie la comisión de la infracción o cuando sea informado por un testigo presencial de los hechos, de que se ha cometido un delito y se encuentran evidencias o indicios que hagan presumir de manera fundada, la intervención del probable responsable.
- El artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no conculca el numeral 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, pues no se niega el acceso a la justicia durante el plazo de seis meses que deben transcurrir después de firmado el convenio entre el infractor y el quejoso; por el contrario, es una garantía de seguridad jurídica, pues aunado a ello, no existe obstáculo para que el Juez Cívico vuelva a intervenir ante la comisión de una nueva infracción.
- El registro de infractores que prevén los artículos 107, 108; 109; 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no quebranta los numerales 21 y 22 de la Carta Magna, porque no se trata de una sanción o pena, ni se prevé como tal, ya que se pretende que la identificación de una persona tienda a preservar el orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones. Por esos motivos, no puede afirmarse que constituye una pena infamante o estigmatizante.
- Tocante a la inconstitucionalidad planteada del artículo 4o., con relación a los numerales 42, fracción I y 43, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, debe decirse que la Constitución Federal no prohíbe imputar responsabilidad administrativa a los menores de edad por sus infracciones a los reglamentos administrativos y de policía; por tanto, no es ilegítimo atribuir a los menores la responsabilidad en la realización de conductas que dañan o alteran la paz social, debiendo resaltarse el que contrario a como lo afirman los accionantes, no se les da el mismo trato a éstos, que a un mayor de edad, pues además, no se les puede aplicar mas que una amonestación.
- El artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no contraviene los numerales 21 y 133 constitucionales, pues las faltas administrativas no pueden quedar impunes, máxime que lo que se busca en los menores, es la educación, de ahí que se prevea un tratamiento especial y diferenciado al de los adultos y requiera de la asistencia de quien los represente legalmente.
- Los artículos 31 y 60 de la ley impugnada no quebrantan los artículos 16; 21 y 133 constitucionales, en relación con lo previsto en el numeral 33 de la Convención sobre Derechos del Niño, pues los trastornos mentales que puedan sufrir los infractores tienen un trato diverso al que se regula para los que realicen una conducta infractora bajo el consumo de bebidas o sustancias enervantes, que no quedan excluidos de sanciones administrativas, aun siendo mayores de once años y menores de dieciocho, pues el hecho de que se les dé tiempo necesario para salir de los efectos de tales sustancias, no provoca que el Juez Cívico extienda indefinidamente el tiempo para llevar a cabo la audiencia respectiva. Por el contrario, esto es a favor del detenido.

SEXTO. La Presidenta de la Comisión de Gobierno y representante legal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura al formular su informe señaló en síntesis, respecto de los conceptos de invalidez, lo siguiente:

- Es deficiente y carente de técnica jurídica el primer concepto de invalidez que se basa en que los artículos 9o., fracción XI, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal violan lo dispuesto en los artículos 5o., 21 y 123, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo manifestado por los accionantes en los siguientes términos: Argumentan que las actividades de apoyo a la comunidad van en contra del artículo 5o. de la Constitución porque se establece la imposición de trabajos personales sin retribución como pena por autoridad judicial; sin embargo, la naturaleza jurídica de las penas impuestas por un delito difieren de aquellas del ámbito administrativo, ya que antes que sanciones, constituyen un beneficio otorgado al infractor para no verse afectado de su libertad durante el tiempo de su arresto administrativo o de una multa; consecuentemente el infractor no es obligado sino voluntario a realizar las actividades de apoyo a la comunidad. La Ley de Cultura Cívica define en su artículo 35 que las actividades de apoyo a la comunidad es un servicio voluntario y honorífico derivado de una sanción administrativa y no como lo disponen los artículos 5o. y 123 de la Constitución, por lo que no deben confundirse los conceptos. Por lo anterior no se privaría al infractor del producto de su trabajo, como lo refieren los promoventes porque las actividades se deben realizar fuera de la jornada laboral del infractor. Refieren los promoventes, que se viola el artículo 123, apartado A, fracción III, que prohíbe la utilización del trabajo de menores de 14 años. Resulta falso e inoperante lo manifestado por los accionantes ya que el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica establece que un menor que resulte responsable será amonestado por el Juez con su consecuencia jurídica y social, y cuando se actualicen supuestos a que hace referencia el numeral o sea reincidente, será acreedor a multa o arresto; por lo que de su interpretación se deduce que el menor no podrá ser obligado a realizar las actividades de apoyo a la comunidad. Manifiestan los accionantes que los servicios públicos obligatorios, aunque retribuibiles establecidos en el artículo 5o. constitucional, no coinciden con el artículo 36 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Existe confusión en la apreciación del precepto constitucional citado considerándose que las actividades de apoyo a la comunidad no están constituidas como obligatorias, circunstancia que sí las haría inconstitucionales al establecer tal obligatoriedad. Refieren los accionantes que el trabajo a favor de la comunidad tiene el carácter de pena pública, siendo esta apreciación incorrecta porque dichas actividades están reguladas por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no así por el Nuevo Código Penal. Se manifiesta de intrascendente e improcedente que los accionantes señalan que se le da competencia a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para que veladamente establezca conmutaciones del arresto que corresponda al infractor por actividades de apoyo a la comunidad, lo cual es contrario al espíritu del artículo 21 constitucional el cual pone de manifiesto que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones gubernativas. Además de que como ya se mencionó que se trata de alternativas y no de imposiciones para que el infractor no se vea afectado en su patrimonio. De igual forma al beneficio otorgado al infractor, existe la excepción cuando se trata de reincidencia. Se hace notar a este Máximo Tribunal que la ley impugnada se encuentra ajustada a la Constitución al otorgar facultades a la Consejería Jurídica del Distrito Federal en Materia de Justicia Cívica ya que deja al ordenamiento jurídico secundario, la posibilidad de reglamentar aquellos supuestos o hipótesis normativas que no se encuentren previstos en la misma. También se mencionó de inoperante lo manifestado por los accionantes en el sentido de la facultad discrecional del Juez para conmutar el arresto por actividades de apoyo a la comunidad.
- En el segundo concepto de invalidez los accionantes manifiestan que el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, viola los artículos 2o. apartado A, fracción VIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no establece una protección adecuada a los derechos lingüísticos de los indígenas. Resultan inexactos e inoperantes los argumentos esgrimidos por los accionantes, pues en los citados procedimientos administrativos no necesariamente puede verse involucrado un indígena, incluso en la hipótesis estarían comprendidos los extranjeros o cualquier probable infractor que no hable español. Por lo que no se contraviene tal principio ni el mandato pues la Ley garantiza el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete ya que sin esto el procedimiento administrativo no podrá dar inicio; en consecuencia son infundados dichos conceptos de invalidez.
- El tercer concepto de invalidez se basa en que los artículos 6o., 24, fracción I, VII y VIII; 25, fracción XI y XII de la Ley de Cultura Cívica en el Distrito Federal violan lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 11, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo manifestado por los accionantes en los siguientes términos: Señalan los promoventes que la ley no se encuentra debidamente motivada porque carece de relaciones sociales jurídicamente reguladas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dada la propia y especial naturaleza de los actos legislativos, los requisitos se satisfacen cuando el congreso que expide la ley actúa dentro de las

facultades que le otorga la Constitución (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). Refieren los accionantes que el Nuevo Código Penal regula la figura jurídica de “invitar a la prostitución” en grado de inducción por lo que habría una doble sanción violando por eso lo previsto por el artículo 23 constitucional; sin embargo, el “lenocinio” es sancionado por el legislador, por ser un delito contra la moral pública y con ánimo de lucro, en cambio “invitar a la prostitución, ejercerla o solicitar dicho servicio” existe la intención del legislador de sancionar administrativamente conductas que no están previstas por el Código Penal, con la finalidad de tutelar la sana convivencia y la tranquilidad de las personas de una unidad territorial o vecinal, teniendo ambos conceptos naturaleza jurídica distinta, por lo que no existe la doble sanción que indebidamente refieren los accionantes. Señalan los promoventes que el ofrecimiento de la actividad desarrollada por los “gestores” en las oficinas públicas no constituye una actividad ilícita y por lo tanto afecta el derecho a la libertad de tránsito por lo que es inconstitucional; al respecto se manifiesta que no se trata de una prohibición, sino de una regulación de actos o fenómenos sociales que afectan la seguridad de los ciudadanos ya que estos “gestores” pueden poner en riesgo su seguridad jurídica y económica por lo que el legislador dispuso que se deberá contar con la autorización debida para la realización de trámites en las oficinas públicas, y en consecuencia no se vulneran de manera alguna los derechos constitucionales ni ningún otro manifestado por los promoventes.

- En relación con el cuarto concepto de invalidez, en el sentido de que no se cumplió con el requisito relativo a la motivación porque la emisión de tales conceptos no corresponde a las relaciones sociales que reclamen de una regulación, se remite a lo manifestado en los primeros párrafos que corresponden al tercer concepto de invalidez, por estar relacionados y para evitar repeticiones inútiles. En consecuencia, el decreto de la Ley de Cultura Cívica en el Distrito Federal está totalmente apegado a la norma constitucional.
- El quinto concepto de invalidez se basa en que el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Manifiestan los promoventes que el artículo 16 constitucional establece como regla general que sólo hay órdenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial y excepciones cuando hay delitos graves y flagrancia. Cuestión que no necesariamente ocurre así, puesto que cualquier autoridad competente que bien puede ser administrativa, de lo que se advierte una confusión de los promoventes entre orden de aprehensión y acto de molestia, cuya naturaleza jurídica es diferente. Los promoventes confunden los mecanismos que resultan ser necesarios para hacer cumplir las determinaciones de una autoridad administrativa en este caso el Juez Cívico. Aclarando que el término adecuado no es el de detención, sino el de presentación ante el Juez competente por lo que se está hablando de conceptos jurídicos diferentes, tal y como se advierte de la lectura de los artículos 39 y 55 de la Ley de Cultura Cívica; la cual está totalmente apegada a la norma constitucional. Los accionantes pretenden fundar el sexto concepto de invalidez en el hecho de que el artículo 55, fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal viola lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Manifiestan los promoventes que se viola el principio constitucional de “presunción de inocencia” porque basta el dicho de una persona sin necesidad de mayores elementos de convicción para detener a un probable infractor. Al respecto, la Ley de Cultura Cívica atiende a este principio constitucional, tan es así que utiliza los términos de “probable infractor” y “probable comisión” de las infracciones reguladas en el ordenamiento que se pretende combatir de inconstitucional tal y como se advierte de sus artículos 39 y 55, primer párrafo, mismos que ya fueron citados con anterioridad, por lo que se puede advertir una confusión de los accionantes entre detención y presentación; del texto de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no se advierten elementos que hagan pensar que se trate como culpables a los probables infractores, hasta en tanto no se haya agotado el procedimiento administrativo correspondiente. En procedimientos administrativos iniciados por queja, como se advierte de la lectura del artículo 67 de la misma ley, si el Juez Cívico considera que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, deberá acordar de inmediato fundando y motivando la improcedencia, por lo que no se viola el principio constitucional de “presunción de inocencia” como refieren los accionantes, pero sí en cambio se atienden los principios constitucionales de “garantía de legalidad” y “garantía de audiencia”. Se aclara por otro lado que el párrafo primero del artículo 19 constitucional se refiere a las restricciones, a la privación a la libertad ante la autoridad judicial y no tiene relación alguna con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. De igual manera sucede con el artículo 102, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se refiere a la organización del Ministerio Público de la Federación y no tiene relación con la citada ley.

- En el séptimo concepto de invalidez se dice que el artículo 74, último párrafo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política conforme a lo manifestado por los accionantes, quienes argumentan que del numeral citado se advierte una prohibición al acceso a la justicia durante seis meses; interpretación jurídica inoperante y deficiente pues si bien el artículo 17 establece que la justicia deberá ser impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que el artículo 74 de la Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal, dispone en su último párrafo que, transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio de conciliación, sólo se procederá por nueva queja que se presentare y señalando que se otorga en su segundo párrafo, un plazo de quince días al afectado para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento a quien haya incumplido el referido convenio de conciliación.
- En el octavo concepto de invalidez se argumenta que los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, violan lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refieren los promoventes que el artículo 21, no faculta a la autoridad administrativa a registrar los datos de los infractores y en consecuencia se viola lo previsto en el artículo 22 constitucional por tratarse de penas trascendentales que producen consecuencias negativas. En consecuencia de lo anterior se manifiesta que el Registro de Infractores que contempla la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no constituye una pena y por lo tanto no transgrede el citado precepto constitucional. La disposición de que se identifique a un infractor por el medio administrativo adoptado, no afecta sus bienes ni derechos, por lo que no es inconstitucional; además ser registrado no implica que se esté aplicando una pena trascendental como indebidamente lo refieren los promoventes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a que no se debe considerar como pena a la identificación como lo asienta en la tesis jurisprudencial "FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS."
- En el noveno concepto de invalidez sostiene que los artículos 4o., 24, fracción I, 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, violan lo dispuesto en los artículos 4o., 18, párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política. Argumentan que la ley considera responsables a los menores sin tomar en cuenta la responsabilidad de los padres y del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución. Al respecto se comenta que resulta infundada tal manifestación puesto que la misma Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece en su artículo 43, primer y segundo párrafos, que el Juez Cívico deberá citar a quien detente la custodia o tutela del menor infractor y a su falta se nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal para que lo asista y lo defienda, tal y como se advierte de la lectura del citado numeral. De lo anterior se desprende que durante todo el procedimiento administrativo el menor siempre estará debidamente representado. Por otro lado, el artículo 4o. constitucional se refiere al derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento; y nada tiene que ver respecto de su responsabilidad en infracciones administrativas por lo que resulta infundado e inoperante el comentario. Se hace la aclaración de que la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece sus bases para aplicarse en infracciones a la Ley Penal y como último recurso, no así para el ámbito administrativo. Aunado a lo anterior, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal dispone que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sea de aplicación supletoria, por lo que, no se contraviene el precepto invocado. Manifiestan los promoventes que el artículo 18 constitucional ordena un régimen especial para menores infractores, circunstancia que si se aplica en la Ley de Cultura Cívica, en su artículo 43. Se hace notar al Máximo Tribunal que el artículo 18 constitucional no tiene relación con el reclamo que hacen valer los accionantes por lo que resulta infundada e improcedente la manifestación referida.
- Se argumenta en el décimo concepto de invalidez que el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica viola lo dispuesto en los artículos 21 y 133 de la Constitución, según lo manifestado por los accionantes, la amonestación como sanción vulnera lo dispuesto por el artículo 21 constitucional mismo que limita las sanciones que pueden imponer por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; sin embargo, se debe manifestar que "amonestación" es un vocablo que generalmente se aplica como corrección disciplinaria ya sea como "advertencia" o como "exhortación" para que no se repita una conducta indebida. Por otro lado, la doctrina estima que debe considerarse como una medida de seguridad de carácter preventivo y de naturaleza accesorio respecto de la sanción principal; por lo que no debe darse en estricto sentido su significado; aunado a ello, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30, no contempla como pena a la amonestación, otro motivo por el que no se le debe dar el carácter de sanción y por lo que se debe considerar que no se vulnera el precepto constitucional.

- El décimo primer concepto de invalidez señala que los artículos 31 y 60 de la Ley de Cultura Cívica, violan lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 133 de la Constitución Política. Infieren los promoventes que el estado de ebriedad o intoxicación no puede considerarse como una agravante y que se contraviene el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; sin embargo, se señala a este Máximo Tribunal que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sí considera como agravante el estado de ebriedad o intoxicación cuando se comete un delito dolosamente, y como atenuante cuando es de manera culposa. La Ley de Cultura Cívica sí prevé el caso de los menores en situación de riesgo, por lo que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño como refieren los accionantes. Resulta inoperante lo manifestado por los accionantes en el sentido de que la detención por infracciones cívicas no puede exceder de 36 horas y que el cómputo comienza cuando concluye el tiempo de recuperación del probable infractor, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Cultura Cívica establece que los procedimientos se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares.

SEPTIMO. El Procurador General de la República al formular su pedimento, manifestó en esencia lo siguiente.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer de la acción de inconstitucionalidad de que se trata, acorde con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal.
- La actora tiene legitimación procesal para ejercitar la acción de inconstitucionalidad al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.
- La acción de inconstitucionalidad fue promovida en tiempo.
- No existe la aludida violación al artículo 5o. constitucional por parte de la ley impugnada, ya que no se impide a persona alguna que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; por tanto, es infundado lo aseverado por los accionantes en el sentido de que el consentimiento otorgado por el infractor para la realización de actividades en apoyo a la comunidad sea nulo por otorgarse bajo coacción de pagar una multa o de cumplir un arresto, en razón de que las actividades de apoyo a la comunidad no son de carácter obligatorio hasta en tanto la parte infractora lo solicite y la autoridad administrativa, cumpliendo los requisitos de ley, determine hacer la conmutación del arresto o multa por la realización de las actividades de apoyo comunitario, medida que reviste el carácter de sanción alternativa. Los artículos cuestionados no obligan al infractor a prestar un servicio, sino la obligatoriedad nace como una alternativa a favor del infractor de cumplir las infracciones impuestas a la luz no de un fin de lucro, sino de un deber cívico.
- La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no vulnera el artículo 21 constitucional, en la medida en que esta disposición legal impide que las faltas a los ordenamientos gubernativos sean sancionadas con medidas más gravosas que la multa y el arresto; de ahí que válidamente pueda concluirse que no prohíbe la posibilidad de imponer una sanción menor, como sería la realización de actividades de apoyo a la comunidad, que acarrearía un beneficio directo a la sociedad, pues dicha sanción no restringe los derechos públicos subjetivos de los gobernados.
- La ley impugnada no contraviene el artículo 123, fracción II, de la Carta Magna, dado que las actividades de apoyo a la comunidad no se pueden considerar como trabajo, ya que no van encaminadas a satisfacer necesidades de quien presta el servicio, ni exigen que quien las realice esté sujeto a una jornada y a un salario. El ámbito de aplicación del precepto constitucional en cita no incluye aquellas actividades que se generen con motivo de una sanción administrativa impuesta en razón de la comisión de una falta a los ordenamientos gubernativos, que no entraña relación laboral alguna.
- Lo anterior conduce a concluir que es infundado el concepto de invalidez encaminado a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9o., fracción XVI; 33; 34; 35; 36; 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.
- Con relación a la violación alegada por parte del numeral 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se estima que conculca el artículo 2o., fracción VIII, Apartado A, de la Constitución Federal, pues al establecer que cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor e intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio; toda vez que esto no garantiza que dicha persona pueda estar en aptitud de conocer a cabalidad los hechos por los cuales se inició el procedimiento, ni mucho menos entender los alcances y consecuencias que de él se deriven hacia su persona o patrimonio, pues finalmente por su cultura diferente, desconoce las figuras e instituciones de los procesos judiciales o

administrativos ordinarios; es decir, el precepto legal es violatorio de la Constitución al no contemplar que esas personas estén asesoradas por personas que conozcan y entiendan la cultura del grupo étnico al que pertenecen; todo lo cual lleva a declarar que se quebranta el principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso artículo 133 de la Carta Magna.

- Los artículos 6o.; 24, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no contravienen los numerales 1o.; 5o.; 11; 16 y 23 de la Constitución Federal, puesto que en ningún momento señalan restricción o suspensión de alguna de las garantías individuales, y las diferentes actividades que se están sancionando en los artículos 24 y 25 han quedado catalogadas como ilícitas, al generar un perjuicio mayor al beneficio que en ocasiones le traen a la sociedad en su conjunto. Por otro lado, los preceptos cuestionados no impiden a individuo alguno el derecho que tiene para entrar al país; salir de él; viajar por su territorio, y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos. Además, con la emisión de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se advierte que existe adecuación de la norma con la necesidad social a satisfacer; lo que permite ver que se encuentra debidamente motivada, y no se puede hablar de falta de motivación bajo el argumento de que las relaciones sociales que se pretenden reglamentar debían ser materia de una motivación específica. Asimismo, las sanciones que la ley prevé no implican una duplicidad de éstas, ya que sólo refieren a conductas o actividades ilícitas que por su gravedad no tienen el carácter de delitos, sino de meras infracciones por poner en riesgo la seguridad de la colectividad y de la seguridad de las personas.
- Aun cuando los accionantes no hicieron referencia a la prohibición del ejercicio de la prostitución, se estima que ésta acarrearía más perjuicios que beneficios a la colectividad, porque se incrementarían los índices de delitos sexuales; por tanto se sugiere una regulación del ejercicio de la prostitución que impida la proliferación de problemas de salud pública.
- Tocante a que el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal transgrede los numerales 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo primero constitucionales, se considera que la garantía de audiencia es posterior a la detención en flagrancia o cuasiflagrancia, por tanto, no hay violación al artículo 14 de la Carta Magna. En otro aspecto, no se conculca el numeral 16 constitucional al regularse la justicia cívica previendo diversas infracciones administrativas (no penales), pues en caso de no haber una detención, el resto de la sociedad quedaría en estado de indefensión, y los presuntos infractores estarían actuando en impunidad. Tampoco se quebranta el principio de presunción de inocencia, porque en el supuesto de que un policía se encontrara cerca de un presunto infractor, tiene obligación de detenerlo y ponerlo inmediatamente a disposición del Juez Cívico. Por lo que hace a la supuesta violación al artículo 102, Apartado A de la Constitución Federal, no hay tal, dado que la parte que se cuestiona se refiere a la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Federación, sin que se advierta alguna relación o antagonismo entre el numeral impugnado y el precepto constitucional de mérito.
- Con relación a lo alegado en el sentido de que el artículo 74, último párrafo contraviene el numeral 17 de la Constitución Política; se considera infundado, en virtud de que no se coarta el derecho de acceso a la justicia, pues debe entenderse que refiere a una garantía para el presunto infractor, pues si en el plazo de seis meses la parte afectada no solicitó el cumplimiento del convenio de conciliación, por desidia, desinterés o morosidad, la acción debe prescribir en beneficio del infractor, quedando el interesado en la posibilidad de presentar la queja nuevamente.
- No existe la aludida trasgresión por parte de los artículos 107; 108; 109; 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal hacia los numerales 21 y 22 constitucionales, pues el registro de infractores en modo alguno puede considerarse como una sanción, mucho menos como una pena, pues esta última compete sólo al ámbito judicial, y no al administrativo.
- Los artículos 4o.; 24, fracción I; 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no quebrantan los numerales 4o.; 18, párrafo cuarto; 21 y 133 constitucionales, en virtud de que establecen que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, y sus ascendientes, tutores o custodios deben preservar estos derechos, pero eso no los exime de su responsabilidad en caso de que incurran en faltas administrativas, pues si bien es cierto se les finca responsabilidad a los mayores de once años que cometan infracciones, se considera la obligación de los padres quienes también se hacen responsables de las infracciones si fueron ordenadas por éstos. Además, al establecerse que el menor tiene derecho a que se cite a quien detente su custodia antes de llevar a cabo la audiencia y dictar resolución, sólo respeta los derechos de éstos, pues además, se contempla el nombramiento de un representante de la administración pública del Distrito Federal

para que lo asista y defienda; todo lo cual conduce a determinar que se respeta la garantía de debido proceso, sin que esto pueda equipararse al proceso que se lleva a cabo para tratar a los menores en instituciones especiales para infractores con minoría de edad, pues en este supuesto se habla de delitos, no de infracciones administrativas. En otro aspecto, tan conoce el menor el motivo de su detención, que ésta se lleva a cabo en flagrancia, y las sanciones que se imponen, son solamente de carácter administrativo que son meras amonestaciones; lo que de modo alguno transgrede el numeral 21 constitucional, ya que se utiliza como corrección disciplinaria. Si el menor está alcoholizado o drogado, es evidente que hasta en tanto no se recupere, no puede continuarse el proceso; lo que denota el respeto a las normas constitucionales citadas.

OCTAVO. Recibidos los documentos requeridos, y teniendo por presentados los alegatos de las partes, al encontrarse instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En principio, se procede a analizar la legitimación de los promotores y la oportunidad de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo primero, de su Ley Reglamentaria legitiman al 33% de los órganos legislativos para promover acciones de inconstitucionalidad.¹ Además, debe atenderse al contenido del artículo 37, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece que la Asamblea Legislativa se integrará con 66 diputados.²

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por veintisiete Diputados de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que representan el 40.90% de la totalidad de sus integrantes.

Asimismo, la acción presentada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, fue promovida oportunamente, pues si la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial respectiva el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el plazo legal³ para impugnarla transcurrió del primero al treinta de junio siguiente, conforme al siguiente calendario:

Mayo de 2004						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

¹ Los referidos artículos disponen: "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:.. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. --- Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... --- e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea." "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos..."

² "Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley..."

³ El artículo 60 de la Ley Reglamentaria dispone: "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]."

Junio de 2004						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>
<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>
<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>
<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>
<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>		

TERCERO. Como primer aspecto, es preciso fijar el marco constitucional de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el que encuentra sustento en la exposición de motivos y decreto respectivo, cuyo fundamento es el artículo 122, Apartado c), Base Primera, fracción V, inciso i), de la Ley Suprema, y numerales 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que respectivamente establecen:

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

i). Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;...”

“ARTICULO 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTICULO 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

...

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;...”

Asimismo, las normas previstas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento son de carácter administrativo, teniendo por objeto establecer reglas mínimas de comportamiento cívico; garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación, y determinar las acciones para su cumplimiento.

CUARTO. Establecida la naturaleza y objeto de la ley cuestionada, es preciso señalar que al no existir causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento alguno, ya sea invocada por las partes o que pudiera advertirse oficiosamente, se procede a analizar los conceptos de invalidez propuestos.

Los Diputados integrantes de la III Legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal esgrimen, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

1. El numeral 9o., fracción XVI, en relación con los artículos 33; 34; 35; 36; 37 y 38, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal transgreden los artículos 5; 21 y 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

- a) Porque prevén actividades de apoyo a la comunidad como una opción para cumplir con una sanción; lo que contraviene el artículo 5o. constitucional que establece que la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento sólo puede ser impuesta como pena por autoridad judicial; y, en la especie, el Juez Cívico es formalmente una autoridad administrativa.
- b) Porque se hacen extensivas sus normas a los menores de dieciocho años; lo que conlleva a una violación al artículo 123, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal que prohíbe utilizar el trabajo de los menores de catorce años.
- c) Porque los servicios públicos que se enumeran no encuentran identidad con el catálogo de servicios públicos obligatorios, aunque retribuibles que prevé el artículo 5o. constitucional, y el trabajo a favor de la comunidad, con independencia de la denominación que se le dé, tiene el carácter de pena pública, que no puede ser impuesta como consecuencia de infracciones cívicas.
- d) Conforme al artículo 21 del Pacto Federal, sólo se permite la imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas por infracciones a los reglamentos gubernativos, proscribiendo la posibilidad de imponer cualquier otra sanción. Asimismo, al establecerse equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad, se le está dando competencia a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para que establezca conmutaciones del arresto que corresponda al infractor; lo que es contrario al precepto constitucional en cita, aunado a que dicha autoridad no tiene facultad de acuerdo a la Constitución.
- e) El artículo 34 de la ley impugnada resta importancia al numeral 36, propiciando inseguridad jurídica al infractor, en atención a que la naturaleza de las actividades que se realicen con apoyo a la comunidad, dependerá de las propuestas realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del citado artículo 36 que prevé el catálogo de actividades, sin que sea el caso de considerar dichas actividades de apoyo como una prerrogativa, porque esto atenta contra la dignidad y los derechos humanos.

2. El artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal contraviene los numerales 2o., Apartado A, fracción VIII y 133 de la Constitución Federal, en virtud de lo siguiente:

- a) Contrario a lo previsto en el artículo 2o. constitucional, no se establece una protección adecuada a los derechos lingüísticos de los indígenas que no hablen español, pues condiciona a éstos a utilizar un intérprete; lo que denota la exigencia de mayores requisitos que los que alude la disposición constitucional de mérito.
- b) Se atenta contra los principios del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues no se respeta el derecho lingüístico de las comunidades indígenas; lo que conlleva a determinar la violación al artículo 133 del Pacto Federal, ya que este arreglo internacional es de aplicación obligatoria en nuestro país al constituirse como Ley Suprema de toda la Unión, pues los tratados internacionales se encuentran en segundo plano respecto de la Constitución Federal.

3. Los artículos 6; 24, fracciones I, VII y VIII, y 25, fracciones XI y XII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal quebrantan los diversos numerales 1o.; 5o.; 11; 16, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que enseguida se expresan:

- a) Las normas impugnadas no cumplen con el requisito de debida motivación, porque no están encaminadas a regular relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, más bien permiten advertir una política sancionadora de algunas clases sociales, sin justificar de manera alguna las causas que los motivaron, pues no se alude a que las actividades hayan violentado la tranquilidad de las personas o la seguridad ciudadana.
- b) La sanción a un servicio no solicitado y la coacción para el pago, va dirigido a los limpiaparabrisas, y la sanción a la prostitución, la invitación a ésta y la solicitud del servicio, en nada vulneran la tranquilidad de las personas; de tal modo que no existe correspondencia entre el artículo 24, fracciones II y VII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la relación social que requiere ser

regulada. La sanción que se impone se dirige más hacia los sectores marginados. Por otro lado, se establece una sanción al sujeto que gestiona trámites, y no a la actividad por sí misma, sin que pudiera pensarse que ésta es lícita con autorización del interesado. Hay una aplicación excesiva en el régimen sancionador en cuanto a regular la reventa y el trepar en elementos constructivos para observar al interior de un predio ajeno, pues no tiene la debida motivación, además, esta última conducta regula sanciones para los niños mayores de once años, y esa es una conducta muy común. En otro aspecto, la invitación a la prostitución, al grado de inducción, es una actividad que ya está tipificada en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, no es válido sancionar una simple invitación a la prostitución; por tanto, se trata de una doble sanción, lo cual está prohibido, sin que obste que deba mediar queja vecinal, pues esto genera inseguridad jurídica, porque no existe definición de condiciones de modo, tiempo y lugar, aunado a que debe existir libertad sexual. Asimismo, la sanción que se prevé a quienes ocupen accesos de oficinas públicas o intermediaciones, viola la libertad de trabajo y la garantía de libre tránsito.

4. Los artículos 24, fracciones II, IV, V, VI y 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV y XVII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal contravienen el numeral 16 de la Constitución Federal, en específico la garantía de legalidad, porque no corresponden a relaciones sociales que reclamaban una regulación, pues la recurrencia de llamadas al sistema de emergencia 060 de la Secretaría de Seguridad Pública que reportaron quejas respecto de conductas que no estaban previstas en la anterior ley, como disparos de arma de fuego, presencia de ebrios e intoxicados en la vía pública, o riñas y ruido excesivo no puede constituir la motivación que requiere una ley, ya que sólo se trata de conductas desagradables, pero que no vulneran la tranquilidad de las personas.

5. El artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal transgrede el numeral 16 constitucional, porque desarticula el régimen de garantías en materia de protección a la libertad personal al facultar a los policías a detener y presentar a los probables infractores inmediatamente ante el Juez, ya que esto sólo podría hacerse si se tratara de delitos graves o en flagrancia; lo que es exclusivo del orden penal.

6. El artículo 55, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal quebranta los diversos numerales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque viola el principio de presunción de inocencia, ya que basta que un policía sea informado de la comisión de una infracción, para que proceda a la detención de una persona, sin que se necesite mayores elementos de convicción.

7. El artículo 17 constitucional no es acatado por el numeral 74, último párrafo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en la medida en que establece que transcurridos seis meses a partir de la firma de un convenio de conciliación, sólo se procederá por nueva queja que se presentare, ya que se está negando el acceso a la justicia durante ese lapso, debiendo destacarse la falta de técnica legislativa, pues el precepto cuestionado tiene una redacción confusa y llena de imprecisiones que facilita que los jueces cívicos incurran en arbitrariedades.

8. Los artículos 107; 108; 109; 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal conculcan los numerales 21 y 22 de la Carta Magna, en virtud de que el registro de infractores que contenga información de las personas sancionadas rompe el esquema sancionador previsto en el artículo 21 constitucional, pues la autoridad administrativa sólo puede aplicar sanciones consistentes en multa y arresto por violaciones a los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, pero en ningún momento la faculta a registrar los datos de los infractores, actualizándose la prohibición que establece el diverso numeral 22 de la Constitución Federal al tratarse de penas trascendentes que atentan contra la dignidad de las personas y causan un daño irreparable.

9. Los artículos 4; 24, fracción I; 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal transgreden los artículos 4, 18, párrafo cuarto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al establecer un régimen sancionador y restrictivo de garantías a los menores de dieciocho años, sin considerar la responsabilidad de los padres y la obligación de apoyo institucional por parte del Estado, porque las conductas de los menores, si bien son lesivas del orden social, no vulneran de manera considerable los valores fundamentales de la sociedad. La detención debe utilizarse siempre como último recurso y atendiendo sobre todo al interés superior del niño, es decir, sólo en el caso de delitos, mas no tratándose de infracciones de policía y buen gobierno, y si la ley y convención citada reconocen sus derechos a los menores, es inconcuso que pretender sancionarlos por faltas administrativas es inconstitucional, no obstante que se trata del uso de drogas o su tráfico.

10. El artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal conculca los numerales 21 y 133 del Pacto Federal, así como la convención y ley citados con antelación al prever que el menor debe ir asistido; que en caso contrario se nombrará un representante de la administración pública del Distrito Federal, y que de resultar responsable, el Juez lo amonestará, pues debe permanecer detenido hasta en tanto no llegue su tutor o quien lo custodie, cuando ni siquiera se le informa el motivo de la imputación. Además, la amonestación es una sanción que vulnera el artículo 21 constitucional, porque este numeral sólo permite multa o arresto.

11. Los artículos 31 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, violan los artículos 16, 21 y 133 constitucionales, porque la ebriedad e intoxicación disminuyen la capacidad de comprender el carácter ilícito de una actuación, y de conducirse de acuerdo a esta comprensión; por lo que es contrario a toda interpretación lógica, el sostener que esas circunstancias incrementan el grado de peligrosidad del individuo. Además, es causa de inseguridad el carecer de una distinción para los casos en que el infractor se haya colocado en ese estado de intoxicación sin intención de infringir la ley, y los casos en que el infractor se coloque en estado de imputabilidad disminuida con toda la intención de cometer faltas de policía y buen gobierno. La drogadicción no puede considerarse como una agravante, sino como una falla del Estado, y si por esa causa es detenida una persona y deba transcurrir un tiempo para que pasen los efectos de las sustancias consumidas antes de proceder al inicio del procedimiento, esto es en contravención al artículo 21 constitucional que prevé que la detención por infracciones cívicas no puede exceder de treinta y seis horas.

Para dar respuesta a dichos planteamientos, es preciso atender a lo previsto en las disposiciones legales cuestionadas, analizadas a la luz de lo esgrimido en cada concepto de invalidez; sin embargo, en principio, debe desestimarse el argumento relativo a que debe declararse la invalidez del artículo 60. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, pues a pesar de que se destaca como precepto impugnado, lo cierto es que no se formula concepto de invalidez alguno en su contra, aunado a que tal disposición no hace mas que resaltar el hecho de que la responsabilidad que pudiera determinarse en alguna persona, no impide que el Juez Cívico dé vista al Ministerio Público por la comisión de algún delito, como se demuestra del contenido de su texto, a saber:

“Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. --- El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.”

Hecha la aclaración que antecede, procede ahora analizar los planteamientos de los diputados que acudieron a la acción de inconstitucionalidad.

En el **primer concepto** se solicita la declaratoria de invalidez de los artículos 9, fracción XVI, en relación con los diversos 33; 34, 35; 36; 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que disponen:

“Artículo 9o. Corresponde a la Consejería: ... XVI. Establecer las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad; ...”

“Artículo 33. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. ---Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.”

“Artículo 34. El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate. --- La Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones enviarán a la Consejería propuestas de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine. --- En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prorrogativa a que se refiere este artículo.”

“Artículo 35. Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.”

“Artículo 36. Son actividades de apoyo a la comunidad: I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios; --- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos; --- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común; --- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común; --- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.”

“Artículo 37. Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Consejería para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas centrales, y de la Delegación en caso de que las actividades se realicen en la misma, atendiendo a los lineamientos que determine la Consejería. --- Los titulares de las áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Consejería los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.”

“Artículo 38. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.”

Los preceptos legales reproducidos establecen que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal es la encargada de establecer las equivalencias entre los arrestos que deban imponerse como sanción por una infracción, y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad que se presta a efecto de no cubrir la multa o el arresto correspondiente; que el Juez Cívico podrá acordar la suspensión de la sanción y señalará los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo dichas actividades de apoyo, haciendo del conocimiento del infractor dicha prerrogativa; que esas actividades consisten en prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato (las cuales se describen en el artículo 36); que las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Consejería o de la delegación, según el lugar donde se realicen, y que en caso de no llevarse a cabo éstas, el Juez emitirá la orden de presentación para que la sanción que corresponda sea ejecutada de inmediato.

Los accionantes esgrimen que tales disposiciones van contra lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, que establece que la realización de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento sólo puede ser impuesta como pena por autoridad judicial, y que el Juez Cívico es una autoridad administrativa; por tanto, se vulnera la libertad de trabajo mediante las actividades de apoyo a la comunidad.

El precepto constitucional citado prevé:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. --- La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.--- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. --- En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. --- El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable

sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. --- Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. --- El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. --- La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

El precepto reproducido dispone, en lo que interesa, que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y que en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Con relación a dicha norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que respecto de la libertad de trabajo, el Constituyente no consagra una libertad absoluta, sino limitada a las actividades lícitas, debiendo entenderse por éstas, las permitidas por la ley; pero si bien el legislador puede vedar el ejercicio de ciertas actividades, debe hacerlo en una forma racional y legítima, obligado por exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral, o a las buenas costumbres.

También consideró que no cabe, ni es posible relacionar con el principio y garantía establecidos por el artículo 5o. de la Constitución, en cuanto establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, las obligaciones que tienen los individuos frente al Estado para cooperar con el desempeño de ciertas actividades, toda vez que un simple acto de colaboración necesaria entre el Estado y los particulares, no puede originar una fuente de ingresos para quien presta ese tipo de servicios.

Ahora bien, tomando en cuenta que las actividades de apoyo a la comunidad que se prestan como alternativa para no pagar una multa o sufrir un arresto, no deben ser consideradas como trabajo sin justa retribución, debe partirse en principio, por lo que se entiende por ese tipo de actividades, que es: la prestación de servicios **voluntarios** y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Sobre esas premisas, es preciso destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal cuestionado, las actividades de apoyo a la comunidad son una opción para el infractor, quien con pleno consentimiento opta por la realización de éstas, como una manera de conmutar la sanción de multa o arresto por la comisión de infracciones administrativas, debiendo entenderlas como un privilegio; una ventaja, o una prerrogativa para los infractores.

En efecto, en términos de lo previsto en la propia ley cuestionada, la sanción por la comisión de faltas cívicas, consiste en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, la cual puede ser conmutada, a elección del infractor, a través de la realización de trabajos de apoyo a la comunidad; por lo que es inobjetable que de ningún modo pueden considerarse como una imposición; lo que denota el respeto a la voluntad del que comete la conducta indebida.

Además, las actividades de apoyo a la comunidad no impiden al infractor seguir desempeñando su trabajo cotidiano y recibir a cambio una remuneración; por tanto, no es aplicable en el caso de que se trata, la afirmación en el sentido de que sólo procede la imposición de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento como imposición de una pena por autoridad judicial, porque si bien se coincide en que el Juez Cívico tiene carácter de autoridad administrativa, lo cierto es que no se está privando al infractor del producto de su trabajo, pues en la especie, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la ley en cita, es una alternativa u opción para el infractor, mediante la solicitud que éste presente ante el Juez Cívico en el sentido de que le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad, y no ser sancionado con una multa o un arresto a que se hubiese hecho acreedor con motivo de una conducta indebida.

A mayor abundamiento, el propio artículo 33 dispone que en ningún caso podrán realizarse dichas actividades dentro de la jornada laboral del infractor, y que el Juez, valorando las circunstancias personales de éste, podrá acordar la suspensión de la sanción que corresponda; lo que corrobora la conclusión respecto a que las actividades de apoyo a la comunidad no conculcan la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional.

En el mismo orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal dispone que el infractor tiene la posibilidad de no concluir los trabajos de apoyo a la comunidad, lo que provocará que el Juez emita la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato; lo que demuestra que en todo momento se respeta la voluntad de la persona que comete la falta, pues por un lado se permite conmutar la sanción de multa o arresto, por trabajos de apoyo a la comunidad, y por el otro se deja a su elección terminarlos, o bien optar por el pago de la multa, o el arresto por el tiempo que haya sido determinado.

En otro aspecto, se argumenta que el artículo 5o. de la Ley Suprema se transgrede debido a que el numeral 36 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, al enumerar los servicios públicos, no encuentra identidad con el catálogo de servicios públicos retribuíbles a que alude el numeral constitucional, que señala que los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes, y que las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Es infundado tal argumento, pues además de las razones que ya han sido expuestas, debe tomarse en consideración que las actividades de apoyo a la comunidad no pueden equipararse a un servicio público que deba ser retribuido, pues como se dijo, dichas actividades son una prerrogativa para el infractor cuya conducta ameritó la imposición de una multa o un arresto, y es precisamente éste, el que solicita llevarlas a cabo, no como un servicio público que deba ser retribuido, sino como una opción para no pagar la multa o para no sufrir un arresto; esto es, para conmutar la sanción.

En ese orden de ideas, es inconcuso que las disposiciones legales cuya declaración de invalidez se solicita, respetan las garantías contenidas en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aduce en diverso apartado, que se quebranta el numeral 123, apartado A, fracción III, constitucional, que prohíbe utilizar el trabajo de los menores de catorce años, pues los artículos cuestionados hacen extensiva la sanción de realizar trabajos de apoyo a la comunidad a los menores de dieciocho años, violentando con ello el orden jurídico mexicano.

El artículo constitucional de mérito prevé:

“Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. --- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

Como primer aspecto debe resaltarse que el artículo 123 constitucional se refiere a la creación de empleos, a la organización social para el trabajo, y en específico, a los contratos laborales; empero, no tiene relación alguna con los trabajos de apoyo a la comunidad; de ahí que deba desestimarse el alegato de los accionantes.

Asimismo, resulta inatendible lo argumentado, tomando en cuenta que de la lectura integral de los preceptos legales que ahora se analizan a saber: artículos 9, fracción XVI; 33, 34, 35; 36, 37 y 38 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no se aprecia que se incluya a los menores de dieciocho años en la realización de actividades de apoyo a la comunidad, en todo caso debió cuestionarse la disposición legal que otorga la posibilidad de calificar como infractores a los menores de dieciocho años.

Sólo a manera ilustrativa debe decirse que los artículos que se tildan de inconstitucionales no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Carta Magna, en la medida en que las actividades de apoyo a la comunidad, como se ha venido sosteniendo, no se pueden considerar como trabajo, pues no se encaminan a satisfacer necesidades de quien presta el servicio, ni exigen que el prestador del servicio quede sujeto a una jornada de trabajo y que por ella deba recibir una remuneración; esto es, la regulación del precepto constitucional no incluye aquellas actividades que se lleven a cabo como consecuencia de una sanción administrativa impuesta por una falta a los ordenamientos gubernativos; esto es, no se equipara en absoluto a una relación laboral.

Por último, se expone que las actividades de apoyo a la comunidad tienen la naturaleza de pena pública, y que éstas no pueden ser impuestas como consecuencia de infracciones cívicas, pues de lo contrario se viola el artículo 21 constitucional que sólo permite la imposición de multa o el arresto hasta por treinta y seis horas por infracciones a los reglamentos gubernativos, prohibiendo la imposición de cualquier otra sanción.

Para dar respuesta a este planteamiento es preciso conocer el texto del artículo constitucional que se estima violado, a saber:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. --- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. --- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. --- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. --- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. --- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

El artículo reproducido establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En principio, cabe señalar que el artículo 21 de la Constitución Federal tiene que analizarse, en el caso, a la luz de lo preceptuado en el diverso numeral 122 del mismo ordenamiento, que faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fijar las sanciones por la comisión de infracciones administrativas por faltas a la policía y buen gobierno.

En este sentido, hay que distinguir entre autoridad judicial y autoridad administrativa; correspondiéndole a la primera la imposición de sanciones derivadas de delitos, a diferencia de la segunda, a quien compete exclusivamente lo relativo a las sanciones por faltas a la policía y buen gobierno.

Teniendo presente tal premisa, debe concluirse que las actividades de apoyo a la comunidad no pueden considerarse como sanciones, en virtud de que constituyen una opción para el infractor para no cumplir con una multa o un arresto, ya que dichas actividades son exclusivamente una forma de conmutar la sanción.

Las precisiones que anteceden permiten arribar a la conclusión de que las disposiciones legales cuestionadas no contravienen el artículo constitucional en cita, por el contrario, se ajustan a su texto, toda vez que prevén como sanción, sólo la imposición de una multa o el arresto como consecuencia de una conducta indebida, pero otorgan la posibilidad al infractor, que al momento de acreditar de manera fehaciente su identidad y domicilio, solicite al Juez, si es su voluntad, se le permita realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir dicha multa o el arresto que se le hubiere impuesto; lo que evidentemente debe ser considerado, no como una pena para el infractor, sino como una prerrogativa a su favor.

A mayor abundamiento, el artículo 21 constitucional impide que las faltas a los ordenamientos gubernativos sean sancionadas con medidas más gravosas que la multa y el arresto, pero no impide la imposición de una sanción menor, característica que tendrían los trabajos de apoyo a la comunidad, desde el momento en que el infractor decide optar por ellos para evitar un arresto o el pago de una multa, trabajos que además, implicarían un beneficio público, respetando en todo momento los derechos del infractor.

En distinto orden de ideas, pero relacionado con la alegada infracción al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera infundado el argumento tendente a demostrar que el artículo 9o. de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal viola el numeral 21 constitucional al establecer la facultad de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para establecer conmutación de arresto, por actividades de apoyo a la comunidad, ya que según afirman los accionantes, rebasa las atribuciones de las autoridades administrativas, porque el trabajo a la comunidad no puede imponerse como infracción a sanciones cívicas.

Tal decisión encuentra sustento en el hecho de que, contrario a lo que sostienen los accionantes, quien impone las sanciones es el Juez Cívico, no la Consejería, pues esta última sólo fija el tiempo de realización de actividades de apoyo a la comunidad en equivalencia a un arresto o una multa; y, con base en las propuestas de la Administración Pública del Distrito Federal y de las Delegaciones, en cuanto al tipo de actividades de apoyo, el Juez Cívico determinará lo que en derecho proceda, acordando en su caso, la suspensión de la sanción, valorando las circunstancias personales del infractor, pero se insiste, las actividades de apoyo a la comunidad son un beneficio; una opción; una posibilidad, o una prerrogativa para el infractor, para conmutar la multa o el arresto al que se ha hecho acreedor por motivo de una conducta indebida, y no una pena que esté prohibida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, se considera que los preceptos legales cuestionados no transgreden el numeral 21 de la Ley Suprema al prever, como alternativa para conmutar una sanción, la realización de actividades de apoyo a la comunidad.

En el mismo concepto de invalidez se esgrime que el artículo 34 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal provoca inseguridad jurídica, pues existe una contradicción entre este numeral y el diverso artículo 36 del mismo ordenamiento legal.

La disposición legal cuestionada determina que la Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones, enviarán a la Consejería propuestas de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine, y el diverso numeral 36 de dicha ley prevé que son actividades de apoyo a la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor

De acuerdo con tales normas, debe entenderse que las actividades de apoyo a las que alude el artículo 34 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, están referidas únicamente al catálogo señalado en el diverso 36 de la misma ley, motivo por el cual es incuestionable que no existe inseguridad jurídica, por el contrario, hay certidumbre pues el infractor tiene la posibilidad de saber de antemano, que si opta por realizar dichas actividades para liberarse del pago de una multa o de que sea arrestado, éstas consistirán exclusivamente en alguna de las previstas en el artículo 36 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Además, la constitucionalidad del precepto cuestionado se demuestra si se tiene presente que las actividades de apoyo a la comunidad, dependerán de las propuestas que se envíen a la Consejería por parte de las Delegaciones o de la Administración Pública del Distrito Federal, con el fin de que sean estas últimas las que manifiesten qué tipo de actividades, de las señaladas en el artículo 36 de la Ley de Cultura Cívica, requiere la zona, pero siempre será con motivo de la expresión de la voluntad del infractor, el que decide si desea conmutar o no la sanción.

En el **segundo concepto de invalidez** se esgrime que el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal transgrede los artículos 2o., apartado A, fracción VIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, debe partirse del análisis del texto de la disposición legal cuya declaratoria de invalidez se solicita, a saber:

“Artículo 42. Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.”

El precepto reproducido establece que no podrá iniciarse un procedimiento, si el infractor no habla español o sea sordomudo, y no cuente con intérprete o traductor, debiendo proporcionársele uno.

Ahora bien, los artículos que se estiman violados prevén:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. --- La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. --- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. --- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. --- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. --- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. --- Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

“Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De acuerdo a lo manifestado por los diputados que acuden a la acción constitucional, el artículo 2o. de la Ley Suprema que establece el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y no es respetado por la disposición legal tildada de inconstitucional, pues al prever ésta la condición de que no se hable español, para tener derecho a un intérprete, implica que el legislador excedió sus facultades estableciendo mayores requisitos.

El anterior planteamiento se considera infundado, en virtud de que parte de una interpretación equívoca, ya que el artículo 42 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece que cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno; lo cual corrobora que, contrario a lo que señalan los accionantes, está protegiendo los derechos de cualquier persona que no hable el idioma, lo que incluye a aquellos indígenas que no hablan español; de esta manera, también a los indígenas se les respeta el derecho de ser asistidos por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua, y no se les limita ese derecho; consecuentemente, no puede afirmarse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se haya excedido en sus facultades al establecer mayores requisitos que los exigidos en la Constitución.

En efecto, a los indígenas se les asegura gozar, en igualdad de circunstancias, de los derechos y oportunidades que se otorgan a las demás personas, respetando su identidad social y cultural; sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; derechos que siempre serán respetados por así disponerlo la Constitución Federal en la parte conducente del apartado A del artículo 2o. antes reproducido, al establecer que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; garantizando ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; teniendo el derecho a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Con base en ello, es inconcuso que en términos del precepto cuya invalidez se solicita, toda aquella persona que no hable español tiene derecho a solicitar ser asistido por un intérprete, encontrándose incluidos en este supuesto, los indígenas que no hablen ese idioma.

En las relatadas condiciones, es inatendible lo señalado en torno a la supuesta violación al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno; y, por ende, la supuesta violación al artículo 133 de la Constitución Federal, ya que por las razones anotadas, se respeta la jerarquía de leyes.

En el **tercer concepto de invalidez** se sostiene que los artículos 24, fracciones I, VII y VIII, y 25, fracciones XI y XII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal quebrantan los numerales 1o.; 5o.; 11, 16 y 23 del Pacto Federal.

Para dar respuesta a dicha aseveración debe atenderse al texto de las disposiciones legales cuestionadas, que es el siguiente:

“Artículo 24. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa; ... --- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal... VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello...”

“Artículo 25. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:... XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; --- XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno; ...”

Los artículos transcritos establecen que la responsabilidad que pudiera determinarse es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; que se consideran como infracciones contra la tranquilidad de las personas prestar un servicio no solicitado y pedir un pago por dicho servicio; invitar a la prostitución o ejercerla (sólo mediante queja vecinal), y ocupar el acceso de oficinas públicas ofreciendo realización de trámites; y, que son consideradas como infracciones contra la seguridad ciudadana ofrecer venta de boletos de espectáculos públicos a precios superiores y tregar bardas para observar el interior de un inmueble ajeno.

Se aduce primeramente, que no están debidamente motivados porque no se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; sin embargo, los accionantes no toman en consideración la exposición de motivos de la ley reclamada, que en la parte conducente señala:

“...La Iniciativa que se propone regula la materia prevista en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y la denominación de “Ley de Convivencia Ciudadana del Distrito Federal”, se considera un tema de gran importancia en tanto que objetiva la pretensión de procurar la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal a través de la preservación de la seguridad ciudadana, la conservación del buen estado de los bienes públicos, la libre circulación en las vías y espacios públicos y la utilización adecuada de los lugares de uso común, para el ejercicio de los derechos sin perturbación del orden público y la tranquilidad social ni afectación de la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes. --- 2. Se propone el establecimiento de un catálogo de faltas en que se consideran conductas reprochables, actualmente no contempladas y generadoras de la aplicación de sanciones por analogía o bien entendidas como permitidas, aun cuando afectan valores importantes para una sana convivencia. Igualmente se reformulan algunas de las aún vigentes con el fin de lograr una descripción específica... --- Se agrupan las conductas reprochables en 4 rubros en atención a los valores que afectan: --- Infracciones contra la dignidad de las personas --- Infracciones contra la tranquilidad de las personas --- Infracciones contra la seguridad ciudadana --- Infracciones contra el entorno urbano --- En cada uno de los grupos mencionados se hacen las descripciones de las conductas sancionables, de tal manera especificadas que limiten al máximo cualquier tipo de interpretación policiaca respecto a su comisión, siendo suficiente su sola comisión para el inicio del procedimiento de sanción... --- La propuesta de considerar como infracciones las conductas antes mencionadas, así como las demás que se contienen en la Iniciativa, obedecen a la intención de inhibir su práctica y con ello incrementar no sólo los niveles de seguridad en la Ciudad sino también mejorar la percepción que de la misma se tiene en la actualidad, por supuesto que no basta su enunciación legal, sino que es necesaria la actuación eficiente de las instancias involucradas en la aplicación de la ley para lograrlo, estando ciertos que esto depende de la instrumentación de mecanismos adecuados de supervisión y control de los responsables de hacer valer la justicia cívica en

materia de faltas de policía de policía y buen gobierno. --- 3. Existen conductas cuya realización impacta con mayor gravedad la convivencia, al afectar hondamente la percepción del orden y la seguridad ciudadana, para las cuales se propone la aplicación de una sanción ejemplar que las inhiba. --- Así se plantea el establecimiento del arresto inmutable... --- Este arresto inmutable se plantea para las infracciones referentes a: hacer al aire disparos de arma de fuego; participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales; ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números y letras que identifiquen lugares, inmuebles y vías públicas; pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, elementos de ornato o árboles y colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos..."

De la exposición de motivos reproducida puede advertirse, en la parte conducente, que las disposiciones que conforman la ley que se combate sí tienen por objeto regular relaciones sociales para lograr la sana convivencia y la tranquilidad ciudadana, y sí existe adecuación o coherencia entre los preceptos que se expidieron, con las necesidades sociales que se intenta satisfacer, sin que sea acertada la afirmación en el sentido de que sólo se vislumbra una política sancionadora de algunas clases sociales; tan es así, que se instituyen precisamente las actividades de apoyo a la comunidad para evitar la imposición de una sanción a los infractores, lo que constituye una opción para no multar o arrestar a quien cometa conductas indebidas.

Además, no es requisito indispensable para que se considere motivada la regulación de una conducta, el que haya una afectación irreparable, si las razones para dicha regulación se sustentan en lograr la tranquilidad de las personas como un mecanismo de fomento de la conciencia ciudadana, y del reconocimiento de situaciones que buscan la armonía de la convivencia; y, en este sentido, resulta evidente que recibir un servicio no solicitado y además estar obligado a pagar por él (no sólo limpiaparabrisas); la molestia de los vecinos por actos de prostitución; impedir que se realicen trámites en oficinas públicas debido a las ventajas que otras personas tienen si pagan servicios de gestores; no poder comprar un boleto para un espectáculo público si no es a través de los revendedores que piden un pago mucho más elevado que el autorizado, o sufrir la molestia de personas que se trepan a las bardas de propiedades ajenas para observar el interior de un inmueble; provoca inseguridad ciudadana e intranquilidad de las personas; he ahí la motivación de la ley que se reclama, sirviendo de apoyo a dicha consideración, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben enseguida:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, junio de 1997

Tesis: P. C/97

Página: 162

PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESTE ACTO. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculden al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos."

No representa obstáculo a dicha consideración, lo que se argumenta en torno a que se trata de conductas muy comunes y que por eso sancionarlas es excesivo; que solamente se trata de conductas desagradables a veces cometidas por niños mayores de once años; que sólo hay lesiones de carácter moral, y que más bien es el reflejo de las deficiencias en las políticas económicas y sociales implementadas en el país, castigando a las clases más desprotegidas de la sociedad; pues baste decir que la ley impugnada no está dirigida a ninguna clase social en particular, sino a cualquier persona que cometa una conducta indebida que origine la imposición de una sanción, y el hecho de que sean prácticas comunes no implica que por ello no deban ser reguladas y se permita seguir cometiendo una infracción sin tener consecuencia alguna, aun cuando se trate de niños mayores de once años, pues de acuerdo a lo que la propia ley dispone, éstos recibirán sólo amonestaciones, lo que se espera, reprimirá sus conductas infractoras; y, los daños aun cuando sean de carácter moral, conducen a la intranquilidad de las personas y a evitar la sana convivencia.

De acuerdo a lo expuesto, y atento a lo que reiteradamente se alega, la invitación a la prostitución o el ejercicio de ésta, se consideró motivo de regulación, en la medida en que afecta la tranquilidad de los vecinos, que sólo mediante queja vecinal dará lugar a que se considere la posibilidad de imponer una sanción al infractor a través de un procedimiento cuyo objetivo se explica en la exposición de motivos, y sin que provoque inseguridad jurídica alguna; por tanto, no es válido afirmar que atenta contra la libertad sexual, pues esta es una figura totalmente diferente, y la finalidad no fue evitar la prostitución, sino cuidar la tranquilidad vecinal.

Se afirma también que el ejercicio, invitación y solicitud de servicios de prostitución se sanciona dos veces porque la invitación a la prostitución al grado de inducción, ya se encuentra tipificada en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal.

Resulta infundado tal planteamiento, en virtud de que si bien la inducción a la prostitución se encuentra tipificada, lo que regula la fracción VII del artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es la invitación a la prostitución; ejercerla, o solicitar el servicio; lo que revela que se trata de conductas distintas, contrario a lo que sostienen los accionantes en el sentido de que se trata de una misma conducta sancionada dos veces.

Además, debe tenerse presente que las conductas aludidas en el precepto legal cuestionado no siempre serán sancionadas, ya que la procedencia de la presentación del probable infractor sólo se dará cuando exista queja vecinal; lo que revela una finalidad tendente a velar por las necesidades sociales, evitando que los afectados con esas conductas vivan con molestias.

En las relatadas condiciones, siendo obligación del Estado ejercer la función de sancionar conductas a efecto de brindar a los particulares resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos, otorgando protección judicial, preservando garantías, asegurando proximidad policial, y generando confianza en las instituciones, es inconcuso que las normas cuya invalidez se solicita se declare, se encuentran debidamente motivadas.

En otro aspecto, el trepar bardas para atisbar un inmueble ajeno, atenta contra la seguridad ciudadana, pues podría dar lugar a que sólo fuera para verificar las propiedades y en lo futuro propiciar la comisión de algún delito, sin que represente obstáculo la edad de las personas que realicen esta conducta.

Tocante a la infracción consistente en ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que ahí se proporcionen, sin tener autorización para ello, que de acuerdo al criterio de los diputados accionantes transgrede los artículos 1o.; 5o., y 11 de la Ley Suprema, es menester señalar lo siguiente:

Los artículos constitucionales que se estiman transgredidos establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. --- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. --- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

De la lectura integral de dichas disposiciones puede válidamente concluirse que la porción normativa que se estima violatoria de tales numerales, acata las disposiciones constitucionales de mérito, de acuerdo con las razones que enseguida se exponen:

De ningún modo puede considerarse como trabajo lícito, el que ciertas personas se ofrezcan como gestores para la realización de trámites oficiales en oficinas públicas, pues éstas no tienen contratada persona alguna para ofrecer esos servicios, ni contemplan esa tarea como propia, y si, por el contrario, representan para las demás que pretenden realizar un trámite, inseguridad para concluirlo, pues al no pagar los servicios de dichos gestores, se origina que la gente que sí lo hace, tenga acceso más fácil a las dependencias correspondientes, minimizando las oportunidades que tienen los que no solicitan sus servicios para realizar su trámite satisfactoriamente.

Lo anterior conduce a determinar que la regulación de ese tipo de conductas, no constituye restricción ni suspensión de garantías individuales; tampoco impide a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (siendo lícitos), y mucho menos se les prohíbe entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes.

Debe destacarse por último, lo inexacto de la apreciación de los diputados accionantes cuando afirman que las conductas que se sancionan no regulan necesidades sociales, ya que sólo se trata de inhibir actos de corrupción, pues baste esto último (actos de corrupción), para justificar la necesidad de considerar como infractor a quien afecte la convivencia ciudadana.

En el **cuarto concepto de invalidez** se manifiesta que los artículos 24, fracciones II, IV, V y VI, así como 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV y XVII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal son violatorios de la garantía de legalidad porque no están debidamente motivados.

Los preceptos legales cuestionados disponen:

“Artículo 24. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: ... II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; ... --- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común; --- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo; --- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;...”

“Artículo 25. Son infracciones contra la seguridad ciudadana: I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo; --- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica; --- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; --- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento ... --- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

---VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente; ... --- IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos; ... --- XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes; ... --- XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; ... --- XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma...

De la exposición de motivos de la ley que se revisa es preciso, aunque en algunos aspectos sea de manera reiterada, conocer los siguientes aspectos:

“...Para consolidar una sociedad democrática, la Ciudad de México requiere el establecimiento de un conjunto de normas que tiendan a garantizar el derecho y generar la responsabilidad de todos sus habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social. --- Para lograrlo, se requiere promover la solidaridad y la tolerancia, procurar la convivencia armónica, garantizar la utilización adecuada de los lugares de uso común. Todo ello, con el fin de consolidar una cultura cívica fincada en los principios de respeto, equidad, corresponsabilidad e identidad. --- Además, la ciudad requiere de instancias donde los problemas cotidianos puedan ser resueltos a través del diálogo y la conciliación. Donde el eje de la resolución sea la confianza de sus habitantes no sólo en las instituciones sino en su propia capacidad para concertar y crear compromisos y para cumplirlos. --- Al respecto, existe un rubro que desempeña un papel fundamental en las relaciones sociales: las infracciones de policía y buen gobierno. Por ello, la pretensión de esta Iniciativa es dar a esta materia el papel preponderante que le corresponde como instrumento de preservación de la convivencia armónica y de prevención del delito, impulsando al mismo tiempo una especie de autorregulación ciudadana. --- Hacer más habitable y amable la Ciudad de México, implica inhibir conductas antisociales que dañen la convivencia. Es brindar a los habitantes la seguridad del resguardo y la garantía del disfrute de sus espacios públicos, así como dar certeza a los ciudadanos del respeto que todos estamos obligados a brindarnos. --- La noción de seguridad ciudadana que anima la presente Iniciativa, pretende conciliar la capacidad de los ciudadanos de Distrito Federal como agentes activos y no solo como demandantes de seguridad. El tener satisfecha su necesidad de seguridad es un indiscutible derecho ciudadano, pero es a la vez una obligación coadyuvar a su procuración y salvaguarda, excitar al ente estatal para su otorgamiento y para su actuación en los casos en que sea vulnerada. El éxito de la prevención delictiva descansa en el ejercicio y asunción plenos de ese derecho y de esa obligación. --- El problema de la inseguridad es el resultado de factores diversos, influyen en él aspectos sociales, económicos, culturales y educativos. Por lo mismo, su solución es multifactorial y de largo plazo. --- Las conductas ilícitas se producen por diversas condiciones previas a su perpetración, entre las que se encuentra la presunción de la impunidad por parte de quienes las realizan y la existencia de oportunidades para llevarlas a cabo. Es preciso reconocer la personalidad compartida en el origen de esas condiciones, debidas en buena parte a la creación de procedimientos y trámites tortuosos que inhiben la intención de la denuncia por parte del ofendido, así como la carencia de sensibilidad adecuada de los servidores públicos encargados de investigar y sancionar a los responsables, la acción retardada o la inacción de los cuerpos policiacos y la indiferencia ciudadana. Pero quizá, el fenómeno más preocupante es la socialización del delito, que implica una tácita aceptación de las conductas antisociales al ser vistas como normales e incluso como una forma de vida. Gobierno y Ciudadanos estamos obligados a revertir estas tendencias, cada uno en el ámbito en que le corresponda actuar.--- Esta Iniciativa constituye un instrumento de prevención primaria al dirigirse a aquellas conductas que si bien no constituyen delitos, sí vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no sólo a las personas sino también a los bienes que pertenecen a todos, al respeto a los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano. Es un hecho verificable en las vías y espacios públicos se cometen, con alto

grado de impunidad, gran cantidad de conductas que afectan esos valores, ya que por un lado su recurrencia ha sido vista como normal y por el otro existe desinterés ciudadano para involucrarse en los procedimientos establecidos para su sanción, bajo el argumento de que es obligación de las autoridades reprimir esos actos. Esta permisión de hecho, genera en los infractores la certeza de la impunidad y en la ciudadanía la percepción de desorden social. Contener ese desorden y revertir esa cultura de la impunidad crearán las condiciones mínimas para evitar la comisión de conductas ilícitas de mayor repercusión social. --- La Iniciativa que se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa parte de la experiencia acumulada en la aplicación de la ley vigente y sus antecedentes reglamentarios. Es por ello que al lado de las innovaciones que contiene, se preservan elementos que han mostrado eficacia. En este sentido, se tiene claro que la orientación de la vigente Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal de 1999 a semejanza de su antecedente inmediato –el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993- atiende a la intención de reducir los márgenes de discrecionalidad en la actuación de la policía, siendo elementos básicos para su expedición a) La supresión de algunas faltas que denotaban discriminación así como las descripciones vagas; b) El establecimiento de dos modos de actuación policiaca: detención y presentación de presuntos infractores o entrega de citatorios a presuntos infractores para su comparecencia ante el juez cívico. --- No obstante dicha intención, en el catalogo de faltas de la ley vigente aún existen algunas infracciones que permiten una interpretación amplia, lo que genera discrecionalidad tanto en la presentación ante el juzgado cívico como en la imposición de la sanción correspondiente, llegándose al extremo de la aplicación por analogía ante la imprecisión en la especificidad de las conductas reprochables. --- Por otra parte, la eficacia de la ley vigente es cuestionada ya que, por lo general, todo infractor detenido es presentado ante el juez cívico aun cuando el procedimiento correspondiente sea el que deba iniciarse con la entrega de un citatorio. Ello se debe al desconocimiento de los procedimientos en la ley o a los elementos de la policía no disponen de dichos citatorios. --- En el cuestionamiento de la eficacia de la ley vigente, el alto índice de impunidad tiene un papel importante, ya que no todas las personas que cometen faltas cívicas son detenidas y presentadas para la aplicación de la sanción correspondiente. Esto muchas veces es atribuido a la inacción policiaca misma que obedece, entre otras razones a la resistencia de los ciudadanos a intervenir en el procedimiento, principalmente por el temor a represalias, ya que generalmente los infractores son los propios vecinos; a la pérdida de tiempo ya que aun cuando el procedimiento se desarrolle con expeditéz, implica el traslado al local del juzgado y a la espera para su desarrollo y finalmente a la idea de que es obligación del Gobierno sancionar a los infractores sin mayor trámite que el solo señalamiento de la comisión de una infracción. También se debe a la arraigada percepción de que los infractores no serán sancionados o en caso de que lo sean, al ser mínimas las sanciones ello no evitará la recurrencia de las infracciones. En esa inactividad policial influye también la falta de credibilidad que su actuación genera, tanto en la sociedad como en el personal del propio juzgado cívico. Al entenderse la presentación ante el mismo como el último recurso ante la extorsión fallida. --- Esa ineficiencia de la ley vigente genera además importantes consecuencias como la percepción de desorden social, lo que eleva la sensación de inseguridad ciudadana; y afecta la credibilidad social respecto del esfuerzo del Gobierno del Distrito Federal para incrementar los índices de seguridad de los habitantes. Ante ello, las conductas reprochables se sociabilizan, contribuyendo a la expectativa de la impunidad delictiva y se afectan los valores de convivencia en la ciudad, de forma tal que alcanza status de normalidad la falta de solidaridad ciudadana, la carencia de respeto a las personas y a sus bienes, la realización de acciones que degradan el entorno urbano de la Ciudad y en general las conductas que afectan el derecho a la tranquilidad pública. Lo anterior explica la necesidad de una ley en materia de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, a efecto de revertir los elementos que reanudan en la ineficiencia de la ley vigente, considerando las siguientes premisas: --- 1. El contacto inmediato del ciudadano con la autoridad es la Policía, servidor público obligado a mantener el orden en la calle en representación del Gobierno de la Ciudad, para ello debe disponer de un instrumento claro, específico y simple que le permita actuar de inmediato contra el desorden en el lugar en que ejerza sus funciones. --- 2. Si bien la inseguridad obedece a situaciones objetivas, también existe en su percepción un alto grado de subjetividad generada por el temor de la reiteración

de conductas antisociales, ya sean infracciones o delitos, forzando a los habitantes de la Ciudad, a resguardarse en sus domicilios, abandonando las vías y espacios públicos. La previsión de otras conductas sancionables, la actuación constante, regular y vigilada de la Policía y la imposición efectiva de sanciones, contribuirían a revertir la sensación de inseguridad ciudadana y por ende a la recuperación de la calle como el espacio natural para la convivencia ciudadana. --- 3. Las conductas sancionables en la materia si bien pueden agraviar a personas determinadas, finalmente afectan la armonía en la convivencia ciudadana y por ende a la Ciudad, en este sentido el Gobierno tiene la obligación de mantener el orden público y preservar la tranquilidad social, en representación de la ciudadanía agraviada a éste corresponde actuar a través de la Policía y del Juez Cívico por la comisión de esas conductas. --- 4. En la prevención del delito es vital la contención del desorden en las vías y espacios públicos. --- 5. Existe una obligación recíproca dispuesta por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Por un lado, la de organizar política y administrativamente al Distrito Federal en razón de la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública para la protección de las personas, sus familias y sus bienes, y la de establecer en las normas, los términos y condiciones para el ejercicio de los derechos públicos, determinando las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social y la seguridad ciudadana; y por el otro, la obligación de los habitantes de ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades del resto.... --- 1. La denominación de la ley vigente, si bien coincide en parte con la denominación, de la materia que le es atribuida constitucionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, alude esencialmente al contenido adjetivo de la misma, al órgano encargado de su aplicación y al procedimiento involucrado. --- La Iniciativa que se propone regula la materia prevista en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y la denominación de "Ley de Convivencia Ciudadana del Distrito Federal", se considera un tema de gran importancia en tanto que objetiva la pretensión de procurar la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal a través de la preservación de la seguridad ciudadana, la conservación del buen estado de los bienes públicos, la libre circulación en las vías y espacios públicos y la utilización adecuada de los lugares de uso común, para el ejercicio de los derechos sin perturbación del orden público y la tranquilidad social ni afectación de la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes... --- 2. Se propone el establecimiento de un catálogo de faltas en que se consideran conductas reprochables, actualmente no contempladas y generadoras de la aplicación de sanciones por analogía o bien entendidas como permitidas, aun cuando afectan valores importantes para una sana convivencia. Igualmente se reformulan algunas de las aún vigentes con el fin de lograr una descripción específica. --- Para la conformación de ese catálogo fue considerada la recurrencia de llamadas al Sistema de Emergencia 060 de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se reciben quejas ciudadanas de índole diversa, y respecto del 24% mensual que sí amerita intervención policíaca, la mayoría alude en general a obstrucción de vía pública, uso irracional del agua, disparos de arma de fuego, presencia en la vía pública de ebrios e intoxicados con drogas, riñas y ruido excesivo.--- Se agrupan las conductas reprochables en 4 rubros en atención a los valores que afectan:... --- También para lograr una mayor especificidad es que se propone sancionar a quienes colocan cualquier clase de objetos en la vía pública para posteriormente permitir en ella el estacionamiento de vehículos, conducta que en algunas zonas de la Ciudad ha alcanzado, incluso, un alto grado de peligrosidad para la integridad física de los vecinos y de los propios receptores de ese supuesto servicio, cuyos prestadores carecen de medios para responder ante cualquier eventualidad que afectare al vehículo. --- Una práctica reiterada en gran parte del Distrito Federal, es la obstrucción de entradas y salidas de inmuebles, sin autorización del propietario o poseedor del mismo, no sólo con vehículos estacionados en las mismas sino con cualquier tipo de objetos, afectando con ello tanto la tranquilidad como el adecuado desarrollo de las actividades cotidianas de sus moradores, tales razones animan la propuesta de su inclusión como infracción... --- De manera recurrente, en algunas zonas de la Ciudad, se utiliza la vía pública para llevar a cabo competencias automovilísticas, en detrimento de la seguridad no sólo de los demás conductores sino de los propios participantes y sus

espectadores, aun cuando estas prácticas se han venido sancionando, se estima que la mejor manera de hacerlo es mediante el establecimiento de una infracción específica con una sanción ejemplar que inhiba su comisión. --- La convivencia ciudadana se ve afectada sensiblemente por las conductas que vulneran la percepción de seguridad de los integrantes de la comunidad, por ello se propone la incorporación de dos infracciones que involucran el uso de armas, la primera de ellas consistente en hacer disparos al aire, sin cuestionar la legalidad de la portación ni de la posesión, que se ubican en otro ámbito de actuación, y la segunda relativa a accionar armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales: en ambos casos, si de la conducta resultare la comisión de delitos, el juez cívico estará obligado a requerir la intervención del Ministerio Público. --- La propuesta de considerar como infracciones las conductas antes mencionadas, así como las demás que se contienen en la Iniciativa, obedecen a la intención de inhibir su práctica y con ello incrementar no sólo los niveles de seguridad en la Ciudad sino también mejorar la percepción que de la misma se tiene en la actualidad, por supuesto que no basta su enunciación legal, sino que es necesaria la actuación eficiente de las instancias involucradas en la aplicación de la ley para lograrlo, estando ciertos que esto depende de la instrumentación de mecanismos adecuados de supervisión y control de los responsables de hacer valer la justicia cívica en materia de faltas de policía de policía y buen gobierno. --- 3. Existen conductas cuya realización impacta con mayor gravedad la convivencia, al afectar hondamente la percepción del orden y la seguridad ciudadana, para las cuales se propone la aplicación de una sanción ejemplar que las inhiba. Así se plantea el establecimiento del arresto inmutable, cuya duración será determinada por el Juez Cívico, de entre las 13 y 36 horas establecidas. Esta propuesta se encuentra estrictamente apegada a la disposición contenida en el artículo 21 constitucional referido a la disyunción en la determinación de las sanciones -multa o arresto hasta de 36 horas- y por supuesto, se contempla también la instrumentación del procedimiento respectivo a efecto de respetar la garantía de audiencia.--- Este arresto inmutable se plantea para las infracciones referentes a: hacer al aire disparos de arma de fuego; participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas; percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales; ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números y letras que identifiquen lugares, inmuebles y vías públicas; pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, elementos de ornato o árboles y colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos...”

De la exposición de motivos reproducida, pueden advertirse las razones por las cuales se consideró que las conductas que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal sanciona, necesitaban de regulación, a saber:

- Garantizar el derecho y generar la responsabilidad de todos los habitantes para ser sujetos activos en el mejoramiento de las relaciones sociales y en la preservación de su entorno social, promoviendo la solidaridad y la tolerancia.
- Procurar la convivencia armónica y garantizar la utilización adecuada de los lugares de uso común, con el fin de consolidar una cultura cívica fincada en los principios de respeto, equidad, corresponsabilidad e identidad.
- Inhibir conductas antisociales que dañen la convivencia, para brindar a los habitantes la seguridad del resguardo y la garantía del disfrute de sus espacios públicos, así como dar certeza a los ciudadanos del respeto que todos estamos obligados a brindarnos.
- Conciliar la capacidad de los ciudadanos del Distrito Federal como agentes activos y no sólo como demandantes de seguridad, pues tener satisfecha su necesidad de seguridad es un indiscutible derecho ciudadano.
- En la prevención del delito es vital la contención del desorden en las vías y espacios públicos.
- Debe conservarse el buen estado de los bienes públicos, la libre circulación en las vías y espacios públicos y la utilización adecuada de los lugares de uso común, para el ejercicio de los derechos sin perturbación del orden público y la tranquilidad social ni afectación de la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

- Fue considerada la recurrencia de llamadas al Sistema de Emergencia 060 de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se reciben quejas ciudadanas de índole diversa, y respecto del 24% mensual que sí amerita intervención policiaca, la mayoría alude en general a obstrucción de vía pública, uso irracional del agua, disparos de arma de fuego, presencia en la vía pública de ebrios e intoxicados con drogas, riñas y ruido excesivo.
- Una práctica reiterada en gran parte del Distrito Federal, es la obstrucción de entradas y salidas de inmuebles, sin autorización del propietario o poseedor del mismo, no sólo con vehículos estacionados en las mismas sino con cualquier tipo de objetos, afectando con ello tanto la tranquilidad como el adecuado desarrollo de las actividades cotidianas de sus moradores.
- En algunas zonas de la Ciudad se utiliza la vía pública para llevar a cabo competencias automovilísticas, en detrimento de la seguridad.
- La convivencia ciudadana se ve afectada sensiblemente por las conductas que vulneran la percepción de seguridad de los integrantes de la comunidad.

Sobre esas premisas, y tomando en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal Pleno respecto de que la motivación de un acto legislativo no implica que todas y cada una de las disposiciones que integran el ordenamiento deban ser necesariamente materia de una motivación específica, y sin que se exija para cumplir con dicha garantía, haber informado el número de casos en que las actividades reguladas hayan violentado la tranquilidad de las personas o la seguridad ciudadana; debe desestimarse el concepto de invalidez que se analiza, sirviendo de apoyo a esta consideración la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:

“Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmenes: 181-186 Primera Parte

Página: 239

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”

A mayor abundamiento, resulta fácilmente comprensible asegurar que la recurrencia de llamadas al sistema de emergencia 060 de la Secretaría de Seguridad Pública sin motivo alguno, impide que cuando en realidad exista un problema como disparos de armas de fuego; presencia de ebrios o intoxicados en la vía pública que pudieran agredir a los transeúntes; riñas y ruido excesivo que afecten a los vecinos del lugar, entre otras conductas infractoras, puedan los afectados contar con la ayuda necesaria; sin que sea óbice el que los diputados accionantes afirmen que sólo se trata de conductas desagradables, porque en realidad se afecta la tranquilidad de las personas y la seguridad ciudadana.

En el **quinto concepto de invalidez** se argumenta que el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal contraviene el numeral 16 de la Ley Suprema.

La disposición legal cuestionada dispone:

“Artículo 55. El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos. I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y --- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. --- El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.”

La norma reproducida prevé que el policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor ante el Juez, al presenciar la comisión de una infracción o cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de realizada, o que encuentre indicios de la participación.

Los promoventes de la acción señalan que dicha disposición vulnera el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal, porque la orden de aprehensión sólo puede ser expedida por una autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; que el Ministerio Público puede emitir una orden de detención sólo en casos urgentes cuando se trate de delitos graves, y que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, al Ministerio Público; lo que según los diputados, demuestra la violación al párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, que establece:

“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Mencionan los accionantes que dicha violación radica en que las detenciones solamente se permiten en flagrancia y tratándose de delitos penales, pues de lo contrario se violenta el derecho a la libertad; y, que las conductas que sanciona la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal no lesionan bienes jurídicos, pues son acciones absolutamente insignificantes; por ende, no debería facultarse a los policías a realizar dichas detenciones, porque provocarían que las personas afectadas en su libertad, ejercieran el derecho a la legítima defensa.

Antes de abordar el estudio relativo, es necesario señalar que existen conductas antijurídicas que son sancionadas en el ámbito administrativo, y que no por ello, implica una invasión a las sanciones reguladas en el ámbito penal, según se aprecia a continuación.

El tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé la garantía de legalidad la cual, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador (como el caso sujeto a discusión), responde al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas.

Sobre este punto, resulta ilustrativo el criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que dice:

“PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el

primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, "nullum crimen sine lege", "nulla poena sine lege" por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado."

Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la Administración a un infractor como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona las relaciones sociales a pasos agigantados, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

El crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Tales consideraciones encuentran apoyo en el siguiente criterio:

"No. Registro: 174.488

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, agosto de 2006

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Tomando como base las afirmaciones precedentes, se procede al análisis del concepto de invalidez en estudio.

Como puede corroborarse, los diputados accionantes parten de una interpretación equívoca de la disposición legal cuestionada (artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), lo que conduce a declarar infundados sus argumentos.

Contrario a lo señalado en el quinto concepto de invalidez, la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, no implica una aprehensión que deba ser realizada en cumplimiento a una orden expedida por una autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; es decir, la presentación a que alude el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es diferente a la detención sancionada con pena privativa de la libertad, pues se trata sólo de un aseguramiento momentáneo de la persona; de ahí que pueda válidamente afirmarse que no se atenta contra la libertad del individuo.

Sin embargo, es de resaltarse el hecho de que según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el policía en servicio sólo podrá detener y presentar al probable infractor ante el Juez, si presencia la comisión de la infracción; cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o cuando encuentre en poder del infractor, el objeto o

instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción; lo que denota que el policía lleva a cabo una detención momentánea del infractor sólo si existe flagrancia, teniendo el deber de llevarlo inmediatamente ante el Juez, quien finalmente decidirá si es o no acreedor a una sanción; lo que revela que no se aprehende a la persona que comete la conducta indebida, y consecuentemente no se violenta el derecho a la libertad.

En las relatadas condiciones, si como se evidenció se trata de un derecho administrativo sancionador, es factible un aseguramiento del infractor en flagrancia, pues a pesar de tratarse de faltas cívicas, se lesionan bienes jurídicos.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la actuación policiaca garantiza la seguridad ciudadana, toda vez que sin la detención y consecuente remisión al Juez Cívico, se propiciaría el aumento en la comisión de las infracciones, dado que no existiría manera de reprimir las conductas sancionadas, las cuales de ninguna forma pueden ser calificadas como insignificantes.

De acuerdo con ello, no es correcto afirmar que queda a criterio del policía dar un calificativo a las conductas, pues como se demostró, esto sólo compete al Juez, que es el que determina si se demostró la responsabilidad y si la falta es o no motivo de sanción; y, la obligación del policía radica exclusivamente en la detención momentánea y la inmediata remisión del infractor ante el Juez.

Recapitulando, la norma cuya declaración de invalidez se solicita, dispone que sólo está permitido al policía llevar a cabo la detención, cuando presencie la comisión de la infracción, y cuando sea informado de ésta inmediatamente después de su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación en la infracción; lo que denota que no en cualquier supuesto se puede realizar una detención; además, la imposición o no de una multa o un arresto, siempre estará sujeta al procedimiento administrativo que se seguirá ante el Juez Cívico; es decir, la remisión ante el Juez no implica necesariamente la existencia de una responsabilidad, por lo que no puede alegarse violación a la garantía de libertad.

En el **sexto concepto de invalidez** se invoca la violación a diversos preceptos constitucionales con motivo de lo dispuesto en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que ha quedado reproducido en párrafos que anteceden, pues de acuerdo al criterio de los accionantes, es violatorio del principio de presunción de inocencia, porque basta con que se le informe a un policía de la comisión de un delito, para que proceda a la detención del infractor.

Sobre el particular es menester señalar que lo previsto en el artículo cuestionado, en el sentido de que el policía en servicio debe detener y presentar al probable infractor ante el Juez, cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción; refleja exclusivamente los requisitos que deben reunirse para proceder a un aseguramiento de la persona y su inmediata remisión ante el Juez cívico; sin embargo, de ningún modo se traduce en una declaratoria de culpabilidad del probable infractor.

De acuerdo con ello, se estima que la afirmación en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia no opera en la especie, pues dicha presunción no tiene relación alguna con la detención a que alude el artículo 55 en su fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el que sólo se refiere al aseguramiento del probable infractor como medida preventiva, con la finalidad de presentarlo inmediatamente ante el Juez y poder iniciar un procedimiento.

Sobre esas premisas, si el principio de presunción de inocencia implica que no puede sancionarse a una persona hasta en tanto no se desahoguen las pruebas conducentes que demuestren su culpabilidad; dicha garantía no opera para el caso de un aseguramiento momentáneo del probable infractor; de tal forma que si en términos de la norma legal tildada de inconstitucional, el policía debe detener y presentar a la persona ante el Juez, cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, es hasta el inicio del procedimiento que se lleve a cabo ante el Juez cívico, cuando surge el deber de respetar el principio de que se trata, ya que antes sólo se está frente a un acto policial para detener a aquél que ha cometido una infracción menor o una falta cívica.

Por tanto, lo establecido en la norma legal de que se trata no implica darle al infractor el carácter de culpable, ya que su objetivo es sólo la presentación del individuo ante el Juez; es decir, es una medida que atiende a una necesidad y urgencia, no a una culpabilidad.

En ese orden de ideas, no se viola el principio de presunción de inocencia, pues el policía sólo detiene al infractor al ser informado de la realización de una conducta indebida o existir indicios suficientes en poder del probable infractor, pero corresponderá al Juez Cívico determinar el grado de responsabilidad o la existencia de la falta; por tanto, de manera contraria a lo que sostienen los promoventes de la acción, el policía no determina la responsabilidad de la persona que cometió la falta, sino que solamente está obligado a remitirlo de inmediato ante autoridad competente.

A mayor abundamiento cabe destacar, que de ningún modo opera en este tipo de detenciones la presunción de inocencia, si se tiene presente que la interpretación conforme del artículo 55, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal obliga a considerar que el policía en servicio se encuentra constreñido a detener y presentar al probable infractor inmediatamente ante el Juez, cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o encuentre en poder de la persona, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación; de tal suerte que la detención no queda al entero arbitrio del policía, pues además de que se exige que esté en servicio, deben actualizarse los supuestos de la norma para que se proceda al aseguramiento como medida preventiva, como son la urgencia y la existencia de indicios, resaltando el hecho de que la detención es momentánea, pues en términos de la propia ley, la remisión ante el Juez debe ser inmediata.

Asimismo, debe atenderse a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 56. La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite; II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;***
- II. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;***
- III. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieron relación con la probable infracción;***
- IV. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y***
- V. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.***

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.”

Los requisitos reflejados en el precepto legal reproducido, concatenados con los señalamientos vertidos en párrafos precedentes, corroboran que debe cumplirse una serie de exigencias para que el policía pueda proceder a la detención del probable infractor; demostrando de esta manera que su actuar no es arbitrario.

En el **séptimo concepto de invalidez** esgrimen los accionantes que el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es trasgresor del numeral 17 de la Ley Suprema.

Para dar respuesta a este argumento, es menester conocer el texto de la norma impugnada, a saber:

“Artículo 74. A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo. --- A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. --- Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.”

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que la ley contempla la posibilidad de celebrar convenios de conciliación, pero que en caso de incumplimiento a estos, se impondrán multas o arrestos, pudiendo el afectado solicitar en el plazo de quince días a partir de dicho incumplimiento, se haga efectivo el apercibimiento correspondiente; y, que si a la firma del convenio transcurren seis meses, sólo se procederá a través de queja.

Los diputados sostienen que ese dispositivo es conculcatorio de la garantía de debida administración de justicia; sin embargo, la norma analizada revela lo infundado del concepto de invalidez que se analiza, pues no es correcta tal aseveración, ya que no se está coartando el derecho a la justicia, por el contrario, se asegura el respeto a la garantía de seguridad jurídica en la medida en que de la misma manera que el afectado puede optar por la celebración de un convenio conciliatorio, y que en caso de incumplimiento se proceda al arresto del infractor o a la imposición de una multa, el infractor tiene la garantía de que a la firma del referido convenio, sin inconformidad alguna del afectado por un supuesto incumplimiento, sólo se procederá contra él con motivo de una nueva queja.

En otras palabras, la acción prescribe en beneficio del infractor, contando ambos en todo momento con el derecho de administración de justicia por parte del Juez Cívico, quien puede proceder contra el infractor en caso de incumplimiento de convenio, o para que no haya consecuencia alguna contra éste en caso de desinterés por parte del afectado.

Tales razonamientos conducen a reconocer la validez del precepto legal cuestionado.

En el **octavo concepto de violación** se manifiesta que se violan los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las medidas adoptadas en los diversos numerales 107; 108; 109; 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 107. El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos: I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor; --- II. Infracciones cometidas; --- III. Lugares de comisión de la infracción; --- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto; --- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y --- VI. Fotografía del infractor. --- Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.”

“Artículo 108. El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.”

“Artículo 109. El Registro de Infractores estará a cargo de la Consejería y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.”

“Artículo 110. La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.”

“Artículo 111. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.”

Las normas legales cuestionadas regulan, en esencia, el Registro de Infractores que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de alguna conducta indebida a la luz del ordenamiento legal de que se trata, registro de consulta obligatoria para los jueces a fin de motivar la aplicación de sanciones, y cuyos datos sólo serán mostrados cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; todo lo cual servirá para el diseño de estrategias para preservar el orden y la tranquilidad pública, a través de un manejo de información con claves confidenciales.

Se plantea que esto rompe con el esquema sancionador previsto en el artículo 21 constitucional que impide a la autoridad administrativa registrar datos de infractores, y que se traduce en una pena trascendental prohibida en el numeral 22 del mismo cuerpo de leyes.

Se estiman infundados los anteriores argumentos, pues el Registro de Infractores encuentra su razón en la exposición de motivos de la ley reclamada; se encuentra perfectamente bien delimitada su finalidad y manera de operar, y no puede de modo alguno ser considerado como pena, mucho menos trascendental.

En efecto, la exposición de motivos a que se hace referencia señala, en la parte conducente:

“... 7. El conocimiento real del cúmulo de infracciones que llegaran a cometerse permitirán orientar las políticas de prevención de las mismas y, por supuesto, de las acciones concretas, a efecto de procurar el orden y tranquilidad públicos en los lugares que a todos pertenecen, para ello es preciso un registro que contemple personas, tipos de infracciones, zonas de su comisión y sanciones impuestas. --- Este sistema no se prevé público sino como un instrumento de consulta de las autoridades involucradas no sólo en la aplicación de esta ley sino también de las encargadas de la procuración de justicia, toda vez que existen conductas reiteradas que en su oportunidad propiciaron la realización de delitos, respecto de las cuales tuvo conocimiento el Ministerio Público sin que las investigaciones respectivas hubieran producido la detención correspondiente. --- Lo anterior considera que es un hecho que los infractores contumaces son aquellos para quienes la impunidad es una forma de vida, tanto en materia de faltas de policía y buen gobierno como de delitos, por lo que el Registro de Infractores será una herramienta útil tanto para sancionar a los reincidentes como para permitir la detención de los que hubiesen cometido algún delito y sean sujetos de órdenes de aprehensión o de reaprehensión no ejecutadas por no disponerse de datos ciertos que lleven a su localización. --- A efecto de garantizar la seguridad y certeza necesarias sobre el manejo y acceso a la información del Registro, se prevé que los responsables de inscribir y de proporcionar la información tengan asignadas claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y del otorgamiento de información...”

De esa transcripción se advierten los motivos por los cuales se estimó pertinente crear el Registro de Infractores, debiendo resaltar su primordial función: motivar la aplicación de sanciones en caso de infractores reincidentes, y la acotación en el sentido de que los datos no serán públicos y serán inscritos por personas con claves confidenciales, cuya información sólo será proporcionada mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Ahora bien, los artículos constitucionales que se estiman violados disponen:

“Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. --- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. --- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. --- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. --- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. --- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

“Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Como se ve, tales normas no se ven quebrantadas por el Registro de Infractores que prevé el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, porque como se dijo, la identificación administrativa no puede ser considerada como pena, pues éstas son sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito; es sólo una medida para la identificación del infractor que tiene como objetivo aportar al Juez Cívico elementos para la determinación de la sanción correspondiente, y no afecta derechos ni bienes del infractor.

Por otro lado, se busca con ello preservar el orden y la tranquilidad pública, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

En las relatadas condiciones, no puede afirmarse que el Registro de Infractores constituye una pena trascendental para el sujeto que comete una falta cívica; consecuentemente, resulta constitucional la disposición que se analiza, sirviendo de apoyo la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, noviembre de 1996 (9A)

Tesis: P./J. 160/95

Página: 5

FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

En el **noveno concepto de invalidez** los diputados accionantes afirman que los artículos 4o.; 24, fracción I; 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal son violatorios de los numerales 4o.; 18, párrafo cuarto y 133 de la Constitución Federal, y por ello de los artículos 2o.; 3o.; 27; 33 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y su preámbulo, así como de los artículos 3o.; 19 y 45, inciso c), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para mejor comprensión del planteamiento de que se trata, es necesario atender al contenido de los numerales cuestionados, a saber:

“Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas mayores de once años que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.”

“Artículo 24. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;...”

“Artículo 43. En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Tratándose de las conductas previstas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 25 y IV, V y VI del artículo 26 se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si fuere reincidente por primera vez, se aplicará la multa o arresto correspondiente, si volviera a ser reincidente, se le aplicará la regla general que establece el artículo 32 de esta Ley.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.”

“Artículo 60. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.”

En las normas transcritas se consideran responsables a las personas mayores de once años que cometan infracciones, así como a las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción; se determina que si se presta un servicio sin que sea solicitado y coaccionando su pago, constituirá una infracción contra la tranquilidad de las personas; que si el infractor es menor de edad, se requerirá la presencia de quien detente su custodia para la celebración de la audiencia en el procedimiento administrativo; que en el supuesto de no asistir la persona que detente la tutela del menor, se nombrará un representante de la administración pública del Distrito Federal; que de acuerdo a la conducta, se amonestará al menor o se le impondrá la sanción correspondiente, y que si el menor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia, el médico que dictamine su estado señalará el plazo probable de recuperación que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

Ahora bien, los preceptos legales que se estiman violados, establecen:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**"PREAMBULO**

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento',

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:...

"Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

"Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias."

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”

“Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.”

Argumentan los accionantes, que los preceptos se tildan de inconstitucionales porque incorporan a los mayores de once años a un régimen sancionador, no obstante que requieren de un régimen especial, máxime si se trata, como en el caso, de infracciones administrativas, ya que no deben ser sometidos a un régimen general como es el carácter que tiene la ley combatida; que los “limpiaparabrisas” son menores de edad que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que necesitan la adopción de medidas que los protejan a través de una justicia cívica del acto, no una justicia cívica de autor; que debería atenderse al interés superior del niño para hacer efectivo su derecho de contar con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y no privárseles de su libertad, dado que merecen ser tratados con humanidad y dignamente, y que en vez de privarlos de su libertad, debieran adoptarse medidas para que no utilizaran drogas, no las produjeran, o no las traficaran.

Se añade que los niños no deben ser discriminados por ninguna razón o circunstancia; que debe respetarse el principio de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad, pues son éstos los que en todo caso han fallado; que sólo se permite pena privativa de la libertad a menores de edad cuando hayan cometido un delito, y que someterlos a un procedimiento administrativo, implica un rechazo social para el niño.

En principio, debe aclararse que el estudio del concepto de invalidez de que se trata, será realizado de manera distinta a como se planteó, analizando en este apartado sólo el motivo de inconformidad de los numerales 4o.; 24, fracción I, 43, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, pues los párrafos cuarto y quinto del numeral 43 de ese ordenamiento, se estudiarán en un considerando diferente.

Asimismo, antes de abordar el planteamiento relativo, es indispensable señalar que de una interpretación conforme del artículo 4o. de la ley en cita, debe entenderse que las personas mayores de once años que en términos de esa norma son considerados responsables al cometer infracciones, son aquéllas que tienen doce años cumplidos o más; es decir, para efectos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, un menor de edad sujeto a responsabilidad por una infracción cívica, es el que tenga entre doce y dieciocho años cumplidos.

Precisado ese aspecto, y tomando en cuenta que los diputados accionantes reclaman de manera conjunta las disposiciones señaladas en el noveno concepto de invalidez, sobre la base del régimen sancionador para los menores de edad, se analizarán de manera relacionada las disposiciones tildadas de inconstitucionales.

Partiendo del hecho de que existen conductas reprochables por la sociedad, pues afectan individual y colectivamente la tranquilidad de las personas, resulta incuestionable que puedan ser responsables menores de edad y personas físicas o morales que ordenen la realización de conductas que importen la comisión de una infracción, como es el caso de la prestación de algún servicio sin que sea solicitado, coaccionando de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago, entre otras muchas conductas sancionables.

Ahora bien, de manera opuesta a lo que se esgrime en el concepto de invalidez, la norma que prevé una sanción por la prestación de un servicio sin que sea solicitado coaccionando el pago, no alude a una conducta realizada exclusivamente por los *"limpiaparabrisas"*, ya que coincidente con lo señalado por el Procurador General de la República en su informe, ese tipo de conductas también son llevadas a cabo por los que colocan accesorios o fluidos en los automóviles; los que guían a los conductores de vehículos; los que los cuidan; los que dirigen el tránsito en la calle; los que limpian alcantarillas, y los que podan árboles, entre otros individuos que no necesariamente son menores de edad.

En ese orden de ideas, es evidente que siendo una conducta perjudicial para los demás, pues existe un servicio no solicitado y su pago se coacciona, requiere de regulación en la medida en que en la mayoría de los casos, la falta de pago genera represalias en los inmuebles; en los automóviles, o en las propiedades de los afectados, debiendo tener presente que el artículo 24, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es claro al establecer que la presentación del infractor ante el Juez, sólo procede por queja previa; lo que implica que sólo cuando se dé una conducta que violente la tranquilidad o la seguridad de los ciudadanos, el afectado estará en aptitud de presentar queja, pero sin ésta, no se sancionará a aquél que cometa la conducta indebida.

Sobre esa base, y en estricto cumplimiento a las disposiciones plasmadas en la Constitución Federal; Convención sobre los Derechos del Niño, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a la protección especial que debe dársele a los menores de edad, es inconcuso que los artículos 43, párrafos primero, segundo, tercero y sexto; y, 60, ambos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, al establecer el trato que el Juez cívico debe darles en caso de que hubieren cometido una falta administrativa, no atenta contra su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; no los priva de su libertad, y cumple con el otorgamiento de un trato humanitario y digno sin discriminarlos y respetando en todo momento el principio de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado o sociedad.

Se afirma tal aserto, al acudir al texto de las normas en cuestión, de las que se advierte que si el probable infractor es menor de edad, el Juez se encuentra obligado a citar a quien detente su custodia o tutela, con el fin de que se desarrolle una audiencia y se le dicte resolución; empero, si dicha persona no acude, se establece que el menor debe permanecer en una sección especial, otorgando una prórroga al responsable del menor, o en su ausencia, nombrando un representante de la Administración Pública del Distrito Federal, para que sea asistido y defendido.

Se prevé que si el menor resulta responsable, será amonestado haciéndole saber el Juez las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, pero si se encuentra en situación de riesgo, será enviado para recibir la atención correspondiente.

Por último, las normas cuya invalidez se solicita, disponen que si el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias, el Juez debe ordenar al médico que dictamine su estado y señale un probable tiempo de recuperación, pues de lo contrario no podrá iniciarse el procedimiento.

En esa tesitura, mientras acude ante el Juez la persona que detente la custodia o tutela del menor, éste permanece en una sección especial, lo que revela no una discriminación, sino un trato sujeto a un régimen especial; por tanto, no puede considerarse inconstitucional esa disposición, ni por el solo hecho de que se encuentre en el lugar esperando ser asistido, ya que esto no implica una violación a su libertad, pues es únicamente hasta en tanto no acuda el responsable del menor de edad, asegurando de esta forma, derechos del probable infractor y garantizándole un trato digno y humanitario.

Es preciso insistir en la previsión en el sentido de que si el menor resulta responsable, el Juez sólo lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, lo que de ningún modo se traduce en una transgresión al trato preferencial que debe dársele de acuerdo a su edad.

De conformidad con lo expuesto, debe declararse infundado lo que se expone en el concepto analizado, atento a que si bien es obligación tratar las conductas de los menores de edad bajo un régimen especial; hacer efectivo su derecho de contar con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; tratarlos con humanidad y trato digno; no discriminarlos por alguna razón o circunstancia, y respetar el principio de corresponsabilidad de los miembros de la familia; estos valores y derechos son respetados en las normas legales impugnadas.

En efecto, las disposiciones legales de que se trata velan porque los ascendientes, tutores y custodios preserven los derechos de los menores de edad; respetan su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos; otorgan facilidades para que se coadyuve al otorgamiento de sus derechos, y establecen un tratamiento especial para los menores de edad infractores.

Por otro lado, resulta lógico que el estado de ebriedad o un estado bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, amerita la valoración de un médico, que determinando dicho estado, señale un probable plazo de recuperación que será la base para fijar el inicio del procedimiento; por tal motivo, contrario a lo que se aduce, el no cumplir con esas especificaciones violaría los derechos del menor de edad.

Debe decirse que la Constitución Federal no prohíbe imputar responsabilidad administrativa a los menores de edad por sus infracciones a los reglamentos administrativos y de policía; por tanto, puede válidamente atribuirse a éstos la responsabilidad en la realización de conductas que dañen o alteren la paz social; lo que no implica que se les dé el mismo trato a los menores de edad, que a los que no lo son, pues como se dijo, su conducta sólo es acreedora de una amonestación, en la porción normativa ahora analizada.

Recapitulando, las faltas administrativas no pueden quedar impunes, máxime que el fin primordial es velar por la educación del menor de edad, de ahí que se prevea un tratamiento especial y diferenciado al de los que no lo son, exigiendo en el procedimiento respectivo la presencia de quien detente su custodia o tutela, o de quien los represente; sin que sea obstáculo a lo así determinado, el contenido de los preceptos legales que se invocan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que quedaron reproducidos en párrafos que anteceden, pues además de que como ya se señaló, estos no se transgreden en forma alguna, de su contenido se advierte la posibilidad de sancionar a los menores de edad siempre que, como en la especie, se prevea tratarlos con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona; tomando en cuenta las necesidades de la edad; teniendo derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, y sobre todo tomando medidas para protegerlos contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y para impedir la producción o el tráfico de éstas.

Por último, para desestimar todos los argumentos de los accionantes se destaca que el derecho de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y esparcimiento, nada tiene que ver con las responsabilidades por infracciones administrativas.

Las razones que anteceden conducen a reconocer la validez de los artículos 4o.; 24, fracción I, 43, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, y 60, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En el **décimo concepto de invalidez** se argumenta que el artículo 43, párrafos primero y segundo, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal viola lo dispuesto en los artículos 21 y 133 de la Constitución; 3, numeral 1; 37, incisos b), c) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 y 45, inciso c) de la Ley sobre Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al prever que el menor de edad debe

permanecer en la oficina del Juzgado en tanto no acuda la persona quien detente su custodia o el representante designado por la administración pública del Distrito Federal, y que de resultar responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Se manifiesta que al menor de edad se le detiene por un lapso de seis horas aun sin que sea informado del motivo de su imputación; lo cual señalan, demuestra la transgresión aludida.

Se consideran infundadas tales manifestaciones, pues en principio como se plasmó en párrafos precedentes, sólo serán detenidos los probables infractores, como una medida preventiva en caso de flagrancia, entendida ésta en la ley de que se trata, cuando el policía presencie la comisión de la infracción; cuando sea informado de su comisión inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o cuando encuentre en poder de la persona, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente, su participación en la infracción; por tanto, resulta incuestionable que el sujeto que comete la falta, conoce la causa por la que está en espera del inicio de un procedimiento, máxime si se trata de un menor de edad, al que la ley otorga la prerrogativa de no iniciar el procedimiento en su contra, hasta que esté presente la persona que detente su custodia o tutela, con la finalidad de que sea asistido y defendido.

En segundo término, porque de acuerdo a lo previsto en el numeral analizado, los menores de edad permanecen en una sección especial, garantizando con ello el trato preferencial y humanitario, y el respeto que merecen. Además, la tardanza de la detención radica no en una sanción impuesta al probable infractor, sino se insiste, en la garantía de que serán apoyados por la persona que los represente, de lo que dependerá el inicio del procedimiento, garantizando el acceso a la justicia.

Sostener lo contrario implicaría que en contravención a las disposiciones constitucionales, ordenamiento federal y convención citados, se pudiera iniciar un procedimiento y se dictara la resolución correspondiente contra el menor, sin otorgarle el derecho de ser representado y defendido.

De acuerdo con ello, debe desestimarse el argumento tocante a que la privación de la libertad de menores de edad, sólo debe ser como último recurso, en virtud de que no se trata de una violación a dicha garantía, tomando en cuenta que sólo se trata de que permanezca en la oficina del Juzgado en la sección de menores mientras acude quien lo custodia o tutela, pues hasta ese momento, no existe sanción alguna, ya que no se ha determinado si es o no infractor.

En esa tesitura, tal aseguramiento debe considerarse sólo como una medida de seguridad de carácter preventivo, sin que por ello se violenten los derechos de los menores de edad.

Además, resulta inatendible lo que se afirma en relación a que el interés de las niñas y niños debe ser superior al de las demás personas, pues la disposición legal cuya declaratoria de invalidez se solicita, en ningún momento establece lo contrario disponiendo que se dará prioridad a los adultos, ni contiene alguna determinación en ese sentido; por el contrario, vela por los derechos de los menores de edad, como ha quedado patentizado.

Contrario a como lo consideran los diputados accionantes, la amonestación que se dará al menor de edad (entre doce años cumplidos hasta dieciocho) en caso de encontrarlo responsable de la conducta infractora, no contraviene el numeral 21 constitucional, pues este precepto legal permite imponer sanciones por la comisión de infracciones, pero a mayor abundamiento se aclara, que la amonestación debe ser entendida sólo como una llamada de atención para no incurrir en la misma conducta indebida, y siendo que el Código Penal para el Distrito Federal vigente, no contempla a la amonestación como una pena, ni siquiera debe ser equiparada a una sanción.

Asimismo, debe tenerse presente en todo momento, que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal regula faltas administrativas, pero de ningún modo delitos; motivo por el cual no es factible equiparar los procedimientos que se deben llevar a cabo ante las conductas infractoras.

Las precisiones anteriores permiten concluir que las disposiciones analizadas que involucran a los menores de edad, no contravienen el artículo 133 constitucional, porque se respeta tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el **décimo primer concepto de invalidez** los accionantes sostienen que los artículos 31 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal quebrantan los numerales 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, debe conocerse el texto de esas disposiciones, aun cuando el último de los numerales reclamados ya había sido reproducido con antelación.

“Artículo 31. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.”

“Artículo 60. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.”

Las disposiciones transcritas establecen que para individualizar la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, y el infractor que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, será sometido a un examen médico para valorar el probable tiempo de recuperación para el inicio del procedimiento.

Los diputados que acuden a la presente acción de inconstitucionalidad hacen valer que la ebriedad e intoxicación disminuye la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta, por lo que es incuestionable que esto no incrementa el grado de peligrosidad; además, señalan que debería atenderse a si existió o no la intención de cometer una falta de policía y buen gobierno, porque de lo contrario se provoca inseguridad jurídica.

Añaden que tratándose de menores de edad, el Estado está obligado a adoptar medidas necesarias para protegerlos contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; por tanto, los preceptos que se cuestionan violan la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 33 que prevé ese aspecto; lo que denota contravención al numeral 133 de la Carta Magna.

Por otra parte, se esgrime que la sujeción al inicio del procedimiento administrativo dependiendo de la recuperación de su estado derivado del consumo de ese tipo de sustancias, conculca los artículos 16 y 21 constitucionales, en virtud de que las detenciones no pueden ser mayores a treinta y seis horas, y porque el acto de molestia debe estar fundado y motivado; por tanto, se sugiere que dicho plazo sea contabilizado desde el momento de la detención, y no a partir de que el probable infractor se recupere.

Los argumentos planteados son infundados, porque la disposición en el sentido de que el Juez califica como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación, tiene como finalidad individualizar la sanción, ya que no puede ser valorada de la misma forma una conducta, si se comete por un infractor en pleno goce de sus facultades, que cuando está bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, tóxica, o un estupefaciente, porque en este último supuesto, al no medir las consecuencias de sus actos, puede cometer daños más graves, pues tiende a minimizar su actuación.

Además, hay que resaltar que no existe la supuesta violación al artículo 21 constitucional, bastando para demostrarlo, la lectura del artículo 31 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que dispone que aun con el aumento de la sanción consecuencia de la conducta indebida, nunca podrá excederse el máximo establecido para el caso del arresto (hasta treinta y seis horas).

En otro sentido, lo que se argumenta respecto a que el consumo de ese tipo de sustancias disminuye la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta y que por ello no incrementa el grado de peligrosidad, debe ser desestimado, tomando en consideración que la disminución de la capacidad de comprensión es un aspecto distinto al daño causado por el probable infractor que se encuentra bajo el influjo de una droga, dado que éste puede ser mucho mayor, e incrementar la inseguridad ciudadana y la intranquilidad de las personas; lo que corrobora que esas conductas sí deben ser reguladas, pues lo que se pretende es reprimirlas y exhortar a las personas, incluidos los menores de edad, a no consumir sustancias psicotrópicas, tóxicas, o estupefacientes.

Corolario de lo anterior, se estima que los artículos cuestionados respetan lo previsto en la Convención invocada por lo que respecta a que el Estado está obligado a adoptar medidas necesarias para proteger a los menores de edad contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pues además de que tales normas no están dirigidas en específico a este tipo de personas, la ley en cuestión debe ser estudiada en su integridad, debiendo remitirse por tanto, a las normas que dan trato preferencial a los menores de edad, recordando que en términos de lo establecido en el artículo 43 previamente analizado, una situación de riesgo para el menor obliga al Juez a enviarlo a las autoridades competentes para que reciban la atención correspondiente.

Asimismo, indefectiblemente el Juez debe tomar en cuenta si existió o no intención de cometer la conducta infractora; por lo que si los artículos analizados no disponen lo contrario, debe desestimarse lo argumentado en este sentido.

Por último, el inicio del procedimiento administrativo sujeto a la recuperación del probable infractor, respeta totalmente lo previsto en los artículos 16 y 21 constitucionales, pues previo al acto de molestia, esto es, a la resolución en cuanto a la procedencia de una amonestación, se busca que la persona no se encuentre intoxicada o bajo el influjo de drogas, cuidando que durante su recuperación sea ubicado en la sección correspondiente, ya sea que se trate de adultos o de menores de edad, con trato preferencial. Asimismo, como ya se mencionó, desde el momento en que se determina la sanción, se sabe que no podrá exceder el máximo establecido para el caso del arresto, lo que permite concluir que, contrario a lo que se expone en el concepto en estudio, las detenciones no pueden ser mayores a treinta y seis horas.

Las razones que anteceden conducen a reconocer la validez de los artículos 31 y 60 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

QUINTO. En el considerando precedente, al atender a lo expresado en el noveno concepto de invalidez, se destacó que se estudiarían en distinto apartado los argumentos vertidos en torno al artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, motivo por el cual se procede a su análisis.

Los diputados accionantes aducen que es inconstitucional el procedimiento que tal norma establece para sancionar al probable infractor cuando sea menor de edad, ya que contempla la posibilidad de imponerle una multa, o un arresto.

Se estima parcialmente fundada tal afirmación, sólo por lo que respecta a la previsión en el sentido de que un menor de edad puede ser sancionado con un arresto de hasta treinta y seis horas, ya que con relación a la multa, las mismas consideraciones vertidas en torno a que debe regularse y castigarse una falta cívica que atenta contra la seguridad y tranquilidad ciudadana, debe ser aplicada para los menores, los cuales por virtud de su edad, no se encuentran relevados de comportarse adecuadamente; de ahí que sean acreedores a una amonestación en caso de encontrárseles responsables de la infracción, amonestación que en el supuesto de no tener un resultado positivo en el ánimo del individuo, y se traduzca en una reincidencia, consecuentemente amerita la imposición de una multa, la que no se encuentra prohibida en la Ley Suprema; Convención sobre los Derechos de los Niños, ni en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, esto no acontece tratándose de sancionar a un menor de edad con un arresto, y para demostrarlo, es preciso hacer las siguientes reflexiones:

Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia.

En efecto, los menores de dieciocho años, pero mayores de doce, deben ser calificados como adolescentes responsables que si bien tienen obligaciones, deberes y responsabilidades, pasan por una etapa de la vida en que, por razón de su naturaleza, son extraordinariamente vulnerables a las circunstancias externas, naturales y sociales, por lo que se requiere del reconocimiento de otros derechos que les garanticen una protección especial.

Debe tenerse presente que la Ley de Cultura Cívica no tipifica delitos y, por ende, este Alto Tribunal no considera razonable que se les prive de la libertad cuando, por su propia naturaleza, el ordenamiento legal en cuestión no es de carácter punitivo, sino que tiene como finalidad establecer el sistema de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno,⁴ para la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal a través del diálogo y la conciliación como medios de solución de los conflictos, según establecen los artículos 1o. y 2o. del mismo ordenamiento,⁵ todo lo cual permite considerar que su infracción no constituye una conducta de tal entidad que justifique la privación de la libertad en el caso de los menores de edad (de doce años cumplidos a dieciocho), cuya reinserción social mediante la reclusión sólo puede operar de manera excepcional, incluso dentro de la materia penal, cuando no exista más remedio que el aislamiento por la comisión de delitos considerados como graves.

⁴ El artículo 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Federal establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene atribuciones para i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social, y la previsión social."

⁵ Tales disposiciones establecen lo siguiente: "Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:--- a) Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;--- b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación, y--- c) Determinar las acciones para su cumplimiento. "Artículo 2. Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:--- I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;--- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;--- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;--- IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México;--- V. El sentido de pertenencia a la comunidad y a la Ciudad de México, y--- VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida."

En efecto, el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal faculta al Juez Cívico para amonestar al menor cuando encuentre que ha cometido por primera vez alguna de las infracciones previstas en dicha ley, y en una parte del penúltimo párrafo dispone la posibilidad de imponerle una multa, la cual como se evidenció, tiene sustento jurídico; sin embargo, también en esta porción normativa amplía esa atribución y prevé que podrá adicionalmente arrestarlo si por segunda ocasión y bajo el mismo estado de minoría de edad, viola la ley por algunas determinadas conductas; situación que se verá agravada si esto ocurre una vez más, pues entonces la sanción privativa de libertad no podrá conmutarse por la económica, como se aprecia de la lectura concatenada de la disposición legal citada en primer término en relación con lo dispuesto en el artículo 32 del mismo ordenamiento jurídico, que disponen lo siguiente:

“Artículo 43. En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Tratándose de las conductas previstas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 25 y IV, V y VI del artículo 26 se aplicarán las sanciones correspondientes.

Si fuere reincidente por primera vez, se aplicará la multa o arresto correspondiente, si volviera a ser reincidente, se le aplicará la regla general que establece el artículo 32 de esta Ley.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.”

“Artículo 32. Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.”

Cabe agregar que la Ley de Cultura Cívica no contiene disposición alguna acerca del lugar en que deberán cumplirse los arrestos decretados en contra de menores infractores, esto es, si deberán ejecutarse, o no, en un lugar distinto al destinado para los adultos.

Ahora bien, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue adicionado con tres párrafos, el tercero al sexto, para establecer lo siguiente:

“Artículo 18. [...]

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce⁶ años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

⁶ Las disposiciones transitorias del Decreto que contiene esta reforma dispusieron lo siguiente: “D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005. --- PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el Diario oficial de la Federación. --- SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.”

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

[...]

Como parte de las razones que se expusieron en la iniciativa de esta reforma constitucional, planteada el cuatro de diciembre de dos mil tres, se explicó lo siguiente:

“Las normas constitucionales que se pretenden introducir son las siguientes:

Establecer bases para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, implementen en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema de justicia penal para adolescentes, de conformidad con los lineamientos y principios rectores, que ahí se fijen y que se desarrollen por la ley reglamentaria que en su oportunidad expida el Congreso de la Unión.

Creación de una jurisdicción penal especial para adolescentes, diferente de aquella prevista para los adultos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 4o. constitucional y la Convención de los Derechos del Niño, encuentre su fundamento en la concepción de los menores de edad como sujetos plenos de derechos y, por tanto, de responsabilidades, y su justificación en la necesidad de concederles un trato diferenciado, en razón de su condición de personas en desarrollo, que hace presumir una mayor posibilidad de reintegración social y familiar; abandonando en forma definitiva la noción de los menores concebidos como objeto de tutela o protección, y definidos negativa y segregativamente como incapaces.

Reconocimiento expreso de los derechos y garantías procesales y de ejecución que le corresponden a toda persona por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que por su especial condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales y leyes locales.

Determinación de los límites de edad máxima y mínima, para la atribución de responsabilidad penal a las personas menores de edad, estableciendo, de manera definitiva, la mayoría de edad penal en los 18 años, de forma que todos aquellos sujetos a quienes se impute la comisión de un delito, que no hayan alcanzado esta mayoría, queden sujetos a una jurisdicción especial. Asimismo, se precisa el límite mínimo de 12 años de edad, por debajo del cual, no es posible atribuir a la persona una responsabilidad específica, considerándose que los menores de esa edad que cometan algún delito, deben recibir un tratamiento diferente dentro del ámbito asistencial y de rehabilitación, sin necesidad de la intervención del aparato sancionador del Estado.

El establecimiento de estos límites guarda concordancia con la distinción que de la infancia (menores de 18 años de edad) hace la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta Ley considera niños a todas aquellas personas

menores de 12 años y adolescentes a aquéllas personas mayores de 12 y menores de 18 años. En virtud de esta distinción es que la Iniciativa se refiere a un sistema integral de justicia penal para adolescentes, dejando fuera a los niños, al considerar que por su corto desarrollo, no se les debe atribuir responsabilidad penal por sus actos.

Determinación, en estricto apego al principio esencial de la legalidad, de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, como único supuesto de intervención jurídico-penal del Estado frente a los adolescentes.

Previsión del establecimiento, en todos los niveles de gobierno, de instituciones, órganos y autoridades especializadas, destinadas a la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones.

Establecer como principios fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, el interés superior y la protección integral del adolescente, lo que debe conducir a las autoridades, órganos e instancias que intervengan en las distintas fases de la misma, a actuar en todo momento, de conformidad con aquello que sea más conveniente para su reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Normar las formas alternativas al juzgamiento, basadas en el principio de la mínima intervención del derecho penal, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, que permitan la solución de los conflictos por medios distintos a la tradicional forma de intervención jurídico penal, atribuyendo al derecho penal un carácter meramente subsidiario, a fin de posibilitar la pronta y expedita resolución de los conflictos sin tener que sujetar al adolescente a procedimientos largos, evitando en lo posible los efectos negativos que éstos les pudiera generar.

Establecimiento de la obligación de observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, así como de un sistema procesal acusatorio.

Inclusión del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción y señalamiento de la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad como fin esencial de la misma.

Garantía de que la privación de la libertad del adolescente, será una medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.”

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores, aprobado por ese órgano legislativo el veintidós de abril de dos mil cuatro, se expuso lo siguiente:

“Por lo que hace a las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, es de mencionarse lo siguiente:

En primer término se introduce el mandato para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un ‘Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes’. Se destaca que al referir un sistema ‘penal’, se deja claro que la justicia aplicable a los adolescentes se inscribe en el ámbito de la política criminal del Estado y no dentro de su obligación de prestar asistencia social. De este modo se abandona la concepción ‘proteccionista’ y ‘asistencialista’ que predomina en los actuales sistemas para el tratamiento de menores infractores, que se encuentran aún inspirados en los modelos tutelares e inscritos en el ámbito administrativo del Estado.

Al tratarse de un sistema penal, capaz de restringir coactivamente los derechos del adolescente que resulte responsable por la comisión de un delito, se introduce también la obligación estatal de respetar y garantizar a todo adolescente sujeto al sistema, los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. La propuesta parte del reconocimiento del carácter de ‘persona’ de todo niño, niña y adolescente, con todos los atributos

inherentes al ser humano y, por tanto, titular de todos los derechos y garantías que les han sido reconocidos a las personas adultas por los tratados internacionales y las constituciones locales. Pero además, reconoce que existe en el ser humano una etapa de la vida en que, por razón de su naturaleza, es extraordinariamente vulnerable a las circunstancias externas, naturales y sociales, por lo que también requiere del reconocimiento de otros derechos que le garanticen una protección especial.

Así, la reforma constitucional no pretende simplemente reconocer al adolescente como sujeto de derechos y que por esta razón se le trate como adulto. Por el contrario, establece con claridad que en el marco de este nuevo sistema, los adolescentes, además de ser titulares de los mismos derechos que las personas adultas, lo serán también de una serie de derechos específicos, que surgen de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial.

En cuanto al objeto del nuevo sistema, éste lo constituye el desarrollo de la responsabilidad del adolescente en aras de su reintegración social y familiar, de forma que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre mediante el ejercicio de la garantía del debido proceso legal.

Así, el reconocimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes, es un aspecto medular de la reforma propuesta. Con ello, se abandona la tan arraigada idea de considerar a todas las personas menores de 18 años de edad como inimputables, mediante el reconocimiento de una responsabilidad específica para los adolescentes. Se pasa de la consideración general del menor inimputable (de 0 a 18 años) a la del adolescente responsable (de 12 a 18 años). Esta posibilidad de atribuir una responsabilidad penal específica a los adolescentes, se funda en el reconocimiento del "niño" como sujeto pleno de derechos, del cual se desprende que éste no solo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, que en la medida en que este vaya adquiriendo mayor independencia y autonomía, le deben ser exigidos. En esta virtud, cuando un menor de 18 años de edad ha alcanzado cierto grado de desarrollo y comete una conducta delictiva, se le debe de exigir una responsabilidad específica por ese hecho.

En este orden de ideas, el proyecto de Decreto señala que el nuevo sistema será aplicable únicamente a las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, acusadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, quienes quedan comprendidos dentro de la categoría denominada 'adolescentes'. Ahora bien, respecto de las personas menores de 12 años de edad, llamadas 'niñas y niños', se establece que en razón de su corta edad y escasa madurez, quedan exentas de toda responsabilidad penal y en caso de ser acusadas por la comisión de un delito, únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social. Así, se deja claro que los únicos sujetos de responsabilidad penal bajo este nuevo sistema serán los adolescentes y se cumple con lo prescrito por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de establecer un sistema de juzgamiento específico para ellos, que responda a su condición de personas en desarrollo y a sus amplias posibilidades de reintegración social.

Respecto a este punto, es importante señalar que las reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, requerirían para su plena vigencia en el orden jurídico nacional, de una Ley Reglamentaria que deberá expedir el Congreso de la Unión. Dicha ley, deberá desarrollar a profundidad las bases introducidas a la Constitución. Como parte fundamental de esta reglamentación, se deberá especificar que las medidas y sanciones privativas de la libertad, las cuales tendrán carácter excepcional, únicamente serán aplicables a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves. Tratándose de mayores de 12 pero menores de 14 años de edad, estos normalmente sólo podrán ser sujetos a medidas y sanciones que no impliquen la restricción de ese derecho fundamental, salvo casos excepcionales a juicio del juzgador."

De las razones que se expusieron durante el proceso legislativo que dio lugar a la última reforma al artículo 18 constitucional, se aprecia con claridad que se mantiene con el carácter de inimputables a los menores de doce años para los efectos del Derecho Penal, es decir, los considera como sujetos que no reúnen las condiciones necesarias para responder penalmente de sus acciones, de forma tal que por la comisión de algún delito solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, pero de ningún modo al internamiento, el cual tampoco podrá aplicarse a los mayores de esa edad que no lleguen a los catorce años, ya que aun siendo adolescentes responsables, sólo serán objeto de medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente; y finalmente, los mayores de catorce que no alcancen los dieciocho años, podrán ser privados de su libertad exclusivamente por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Por otra parte, tanto el Derecho Penal como la justicia cívica en materia de faltas de policía y buen gobierno, deben atender al factor biológico que implica la minoría de edad como causa de inimputabilidad o modificativa de la responsabilidad, pues en ambos tipos de legislaciones se requiere que para la imposición de las sanciones que procedan por los delitos o faltas, según corresponda, exista la suficiente madurez mental de los sujetos cuyas conductas comisivas han actualizado los supuestos legales previstos en unos y otros ordenamientos, pues si los sujetos aun no han cumplido la edad que como límite fijo y objetivo ha sido previsto por el legislador que hace presumir un poder intelectual y volitivo para actuar, su condición de menores impide ser reprochados con una sanción por carecer de la suficiente capacidad de obrar con la conciencia necesaria para saber y entender las consecuencias legales de sus actos, ya que la imputabilidad, en términos generales, es el presupuesto de la culpabilidad.

Por consiguiente, si tratándose de la materia penal la Constitución Federal ha prohibido tajantemente el internamiento de inimputables (menores de doce años) y de quienes tengan entre doce y catorce años, por la comisión de conductas antisociales, autorizando esa medida restrictiva de la libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce, pero antes de llegar a los dieciocho años, a condición de que las mismas sean calificadas como graves; por mayoría de razón⁷ debe establecerse que la sola violación a las reglas de comportamiento cívico de ningún modo autorizan al legislador secundario para prever la posibilidad de sancionar con arresto a los menores entre doce a dieciocho años, pues si se ha establecido como una garantía individual, asociada a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere de la materialización de conductas delictivas consideradas como graves, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajenas a las leyes penales, tales como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, menos aún pueden prohiar el aislamiento del menor como método de castigo por su infracción, ya que eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, no obstante que el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario evitar la detención de los menores y reservarla sólo para quienes, habiendo cumplido los catorce años, incurran en violaciones a las leyes penales estimadas como graves.

Consecuentemente, debe estimarse constitucionalmente válido el artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sólo en relación a la imposición de multas como una sanción a menores de edad, pero en cambio, por su infracción a lo dispuesto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, procede declarar la invalidez de dichas porciones normativas, exclusivamente por cuanto determinan la posibilidad de aplicar un arresto a los menores responsables de la comisión de una infracción sancionada por la ley.

Finalmente, y sólo a manera ilustrativa, cabe mencionar que no se da la alegada violación del artículo 133 de la Norma Fundamental, en virtud de que contrario a lo que sostienen los diputados accionantes, si bien la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tienen como objetivo velar por el bienestar de los menores de edad, a través de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; lo cierto es que no prohíben que sean sancionados por la comisión de una conducta ilícita, lo que se corrobora del contenido de las siguientes normas:

⁷ "El argumento a fortiori se basa en la <<mayor razón>> y en la presunta voluntad del legislador. Casi todos los argumentos interpretativos considerados lógicos o cuasilógicos, y el argumento a fortiori, no es una excepción, encuentran su justificación última en la voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja la voluntad (implícita) del legislador. Por lo tanto, cuando, como sucede con el argumento a fortiori, el legislador no recoge una hipótesis concreta, se entiende que no es que estemos en presencia de una laguna legal, de una imprevisión del legislador, sino que éste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todas aquellas hipótesis que merezcan con mayor razón que las previstas, la regulación dictada. En definitiva, es esta mayor razón lo que constituye el núcleo del argumento y lo que en el fondo lo justifica; es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal (el hecho de merecer con mayor razón que las previstas, la consecuencia jurídica); y es también el elemento tenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador." EZQUIAGA, Ganuzas Francisco Javier. LA ARGUMENTACION EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA. Edita el Instituto Vasco de Administración Pública Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1987. P. 153.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

“Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: --- ... b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...; --- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; --- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente, imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

“Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: --- ... C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.”

De acuerdo con ello, si la Constitución Federal no prohíbe imputar responsabilidad administrativa a los menores de edad por sus infracciones a los reglamentos administrativos y de policía, y el contenido de los preceptos legales que se invocan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen que los menores pueden ser privados de su libertad siempre que se prevea ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona; tomando en cuenta las necesidades de la edad, y teniendo derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada; resulta incuestionable que no existe la aludida transgresión al artículo 133 de la Ley Suprema.

Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es:

Reconocer la validez de los artículos 4o., 6o., 9o., fracción XVI, 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV, y XVII, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 55, 60, 74, último párrafo y 107, 108, 109, 110 y 111, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y declarar la invalidez del artículo 43, párrafos cuarto y quinto del mismo ordenamiento legal.

Cabe agregar que en virtud de que el motivo de la declaración de invalidez del artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal obedece a que se contempla la posibilidad de sancionar a los menores de edad (doce años cumplidos hasta dieciocho) con arresto, el efecto de la declaración de invalidez sólo impide que la ley se aplique a tales personas, las que sólo podrán ser objeto de amonestación en caso de ser encontrados responsables, y a la imposición de una multa, en el supuesto de ser reincidentes; por lo que tales porciones normativas deberán mantener su plena eficacia en cuanto a los individuos que no sean menores de edad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente, y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 21/2004, promovida por veintisiete diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en cuanto permiten imponer arrestos a los menores de edad, en los términos precisados en el último considerando.

TERCERO. Con excepción de lo decidido en el resolutivo que antecede, se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, excepto por:

El reconocimiento de validez de los artículos 9o., fracción XVI, y del 33 al 38, el que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, votos particulares.

El reconocimiento de validez de la fracción II del artículo 25, el que fue aprobado por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra y reservó su derecho de formular, en su caso y oportunidad, voto particular.

El reconocimiento de validez del artículo 55, el que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de formular en su caso y oportunidad, voto particular. El señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades en relación con la extensión del principio de presunción de inocencia a otras materias diferentes a la penal.

El reconocimiento de validez del artículo 74, el que fue aprobado por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra, y reservó su derecho de formular en su caso y oportunidad, voto particular.

El reconocimiento de validez de los artículos 31 y 60, el que fue aprobado por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

No asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar haciendo uso de sus vacaciones en virtud de haber integrado comisiones de receso.

Firman los Ministros Presidente y la Ponente, así como el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento treinta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 21/2004 promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Cuarto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la sesión pública celebrada el veintiséis de abril pasado.- México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

VOTO Particular y Concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de dicha entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ RELATIVO A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2004.

En sesiones de diecinueve, veintiséis y veintinueve de abril de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 21/2004 bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por unanimidad de diez votos en el sentido de que es procedente y parcialmente fundada, declarándose únicamente la invalidez del artículo 43 penúltimo párrafo de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. Respecto de algunos conceptos de validez la votación no fue unánime; en el primero y en el quinto, disentí con la mayoría, por la inconstitucionalidad de los artículos 9, fracción XVI, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 55 del ordenamiento en cita; formulo, por ello, voto particular. En el sexto concepto de invalidez vote en el mismo sentido que los Señores Ministros, mas no por las consideraciones que manifestaron; por ello; así, formulo voto concurrente respecto del mismo.

Esta acción fue promovida por los Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la citada entidad, demandando la invalidez de los artículos 4o., 6o. y 9o., fracción XVI, 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVIII, 31, del 33 al 38, 42, 43, 55, 60, 74, último párrafo, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial número 48 Bis, el 31 de mayo de 2004.

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ

Por lo que se refiere al primer concepto de invalidez, los promoventes plantearon la inconstitucionalidad de los numerales 9o., fracción XVI, 33, 34, 35, 36, 37 y 38¹ de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, aduciendo que con ellos se violaban los artículos 5, 21 y 123 constitucionales.

Los artículos impugnados regulan la posibilidad de que, mediante la realización de trabajos en favor de la comunidad, el infractor cumpla la sanción que nace con motivo de alguna infracción a la Ley de Cultura Cívica. De esta manera, el artículo 33 prevé la posibilidad de que el infractor, habiendo acreditado de manera fehaciente su identidad y domicilio, pueda solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. Tales actividades, de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento, consisten en la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

¹ Artículo 9.- Corresponde a la Consejería: (...)

XVI. Establecer las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 33.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 34.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones enviarán a la Consejería propuestas de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 35.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 36.- Son actividades de apoyo a la comunidad (...)

Artículo 37.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Consejería para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas centrales, y de la Delegación en caso de que las actividades se realicen en la misma, atendiendo a los lineamientos que determine la Consejería.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Consejería los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 38.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Los promoventes sostuvieron que se violaba la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional, en razón de que la autoridad administrativa no está facultada para establecer como sanción la realización de actividades de apoyo a la comunidad, pues sólo la autoridad judicial puede imponer la prestación de trabajos personales sin retribución y sin pleno consentimiento; por otro lado, argumentaron que los servicios públicos que enumeran los artículos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal no tienen identidad con el catálogo de servicios públicos obligatorios, aunque retribuibiles que la Constitución prevé. Consideraron que se violaba el artículo 123 constitucional, pues el mismo prohíbe utilizar el trabajo de los menores de 14 años; en el razonamiento de los promoventes, la Ley de Cultura Cívica hacía extensivas sus normas a los menores de 18 años. Finalmente, consideraron que se violaba el artículo 21 constitucional porque únicamente permite la imposición de multas o arresto hasta por 36 horas por infracciones a los reglamentos gubernativos, mientras que en la Ley de Cultura Cívica se establecen equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad.

Respecto de este primer concepto, surgieron en el Tribunal Pleno dos temas a discutir: a) Posibilidades de restricción a la libertad de trabajo en términos del artículo 5o. constitucional y b) Alcance del artículo 21 constitucional, tratándose de sanciones a faltas administrativas.

A) POSIBILIDADES DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

Como primer punto, del artículo 5 constitucional se desprende una prohibición general para que cualquier persona sea obligada a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento; de ello se advierte una prohibición absoluta de utilizar al trabajo que no satisfaga estas características como un medio de sanción.

El párrafo del artículo 5 constitucional que contiene la prohibición de que cualquier persona sea obligada a prestar un trabajo sin recibir una justa retribución y sin su pleno consentimiento proviene de la Constitución de 1857 y se recoge por el constituyente de 1917 en el proyecto de la comisión.

En el texto aprobado por el Congreso Constituyente de 1857 aparece la libertad de trabajo y la prohibición de prestar un trabajo sin el consentimiento y sin la justa retribución. La libertad de trabajo se encontraba en el artículo 4 mientras que la prohibición se encontraba en el artículo 5. En esta primera formulación de la libertad de trabajo no se encontraban las condiciones que posteriormente serían introducidas, relativas a la posibilidad de que una autoridad judicial imponga como condena el prestar determinado trabajo.

En el Congreso Constituyente de 1917 se sometió a discusión el proyecto de la comisión redactora de los artículos 4 y 5. En este caso también se mantiene la distinción, estableciendo en el primer artículo la libertad de trabajo de todas las personas y en el segundo de ellos la imposibilidad de imponer a una persona determinado trabajo sin la justa retribución.

De acuerdo con el Diputado Constituyente Lizardi señala que en los artículos 4 y 5 constitucionales se da una relación en cuanto a la libertad de trabajo. Esto es así porque el primero de ellos garantiza la libertad de trabajo para todas las personas y el segundo de ellos la complementa al prohibir que a cualquier persona se le obligue a trabajar sin su consentimiento y sin justa retribución, a no ser que se le imponga como pena por un juez. En este punto señala que la única excepción a la prohibición anterior es la que se contiene en el párrafo siguiente, ya que ahí se menciona cuáles de los servicios públicos serán obligatorios.

Al relacionar todos los preceptos en cuestión se advierte como condición que existe una libertad de trabajo de carácter general, la cual sólo tiene dos excepciones, la primera es el caso de un trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial y la segunda es la obligación de prestar determinados servicios públicos.

En el texto aprobado por el Congreso Constituyente se agregó al artículo 5 la condición de que el trabajo que sea impuesto a una determinada persona como pena por haber realizado determinada conducta debe cumplir con dos de los requisitos que establece el artículo 123 y que están relacionados con las condiciones de trabajo y la duración de la jornada laboral.

En lo que respecta a la jurisprudencia que se ha generado alrededor del trabajo a favor de la comunidad, la línea general sostiene que no se trata de un beneficio, sino en unos casos de una pena directamente y en otros casos parte de la pena que se le impondrá a un sujeto, además de una multa.

A efecto de poder considerar en qué consiste la prohibición contenida en el artículo 5 constitucional, es necesario acudir al siguiente desglose; La persona no puede ser obligada a: 1) prestar un trabajo personal; 2) sin una justa retribución, y 3) sin su pleno consentimiento; todo ello, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

De lo anterior deriva la imposibilidad de que la imposición de un trabajo pueda ser utilizada como un mecanismo de sanción administrativa, máxime si la autoridad administrativa tiene como únicas posibilidades de sanción, las relativas a la multa o arresto, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

Me parece que en virtud de lo anterior, partimos de que el único caso en el que constitucionalmente es admisible la imposición del trabajo es cuando sea determinado como pena por un juez.

B) ALCANCE DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, TRATANDOSE DE SANCIONES A FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Del texto constitucional, en su artículo 21, se desprenden dos condiciones esenciales que deben regir en lo relativo con el ius puniendi del Estado, a saber: 1) Una reserva judicial para la imposición de **penas**, 2) Una facultad de la autoridad administrativa para la aplicación de **sanciones** por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Como lo sostuve en la sesión de aquél día, asumir que estamos ante una sanción y no ante un beneficio, implica analizar si de acuerdo con el texto del artículo 21 constitucional, caben posibilidades distintas a la multa y el arresto; esto es, si resulta admisible abrir las posibilidades previstas por el mismo, por lo que se refiere a las facultades conferidas a las autoridades administrativas.

En varias ocasiones tanto el Tribunal Pleno, como ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de que el artículo 21 constitucional admita la aplicación de sanciones distintas a la multa o el arresto; de varios criterios establecidos al respecto, puede apreciarse cierta consistencia en el sentido de que la multa o el arresto no son las únicas sanciones que pueden actualizarse en el ámbito legal. Dicho criterio puede apreciarse en diversas ejecutorias.²

En sesión celebrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de octubre de 2006, al resolver el Amparo en Revisión 1389/2006 bajo la ponencia del Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, ésta se pronunció sobre el alcance del artículo 21 constitucional y votó por unanimidad en el sentido de que “no obstante que al referirse a la competencia de las autoridades administrativas la Constitución dispone que sólo pueden imponer sanciones consistentes en multas y arresto, la disposición no debe interpretarse literalmente, para concluir que el precepto prohíbe a la autoridad administrativa imponer otro tipo de sanciones por violación a leyes administrativas. En efecto, no es jurídicamente posible decir que sólo las sanciones administrativas contempladas en el artículo 21 mencionado, multa o arresto, sean las únicas que pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, ya que el campo de acción de éstas es muy amplio y no se limita a esos dos casos, pues en el orden jurídico mexicano también pueden imponerse sanciones por violación a leyes administrativas, como en el presente caso, en que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público estatuye como sanción administrativa la inhabilitación temporal cuando existe suficiente razón para ello.”³

En aquel momento, se apreció que el sentido de la resolución era correcta, más había de hacerse una salvedad al respecto; esta es, que el argumento se justificaba por tratarse de una ley que pertenece al orden jurídico federal, (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), lo que hacía que se ajustara a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como para fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Es por ello que de esa última parte de la referida fracción, resulta que el Congreso de la Unión tiene la facultad de incorporar nuevas sanciones que no necesariamente sean multa y arresto, tratándose de faltas contra la Federación. De esta forma, se aprecia que en aquél caso, se justificaba interpretar el artículo 21 constitucional en un sentido distinto, de tal forma que pudieran incorporarse a la condición de la norma, sanciones distintas de las previstas expresamente por la misma; ello, únicamente en razón de que otra disposición constitucional lo dispone. Así por ejemplo, tratándose de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer la sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación o celebración de contratos regulados en la misma, para los licitantes o proveedores cuando existe razón suficiente para ello, no hay trasgresión del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el presente asunto, el problema de constitucionalidad nace en virtud de una ley que rige para el Distrito Federal, esta es, la de Cultura Cívica; en ese sentido, el estudio referido a la constitucionalidad de sanciones distintas a las previstas por el artículo 21 de la Carta Magna, debe hacerse en relación con lo dispuesto por el 122, en su base primera, fracción V, inciso I, en donde se prevé la facultad que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la protección civil, así como la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno.

² Véase por ejemplo: Amparo en revisión 1389/2006, Amparo en revisión 851/2006, Amparo en Revisión 316/2006, Amparo en Revisión 566/2006, Amparo en revisión 2049/2005.

³ Amparo en revisión 1389/2006. Abastecedor de Materiales en General, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

En ese sentido se logra apreciar una distinción esencial entre las facultades otorgadas al Congreso de la Unión y las de la Asamblea Legislativa; de tal forma que tratándose de las primeras, el artículo 73, fracción XXI, expresamente prevé dos facultades distintas. La primera: para establecer los delitos y faltas contra la Federación, y la segunda: para fijar los castigos que por ellos deban imponerse. De esta última se deriva que lógicamente la condición prevista por el artículo 21 constitucional no es un sistema cerrado, pero sólo por virtud de otra disposición constitucional que rige en el ámbito federal. Ahora, del análisis del inciso I, fracción V, base primera, del artículo 122, únicamente se desprende la facultad de normar la protección civil y justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno. Ello quiere decir que la facultad referida se circunscribe a legislar la materialidad de la norma, esto es, determinar las conductas que habrán de ser consideradas infracciones, mas no los castigos que por ellas habrán de aplicarse. Por ello debe entenderse que la consecuencia jurídica del supuesto (infracción) no queda en manos del legislador, pues en ese caso sí aplica la restricción expresa en el artículo 21 constitucional.

Por otro lado, cuando la Asamblea Legislativa ejerce la facultad en comento, legisla en materia de faltas y sanciones administrativas, y no en materia penal. Por ello considero que no resulta admisible hacer analogías entre una y otra materia, como se planteó en la sesión de 19 de abril de 2007, a fin de justificar la admisibilidad de una sanción distinta de las previstas por el artículo 21 constitucional. Es preciso dar cuenta de que en la especie deben regir como derechos fundamentales de los gobernados los elementos del capítulo administrativo, particularmente los relativos a las multas y arrestos. De esta manera, se concluye que lo previsto por el artículo 21 constitucional se dirige no sólo a las autoridades administrativas, sino también al legislador como prohibición para establecer sanciones distintas de la multa o el arresto.

En otro orden de ideas, el presente asunto generó la duda de si debe o no, regir el mandato constitucional referido a la aplicación limitativa de multa o arresto por tratarse de un ordenamiento que es Ley. El problema surge con motivo de que la disposición constitucional expresamente dice que la autoridad administrativa aplicará las sanciones a las infracciones de los “reglamentos gubernativos y de policía”. Al respecto, la Primera Sala ha emitido un criterio en el sentido de confirmar que el mandato constitucional de referencia rige tratándose de reglamentos y no así, de leyes. A la letra dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CUANDO TENGAN COMO SEDE REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SOLO PODRAN CONSISTIR EN MULTA O ARRESTO, LO QUE NO ACONTECE CUANDO SU FUNDAMENTO SEA LA LEY.

Quando las sanciones que imponen las autoridades administrativas tienen como sede reglamentos gubernativos o de policía, éstas sólo podrán consistir en multa o en arresto hasta por treinta y seis horas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando tales sanciones sean impuestas con fundamento en la ley, resulta incuestionable que no pueden constreñirse a la multa o al arresto, sino que válidamente procede la imposición de diversos correctivos, como puede ser el decomiso de mercancías o cualquier otro que contemple la legislación aplicable.”⁴

Ahora bien, este criterio establece una distinción entre lo que acontece en una ley cuya materia es la administrativa y un reglamento gubernativo y de buen gobierno. En la primera, se advierte que sí es posible admitir sanciones distintas a la multa y el arresto, mientras que en el segundo, esto no es posible. Respecto de este criterio, considero que el análisis del tema no debe partir de un distingo meramente formal, pues aunque el artículo 21 constitucional haga referencia expresa a “reglamentos gubernativos y de policía”, de los debates del Constituyente se desprende que el fin de la norma versaba sobre la materia a que iba dirigida la prohibición y no sobre el tipo de normatividad que habría de estar sujeta a la misma.

Es decir, con esta disposición el Constituyente buscó proteger las garantías individuales de los particulares, limitando la esfera de acción de las autoridades administrativas a dos únicas posibilidades, multa o arresto, tratándose de faltas e infracciones de carácter administrativo. Por ello, considero que no es admisible determinar que la restricción impuesta a las autoridades administrativas, la cual nace en aras de proteger los derechos de los particulares, deba entenderse referida únicamente a lo que estrictamente son “reglamentos”. La materialidad a que hago referencia se traduce en el contenido de la norma, que por tratarse de conductas que afectan el orden cívico, deben verse cubiertas por las limitaciones que la Carta Magna establece a fin de salvaguardar las garantías individuales. El interés de regular esto, nace de un problema que el Constituyente de 1917 observaba en el ámbito del derecho administrativo sancionador; un problema de arbitrariedades originado por la falta de limitación constitucional sobre las posibles sanciones a que estaban facultadas para imponer las autoridades administrativas.

⁴ Amparo directo en revisión 1338/2003. Productos Agropecuarios de Tehuacán, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Este problema preocupó al Constituyente de 1917 de tal forma que trato de acotar y restringir el campo de acción de dichas autoridades. Esta decisión se origina por una razón histórica, vinculada con cierta desconfianza por parte de quienes estaban sujetos a sanciones de esta índole. De la discusión planteada en los debates del Constituyente se deduce que la protección hacia los particulares respecto de los abusos de las autoridades, versaba sobre el castigo a las infracciones que se cometían por conductas que materialmente guardan relación con el orden público y la convivencia ciudadana.

“Los delitos se distinguen de la infracción de policía, en que las infracciones de policía se castigan, sea que se cometan con dolo o con culpa o con negligencia, mientras que los delitos sólo se castigan cuando hay dolo o, por lo menos, falta, culpa o negligencia. Cuando se trata de delitos, el Código supone ya un hecho de cierta gravedad, mientras que cuando se trata de infracciones a los reglamentos de Policía o buen gobierno, lo único que se procura es que todas las cosas vayan en la ciudad en perfecto orden, con objeto de que no causen molestias a nadie y que sí eviten todos los males, que los reglamentos tratan de evitar.”⁵

Al atender a este criterio, me pareció incorrecto partir de una distinción meramente formal, ya que si bien la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal claramente no es un reglamento gubernativo de policía y buen gobierno, materialmente regula aquellas situaciones o relaciones sociales que el constituyente trato de proteger mediante la limitación sancionadora prevista por el 21 constitucional en relación con la multa y el arresto.

En este sentido, debe advertirse que justamente esta protección fue prevista por el Constituyente en 1917.

“La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.”

“Nos parece juicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la disposición de arresto, a lo puramente indispensable. Las infracciones de los bandos de policía son, en tesis general, de tal naturaleza, que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en que se hace forzoso detener al infractor por lo menos durante algunas horas. Creemos que a esto debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente, salvo el caso de que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo, cuando el infractor no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiese impuesto; pero aún en este caso es conveniente también fijar un límite.”⁶

Ahora bien, la consideración antes hecha sobre el trabajo que impone la autoridad judicial, entendido como una pena, queda claramente relacionada con la primera parte del artículo 21 constitucional, cuando dice que ésta es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Así, permite que la autoridad administrativa sancione infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, habiendo dos únicas posibilidades de sanción para ello, que son: multa o arresto hasta por 36 horas, teniendo prevalencia la multa y, cuando no se pueda pagar, el arresto.

De esta forma se advierte que entre el 5o. y el 21 se puede advertir una solución de continuidad en el sentido de determinar que no es constitucional admitir una sanción distinta a la multa y el arresto por faltas administrativas, máxime si ellas violentan la garantía de la libertad de trabajo.

QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

Los accionantes aducían que el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal⁷ contrariaba el numeral 16 de la Ley Suprema, argumentando que desarticulaba el régimen de garantías en materia de protección a la libertad personal al facultar a los policías a detener y presentar a los probables infractores inmediatamente ante el Juez, ya que, bajo su razonamiento, esto sólo puede hacerse tratándose de delitos graves o en flagrancia, lo que es exclusivo del orden penal.

⁵ Nueva edición del diario de debates del congreso constituyente de 196 a 1917. Tomo I. Marván Laborde Ignacio. Primera edición, Diciembre de 2005; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 904.

⁶ Nueva edición del diario de debates del congreso constituyente de 196 a 1917. Tomo I. Marván Laborde Ignacio. Primera edición, Diciembre de 2005; Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 882 a 884.

⁷ Artículo 55.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Los accionantes manifestaban que se violaba el derecho de toda persona a la seguridad y a la integridad personal, razonando que únicamente es constitucional la detención en flagrancia cuando se trata de delitos.

De manera preliminar, al analizar este concepto considere que estábamos ante un caso en el que se debía tener una consideración fuerte a efecto de entender cuáles son los alcances de las posibilidades de detención por parte de las autoridades administrativas.

En un principio, el proyecto estaba planteando la constitucionalidad del referido artículo bajo el argumento de que las conductas sancionadas por la Ley de Cultura Cívica constituyen infracciones cívicas que no se regulan en el ámbito penal para deber acatar lo previsto por el artículo 16 constitucional. En sesión del día 23 de abril de 2007 se planteó que dicho argumento debía entenderse justo en sentido opuesto; esto es, la excepción a la prohibición genérica de que ningún particular puede ser detenido por la autoridad, en principio sólo opera en materia penal, lo cual se justifica porque en esta, la lesión de los bienes jurídicos es más grave, al ser estos de mayor entidad.

Consecuentemente, la excepción que implica una restricción a un derecho fundamental, es la que en principio no puede extenderse al ámbito del Derecho administrativo sancionador, más no la norma genérica, que es la que garantiza el derecho fundamental. A esta conclusión arribó el Tribunal Pleno en aquella sesión; en relación con esto se reforzó la argumentación utilizando la tesis jurisprudencia de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”***

De esta manera, se llegó a la determinación, por unanimidad de los Ministros presentes, de que en el Derecho Administrativo Sancionador sí deben regir los principios garantistas; consecuentemente, ello nos situaba ante la necesidad de responder si los límites constitucionales a la garantía de libertad personal que rigen en materia penal, podían extenderse al derecho administrativo, y de responder afirmativamente, si debían regir con la misma intensidad.

Al estudiarse la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, se advirtió que había de hacerse una distinción esencial entre los distintos supuestos que el mismo establece respecto de la facultad que tendrán los policías para detener y presentar al probable infractor inmediatamente ante el Juez; estos son 3, a saber:

- 1) Cuando presencien la comisión de la infracción.
- 2) Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada.
- 3) Cuando se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El Tribunal Pleno determinó que estos supuestos no contemplaban propiamente una detención, sino que se trataba de un aseguramiento momentáneo de la persona para su traslado físico al lugar donde se encuentra el juez calificador; en este sentido, se adujo que no se trataba de un acto atentatorio en contra de la libertad personal, puesto que la medida consiste en un acto de restricción momentánea.

El Tribunal Pleno afirmó que la facultad otorgada al policía en el artículo 55 de la mencionada Ley, consistía meramente en una detención momentánea del infractor únicamente cuando existe flagrancia, teniendo el deber de llevarlo inmediatamente ante el Juez, quien finalmente decidirá si es o no acreedor a una sanción. A juicio del Pleno, lo anterior revela que no se aprehende a la persona que comete la conducta indebida, y consecuentemente no se violenta el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, se estimó que el artículo 55 de Ley de Cultura Cívica no violentaba lo dispuesto por el artículo 16 constitucional pues la facultad otorgada en el mismo no conducía a ningún tipo de arbitrariedad por parte de los policías facultados para detener a los infractores, en razón de que la ley en comento prevé una serie de disposiciones que regulan la conducta de los policías, de tal forma que en todo caso, estos podrían hacerse acreedores a una sanción si incurrieran en conductas contrarias a la Ley. Así, se argumentó que no en cualquier supuesto se puede realizar una detención, y en todo caso, la imposición o no de una multa, o de un arresto, siempre estaría sujeta al procedimiento administrativo seguido ante el Juez Cívico.

Ahora bien, a mi entender el artículo 21 constitucional, tratándose de reglamentos administrativos y de buen gobierno, en efecto implica lógicamente el aseguramiento del infractor al prever como una de las posibles sanciones al arresto, que naturalmente no podría actualizarse si lo que se tiene es la imposibilidad de presentar físicamente al infractor. En tal virtud, considero que la fracción I y la primera parte de la fracción II del artículo 55 de la ley son constitucionales a la luz de los artículos 16 y 21. No obstante ello, considero que este planteamiento no debe utilizarse de forma extensiva para toda clase de infracciones; si bien creo que del artículo 21 constitucional deriva lógicamente una facultad para asegurar, ello no es razón para admitir cualquier caso sin distinción específica de tal forma que se generen más límites a los derechos fundamentales en casos en los que no exista un motivo adecuado, o bien no haya evidencia razonable de que ha acontecido una infracción.

Considero que el supuesto tres de la norma impugnada nos sitúa ante una circunstancia de tal naturaleza, puesto que del mismo no se desprende relación de causalidad necesaria entre el encontrar a alguien en poder del objeto o instrumento, o que haya huellas e indicios de haber cometido una infracción, y la realización fáctica de la misma. Me parece que esta causalidad necesaria sí se aprecia en los otros dos supuestos, y por ello el artículo 16 constitucional regula las excepciones y límites que deben trazarse a la libertad personal ante situaciones de tal naturaleza.

Por lo anterior, al prever la norma que el policía podrá detener al infractor y presentarlo ante el Juez cuando se encuentre en su poder el objeto o instrumento, así como huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, se introducen nuevos elementos que no guardan relación con el régimen de excepción tratándose de detenciones que prevé el artículo 16 constitucional.

Me parece importante distinguir entre los dos primeros supuestos y el tercero, ya que en este, el motivo por el que se faculta el aseguramiento violenta la garantía de libertad personal en la medida en que se permite su afectación por una cuestión que a mi modo de ver carece de gravedad suficiente al no existir un nexo causal entre el supuesto y la actualización de una infracción. Es decir, cuando se advirtió que había de analizarse el grado de intensidad con que regía la libertad personal para el derecho administrativo sancionador, era a fin de poder distinguir supuestos en los que por su gravedad o por el daño cometido resulta admisible asegurar la persona a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pero siempre bajo el entendimiento de que ello se logra a través de una interpretación restrictiva.

Atendiendo a lo anterior, no considero que haya sustento constitucional para permitir el aseguramiento de las personas por parte de autoridades administrativas cuando la única evidencia que obra diste de ser suficiente para que fundadamente se pueda acusar a alguien por haber cometido una infracción.

El supuesto a que hago referencia se distingue de los dos primeros en que, si para estos habíamos encontrado fundamento en el artículo 21 constitucional, en el último no es posible decir que el arresto previsto por dicho numeral implique lógicamente un aseguramiento de la persona en razón de que concurren las circunstancias enunciadas (que se encuentre en poder del infractor, objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción), ya que para efectos de lograr que dicha sanción pueda ejecutarse de manera efectiva, basta con que se asegure a la persona por una causa que fundadamente pueda conducir a la imposición de una sanción de índole administrativo. Es decir, admitir este último supuesto conduciría a la vulneración de la garantía a la libertad personal, al no haber razonabilidad en la medida.

Por otro lado, no coincido en el criterio mayoritario con el que se afirmó que por el hecho de que existan requisitos que los policías deban satisfacer, se purgan los posibles vicios de una detención. Considero que el tema de la responsabilidad de los policías es distinto de los requisitos mediante los cuales tienen que llevarse a cabo las detenciones.

SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

Los promoventes de la presenta acción adujeron que el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal resultaba inconstitucional en virtud de que la norma permitía que bastara con el simple hecho de informar a un policía de la comisión de un delito para que se procediera a la detención del infractor, violando con ello la garantía de presunción de inocencia.

En la sesión de aquél día manifesté que no compartía la razón de los accionantes, considerando que dicha garantía no debía operar en el sentido planteado por los mismos; para llegar a este razonamiento fue preciso atender al criterio emitido por la Segunda Sala al pronunciarse sobre el contenido implícito de la garantía de presunción de inocencia en la Constitución. Al referirse a su alcance se dijo: "De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable⁸. Atendiendo a este criterio, se desprende que la presunción de inocencia está constituida hoy como una garantía que se da a lo largo de un proceso, mas no como un requisito de detención.

Ahora bien, con independencia de que a mi juicio sea inconstitucional el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, por las razones que expuse en lo relativo al quinto concepto de invalidez que hicieron valer los promoventes, me parece que el hecho de darle a la presunción de inocencia el carácter de un elemento que debe ser satisfecho al momento de la detención, es llevarla a una condición extraordinaria.

De esta manera, se arribó a la conclusión de que el precepto impugnado refleja exclusivamente los requisitos que deben reunirse para proceder a una aseguramiento de la persona y su inmediata remisión ante el Juez Cívico; lo que, de ningún modo se traduce en una declaratoria de culpabilidad del probable infractor.

Respecto de este concepto de invalidez, considere que era infundado por lo anterior y en esa parte los Ministros integrantes del Tribunal Pleno llegaron a la misma conclusión; sin embargo, adoptaron la idea de que no se violaba la garantía de presunción de inocencia, no sólo porque por sus características lógicas y teóricas no era aplicable al ámbito de las detenciones, sino porque adicionalmente, la detención a la que el precepto impugnado se refería, no quedaba al entero arbitrio del policía, pues además de que se exige que esté en servicio, deben actualizarse los supuestos de la norma para que proceda al aseguramiento como medida preventiva, como lo son la urgencia y la existencia de indicios, resaltando el hecho de que la detención es momentánea, pues en términos de la propia ley, la remisión ante el Juez debe ser inmediata.

De esta manera, la posición mayoritaria concluyó que los requisitos reflejados en el artículo 56 de la Ley de Cultura Cívica⁹, concatenados con los señalamientos a que había arribado el Tribunal Pleno, corroboraban que deben cumplirse una serie de exigencias para que el policía pueda proceder a la detención del probable infractor; lo que a su juicio demostraba que el actuar del policía no es arbitrario.

Respecto de esta última consideración disenti, ya que mi juicio lo único que estaba en discusión respecto del sexto concepto de invalidez, era si aplicaba o no el principio de presunción de inocencia al ámbito de las detenciones, a lo cual la mayoría contesto en sentido negativo. De esta forma, considero que con ello bastaba para dar contestación a los promoventes, tal como lo venían planteando. No considere adecuado vincular el tema de las responsabilidades que podrían ser exigidas a los policías por su actuar, con el de la aplicación del principio de presunción de inocencia.

El argumento final de la mayoría no guarda relación con el planteamiento de los promoventes; en esa medida, la razón que prevaleció no podía subsanar condición alguna de inconstitucionalidad.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce hojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular y concurrente del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad 21/2004, promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

⁸ Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

⁹ Artículo 56.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
 - II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
 - III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
 - IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción;
 - V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
 - VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.
- El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Sección de Amparos
Mesa 1
EDICTO

SUCESION DEL TERCERO PERJUDICADO RAUL MENDOZA VENALONZO.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR LA JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO DE GARANTIAS NUMERO 1332/2006-IV, PROMOVIDO POR ABRAHAM NAVARRO MACIEL, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL QUEJOSO CANDIDO NAVA PARDO, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 41, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, QUE HACE CONSISTIR EN LA FALTA DE NOTIFICACION O LLAMAMIENTO A JUICIO DE CANDIDO NAVA PARDO, EN EL JUICIO AGRARIO 701/2000, PROMOVIDO POR MARIA SOFIA LEYVA JONES EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y OTROS; SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LE RESULTA CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5o., FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO Y CON APOYO EN EL DIVERSO NUMERAL 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA PRIMERA LEGISLACION EN CITA POR DISPOSICION EXPRESA DE SU ARTICULO 2o., SE LE MANDO EMPLAZAR POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO A ESTE JUICIO, PARA QUE SI A SU INTERES CONVINIERE SE APERSONE AL MISMO, DEBIENDOSE PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL, UBICADO EN AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMAN NUMERO 133 ESQUINA CON GONZALO DE SANDOVAL, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES (EDIFICIO NAFINSA 5o. PISO), ACAPULCO, GUERRERO, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL LE SURTIRAN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTE JUZGADO HA SEÑALADO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL SIETE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, SIENDO LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Mitchel Arely Campi Flores

Rúbrica.

(R.- 252616)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

PARA NOTIFICAR A:

INGENIERIA CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el cuaderno de antecedentes del toca civil 40/2007-V, se recibió la demanda de amparo directo presentada por la FEDERACION (SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA), contra actos de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictado dentro del cuaderno de antecedentes relativo al toca civil 40/2007-V, toda vez que fue señalado como tercero perjudicado, se ordena convocarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquélla, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a apersonarse a juicio, y queda a su disposición copia simple de las demandas de amparo directo promovidas por la FEDERACION (SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA).

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.

El Secretario del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Hipólito Alatríste Pérez

Rúbrica.

(R.- 252332)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO**

Reyna Hernández Salazar, Justo González Gómez, Juan Carlos Rodríguez Capetillo, José Marcelino Desa Lizcano, Nicolás Santiago Bautista, Ladislao Arévalo Montaña, Ana María Bautista Paul, Martha Bañuelos Martínez, Cristina Díaz Carmona, Justo González Gómez, Jerónimo Esquivel Luna, Verónica Robles Hernández, María del Carmen Fuentes Tovar, María Elena Cortéz y Sociedad Cooperativa Tiendas de Consumo.

En los autos del juicio de amparo número 135/2007, promovido por Sección Uno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a través de su representante legal Pedro Córdova Garza, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta Ciudad y otra autoridad; al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia de conformidad con el numeral 2, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional, los cuales pueden ser "Excelsior", "Reforma", "Universal", "La Jornada"; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Tampico, Tamps., a 2 de agosto de 2007.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

César Alonso Vargas Cabrera

Rúbrica.

(R.- 253193)

**Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia
Toluca, con residencia en Metepec
Primera Secretaría**

EDICTO

En los autos del expediente 441/2006, juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ALEJANDRO MUCIÑO VALDES Y/O endosatarios de LAURA CASTAÑEDA PAYAN, en contra de ARTURO CASTAÑEDA PAYAN, el JUEZ NOVENO CIVIL DE TOLUCA, EN METEPEC, dictó un auto el nueve de agosto del dos mil siete: Con fundamento en los artículos 469, 470 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, en relación con los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, para el desahogo de la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE de los bienes muebles consistentes en: **1.-** una sala de tres piezas, beige floreada, con ocho cojines grandes y tres chicos en regulares condiciones de uso; **2.-** Un librero de madera de tipo caoba de tres piezas, dos de ellos, con puertas de cristal y tres compartimentos en cristal y el librero central con tres compartimentos en madera con dos puertas inferiores en regulares condiciones de uso; **3.-** Un comedor de mesa en madera tipo caoba de 2.00 mt. de largo con ocho sillas forradas en tela floreada beige, café, verde, así como una credenza de aproximadamente 3.00 mt. de largo por 1.10 cm. de ancho con tres cajones y cuatro puertas en madera de color café, en regulares condiciones de uso; y **4.-** Una pantalla marca MITSUBISHI de 52" pulgadas aproximadamente, en negro con bocina estereofónica modelo VS60609, serie no visible, otro dato BIG SCREEN, en regulares condiciones de uso, sin comprobar su funcionamiento; sirviendo como base para el remate la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que fue fijada por los peritos de las partes, por lo que se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL CURSANTE, ordenándose expedir los Edictos correspondientes para su publicación por tres veces dentro de tres días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta de este Juzgado; por lo que convóquese postores, cítese acreedores y notifíquese personalmente a la parte demandada, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del importe fijado en los avalúos que sirvieron de base en el remate. Dado en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia de Toluca, con Residencia en Metepec, México, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil siete.- DOY FE.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Flor de María Martínez Figueroa

Rúbrica.

(R.- 253517)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Primero de Distrito en el Estado****San Andrés Cholula, Puebla****Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**

EDICTO

En juicio ejecutivo mercantil 64/2005, promovido NORMA ISELA CABRERA HERNANDEZ y RAMIRO ANTONIO GARCIA SUAREZ, endosatarios procuración "CRUZ AZUL PACIFICO" contra FERROELECTRICA GURRION, ambas S.A. DE C.V., y SAUL GURRION MATIAS, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, el veinticinco de mayo de dos mil siete, decretó en primera y pública almoneda remate inmueble embargado predio urbano ubicado en Segunda Sección de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, con superficie de terreno 400 metros cuadrados aproximadamente y 500 metros cuadrados construidos, aproximadamente, actualmente ubicado calle Dos de Noviembre sin número, entre calles Abasolo y Morelos, Segunda Sección de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, mide dieciséis metros setenta centímetros, y colinda con calle Dos de Noviembre, al Sur mide veinticuatro metros veinte centímetros, y colinda con propiedad de Guadalupe Arredondo y Emma Martínez, al oriente, mide quince metros veinte centímetros, y colinda con derecho de vía de Ferrocarriles Nacionales de México, al Poniente treinta y dos metros con sesenta centímetros y colinda con lote inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, inscrito en Registro Público de la Propiedad de esa Entidad Federativa a favor Ferroeléctrica Gurrión S.A. de C.V., con número 266, Tomo XVI, Sección Primera de 23 de marzo de 2004, valuado en \$1'724,450.00, fijándose como postura legal \$1'149,633.33, que equivale a dos terceras partes valor avalúo. Publíquense edictos por tres veces en el término de nueve días en Diario Oficial de la Federación, en estrados de este Juzgado de Distrito, y en los diversos del Juzgado exhortado en fechas 27 (veintisiete), y 31 (treinta y uno), AGOSTO, y 6 (seis), SEPTIEMBRE 2007; anunciándose la venta legal del inmueble, convocándose postores primera almoneda formulen posturas y pujas a más tardar al celebrarse la diligencia respectiva que se verificará once horas del diecinueve de septiembre de 2007.

San Andrés Cholula, Pue., a 25 de mayo de 2007.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. María Angela Abraham Ximello

Rúbrica.

(R.- 253531)**Estado de México****Poder Judicial****Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de****Cuautitlán, Estado de México**

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.
SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Expediente, marcado con el número 747/2006, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FLINT MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., en contra de ROBERTO ALBARRAN DEVEZE o JOSE ROBERTO ALBARRAN DEVEZE, el licenciado MIGUEL PANIAGUA ZUÑIGA, Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito judicial de Cuautitlán, Estado de México, ordeno la publicación de los presentes edictos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1054, 1411 del Código de Comercio en vigor, en relación con lo dispuesto por los artículos 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con el Código de Comercio, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE en el presente Juicio, siendo objeto del mismo el bien inmueble ubicado en: CALLES DE BOSQUES DE FONTAINEBLEU NUMERO OCHENTA Y CINCO, LOTE SEIS B, MANZANA TREINTA, FRACCIONAMIENTO PASEO DEL BOSQUE, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, mediante edictos que se publicaran por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y Tabla de Avisos o puerta de este Juzgado, así como, en la tabla de avisos del Juzgado en turno en Naucalpan de Juárez, Estado de México; convocándose postores para que comparezcan al remate del bien inmueble antes descrito, siendo el precio señalado por el perito tercero en discordia designado por este Juzgado y que lo es la cantidad de \$2,354,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100, M.N.).

Dado en el local de este Juzgado a los siete días del mes de agosto del año dos mil siete.- DOY FE.

El Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Francisco Javier Sánchez Martínez
Rúbrica.

(R.- 253567)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 45652

En el Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el estado, se llevará a cabo dentro de los autos del expediente 37/2006 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por LUIS FERNANDO DE LA O URESTI, la Audiencia de Remate en Publica Subasta y Primera Almoneda el bien inmueble embargado en autos a la parte demandada BLANCA ESTHELA GURROLA MEDELLIN consistente en: FINCA MARCADA CON EL NUMERO 368 TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DE LA CALLE CACTUS, EN EL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA ENRAMADA, SEGUNDO SECTOR EN APODACA, NUEVO LEON. CONSTRUIDA SOBRE LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 36-TREINTA Y SEIS, DE LA MANZANA NUMERO 125 CIENTO VEINTICINCO, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA ENRAMADA DEL SEGUNDO SECTOR, DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE: (76.00 M2) SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE MIDE (4.00) CUATRO METROS A COLINDAR CON LA CALLE CACTUS; AL NOROESTE MIDE (19.00) DIECINUEVE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 35, AL SURESTE UNA LINEA QUEBRADA DE 9 INFLEXIONES; **1.-** 6.80 MTS; **2.-** 1.80 MTS; **3.-** 2.05 MTS; **4.-** 1.80 MTS; **5.-** 2.40 MTS; **6.-** 1.80 MTS; **7.-** 2.05 MTS; **8.-** 1.80 MTS; **9.-** 5.70 MTS; COLINDANDO ESTAS MEDIDAS CON EL LOTE NUMERO 37; AL SUROESTE MIDE (4.00) CUATRO METROS A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 80. LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES; AL NORESTE CON LA CALLE CACTUS; AL SUR-ESTE CON SAUCE; AL NOROESTE CON PALMA Y AL SUROESTE CON PINO; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$371,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es el valor pericial del bien inmueble y será postura legal para intervenir en la Audiencia de Remate, la cantidad de \$247,333.33 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que son las dos terceras partes de la cantidad en comento. La fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Remate serán las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 17-diecisiete de Septiembre del año 2007 dos mil siete; por lo que se convoca a postores por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por 03-tres veces dentro del término de nueve días, tanto en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, así como en los estrados del Juzgado

Menor en turno del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Por lo que las personas que deseen intervenir como postores al multicitado remate deberá consignar el 10% diez por ciento del valor pericial, mediante billete de depósito que podrá ser expedido por aquellas Instituciones autorizadas por la ley, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha subasta. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes.

Monterrey, N.L., a 8 de agosto de 2007.

El C. Secretario

Lic. Rogelio Saucedo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 253184)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán
Mérida, Yucatán
Calle 47 No. 575-H X 45 y 84-A
Segundo Piso
Col. Santa Petronila
Mérida, Yucatán, México
Secc. Amparos
Mesa V
Exp. 80/2007
EDICTO

"DESARROLLO AGROINDUSTRIALES DEL BAJIO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
Domicilio ignorado.

En autos del expediente número 80/2007-V, formado con motivo de la demanda de amparo indirecto promovida por FELIPE DE JESUS ARANDA PEREZ, contra actos que reclama de la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y el actuario adscrito a la referida Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se le tuvo como tercero perjudicado en este asunto, ordenándose emplazarlo como tal personalmente, a fin de que comparezca en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente. Ahora bien, toda vez que a pesar de las gestiones realizadas, según constancias que aparecen en autos, no ha sido posible localizarlo para llevar adelante dicha diligencia, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; haciéndoles saber que pueden comparecer ante este JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN, en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación; requiriéndola para que dentro del lapso señalado proporcione domicilio para oír y recibir citas y notificaciones apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, incluso las personales le surtirán efecto por lista que se fije en los estrados de este Juzgado, asimismo se le hace saber que el quejoso atribuye a la autoridad responsable lo siguiente: "IV.- El acto que se reclama de la autoridad responsable lo constituye las cuales aparentemente el suscrito fue emplazado a juicio, y por consecuencia la nulidad de todas y cada una de las actuaciones subsecuentes, y en especial el LAUDO emitido el pasado 13 de septiembre de 2004 (dos mil cinco) dentro del Expediente No. 49/2004 mismo que me fue notificado con fecha 27 de septiembre de 2006"; por lo que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal copia de la demanda de garantías y se le informa que los informes justificados de las autoridades responsables se encuentran glosados al juicio de amparo 80/2007-V, para conocimiento de las partes y ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de Agosto de dos mil siete.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Bereniz Cortés Sandoval

Rúbrica.

(R.- 253231)

Estado de Querétaro
Poder Judicial Estatal
Secretaría

Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil
Querétaro, Qro.
Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia Administrativa
Expediente 927/2005
EDICTO DE REMATE

Santiago de Querétaro, Qro., 9 de agosto el 2007, dos mil siete.

Dentro del local del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial de Santiago de Querétaro, Qro., (CIRCUITO MOISES SOLANA NUMERO 1001 EXTREMO ORIENTE COLONIA PRADOS DEL MIRADOR), se ordenó la publicación de Edictos de remate del expediente 927/2005, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C. en contra de MARTHA LILIANA GONZALEZ RIOS se han señalado las 10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo el remate en PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA del siguiente bien inmueble:

BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE: CALLE HIMALAYA NUMERO 412 DE LA COLONIA BONITA DE ESTA CIUDAD.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS.- AL NORESTE EN 9:50 METROS LINDA CON CALLE IMALAYA; AL SURESTE EN 11.4 Y 4.2 METROS LINDA CON LOTE 6; AL SUROESTE EN .90 Y 9.00 METROS LINDA CON LOTE 9 Y 6 Y AL NOROESTE EN 17.00 METROS LINDA CON LOTE 4

---- VALOR PROMEDIO DE LOS AVALUOS DE \$209,210.50 DOS CIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 50/100 M.N.

SE CONVOCA POSIBLES POSTORES. Siento postura legal la que cubra las DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO DE LA COSA.- Para su publicación por TRES VECES DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE NUEVE DIAS HABILES EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO, ASI COMO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- En la inteligencia que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado una cantidad igual o por lo menos al 10% del valor de los bienes que sirva de base para el remate sin este requisito no serán admitidos.

Atentamente
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil
Lic. Cristina Osornio Muñoz
Rúbrica.

(R.- 253574)

Estado de Querétaro
Poder Judicial
Juzgado Primero de Primera Instancia
Civil
Secretaría
Querétaro, Qro.

EDICTO DE REMATE

Dentro del local del juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta capital y su distrito judicial, y en el expediente 1140/04, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL sobre PAGO DE PESOS, promueve ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C., en contra de EDITH COLIN GONZALEZ Y OTROS, se han señalado las 13:30 horas del día 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2007, para que tenga verificativo el remate en PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA del siguiente bien inmueble:

1.- PREDIO URBANO EDIFICADO UBICADO EN POBLADO LA LOMA DE LA GRIEGA S/N, LOTE 3, MAZANA 6, EL MARQUES QUERETARO, el que cuenta con los siguientes servicios y características:

Red de distribución con suministro mediante tomas de agua domiciliarias, recolección de aguas negras y pluviales, alumbrado público, banquetas o aceras, línea telefónica.

El que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN: 57.39 Mts. CON SOLAR 2 EN LINEA QUEBRADA.

AL ESTE EN: 17.57 Mts. CON SOLAR 5.

AL SURESTE EN: 26.43 Mts. CON SOLARES 23, 24 Y 25.

AL SUROESTE EN 27.45 Mts. CON SOLAR 1.

BIEN INMUEBLE AL QUE SE HA ASIGNADO UN VALOR TOTAL DE \$222,750.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Se convocan postores, es postura legal la que cubra las DOS TERCERAS PARTES del precio fijado a la cosa, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, en el entendido que dicha POSTURA deberá formularse por ESCRITO, expresando en el mismo el postor los datos como son: nombre, capacidad legal y domicilio de este, la cantidad que se ofrezca por el bien, la cantidad que se dé de

contado, y los términos en que se haya de pagar el resto, el interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual y la sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Asimismo se ordena la publicación del presente por tres veces dentro de nueve días hábiles en los estrados del Juzgado, y por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, el presente se expide el 8 de agosto de 2007.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Lic. Guadalupe Guerrero Ugalde
Rúbrica.

(R.- 253578)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

Que se ordenó por auto de tres de agosto de dos mil siete, en el juicio de amparo 736/2007-6, promovido por María Angelina Acosta Villegas y Jaime Suárez Altamirano, como apoderados generales para pleitos y cobranzas de HUMBERTO GOME REYES, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de agosto de dos mil siete.

"...En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, emplácese a Constantino Fernández Rodríguez por medio de edictos, que serán a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico "Excelsior" por ser uno de los de mayor circulación en este País; hágasele saber a dicho tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro del término de treinta días contados a partir de siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibido que de no hacerlo se le tendrá legalmente emplazado a este juicio de garantías y las notificaciones que le correspondan se harán por medio de lista, que se fija en los estrados de este Juzgado..."

"...Ahora bien, una vez que el quejoso recoja los edictos, fíjese en los estrados de este Juzgado copia íntegra de este proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese, hágase personalmente al quejoso.

Lo proveyó y firma Eva Elena Martínez de la Vega, Juez Primero de Distrito en el Estado, y Secretaria con quien actúa Eva Elena Martínez de la Vega. Doy fe."

Cristina Eugenia Morales Barrera, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

CERTIFICA.

Que la presente copia está tomada fielmente de su original, que obra en el juicio de amparo 736/2007-6, promovido por María Angelina Acosta Villegas y Jaime Suárez Altamirano, como apoderados generales para pleitos y cobranzas de Humberto Gómez Reyes, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado y otra autoridad.

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto de 2007.

La Secretaria del Juzgado
Cristina Eugenia Morales Barrera
Rúbrica.

(R.- 253394)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México
Sexta Sala Civil
Toca 826/2006

EDICTO

SE NOTIFICA A: WALTER BRUNO JOACHIM GREBE MARTINEZ.

Por auto de fecha DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca 826/2006, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazarlo por edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste edicto, se presente ante la autoridad federal, quedando a su disposición las copias simples de la demanda de amparo, interpuesta por la parte quejosa MOTA GONZALEZ JUAN ALBERTO, en contra de la resolución de fecha VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL SIETE, DICTADA POR ESTA SALA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL H. DECIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AMPAROS NUMEROS D.C. 421/2006, 423/2006, 424/2006 Y 425/2006, que obra en el toca antes señalado y revoca la sentencia dictada el nueve de Febrero del dos mil seis, por el Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, expediente número 533/2003, en la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal en el juicio ORDINARIO CIVIL seguido por MOTA GONZALEZ JUAN ALBERTO. En contra de MULTIFILAMENTOS S.A. DE C.V. Y OTROS, habiéndole correspondido al H. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo Número D.C.304/2007.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 17 de agosto de 2007.
El C. Secretario de Acuerdos Auxiliar de la Sexta Sala Civil
Lic. Juan Ulloa Cruz
Rúbrica.

(R.- 253376)

Estado de México
Poder Judicial
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México

EDICTO

SUCESION A BIENES DE ANGEL OLVERA RAMOS.

Hago de su conocimiento que la Sucesión a Bienes de Benito Rodríguez Pérez por conducto de su Albacea Pedro Rodríguez Galicia, promovió juicio de Garantías en contra de la sentencia de fecha catorce de septiembre del dos mil seis, dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, en la Toca 567/2006, relativo al recurso de apelación hecho valer por la Sucesión a Bienes de Benito Rodríguez Pérez por conducto de su Albacea Pedro Rodríguez Galicia, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, de fecha nueve de junio del dos mil seis, en el juicio Ordinario Civil, expediente número 315/2004, promovido por La Sucesión a Bienes de Benito Rodríguez Pérez en contra de Cirino Doniz Caballero, Hilda Doniz Callejas, Jacqueline Doniz Callejas, Marcelino Corona, Ma Josefina Espinoza Casas, Juan Chico Castillo, Joaquín Téllez González y ángel Olvera Ramos, asimismo por auto de fecha trece de julio de dos mil siete, la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, ordeno el emplazamiento por Edictos de la Tercera Perjudicada Sucesión a Bienes de Angel Olvera Ramos, haciéndole saber que deberá presentarse a deducir sus derechos ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el Estado de México, en el Amparo Directo 282/2007, promovido por la Sucesión a Bienes de Benito Rodríguez Pérez por conducto de su Albacea Pedro Rodríguez Galicia, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los Edictos ordenados, asimismo deberá fijarse en la puerta del Tribunal copia íntegra del presente proveído y de la demanda de Garantías, por todo el tiempo del emplazamiento, dejando a su

disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado de la demanda de garantías debidamente selladas y cotejadas para que se imponga de ellas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expiden los presentes el día diecisiete de julio del dos mil siete.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada Civil
de Tlalnepantla, Estado de México
Lic. Francisco Santos Rojas
Rúbrica.

(R.- 253362)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Javier Flores Rojas, hijo de Leticia Flores Rojas, de estado civil soltero, de diecinueve años de edad, por haber nacido el tres de enero de mil novecientos ochenta y ocho, originario y vecino de la ciudad de Puebla, con instrucción escolar segundo año de secundaria terminada, en razón de ignorar su domicilio, por este medio se le comunica que en los autos de la causa penal 32/2007, que se instruye a Maurilio Morales Santiago, por un delito contra la salud, deberá presentarse el cuatro de septiembre de dos mil siete a las once horas, debidamente identificado, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, sito en Avenida Osa Menor, ochenta y dos, octavo piso, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, para el desahogo de la prueba de careos constitucionales entre usted y el procesado de referencia.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 3 de agosto de 2007.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Jorge Austria Sierra
Rúbrica.

(R.- 253028)

AVISOS GENERALES

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M.773015 AVANTE Y DISEÑO
ExPed. P.C. 1322/2006 (C-429) 11608
Folio 11900
NOTIFICACION POR EDICTO

ALBERTO ARELLANO REYES.

En el procedimiento de solicitud de declaración administrativa de caducidad identificado bajo el P.C. 1322/2006 (C-429) 11608, promovido en contra del registro marcario 773015 AVANTE Y DISEÑO, iniciado en este Instituto el 14 de septiembre de 2006 por Miguel A. Esteva, en representación de ROHM AND HAAS COMPANY, se dictó resolución mediante oficio 011106 de fecha 26 de junio de 2007, la que copiada al pie de la letra en sus puntos resolutivos dice:

RESUELVE:

- I.- Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 773015 AVANTE Y DISEÑO.
- II.- Notifíquese esta resolución a las partes.

III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

IV.- Notifíquese a la parte demandada a través del extracto que se expida de esta declaración, para efectos de que sea publicada por edictos y surta efectos legales.

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6 y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, Títulos Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o., 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo).

Atentamente

4 de julio de 2007.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 253358)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación en Delitos contra la Salud

Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

AL C. PROPIETARIO, INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA AERONAVE DE LA MARCA GRUMMAN AIRPORT ENGEENIERING, CORP, BETHPAGE, LL, N. Y. , MODEL C1159, SERIAL 43, CON NUMERO DE MATRICULA N899GA, DE COLOR AZUL CON GRIS CON UNA FRANJA AMARILLA, DE DOCE PLAZAS, DE LUJO.

PRESENTE.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 182-a, 182-b inciso d) fracción II, de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional de la Aeronave de la marca Grumman Airport Engeeniering, corp, Bethpage, ll, N.Y., model C1159, serial 43, con número de matrícula N899GA, de color azul con gris con una franja amarilla, de doce plazas, de lujo, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 10 de agosto de 2007, dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2007.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A, párrafos último y penúltimo, de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de la aeronave de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 182-A párrafo primero de dicha Ley, dicho bien causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2007.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Roberto Enrique Terrón Sánchez

Rúbrica.

(R.- 253545)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
M.-789431 EQUINTEL Y DISEÑO
ExPed. P.C. 2040/2006 (C-626) 15874
Folio 15260

NOTIFICACION POR EDICTO

EQUIPOS INTELIGENTES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento administrativo contencioso de caducidad de la marca 789431 EQUINTEL Y DISEÑO, promovido por MARIA TERESA ELJURE TELLEZ, en representación de INTEL CORPORATION, con fecha 31 de mayo de 2007 se dictó la resolución correspondiente, mediante oficio 9281, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“I. Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 789431 EQUINTEL Y DISEÑO.

II. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora y a la demandada a través de edictos. En consecuencia, gírese a la actora oficio que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que sea publicada en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana por una sola vez.

III. Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. fracción IX y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, Título Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o., 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo).

Atentamente

16 de agosto 2007.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Eduardo Vázquez Labra

Rúbrica.

(R.- 253589)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación en Delitos contra la Salud
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

AL C. PROPIETARIO, LAS AERONAVES DE LA MARCA MAC DONELL DOUGLAS Y/O DC-9, COLOR BLANCO CON FRANJAS, LA CUAL TIENE MATRICULA NORTEAMERICANA CON NUMERO N900SA, DE LUJO, ASI COMO LA AERONAVE NORMAL COLOR BLANCO CON FRANJAS, TIPO FALCON 20, DE FABRICACION MARCEL DASSAULT FALCON 20E, CON NUMERO DE SERIE 282, FABRICACION GENERAL ELECTRIC, MODELO CF-700-2D-2.

PRESENTE.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 182-a, 182-b inciso d) fracción II, de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por esta vía, notifica el aseguramiento de las Aeronaves de la marca las aeronaves de la marca Mac Donell Douglas y/o DC-9, color Blanco con franjas, la cual tiene matrícula norteamericana con número N900SA, de lujo, así como la aeronave normal color blanco con franjas, tipo Falcón 20, de fabricación MARCEL DASSAULT FALCON 20E, con número de serie 282, Fabricación General Electric, modelo CF-700-2D-2, lo cual fue ordenado por esta Representación Social de la Federación, tal y consta dentro de las actuaciones de la Averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/117/2006.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A, párrafos último y penúltimo, de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de la aeronave de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 182-A párrafo primero de dicha Ley, dicho bien causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 16 de agosto de 2007.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Héctor Serjaín Martínez Alvarado
Rúbrica.

(R.- 253544)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT "Sonora"
Unidad de Asuntos Jurídicos
SCT-725-UAJ-17-644/2007
NOTIFICACION POR EDICTO

Asunto: Se comunica inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato de obra pública.

C. David Carlos Orona Núñez.

Representante Legal.

DCON Construcciones, S.A. de C.V.

Calle Guillermo Arreola número 29, Local C.

Entre Boulevard Luis Encinas y Tlaxcala

Colonia Olivares.

C.P. 83180.

Hermosillo, Sonora.

Por medio del presente comunico a usted, el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007, que celebró la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V. y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Centro SCT Sonora, mismo que ampara los trabajos consistentes en: Trabajos de Conservación Rutinaria de tramos con longitud de 81.20 Km. (Corredor: 81.0 Km. y Básica: 0.20 Km.) Hermosillo-Nogales, Tramos Magdalena-Nogales, Km. 227+000 al 267+000 cuerpo "A", Km. 227+000 al 268+000 cuerpo "B", Aeropuerto Nogales, del Km. 0+000 al 0+200, en el Estado de Sonora, por un monto de \$1'458,004.25 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho cuatro pesos 25/100 m.n.) más el impuesto al valor agregado de \$218,700.64 (doscientos diez y ocho mil setecientos pesos 64/100 m.n.), haciendo un monto total de \$1'676,704.89 (un millón seiscientos setenta y seis mil setecientos cuatro pesos 89/100 m.n.), con plazo de ejecución inicial del 01 de febrero de 2007 al 31 de diciembre del año 2007, así como del anticipo que se le otorgó por la cantidad de \$145,800.43 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 43/100 m.n.) más el impuesto al valor agregado de \$21,870.06 (veintiuno mil ochocientos setenta pesos 06/100 m.n.), dando un total de \$167,670.49 (ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos 49/100 m.n.); lo anterior bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

a) Con fecha 07 de febrero del año 2007, se formalizó entre el Centro SCT Sonora y la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., la entrega del sitio de los trabajos objeto del contrato en cuestión, mediante Acta de Entrega del Sitio de los Trabajos, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

b) Con fecha 19 de febrero del año 2007, el Centro SCT Sonora solicitó a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V. mediante oficio número CSCT-725-65-62-012, girado por la Residencia de Conservación "Santa Ana", le informará cuándo iniciaría con los trabajos de la obra en cuestión.

c) Con oficio S/N de fecha 21 de febrero del año 2007, la empresa DCON, Construcciones, S.A. de C.V. solicitó diferimiento del programa de ejecución de los trabajos, esto debido a la entrega tardía del anticipo.

d) Con fecha 06 de marzo del año 2007, el Centro SCT Sonora mediante oficio número CSCT-725-65-62-023/07, girado por la Residencia "Santa Ana", informó a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., que no se cumplió con el programa de obra correspondiente al mes de febrero de 2007, por lo que deberá de incrementar su fuerza laboral.

e) Con fecha 23 de marzo del año 2007, el Centro SCT Sonora mediante oficio número CSCT-725-65-62-027/07, girado por la Residencia "Santa Ana", solicitó a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., notificar la existencia de la unidad de control de calidad, a fin de aprobar las condiciones físicas y funcionales para cada área.

f) Con fecha 17 de abril del año 2007, el Centro SCT Sonora mediante oficio número CSCT-725-65-62-035/07, girado por la Residencia "Santa Ana", solicitó a la empresa DCON, Construcciones, S.A. de C.V., la carta de no Objeción de la Afianzadora correspondiente, derivado de la modificación de la fecha de inicio, ya que era de suma importancia la presentación de dicho documento, el cual forma parte del convenio modificatorio, dado que es base para la revisión de las estimaciones de obra, y de no entregarse este documento, demoraría el trámite de las mismas.

g) Con fecha 17 de abril de 2007, el C. David Carlos Orona Núñez, representante legal de la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., informó vía telefónica a la Residencia "Santa Ana", que debido a las dificultades en obtener la carta de no objeción de la Afianzadora, para la celebración del convenio de diferimiento, solicitó darle seguimiento al programa original del contrato, el cual hasta la fecha era el único vigente.

h) Con fecha 03 de mayo del año 2007, la Residencia de Conservación de Carreteras "Santa Ana", autorizó el trámite para pago de la estimación número 3 (tres), por un importe neto de \$184,670.78 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 78/100 m.n.) y deducciones aplicables, según registro en nota de bitácora número 21.

i) Mediante oficio S/N de fecha 07 de mayo del año 2007, la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., informó a la Residencia "Santa Ana", el nombre y domicilio del laboratorio para el control de calidad para su verificación.

j) Con fecha 11 de junio del año 2007, el Centro SCT Sonora mediante oficio número CSCT-725-65-62-062/07, girado por la Residencia "Santa Ana" solicitó de manera urgente reiniciar con los trabajos, incrementar su plantilla laboral y maquinaria con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos con esta Dependencia Federal, ya que desde el día 28 de mayo de 2007, suspendió injustificadamente las actividades correspondientes a los trabajos de conservación en el tramo.

k) Mediante oficio S/N de fecha 12 de junio del año 2007, la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., informó al Centro SCT Sonora, que incrementaría su fuerza laboral y tomaría las medidas necesarias para cumplir con los compromisos contraídos bajo el amparo del contrato en mención.

l) Con fecha 15 de junio del año 2007, el Centro SCT Sonora mediante oficio número CSCT-725-65-62-070/07, girado por la Residencia "Santa Ana" a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., le informa que en recorrido de supervisión, en el tramo existía bacheo asfáltico aislado (abierto) que no se ha atacado por ausencia de personal de cuadrilla; el cual no fue posible su notificación, dado que el domicilio señalado en el contrato de obra pública, se encuentra abandonado por la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., según constancia de fecha 16 de junio de 2007, levantada por la unidad de asuntos jurídicos del Centro SCT Sonora.

m) Con fecha 19 de junio del año 2007, el Centro SCT Sonora mediante oficio número CSCT-725-65-62-072/07, girado por la Residencia "Santa Ana" a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., informó las obligaciones contraídas con esta Dependencia Federal, en la cual debería de considerar el bacheo como actividad prioritaria, establecer un campamento para recibir mensajes e instrucciones de la Residencia de Supervisión y así mismo, le solicitó de manera urgente reiniciara con los trabajos en mención; el cual no fue

posible su notificación, dado que el domicilio señalado en el contrato de obra pública, se encuentra abandonado por la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., según constancia de fecha 19 de junio de 2007, levantada por la unidad de asuntos jurídicos del Centro SCT Sonora.

n) Con fecha 28 de junio del año 2007, el Centro SCT Sonora, a través de la Residencia de Conservación "Santa Ana", giró oficio número CSCT-725-65-62-076/07, a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., en donde se le conmina de la manera más atenta y oportuna, que reinicie las actividades concernientes a los trabajos de conservación rutinaria, dado que estaba incurriendo en los causales que podrían iniciar el proceso de rescisión del contrato 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007, celebrado con este Centro SCT Sonora, mismo que no fue posible su notificación, dado que el domicilio señalado en el contrato de obra pública, se encuentra abandonado por la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., según constancia de fecha 29 de junio de 2007, levantada por la unidad de asuntos jurídicos del Centro SCT Sonora.

ñ) Con fecha 28 de junio del año 2007, la Residencia General de Conservación de Carreteras, mediante oficio número CSCT-725-01-65-00-268/07, informó al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Sonora, la situación actual de la empresa, con la cual no se había podido establecer comunicación alguna ni la entrega física de documentos en el domicilio asentado en el contrato mencionado, ya que éste se encontraba abandonado por dicha empresa.

o) Con fecha 05 de julio del año 2007, la Residencia General de Conservación de Carreteras, mediante oficio número CSCT-725-01-65-00-275/07, solicitó al Subdirector de Obras del Centro SCT Sonora, su intervención ante la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Sonora, para celebrar el Acta Circunstanciada, convocando a las áreas que en ella tuvieran que intervenir, con el fin que se diera constancia del estado que guarda a la fecha el contrato 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007, celebrado con este Centro SCT Sonora.

p) Con fecha 09 de julio del año 2007, el Subdirector de Obras del Centro SCT Sonora, mediante oficio número CSCT-725-01-65-00-058/07, solicitó al Director General del Centro SCT Sonora su intervención ante la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Sonora para que convocara a las áreas necesarias, a fin de formalizar el Acta Circunstanciada procedente, acción previa al inicio del procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública.

q) Con fecha 10 de julio del año 2007, el Director General del Centro SCT Sonora, mediante oficio número CSCT-725-00-10, instruye al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Sonora, para que inicie con las acciones necesarias para el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable para el efecto y en apego a lo estipulado en la cláusula décima quinta del contrato en cuestión.

r) Con fecha 16 de julio de 2007, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Sonora, levantó constancia en la cual quedó asentado los motivos por los cuales no fue posible llevar a cabo la notificación a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V. en el domicilio señalado en el contrato de obra pública 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007, celebrado con este Centro SCT Sonora, del oficio número SCT-725-UAJ-17-577/2007, de fecha 16 de julio de 2007, girado por el Director General del Centro SCT Sonora, para que se presentara al levantamiento del Acta Circunstanciada, en donde se haría constar el estado físico, financiero y de calidad que guardaba la obra.

s) Con fecha 20 de julio de 2007, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar el estado físico, financiero y de calidad de los trabajos, en la que quedó asentado el desfase programático y la evaluación del atraso generado a la fecha en la obra consistente en Trabajos de Conservación Rutinaria de tramos con longitud de 81.20 Km. (Corredor: 81.0 Km. y Básica: 0.20 Km.) Hermosillo-Nogales, Tramos Magdalena-Nogales, Km. 227+000 al 267+000 cuerpo "A", Km. 227+000 al 268+000 cuerpo "B", Aeropuerto Nogales, del Km. 0+000 al 0+200, en el Estado de Sonora, quedando establecido que la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., a la fecha tiene abandonadas las actividades concernientes a los trabajos contratados, habiendo principalmente baches que no han sido atendidos por la empresa en cuestión y que se requiere urgentemente de la construcción de renivelaciones aisladas entre los Km. 193+000 al 207+000 cuerpo "A" y del 259+500 al 260+500, cuerpo "A", así como de la atención de bacheo superficial aislado entre los Km. 193+000 al 260+000 cuerpo "A" y del Km. 200+000 al Km. 210+000 cuerpo "B", del tramo Santa Ana-Nogales, siendo esta última actividad prioritaria. De igual forma quedó asentado que la obra tiene un avance físico real del 11.08%, que al momento de la suspensión injustificada de los trabajos por parte de la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V., ésta se encontraba con un atraso del 14.12%; sin embargo a la fecha, la obra debería registrar un avance físico al 31 de julio del 57.04 %, representando un atraso global del 45.96% de los trabajos que debería de haber ejecutado. Así mismo quedó asentado el desglose financiero con el siguiente cuadro de pagos realizados a la empresa DCON Construcciones, S.A. de C.V.

Documento	Factura	Porcentaje de avance con
-----------	---------	--------------------------

				respecto al total del contrato	
	Número	Fecha	Importe con IVA sin descuentos	Físico	Financiero
Anticipo	0754	01/febrero/2007	\$167,670.49	--	10.0%
Estimación #3	0764	04/mayo/2007	\$185,722.30	11.08%	11.08%
Total:			\$353,392.79	11.08%	21.08%

Pendiente por Amortizar:

Documento	Importe con IVA
Anticipo Otorgado	\$167,670.49
Amortizado Estimación #3	\$21,036.21
Pendiente por amortizar:	\$146,634.28

Como ha quedado motivado en los antecedentes, el contratista DCON Construcciones, S.A. de C.V., presenta en la ejecución de las obras un atraso global del 45.96% a la fecha, de los trabajos que debería de haber ejecutado, incumpliendo de esa manera con lo siguiente:

1.- No está cumpliendo con los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007, conforme a los términos y condiciones pactados en el mismo y sus anexos y no acató las instrucciones dadas por escrito por esta Dependencia.

2.- No dio cumplimiento al Programa de Ejecución por falta de equipo y personal, que a juicio de esta Dependencia, motivó el atraso y dificulta la terminación satisfactoria de los trabajos contratados.

3.- Suspendió de manera injustificada los trabajos objeto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007.

Por lo anteriormente expuesto y como consecuencia al incumplimiento a sus obligaciones contractuales, con fundamento en los artículos 61 fracción I; 62 segundo párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 128; 130 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 17, 83, 85 y 2o. Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cláusula décimo quinta y demás relativas y aplicables del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 7-Z-CB-A-503-W-0-7 de fecha 23 de enero de 2007; 10 fracción II y 36 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo PRIMERO. fracciones I y V del Acuerdo Secretarial por el que se establecen las atribuciones de las Unidades Jurídicas de los Centros SCT; así como Acuerdo Delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de agosto del 2005, me permito notificar a usted el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de referencia, otorgándole un plazo improrrogable de quince días hábiles para que exponga por escrito lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, en la inteligencia que si manifiesta o no alegatos de su parte, esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitirá la resolución respectiva.

Se le comunica que la documentación que se ha generado con motivo del incumplimiento al contrato que nos ocupa, para efectos de consulta, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Residencia de Conservación Santa Ana, de este Centro SCT, sito en calle Camineros entre General Anaya y Guerrero, colonia Los Arcos, Santa Ana, Sonora.

Así mismo y para efectos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le notifica para que comparezca en forma personal o por conducto de su representante legalmente facultado, el quinto día hábil siguiente, al que surta efectos la presente notificación, a las 12:00 horas de ese día, en el lugar de la obra, en el kilómetro 227+000 cuerpo A, de la carretera federal (15) México-Nogales, tramo Magdalena-Nogales, en el Estado de Sonora, con el objeto de realizar recorrido físico en los tramos ubicados entre los kilómetros 227+000 al 267+000 cuerpo "A", Km. 227+000 al 268+000 cuerpo "B" del tramo Magdalena-Nogales; Aeropuerto Nogales, del Km. 0+000 al 0+200, en el Estado de Sonora, a fin de evaluar el estado de los trabajos encomendados para que esta Dependencia tome inmediatamente la posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo de los mismos, formulando el acta circunstanciada correspondiente, la cual se formulará con o sin su presencia.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Hermosillo, Son., a 13 de agosto de 2007.
El Director General del Centro SCT Sonora
Ing. Ismael Norzagaray Leal
Rúbrica.

(R.- 253509)

BBVA BANCOMER, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS DE LAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
EMITIDAS POR CALZADO JOX, S.A. DE C.V. (JOXSA 1991)

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en su carácter de Representante Común de los obligacionistas de las obligaciones hipotecarias emitidas por Calzado Jox, S.A. de C.V. (JOXSA 1991), convoca a los tenedores de las obligaciones hipotecarias antes mencionadas a la Asamblea General de Obligacionistas, la cual tendrá verificativo el próximo día 7 de septiembre de 2007 a las 11:00 horas, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, en México, Distrito Federal, la cual se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación para llevar a cabo la recuperación de la emisión de obligaciones. Resoluciones al respecto.

2.- Gastos generales. Resoluciones al respecto.

3.- Asuntos generales. Resoluciones al respecto.

Para asistir a la Asamblea General de Obligacionistas, los tenedores de las obligaciones hipotecarias deberán depositar los títulos representativos de las mismas o, entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en el domicilio antes citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores de las citadas obligaciones, su pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 27 de agosto de 2007.
BBVA Bancomer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero BBVA Bancomer
Representante Común de los Obligacionistas
Delegado Fiduciario
Lic. Rosa Elena Soria Prado
Rúbrica.

(R.- 253607)

LITOGRAFICA INGRAMEX, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 43 de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de LITOGRAFICA INGRAMEX, S.A. DE C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 11:30 horas del día 24 de septiembre de 2007, en el domicilio social, citándose para tal efecto en el domicilio ubicado en la calle de Centeno número 150, colonia Granjas Esmeralda, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia.

II. Escrutinio.

III. Destitución del actual comisario de la sociedad y designación de nuevo comisario.

IV. Informes del comisario sobre la documentación presentada por el administrador en los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, que habían quedado pendientes por los motivos precisados en asamblea que se celebró con fecha 19 de octubre de 2005.

V. Informe del administrador por los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

VI. Informe del comisario sobre la documentación presentada a la asamblea por el administrador respecto a los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

VII. Aprobación de estados financieros y balances de los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006.

VIII. Ratificación del administrador único de la sociedad.

IX. Designación de delegado especial de la Asamblea.

México, D.F., a 13 de agosto de 2007.
Administrador Unico
Enrique Martín Espinosa Jiménez
Rúbrica.

(R.- 253407)

EDICIONES PEGASO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 43 de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de EDICIONES PEGASO, S.A. DE C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 10:00 horas del día 24 de septiembre de 2007, en el domicilio social, citándose para tal efecto en el domicilio ubicado en la calle de Centeno número 150, colonia Granjas Esmeralda, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia.
- II. Escrutinio.
- III. Destitución del actual comisario de la sociedad y designación de nuevo comisario.
- IV. Informes del comisario sobre la documentación presentada por el administrador en los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, que habían quedado pendientes por los motivos precisados en asamblea que se celebró con fecha 19 de octubre de 2005.
- V. Informe del administrador por los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.
- VI. Informe del comisario sobre la documentación presentada a la asamblea por el administrador respecto a los ejercicios sociales que corrieron del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.
- VII. Aprobación de estados financieros y balances de los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006.
- VIII. Ratificación del administrador único de la sociedad.
- IX. Designación de delegado especial de la Asamblea.

México, D.F., a 13 de agosto de 2007.

Administrador Unico

Enrique Martín Espinosa Jiménez

Rúbrica.

(R.- 253409)

HYDRIL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por el artículo décimo quinto de los estatutos sociales, se convoca a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que deberá celebrarse el día 11 de septiembre de 2007 a las 10:30 horas en el domicilio social de la empresa, ubicado en México, D.F., citándose para tales efectos a los accionistas en Campos Elíseos número 400, piso 17, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Reforma integral de los estatutos sociales de la sociedad.
 - II. Designación de los miembros del Consejo de Administración y secretario de la sociedad.
 - III. Otorgamiento y revocación de poderes.
 - IV. Nombramiento de delegados especiales para la protocolización del acta de Asamblea.
- Solamente podrán asistir a la Asamblea, aquellos accionistas que se encuentren registrados en el libro de registro de accionistas de la sociedad, mismo que se cerrará cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de la misma.

México, D.F., a 24 de agosto de 2007.

Comisario

C.P. Jorge López Rodrigo

Rúbrica.

(R.- 253536)

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL (FIFONAFE)
CONVOCATORIA

Con fundamento en la Regla de Operación del FIFONAFE número 41 y en los numerales 63 al 68 de las Normas y Bases para la Enajenación de Bienes Inmuebles del FIFONAFE, se convoca a los interesados en participar en la subasta pública nacional número FFNFE-SPN-02/07, para la enajenación de 18 predios, propiedad del FIFONAFE. Los inmuebles serán enajenados onerosamente "ad corpus", en forma individual, ubicados en diversos estados de la República Mexicana que se describen a continuación:

Registro	Ubicación	Municipio y estado	Superficie (Has.)	Precio base \$	Visita y junta
FFNFE-02/07-1	Matamoros	Tijuana, Baja California	13-40-38.59	13'041,136.00	10/09/07
FFNFE-02/07-2	Polígono 8 Oeste, Frac. 3	Los Cabos, Baja California Sur	4-89-09.16	12'108,312.00	10/09/07
FFNFE-02/07-3	Polígono 8 Oeste, Frac. 4	Los Cabos, Baja California Sur	5-78-19.00	11'013,360.00	10/09/07
FFNFE-02/07-4	Polígono 8 Oeste, Frac. 10	Los Cabos, Baja California Sur	1-80-28.54	4'823,341.00	10/09/07
FFNFE-02/07-5	Campo Morado, Patio 1	Iguala, Guerrero	2-90-16.66	10'330,788.00	11/09/07
FFNFE-02/07-6	Sarabia	Villagrán, Guanajuato	9-27-64.45	1'022,300.00	12/09/07
FFNFE-02/07-7	Francisco I. Madero	Atotonilco El Alto, Jalisco	0-26-08.00	47,820.00	12/09/07
FFNFE-02/07-8	Larraldeña	Sabinas Hidalgo, Nuevo León	6-00-47.00	4'016,049.00	13/09/07
FFNFE-02/07-9	Boca del Río	Salina Cruz, Oaxaca	47-37-76.35	2'159,359.00	13/09/07
FFNFE-02/07-10	San Diego Chalma	Tehuacán, Puebla	1-84-08.05	4'148,756.00	14/09/07
FFNFE-02/07-11	Polígono C, Frac. 1	Altamira, Tamaulipas	1-81-81.99	4'876,870.00	17/09/07
FFNFE-02/07-12	Polígono C, Frac. 3	Altamira, Tamaulipas	70-47-03.05	92'805,375.00	17/09/07
FFNFE-02/07-13	El Moralillo	Pánuco, Veracruz	7-30-49.45	1'661,152.00	18/09/07
FFNFE-02/07-14	El Moralillo	Pánuco, Veracruz	7-37-58.75	1'676,360.00	18/09/07
FFNFE-02/07-15	Crucero Nacional	Córdoba, Veracruz	1-49-69.35	644,413.00	17/09/07
FFNFE-02/07-16	Puente Nacional	Puente Nacional, Veracruz	9-46-11.72	1'290,233.00	18/09/07
FFNFE-02/07-17	Estación Tejar	Medellín, Veracruz	4-10-53.66	12'880,615.00	17/09/07
FFNFE-02/07-18	La Zacatecana	Guadalupe, Zacatecas	20-00-00.00	19,409,523.00	19/09/07

Condiciones de pago: el precio puede pagarse al contado o a plazos.

De contado: dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión del fallo.

A plazos: 30% al momento de la firma del contrato privado de compraventa con reserva de dominio. 70% hasta en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de firma del contrato privado. Interés: Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días vigente en la fecha de firma del contrato privado más 8 puntos porcentuales, calculada sobre el capital insoluto, que será pagada al FIFONAFE hasta en 12 amortizaciones con vencimientos mensuales a capital e intereses, iniciándose los pagos a partir del mes calendario inmediato a la firma del contrato privado.

Venta de bases.- El costo de cada una de las bases, es de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), y se encuentran disponibles para consulta y venta, en las oficinas centrales del FIFONAFE, ubicadas en avenida Revolución número 828, en la Subdirección Inmobiliaria, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03910, Ciudad de México, Distrito Federal, teléfono 54 82 32 00, extensiones 104, 111 y 124, en días hábiles a partir del 27 de agosto al 7 de septiembre de 2007 de 8:00 a 15:00 horas, y podrán adquirirse, previo depósito de su costo en la cuenta bancaria número 013603660-6 de HSBC México, S.A., radicada en la Ciudad de México, D.F., a nombre del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, enviando copia de la ficha de depósito a la Subdirección Inmobiliaria, al fax 54 82 32 00, extensión 104 en días hábiles del 27 de agosto al 7 de septiembre de 2007 de 8:00 a 15:00 horas. Las bases serán remitidas a la dirección de correo electrónico que los interesados señalen, una vez recibida la copia de la ficha de depósito correspondiente,

siempre y cuando su recepción se efectúe a más tardar a las 15:00 horas del día 7 de septiembre de 2007. Esta convocatoria podrá consultarse en la página de Internet: www.fifonafe.gob.mx

Visita a los inmuebles y junta de aclaraciones.- Las mismas se llevarán a cabo en el domicilio del inmueble objeto de la enajenación, en las fechas y horarios establecidos. Los inmuebles se enajenan "ad corpus" en las condiciones que actualmente se encuentran.

Precio base.- Los participantes deberán considerar el valor base de los inmuebles, para presentar su oferta económica, en el entendido que se desecharán las ofertas económicas que consignen un importe inferior al precio base.

Garantía de seriedad.- Los interesados en participar en la subasta pública, deberán garantizar la seriedad de sus propuestas. Las garantías deberán expedirse a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por la cantidad equivalente al 10% del monto de las ofertas económicas y presentarse en cheque de caja o certificado.

Registro de participantes, revisión de documentos, entrega y apertura de ofertas económicas y fallo.- Se efectuará el día 25 de septiembre de 2007 de 11:00 a 13:00 horas, en la sala de juntas de las oficinas centrales del FIFONAFE, ubicadas en avenida Revolución número 828, 1er. piso, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03910, Ciudad de México, Distrito Federal, de los participantes que hayan cumplido con el registro y presentación de los requisitos documentales. Una vez recibidas todas las ofertas económicas, se llevará a cabo su apertura de acuerdo al procedimiento establecido en las bases. En primer lugar el Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa y Financiera dará a conocer a los participantes el precio base del predio, a continuación, abrirá cada sobre y leerá en voz alta el monto de la oferta económica por cada participante. Una vez leídas todas las ofertas económicas, se procederá al acto de fallo, declarando ganador de la subasta pública al participante que presente la oferta más alta, siempre y cuando sea igual o superior al valor base establecido para la subasta pública de los inmuebles.

México, D.F., a 27 de agosto de 2007.

Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa y Financiera

Lic. Marcos César Paris Peralta Hidalgo

Rúbrica.

(R.- 253471)

INMOBILIARIA NEWCOM, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
(cifras en pesos)

ACTIVO

Circulante	\$0
Fijo	\$0
Diferido	<u>\$0</u>
Total activo	<u>\$0</u>

PASIVO

Circulante	<u>\$0</u>
Total pasivo	<u>\$0</u>
CAPITAL CONTABLE	
Capital social	\$50,000
Resultados acumulados	<u>-\$50,000</u>
Total capital	<u>\$0</u>
Total pasivo y capital	<u>\$0</u>

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance general de liquidación.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los efectos a que dé lugar.

México, D.F., a 31 de julio de 2007.

Liquidador

C.P. José Guillermo Casillas Sandoval

Rúbrica.

(R.- 253106)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.**CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes al mes de junio del año 2007 para créditos operados y ofertas vinculantes.

Presentación.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL) e instituciones de banca múltiple, la información relacionada con las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tasa de interés aplicable y el valor de la vivienda, como sigue:

I. Créditos en Unidades de Inversión (UDIS).

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las SOFOL con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., referenciados en UDIS y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En algunos casos a pesar de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

II. Créditos en pesos.

Son financiamientos ofrecidos por las instituciones de banca múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL) con sus propios recursos, o financiados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF), principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasas de interés fija.

En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según lo recibido por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Atentamente

México, D.F., a 13 de agosto de 2007.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Directora General Adjunta de Desarrollo del Mercado de Vivienda y Planeación Estratégica

Lic. María Paloma Silva de Anzorena

Rúbrica.

Junio

Créditos operados en Udis para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$300,000 y crédito de \$270,000.

		Hipotecaria Comercial América	Crédito Inmobiliario	Patrimonio	Hipotecaria Vanguardia	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria Casa Mexicana	Finpatria
Pago mensual inicial		\$2,437	\$2,462	\$2,584	\$2,538	\$2,625	\$2,633	\$2,755	\$2,743
Enganche		\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000
Crédito		\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.74%	2.96%	0.27%	2.73%	2.81%	3.07%	2.58%	2.65%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.12%	0.46%	0.28%	0.16%	0.39%	0.28%	0.18%	0.11%
	Estudio Socioeconómico	\$1,152	\$802	\$976	\$798	\$849	\$987	\$851	\$0
Factor de pago al millar operado		\$9.03	\$9.12	\$9.57	\$9.40	\$9.72	\$9.75	\$10.21	\$10.16
Factor de pago al millar vinculante		\$11.16	\$9.60	\$11.97	\$9.62	\$10.37	\$8.69	\$10.28	-
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		10.91%	11.03%	11.33%	11.55%	12.02%	12.12%	12.71%	12.72%

Créditos operados en Udis con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$300,000 y crédito de \$270,000. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		Hipotecaria Comercial América	Hipotecaria Su Casita	Patrimonio	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		\$2,489	\$2,529	\$2,612	\$2,612	\$2,755
Enganche		\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000
Crédito		\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	5.00%	2.95%	0.31%	2.76%	2.27%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.00%	0.50%	0.41%	0.35%	0.56%
	Estudio Socioeconómico	\$1,154	\$848	\$979	\$986	\$852
Factor de pago al millar operado		\$9.22	\$9.37	\$9.67	\$9.67	\$10.20
Factor de pago al millar vinculante		\$11.16	\$10.37	\$11.97	\$8.69	\$10.28
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		11.37%	11.53%	11.57%	11.89%	12.63%

Junio

Créditos operados en Udis con APOYO INFONAVIT para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$300,000 y crédito de \$270,000.

		Patrimonio	Hipotecaria Comercial América	Crédito Inmobiliario	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Crédito y Casa
Pago mensual inicial		\$2,495	\$2,434	\$2,462	\$2,502	\$2,591
Enganche		\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000	\$30,000
Crédito		\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000	\$270,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	0.11%	1.65%	2.63%	2.07%	2.14%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.27%	0.19%	0.32%	0.32%	0.27%
	Estudio Socioeconómico	\$976	\$1,151	\$799	\$849	\$988
Factor de pago al millar operado		\$9.24	\$9.01	\$9.12	\$9.27	\$9.60
Factor de pago al millar vinculante		\$11.97	\$11.16	\$9.60	\$10.37	\$8.69
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		10.92%	11.05%	11.32%	11.70%	12.20%

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija con un plazo de 15 años (con valor de \$1,000,000 pesos).

		Santander/4	Metrofinanciera	Hipotecaria Crédito y Casa	Bancomer/4	Hipotecaria Nacional	HSBC/5	Banco Mercantil del Norte	Crédito Inmobiliario	Banca Afirme/4	Banco Nacional de México/2	Hipotecaria Vértice/4
Pago Mensual Inicial		\$9,903	\$9,568	\$11,174	\$11,357	\$11,362	\$10,073	\$10,793	\$11,637	\$10,448	\$12,389	\$11,819
Enganche		\$150,000	\$200,000	\$100,000	\$100,000	\$100,000	\$200,000	\$150,000	\$100,000	\$200,000	\$50,000	\$100,000
Crédito		\$850,000	\$800,000	\$900,000	\$900,000	\$900,000	\$800,000	\$850,000	\$900,000	\$800,000	\$950,000	\$900,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.70%	3.00%	3.00%	2.42%	2.70%	3.00%	3.00%	3.00%	2.50%	3.00%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.34%	0.31%	0.34%	0.45%	0.37%	0.37%	0.41%	0.34%	0.43%	0.16%	0.33%
	Estudio Socioeconómico	\$0	\$850	\$988	\$518	\$460	\$900	\$575	\$800	\$0	\$500	\$1,628
Factor de pago al millar vinculante		\$11.65	\$11.96	\$12.42	\$12.62	\$12.62	\$12.59	\$12.70	\$12.93	\$13.06	\$13.04	\$13.13
% del ingreso que representa el pago /1		38%	30%	30%	33%	27%	35%	40%	33%	40%	35%	25%
Aforo Máximo		85%	80%	90%	90%	90%	80%	85%	90%	80%	95%	90%
Costo Anual Total (CAT)		12.62%	13.15%	13.96%	14.23%	14.28%	14.31%	14.45%	14.85%	14.98%	14.99%	15.12%

Junio

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija con un plazo de 15 años (con valor de \$1,000,000 pesos).

		Hipotecaria México	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Casa Mexicana	Operaciones Hipotecarias de México	Inbursa	Hipotecaria Vanguardia	Hipotecaria Comercial América	Scotiabank Inverlat 3/	Hipotecaria Independiente	Patrimonio	Fincasa Hipotecaria/4
Pago Mensual Inicial		\$11,946	\$12,039	\$11,573	\$10,888	\$11,037	\$11,646	\$12,500	\$11,959	\$12,737	\$12,142	\$13,040
Enganche		\$100,000	\$100,000	\$150,000	\$200,000	\$200,000	\$150,000	\$100,000	\$200,000	\$150,000	\$200,000	\$150,000
Crédito		\$900,000	\$900,000	\$850,000	\$800,000	\$800,000	\$850,000	\$900,000	\$800,000	\$850,000	\$800,000	\$850,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	3.00%	1.50%	2.50%	3.50%	2.00%	3.00%	2.50%	2.00%	2.50%	3.00%	3.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.24%	0.31%	0.35%	0.36%	0.36%	0.30%	0.28%	0.32%	0.34%	0.36%	0.35%
	Estudio Socioeconómico	\$850	\$850	\$850	\$840	\$0	\$800	\$1,000	\$0	\$800	\$978	\$1,455
Factor de pago al millar vinculante		\$13.27	\$13.38	\$13.62	\$13.61	\$13.80	\$13.70	\$13.89	\$14.95	\$14.99	\$15.18	\$15.34
% del ingreso que representa el pago /1		33%	30%	33%	33%	30%	30%	33%	30%	33%	30%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	85%	80%	80%	85%	90%	80%	85%	80%	85%
Costo Anual Total (CAT)		15.45%	15.49%	15.95%	16.12%	16.15%	16.25%	16.41%	18.11%	18.27%	18.70%	18.99%

1/ Se tomó en cuenta el ingreso mínimo necesario.

2/ Tasa fija con reducción de 0.50% durante los primeros cinco años del crédito, 0.75% para el año seis y fija en lo que resta.

3/ Mensualidad decreciente por bonificación en tasa por pago puntual del segundo año hasta el sexto y fija en lo que resta; o mensualidad creciente en toda la vida del crédito, conforme con factores predeterminados.

4/ Mensualidad decreciente por disminuciones en las comisiones y/o seguros, mismas que están asociadas al saldo.

5/ Incorpora créditos con mensualidad ajustable durante la vida del crédito, por bonificación en la tasa de interés.

(R.- 253566)